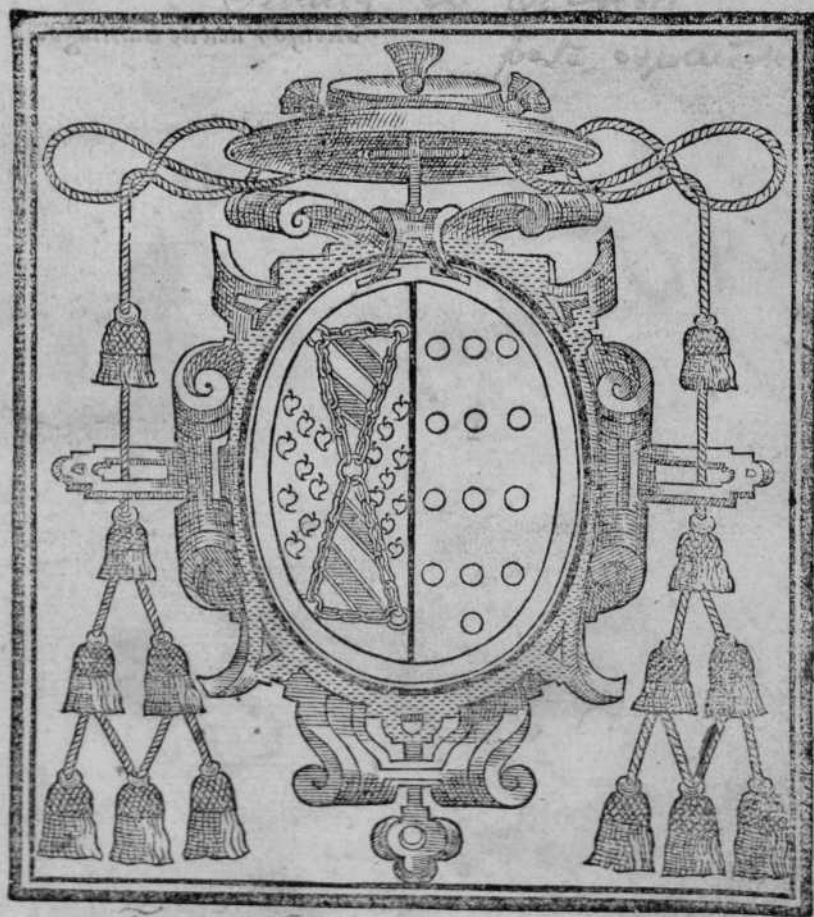




Δ 3696

Para que puedan dar por bueno...
CONSTITVCIONES
SYNODALES DEL OBISPADO
DE PALENCIA, COPILADAS, HECHAS
y ordenadas ahora nueuamente, conforme al santo Conci-
lio de Trento, por el Ilustrissimo y Reuerendissimo señor
don Alvaro de Mendoza, Obispo de Palencia, Conde de
Pernia, del Consejo de su Magestad, en la Synodo que
hizo y celebro en la dicha ciudad de Palencia, el
año de M. D. LXXXII. 1582



En Burgos.
En Burgos.

En casa de Philippe de Iunta.

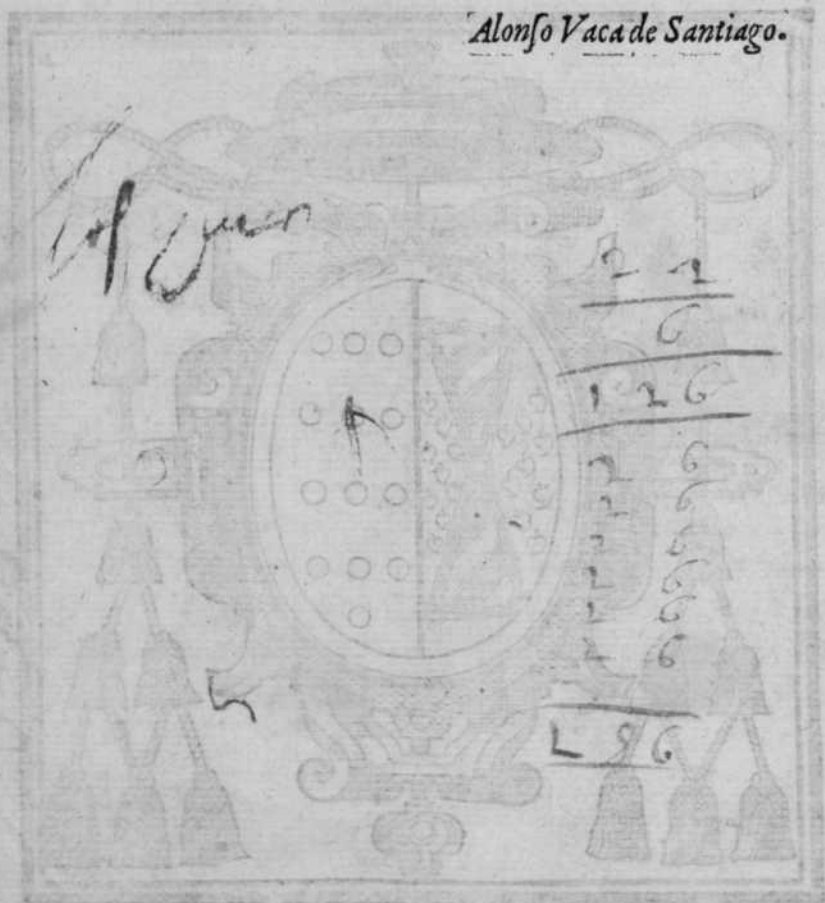
Año de 1585.

Esta tassado en

ERRATA.

P Agina. 1. lin. 23. tuuessa. lee tuuessa. pag. 18. col. a. linea. 35. que. lee que. pag. 22. b. lin. 22. caras. lee curas. pag. 26. b. lin. 25. Felices. lee Helizes. pag. 28. b. lin. 33. ce. lee de. pag. 29. b. lin. 24. cara. lee cura. pag. 34. a. lin. 13. spa. lee spe. pag. 37. a. lin. 13. ganeris. lee ge neris. pag. 42. a. lin. 3. eschuelas. lee escuelas. pagin. 47. b. lin. 29. algnnas. lee algunas. pag. 50. a. lin. 13. sacerdotes. lee sacerdotes. pag. 62. b. lin. 8. pare. lee para. pag. 68. a. lin. 19. man dar. lee demandar. pag. 79. b. lin. 17. feligres. lee feligreses. pagin. 98. b. lin. 16. scripros. lee scriptos. pag. 101. b. lin. 24. natario. lee notario. pag. 113. b. Cap. VI. lee Cap. VII. pag. 118. a. lin. 9. prouio. lee proui. pagin. 130. a. lin. 33. cæteris. lee cæteri. pag. 136. b. lin. 32. conjudos. lee conjugados. pag. 145. lin. 25. antigo. lee antiguo. pag. 182. b. lin. 33. al. lee almente. pag. 184. b. lin. 34. lymofda. lee lymofna. pagin. 185. a. lin. 21. para. lee parro. pag. 228. a. lin. 28. compla. lee cumpla. pag. 259. b. lin. 33. mãnamos. lee mandamos. pagin. 258. b. lin. 6. peda. lee. pena. pag. 289. b. lin. 33. Ondarea. lee Ondarça. En Valladolid a diez dias del mes de Julio, de mil y quinientos y ochenta y cinco años.

Alonso Vaca de Santiago.



Licencia!

DON Philippe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Córcega, de Murcia, de Iáen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Océano, Archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brauante y Milan, Conde Abspurg, de Fládes y de Tirol y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quánto por parte de vos el Licéncia do Ioá Rodriguez de santa Cruz, Canonigo en la santa yglesia de Palencia, y Prouisor general del Obispado della: nos a sido fecha relacion, diziendo, que por el Obispo y Synodo de aquel Obispado se auia hecho las constituciones que presentauades originales, para el buen gouierno de aquel Obispado: Atento lo qual nos pedistes y suplicastes las mandásemos ver, y vistas, daros licencia y facultad para las poder imprimir, por ser tan necessarias, que en ello recebiria desmerced, o que sobre ello proueyessemos, como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo, por quanto en las dichas constituciones se hizo la diligencia que la pragmatica por nos hecha dispone, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien: Y por la presente vos damos licencia y facultad, para que por esta vez podays imprimir las dichas constituciones, que de suso se hacen mencion, en estos nuestros Reynos de Castilla, sin por ello caer ni incurrir en pena alguna: y mandamos que despues de impressas no se puedan vender ni vendan, sin que primero se traygan al nuestro Consejo, juntamente con el original, que en el fue visto, que vá rubricadas las hojas, y firmado al fin dellas de Miguel de Ondarça çauala nuestro escrivano de camara, de los que en el nuestro Consejo residen, para que se vea si la dicha impressión esta conforme al original, y se tasse el precio porque se huieren de vender cada volumen, so pena de caer e incurrir en las penas contenidas en la dicha pragmatica y leyes de nuestros Reynos: y no fa-

Licencia

gades ende al por alguna manera, fopena de la nuestra merced, y de veynte mil maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Madrid a veynte y quatro dias del mes de Deziembre de mil y quinientos y ochenta y quatro años.

El Licenciado Iuan Thomas. El Licenciado Guardiola. El Licenciado don Ioan de çuaçola. El Licenciado Francisco de Vera y Aragon. El Licenciado Ioan Gomez.

YO Miguel de Ondarça çauala escriuano de Camara de su Magestad la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada. Iorge de Oloal de Vergara. Chanciller mayor. Iorge de Oloal de Vergara.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text appears to be a continuation of the legal document, mentioning various officials and legal proceedings.]

Tabla de los titulos que se contienen en estas constituciones, se- gun la orden de los libros: y primero el prologo de su Señoria Illustrissima.

LIBRO PRIMERO.

D E summa Trinitate & fi de Catholica. fol.3	
De constitutionibus.	21
De rescriptis.	44
De consuetudine.	48
De renunciatione.	49
De temporibus ordinatio- num, & qualitate ordinan- dorum.	50
De ætate & qualitate.	54
De sacra Vnctione.	57
De filiis præbyterorum.	60
De clericis peregrinis.	62
De officio Archidiaconi.	63
De officio Archipreshyteri.	67
De officio Rectoris.	72
De officio Sacristæ.	87
De officio Custodis.	ibid.
De officio œconomi.	88
De officio Iudicis ordinarij.	93
De maioriæ & obedientia.	94
De pactis.	96
De postulando.	97
De procuratoribus.	98

¶ Libro segundo.

D E iudiciis.	100
De feriis.	109
De dolo & contumacia.	114
De confessis.	115
De iuramento calûniæ.	ibid.
De probationibus.	ibid.
De fide instrumentorum.	116
De iure iurando.	120
De exceptionibus.	121
De appellationibus.	122

¶ Libro tercero.

D E vita & honestate cleri- corum.	123
De cohabitatione clericorû & mulierum.	132
De clericis coniugatis.	136
De clericis nō residentibus.	137
De præuendis.	146
De rebus ecclesiæ alienâdis, vel non.	164
De emptione & venditione.	176
De testamentis.	178
De sepulturis.	183
De parochis.	186
De decimis, primitiis & obla-	

Tabla.

tionibus.	187
De statu monachorum.	201
De religiosis domibus.	202
De iure patronatus.	207
De cēsis & exactionibus.	209
De celebratione missarū.	211
De Baptismo.	230
De custodia Eucharistiæ.	234
De reliquiis & veneratione Sanctorum.	240
De obseruatione ieiunij.	242
De ecclesiis ædificandis.	243
De inmunitate ecclesiarum.	244
Ne clerici, vel monachi secu- laribus negotiis se immis- ceant.	246

¶ Libro quarto.

DE sponfalibus, & matri- monijs, & clādestina	
--	--

sponsatione.	247
De cognatione spiritali.	252
De consanguinitate & affini- rate.	253
Qui filij sint legitimi.	254
De secundis nuptiis.	256

¶ Libro quinto.

DE acusationibus.	258
De symonia.	268
De magistris.	269
De sortilegiis.	270
De maledicis.	271
De iniuriis.	273
De penis.	274
De pœnitentiis & remissio- nibus.	275
De sentēcia excommunicatio- nis.	284

Tabla

Tabla de los titulos y capitulos, que se contie- nen en las constituciones Synodales del Obispado de Palencia, en que se pone en particular los sumarios dellas debaxo de cada titulo.

LIBRO PRIMERO.

De summa Trinitate, & fide Catholica. contiene lo siguiente.

Que cosa es la Fé. *omni* pagina. 3
El Credo en Latin y en Romance. 5
Los Articulos de la Fé. *ibid.*
El Pater noster en Latin y en Romance. 8
La Salutación Angelica en Latin y en Ro-
mance. *ibid.* 9
Los preceptos del Decalogo. *ibid.* 10
Los mandamientos de la Yglesia. *ibid.*
Las Obras de Misericordia. 11
Las Potencias del anima. *ibid.*
Los Sentidos corporales. *ibid.*
Las Virtudes. *ibid.*
Lo que deue el Christiano en esta, que son
Los siete peccados mortales. *ibid.*
Las Virtudes cōtrarias a los siete peccados
mortales. 12
Los enemigos del anima. *ibid.*
Los dones del Espiritu santo. *ibid.*
Los frutos del Espiritu santo. *ibid.* 13
Las Bienaventuranzas. *ibid.*
Los Sacramentos de la Yglesia. *ibid.*
Que los curas y rectores de animas publi-
quen la doctrina a sus feligreses. 19
Que los curas denieguen los Sacramentos
a los que no supieren la doctrina Christia-
na precediendo lo contenido en la con-
stitucion. 20

De Constitutionibus.

Que los prelados deue hazer Synodo en
cada vn año, y del tiempo y lugar, y
como se ha de hazer, y los q son obligados
a venir y han de ser llamados, y el poder q
han de traer, y como han de contribuir y
pagar a los Synodantes. 21
Las missas y digno officio con que se ha de
compeçar y concluir el Synodo. 33
La forma que se ha de tener en cōgregar al

Synodo, y a las otras cosas justas que los
clerigos han de ser llamados. 34
Profession de la Fé, conforme a la bula de
Pio V. 35
Que se elijan testes Synodales. 38
Que las constituciones sean puestas en las
yglesias publicadas y guardadas, como en
ellas se contiene. 39
Que los curas quatro vezes en el año publi-
quen a sus feligreses las constituciones q
deue guardar, y quales son, y los casos que
por el Concilio de Trento, y motus pro-
pios se manda, que el pueblo este capaz
delllos. *ibid.*

De Rescriptis.

De las penas en que incurren los que no
cumplen los mandamientos de los
superiores. 44
Que en las cartas de nominatin cada vna de
las partes pague sus costas. 45
Como han de juntar los nuncios las cartas
que les fueren encomendadas. *ibid.*
Que las cartas de ausencia sean intimadas
dentro de ocho dias a los clerigos de las
yglesias, para que sean validas. 46
Que ninguno sea recebido a la possessiō de
beneficio, sin mandamiēto del Obispo. 47
Quando algun clerigo truxere algunas le-
tras Apostolicas, no vse dellas, sin que seā
vistas y examinadas, siendo de remission
de delicto, o parte de pena. *ibid.*
Que los entredichos de sus ordenes, aunque
traygā licēcias, o breues particulares, no
usen dellas sin licēcia del Ordinario. *ibi.*

De consuetudine.

Que los clerigos y legos vayan a las pro-
cessiones de las villas y cabeza de ju-
risdi-

T A B L A.

jurisdiccion, dode huiere costumbre inmo-
morial. 48
Que de los diezmos no se hagan yantares,
y reprene la costumbre. 49

¶ De renuntiatione.

L Os clerigos que renunciaren, o resigna-
ren beneficios patrimoniales, no seã
parte para auer aquellos ni otros seme-
jantes. 49

¶ De temporibus ordinationum.

L O que cada clerigo ha de saber quando
se viniere a examinar para ordenes
menores, o sacros. 50

La edad que han de tener los que se han de
ordenar de orden sacro. 52

Que se hagan registros de las ordenes, y se
pongan en el archivo. 52

Que por los titulos de ordenes, ni letras di-
missorias no se lleuen derechos. 53

Los beneficiados de preste, diacono y sub-
diacono se ordenen dentro de vn año de-
la orden de su beneficio, so pena de priua-
cion. 54

Que valor han de tener los beneficios patri-
moniales pa ordenarse a titulo dellos. 54

¶ De etate & qualitate, & ordine perficiendorum.

Q Vien ha de ser preferido quando los hi-
jos patrimoniales concurrieren so-
bre vn beneficio. 54

Los opositores a beneficios patrimoniales
como han de ser examinados. 55

El hijo patrimonial en muchas yglesias q
tuuiere beneficio en vna dellas, no se pue-
da oponer a los demas sin recurso. 55

Como, y en que tiempo hã de concurrir las
calidades en los opositores, para que pue-
dan ser admitidos a la oposiciõ de los be-
neficios. 56

¶ De sacra vnctione.

Q Vando estan obligados los Aziprestes
y curas a tener el oleo y chrisma en
sus yglesias. 57

La forma y orden que se ha de tener en la
guarda y custodia en el oleo y chrisma. 58

Que no se consuma el oleo para los enfer-
mos hasta auer traydo el nuevo, y que se
les administre: y del Iueues de la cena a-
delante, no vsen de la chrisma ni oleo de-

los cathecumenos. 58
Como se han de ceuar las chrismeras y pi-
la del agua bendita. 59

Que el Sacramento de la confirmacion sea
administrado en todos los lugares del
Obispado cada siete años. 59

Que los curas amonestẽ a sus parrochianos
que sus hijos y criados reciban el Sacra-
mento de la confirmacion. 60

¶ De filiis presbyterorum.

Q Ve los clerigos no se hallen presentes
al baptismo de sus hijos, ni a sus des-
posorios, o bodas. 60

Que los clerigos no se acompañen con sus
hijos, ni les ministren en la yglesia. 61

Que los hijos de los clerigos no tengan be-
neficios ni pensiones, ni administren en
las yglesias donde sus padres son, o fuerẽ
beneficiados. 61

¶ De clericis peregrinis.

Q Veningun clerigo extranjero sea admi-
tido a celebrar sin reuerẽdas dimi-
ssorias de su Ordinario. 62

Los clerigos extranjeros de estos Reynos, no
celebren en este Obispado, ni se les de li-
cencia para ellos. 62

¶ De officio Archidiaconi.

L As procuraciones que han de auer los
Arcedianos, y que no se den cartas er-
blanco, y de la pena del q las aceptate. 63

Que no se den a los Arcedianos derechos de
la visita, sino visitaren en forma. 64

Que no visiten los Arcedianos por tercera
persona, ni conozcan de causas matrimo-
niales, ni criminales, ni beneficiales. 64

Que dentro de vn mes despues que los Arce-
dianos huuiere visitado, notifique al Obi-
spo lo q hallarẽ que se deue remediar. 65

De la jurisdicciõ y poder d los arcedianos. 65

Que los Arcedianos visitẽ por si mesmos, o
por clerigos suficientes teniendo tal po-
der. 66

Que ningũ Arcediano, ni otra dignidad ten-
ga Fiscal, ni vse del tal officio excepto el
Obispo. 67

¶ Del officio del Azipreste.

D E la jurisdiccion y cargo de los Azi-
prestes y Vicarios. 67

Que

Que los Aziprestes no tēgan mas de vna au-
diencia, y en la cabeça del Aziprestazgo
siendo lugar conuenible. 68
Que el pan de los Aziprestes no se guarde
mas de hasta Nauidad. 69
Que los Aziprestes, o Vicarios tomen las
cuentas publicamente, llamados los q̄ las
han de dar y tomar, y los oficiales de ca-
da lugar. 70
La forma que los Aziprestes han de tener y
guardar quando visitaren las yglesias. 70
Lo que han de gastar los Aziprestes en to-
mar las cuentas a las yglesias. 71
¶ De officio Rectoris, & aliorum clericorum.
DEl examē de suficiencia que se ha de
hazer para ser cura. 72
Del officio y cargo de los curas. 73
Del officio que pertenece hazer en la ygle-
sia, así a los ordenados de menores or-
denes, como a los constituydos en los ma-
yores. 74
Que los beneficiados de preste para cūplir
la cōstitucion supraproxima, sean obliga-
dos a mostrar suficiencia en la admini-
stracion de los Sacramentos dentro de
vna año, o incurran en cierta pena. 74
Del estipendio q̄ ha de auer el cura, y como
se hā de diuidir los frutos ecclesiasticos
entre los beneficiados de las yglesias. 76
Que los curas sean obligados a dar cuēta si
se han confesado los clérigos como los
legos. 77
Que los curas lleuē carras del curazgo. 78
Que los curas no absueluā a ninguno de los
casos, y quales son. 78
Que los curas trabagen que todos vengā a
penitencia en la Quaresma, y como han
de verificar los que han cumplido con el
p̄cepto de la yglesia. 78
A quien, y como han de encomendar los cu-
ras la administracion de su officio estan-
do enfermos, o impedidos, y como hā de
ser castigados en las negligencias. 80
Que los curas propios administren los Sa-
cramentos y ninguno otro sin su permis-
sion. 82
Que los curas cada Domingo digan en la
plegaria los annuersarios y memorias q̄

en aquella semana se han de dezir, y aya ra-
bla dellos. 83
Que los curas hagan alguna exhortacion a
sus feligreses, quando administrarē los Sa-
cramentos. 83
Las preheminencias que se han de guardar
a los curas, y el assiento y lugar que hā de
tener. 84
Como se han de auer los curas cō los Chri-
stianos nuevos del Reyno de Granada que
nueuamēte se hā traydo a esta Diocesi. 84
¶ De officio Sacristæ.
¶ Del salario y officio del Sacristan. 87
¶ De officio Custodis.
Los derechos que han de pagar los pre-
sentes al alcayde de la carcel, y lo que cō
ellos se ha de cumplir. 87
¶ De officio economi.
Que los mayordomos legos de las ygle-
sias no tengan los valos y ornamen-
tos sagrados. 88
Que en cada yglesia aya dos mayordomos,
y quien los ha de nombrar, y por quanto
tiempo. 89
Que los mayordomos de las yglesias no ga-
sten cosa alguna sin licencia del Obispo,
ni de lo que compraren por su mādado lo
tomen fiado. 90
Que los mayordomos de las yglesias, con in-
teruencion de los curas, arriēden el noue
no dellas el lunes de Pasqua de Resurrec-
cion. 90
Los que no han de ser mayordomos de las
yglesias. 91
Lo que se ha de dar a los mayordomos de
las yglesias por su seruicio y ocupaciō. 92
Que el que fuere nōbrado por mayordomo
sea persona abonada, y no lo fiēdo, los que
se nombraren sea visto auerle abonado y
quedar por fiadores. 93
¶ De officio Iudicis ordinarij.
Que los prelados hagā reducir las cōfra-
dias y hospirales a menor numero. 93
Que ningū juez reciba dadiuas y presentes
de los litigantes. 94
Que los prouisores no renouen los mādā-
mientos de las visitas sin auerlos visto ori-
ginalmente. 94

T A B L A.

¶ *De maiori tate & obedientia.*

Como han de recebir en las yglesias a la persona Real y al Obispo. 94
Que los beneficiados propietarios preceda a los capellanes en los asientos, y los lugares de las yglesias: y los clerigos naturales prefieran a los estrágeros en los seruiçios de los beneficios. 95

¶ *De pactis.*

Que no aya cõciertos ni pactos entre los opositores, ni se assigne pñsiones. 96

¶ *De postulando.*

Que aya vn letrado y vn procurador para ayudar las causas de los pobres: y q̃ ellos ni el juez, ni otro ningũ ministro de la audiencia no les lleuen derechos. 97
Que ningũ clerigo abogue sino en los casos aqui declarados. ibid.

¶ *De procuratoribus.*

Que los procuradores no cobren dineros de sus partes para dar a otros, ni presentẽ escrito q̃ no este firmado de letrado conocido, o de la parte, siendo graduado. 98
Que ningũ procurador sea oydo sin mostrar primero el poder, ni el notario haga autos, sin que conste que le tiene. ibid.

LIBRO SEG V N D O.

¶ *Título de iudiciis.*

Que en cada audiencia Obispal no aya mas de quatro receptores de numero. 100
Que ay vn receptor clerigo ante quien se hagan las prouanças criminales contra clerigos, y substancien y determinen los processos. 101
Que ninguno use officio de notario, sin que primero tenga aprouacion del Ordinario. 102
Los derechos que han de llevar los nuncios de la audiencia, por los mandamientos q̃ intimarẽ, y como los han de cobrar. ibid.
Que el aranzel de los derechos este publicamente en la audiencia. 103
Que los autos escriptos y otros instrumentos que en juyzio se presentaren, anden

juntos con los processos. ibid.

Que por los mandamientos y cartas que se dieren en la visita no se lleue cosa alguna. 104

Que los notarios de los visitadores lleuẽ de derechos vn real de la visita de cada yglefia, y si hizieren inuentario dos. ibid.

La forma que han de tener los alguaziles executores, receptores, y otros ministros de las audiencias en las execuciones y negocios que fueren a hazer, y los derechos que han de llevar y como. 105

Que no se den mādamientos personales, sin ver primero las prouanças. 107

Que no llegãdo las causas a mil maravedis no se hagan processos por escripto. 108

Que los notarios de las audiencias tengan escriptorios cerca de las personas de los prouisores, y que no guarden repartimiẽto en ciertos instrumentos. ibid.

¶ *De feriis.*

Las fiestas que se han de guardar en este nuestro Obispado. 109

Que la fiesta de la Visitacion de nuestra Señora se guarde en todo el Obispado. 110

Que los curas amonestẽ al pueblo cada Domingo, que guarden las fiestas so cierta pena. 111

Que ninguna persona trabage en los Domingos y fiestas de guardar. ibid.

Que los que hizieren humiliacion quando se nombrare el santo nombre de I E S V S, y se leuantaren en pie haziendo humiliacion al Gloria Patri, ganen quarenta dias de perdon. 112

Que se cumplan los votos concegiles con oyr missa, y despues della puedã trabajar sin penas. 113

Que los que estuuieren presentes en la yglefia quando se dixere la Salve, ganen quarenta dias de perdon. ibid.

¶ *De dolo & contumacia.*

El citado pueda acusar la contumacia al que emplaça y cita. 114

Que ninguno sea declarado por excomulgado, sino fuere citado personalmente. ibidem.

De confessis.

Que quando alguno espontaneamente confessare el delicto, se haga y concluya el processo con su confesion. 115

De iuramento calumnie.

Pone a cuya costa ha de jurar de calumnia los ausentes. 115

De probationibus.

Que los que hizieren prouanças, y en contrario juyzio fueren dadas por buenas en la oposiciõ de vn beneficio, valgan para todas las demas oposiciones que adelante hizieren. 116

Que quando a algũ clérigo se cometiẽre alguna causa, se le señale salario. 116

De fide instrumentorum.

Que los notarios pongan en los procesos los derechos que lleuan. 117

Que los notarios de las audiencias tengã registro donde asientẽ la substancia de las colaciones, prouisiones y autos que ante ellos passaron. 117

Que ningũ notario, ni escriuano desta Diocesi, de testimonio de escriptura de Latin, o en otra lengua que no entienda. 118

Que prouisiones y despachos se han de sellar en las audiencias. 118

Que los notarios en los negocios Apostolicos, no lleuen mas derechos que los de la audiencia ordinaria. 118

Que en todas las yglesias se hagan archivos donde se guarden las escripturas. 119

De iureiurando.

Que los juramentos hechos en las confradias, se relaxen y adelante no se hagan. 120

Que en las causas criminales no se tomẽ juramentos a los clérigos en sus causas propias. 121

De exceptionibus.

Quando, y como se han de poner las excepciones y objetos contra los opo-
tores a los beneficios. 121

De appellationibus.

Que si los clérigos reos apelarẽ d alguna sentencia pecuniaria en que fuerẽ cõdenados, depositando las costas y dando fianças de la haz, no esten en la carcel. 122

De vita & honestate clericorum.

Del abito y vestido que ha de traer los clérigos. 123

Que los clérigos de qualquiera orden traygan la corona abierta, y la forma como ha de ser, y de que fuerte han de traer el cabello y barba. 124

Que los clérigos no hagan autos deshonestos en las missas nuevas. 126

Que en los asientos de las yglesias los legos estẽ apartados de los clérigos, y las mugeres de los legos y clérigos. 126

Que los clérigos no jueguen a juegos vedados, ni tengan tablageria en su casa. 127

Que los clérigos tengã sobrepelizes en los officios diuinos. 127

Que los clérigos no traygan armas. 127

Que los clérigos no jueguen a la pelota, ni salgan al toro, ni canten, ni baylen publicamente. 128

Que los sacerdotes no anden al offrecer por la yglesia entre las mugeres, ni los ministros dexen al preste solo en el altar. 128

Que los clérigos en los dias de las tinieblas no hagan colaciones en las yglesias: y donde no huuiere Sacramento no se digan tinieblas. 129

Que los clérigos no acompañen a mugeres algunas aunque viuan con ellas. 129

Que los clérigos detenidos en esta ciudad possen en possadas honestas, que por nuestros prouisores seran señaladas. 130

Que los clérigos no traygan luto, sino fuere por las personas, y en la forma aqui contenida. 130

Que no se hagan autos ni representaciones en las yglesias sin licencia y examen del Prelado. 131

Que en las representaciones y autos no usen vestimentas benditas, ni contrahagã a personas Ecclesiasticas. 131

Que los clérigos no se disfracen. 131

Que los clérigos no se junten con los legos en las missas nuevas, o confradias, y desposorios y comidas y beuidas que se hazẽ en los pueblos. 132

¶ De cohabitacione clericorum & mulierum.

Que los clerigos no tengan mancebas ni mugeres sospechosas en sus casas. 132

Que los clerigos publicos concubinarios sean inhabiles para conseguir orden y beneficios. 134

Que los legos no sean amancebados, aunque sean solteros. 135

¶ De clericis coniugatis.

Que los clerigos coniugados traygan abito y tonsura decente, cõforme a la bula de Alexandro. 136

¶ De clericis non residentibus.

Por quanta ausencia se pierden los beneficios, y como se hã de proveer, y los que han de preferir en los q̃ assi vacaren. 137

Como se pierde el beneficio, por la ausencia continua, o interpolada: y porque tie-
no p̃de residencia, se compurga la ausencia pasada. 138

Que los clerigos beneficiados puedan recibir los frutos de sus beneficios estando ausentes en el estudio por tres años, o mas. 139

Como se han de dar las licencias de ausencia para estudiar, y las letras dimissorias para salir fuera del Obispado. 140

Que los beneficiados ausentes en el estudio tengan capellanes en sus beneficios, con licẽcia q̃ cada vn año se les ha de dar. 140

Que a los capellanes de los beneficios se les de congrua sustentacion. 141

Que los que tuuieren beneficios patrimoniales los siruan por sus personas, y no se ausenten dellos, sin especial licẽcia. 142

Que beneficiados gozan siruiendo a la iglesia de Palencia. 143

Delos canõigos familiares al prelado. 144

Como han de ser cumplidos los officios de los beneficiados ausentes. 144

Que a los clerigos expulsos les sea administrada racion por el tiempo contenido en esta constitucion. 145

Que los beneficiados ausentes no ganẽ los anniuersarios, y que se digan en dias señalados. 146

Que los clerigos menores hallandose pre-

sentes siruan sus beneficios, affreciẽdose a la necesidad, aunque tengan puestos seruidores en su ausencia. 145

De preuendis.

Dentro de que tiempo se han de opponer los hijos patrimoniales a los beneficios. 146

Dentro de que tiempo ha de ser la opposicion a los beneficios patrimoniales que vacaren por ausencia. 147

Que los hijos patrimoniales puedan hazer las opposiciones por procuradores, y como se ha de proceder en los autos del processo, hasta la conclusion, y prouision de los beneficios. 147

Como se han de diuidir los frutos entre el beneficiado nuevo, y los herederos del difunto. 148

Que el q̃ tuuiere beneficio por encomienda diez años no pueda ser repelido del. 149

Que en las prouisiones q̃ se da de beneficios en encomienda, se diga como se da en encomienda, hasta tanto q̃ aya hijos patrimoniales a quiẽ se hã de dar, viniẽdolos a pedir. 150

Los que tuuieren beneficios encomendados auiendo patrimonial que los pretenda dentro de los diez años, no contra digan en la ilovacion, ni sean oydos en juyzio. 150

Que el que tuuiere beneficio en encomienda, aunque le tenga por diez años, y mas tiempo, sino le hauiere seruido por su persona, sea obligado a dextarle al hijo patrimonial que le pidiere. 151

Que en los lugares donde no ay mas de vn solo beneficio de preste, el qual ha de tener el q̃ hiziere officio de cura, si al tiempo del examen no se hallare que ay oppositor suficiente para administrar Sacramentos se difiera la prouision hasta q̃ le aya. 151

Que antes que los beneficios se prouean en encomienda, o se haga vnion de ellos, se de carta de edicto. 152

Que la encomienda, o vnion, se haga a voluntad del prelado. 153

Que en las erecciones y colaciones de las capellanias, se especifique sus dotes y obligaciones. 154

Que los beneficios que fueren muy suffi-

tes

tes y gruesos, se pueden dividir, y se supri-
 man los remos. *q. n. o. n. l. o. n. m. i. n. o. r. i. s. 154*
 El valor que ha de tener los beneficios para
 hazer la diuision. *b. s. n. o. i. s. t. e. p. o. r. d. e. n. o. r. d. i. n. a. t. i. o. n. e. s. 155*
 Que quando en la opposicion de vn benefi-
 cio algũos d' los hijos patrimoniales del
 fustieren, o faltaren, quedando vno solo, e-
 ste obligado a citar al concejo, para que
 se califique la probanza. *n. o. n. i. s. t. i. b. i. s. 156*
 Que el que tuuiere beneficio patrimonial
 en otro Obispado, no sea parte para re-
 nerle en este. *q. n. o. n. i. s. t. i. b. i. s. 157*
 Que el que obtuviere segundo beneficio, y
 fuere despojado del por tela de suyo, o
 no auiedo fraude, o negligencia, tẽga re-
 curso de boluer libremente al primero
 que dexo. *q. n. o. n. i. s. t. i. b. i. s. 158*
 Que el oppositor al beneficio que no se ha-
 llare presente al tiempo de nombrar exa-
 minadores, viniendo antes que el primer
 examinador salga del examen, sea admiti-
 do. *q. n. o. n. i. s. t. i. b. i. s. 159*
 Que los examinadores en los exámenes de
 beneficios, no excedan de ocho, ni los e-
 stipendios en mas cantidad de doze rea-
 les. *q. n. o. n. i. s. t. i. b. i. s. 160*
 Que derecho se adquiere al beneficio patri-
 monial, por la opposicion a el hecha, por
 alguno de los hijos patrimoniales. *ibid.*
 Que no sean admitidos a las posesiones de
 los beneficios que se anexaren, o incorpo-
 raren, hasta que sean llamados aquellos
 a quien algun derecho perrenece. *161*
 Que qualquiera possession de abbadia, o pre-
 stamo, en nuestro Obispado, y los curas y
 beneficiados de las yglesias las manifi-
 sten al Deany Cabildo dentro de treyn-
 ta dias. *162*
 Que los que tuuieren patrimonio en vna
 yglesia, le tengan en todas las de mas del
 pueblo y arrabal, donde huuiere muchas
 parrochias. *163*
 Quando se ha de hazer el apeo de las here-
 dades d' los beneficios y capellanias. *164*
DE rebus ecclēsie alienandis vel non
 De la carga de pan de la yglesia cathe-
 dral. *165*
 Que los curas de las yglesias de nuestro Obi-

spado, tengan cuydado de cobrar y guar-
 dar la dicha carga de pan de la fabri-
 ca. *166*
 En la pena que incurrten los que enagenan
 los bienes de la yglesia, y fuella de los ca-
 sos que el derecho permite. *167*
 Que las cosas de la yglesia no se empeñen,
 ni enagenen, sin licēcia del Obispo. *ibid.*
 Que los ornamentos de las yglesias no se
 presten fuera dellas. *168*
 Que el costo de las yglesias no se hagan ga-
 stos en Ledanias, ni otras fiestas. *169*
 Que los successores en los beneficios y ca-
 pellanias, mayordomias de yglesias, ho-
 spitales, confradias, aueriguen si las here-
 dades dellas quedaron deterioradas por
 sus antecessores. *170*
 Que en las yglesias donde no huuiere hecho
 apeo de sus bienes, los visitadores los ha-
 gan hazer y de en diez en diez años se re-
 nueuen. *171*
 Que quando se arrendaren las rentas, o here-
 dades de las yglesias, se haga contrato an-
 te escriuano publico, y la cenada se ven-
 da en Março, y el trigo en Mayo. *172*
 Que las obras de las yglesias, no se acaben
 de pagar hasta que esten acabadas de ha-
 zer, y puestas en las yglesias. *173*
 Que de los bienes de las yglesias no se den
 colaciones al tiempo que arrendaren los
 nouenos y rentas. *ibid.*
 Que los mayordomos de las yglesias con li-
 cencia del visitador, pueden gastar hasta
 en cantidad de dos o quatro mil mara-
 uedis. *174*
 Los prelados al tiempo de su recepcion, dē
 a la fabrica de la santa Yglesia vna capa
 pluuias, y quatro ciētos ducados en su pro-
 uincia, o fallecimiento. Y cada vno de
 los beneficiados seys mil marauedis por
 preuenda. *175*
 Que no se den obras ningunas sin ser prime-
 ro vistas por el visitador, ni se provean mā-
 damientos generales, como para campa-
 ñas, vidricas, ni otras semejantes. *176*
 Como se han de dar los mandamientos pa-
 ra pagar las obras para que las yglesias no
 hagan gasto en respōder a ellos, ni se cau-
 sen

sen pleytos. *De obsequiis defunctorum.* 174
 Que no se den mandamientos de espera a
 mayordomos de las yglesias, y arrenda-
 dores sin que precedan las capisas y dili-
 gencias allí expressadas. *ibid.*
 Como se han de encomendar a los officia-
 les las obras de las yglesias, y que no se
 den a rraçion. *ibid.*

De exemptione & venditione. 175
 Que las heredades atributadas a memo-
 rias, no se puedan vender, y si se hizie-
 re, sea con su carga. *ibid.*

De testamentis. 176

Que los testamentos se cumplan, y los
 anniversarios y memorias, y no lo ha-
 ziendo, sean quitados los testamentarios,
 y que sola la costumbre de pagar, obligue
 a los tenedores de los bienes de los de-
 funtos. *ibid.*

Que se cumplán las memorias y capellanias
 de los defuntos. *ibid.*

Que en todas las yglesias se hagan alhaze-
 nas para poner la lymosna de las misas
 de testamentos con cuenta y razon, co-
 mo se cumplan. *ibid.*

Lo que estan obligados a gastar los que su-
 ceden en los bienes de los que mueren
 abintestato. *ibid.*

Que no se den caridades ni colaciones en
 los mortuorios y memorias de defuntos,
 y las que huviere dotadas se repartan en
 tre pobres. *ibid.*

Que la quarta funeral que se denie a los cu-
 ras o clerigos en las parrochias se les pa-
 gue de todos los mortuorios. *ibid.*

Que los que obtuvieren de su santidad con-
 mutacion de vltimas voluntades, no vñe
 dellas sin presentarlas primero ante el
 ordinario. *ibid.*

De sepulturis. 180

Que en las yglesias se quiten las sepulturas,
 tumbas, y estrados altos, sobre las sepul-
 turas, y queden iguales con el suelo de la
 yglesia. *ibid.*

Como se han de dar las sepulturas en las
 yglesias para los defuntos. *ibid.*

Como se ha de tañer por los defuntos en sus
 obsequias. *ibid.*

Que los clerigos entierran gratis, a los que
 notoriamente fueren pobres. *ibid.*

De parrochiis. 181

La orden que se ha de tener donde no-
 stan diuididas y señaladas las parro-
 chias. *ibid.*

Que todos vayan los Domingos y fiestas de
 guardar a oyr missa a sus parrochias. *ibid.*

Que se dispute en cada parrochia, vna buena
 persona que tenga cuidado de encomen-
 dar quien pida para los pobres vergonça-
 res della, y cō repartirles la lymosna. *ibid.*

De decimis primitiis, & oblationibus. 187

Como se han de pagar los diezmos pre-
 diales. *ibid.*

Que se pongan collectores de los diezmos
 por todos los interesados, o por la ma-
 yor parte. *ibid.*

Que el diezmo del pan se pague del montō,
 por tal manera que se pague tal qual nue-
 stro Señor lo diere. *ibid.*

Que ninguno alce el moncon del pan, sin re-
 querir primero a los cogedores del diez-
 mo. *ibid.*

Que los cogedores de los diezmos en pre-
 sencia de el que lo pagare, o de sus obre-
 ros o factores, pōgan por escrito lo que
 huviere en cada moncon. *ibid.*

Que los clerigos, y otras personas a quien
 pertenece alguna parte del diezmo, si hu-
 vieren de diezmar de sus labranças, no se
 entreguen dello. *ibid.*

Que ningun beneficiado, ni otra persona to-
 me de la cilla comun diezmo alguno, sin
 consentimiento de todos los interesa-
 dos. *ibid.*

Que en todos los lugares aya vna sola cilla,
 y granero comun, donde se recojan los
 diezmos, y de alli se repartan. *ibid.*

Que tales han de ser los corderos q̄ se diez-
 man, y como se han de dezmar. *ibid.*

Como se ha de dezmar el diezmo de los cor-
 deros y lana. *ibid.*

Como se ha de dezmar la lana y quesos. *ibid.*

Donde se ha de pagar el diezmo de la lana,
 y corderos. *ibid.*

Como se han de diuidir los diezmos ya co-
 gidos. *ibid.*

T A B L A.

Como se ha de dezmar y pagar el diezmo del vino. *ibid.*

Como han de dar cuenta los cogedores de los diezmos, y ante quien. 194

Que se pague diezmo de las heredades de las yglesias, ermitas, y confradias, en la manera que aqui se contiene. 195

Que los clerigos paguen diezmo de las heredades de su patrimonio, y de las de sus beneficios que arrendaren a otros. *ibid.*

Que las heredades atributadas a algunas capellanias, o memorias, o anniuersarios, paguen los diezmos a las yglesias, en cuyas parrochias estan sitas, como de antes solian pagar. 196

Que de todo lo que se dezmare en las tierras se pague diezmo, aunque sean cosas que nunca en las dichas tierras, se aya sembrado. 197

Que no se hagan gastos de los diezmos, para yantares a los pueblos, ni para tañer ni cō jurar, ni otras cosas. *ibid.*

Que los terceros no vendan cosa alguna de los diezmos, sin licēcia de aquellos aquiē toca, ni lo compren ellos. 198

Que donde vno residiere la mayor parte del año, alli pague los diezmos. 199

Que los beneficiados y cabildos, hagan tazia por escripto de todos los diezmos, para que se sepa lo que cada vno diezma, y lo mesmo hagan de las primicias de las yglesias los mayordomos *ibid.*

Como se ha de llevar la offrenda en las honras de los defuntos. 200

Manda guardar las constituciones, hachas sobre el pagar del diezmo. 201

¶ De statu monachorum.

Que ningun religioso sirua en ninguna yglesia. 201

Que los religiosos no confiesen sin tener primero la aprouacion, y licencia del ordinario. *ibid.*

¶ De religiosis domibus.

Que no se hagan ayuntamientos en las yglesias, y ermitas. 202

Que en las yglesias no se hagan juegos, danças, ni representaciones, ni digan cantares deshonestos, ni profanos. 203

Que los visitadores tengan euydado del reparo y decencia de las ermitas. 204

Que los mayordomos, y administradores de qualesquier yglesias, ermitas, o confradias, y otros qualesquier lugares pios, de cuenta a los Prouisores deste Obispado, o a quien por ellos fuere diputado. 205

Que ninguna persona pueda estar de morada en ermita, sin que primero sea examinada su vida. *ibid.*

Que en los hospitales aya aposentos y camás apartadas para hombres y mugeres, y se sepa si se han confesado. 206

¶ De iure patronatus.

Que los patronos no lleuen cosa alguna de la presentacion. 207

Que los patronos no den, ni prometan presentaciones de las yglesias, antes que vayan. *ibid.*

Que quando son muchos patronos en vna yglesia y muchos los presentados no se hagan cession vnos a otros. 208

Que los patronos no grauen ni fatiguen a los presentados, demandandoles yantares, ni otras exacciones. *ibid.*

De censibus & exactionibus.

Que no se pague alcauala de lo que se vendiere de la yglesia. 209

Que a solo el visitador y su notario y criados, se de de comer quando visitarē. *ibid.*

De la procuracion de los visitadores. 210

Que los visitadores visitando vn pueblo, no hagan negocios de otro, y distribuyan y carguen su procuracion a las yglesias, clerigos, hospitales, ermitas, y confradias. *ibidem.*

¶ De celebratione missarum.

Que todos los clerigos se conformen con la yglesia cathedral, en dezir las horas. 211

Que los clerigos de orden Sacro, y beneficiados que rezaren sus horas en la yglesia, ganen quarenta dias de perdon por cada hora. *ibid.*

Que los officios diuinos se celebren a hora conueniente. 212

Que los sacerdotes deste Obispado celebren los dias aqui señalados. *ibid.*

Que

Que los clerigos oygan los officios diuinos con toda atencion y honestidad, y que los legos no esten en el choro, durante los dichos officios. 213

Como, y en que dias se han de dezir missas, visperas, tercia, y maytines, y processiones cantadas en las yglesias. 214

Que todos los clerigos assistan a los officios cantados en las yglesias, y que aya distribucion para los presentes, y pena a los q faltaren, y quien la ha de executar. 215

Que por ninguna causa se dexede dezir missa del dia por el pueblo. 216

Que los clerigos menores sean obligados a administrar en los officios diuinos. ibid.

Con el cuydado que se ha de estar de no pasarse en las yglesias, y otras cosas de su neracion. 217

Que los sacerdotes que son menores beneficiados, si fueren admitidos a hazer semana con los prestes, digan missa por el pueblo, y no reciban pitança. ibid.

Que en cada yglesia aya vn calendario colacionado con el de la cathedral. 218

Que los sermones de la Passion, Resurreccion, ni otros no se haga de noche. ibid.

Que en las processiones extraordinarias, q por justas causas se huuierẽ de hazer los pueblos, de parte dellas ala clerecia. 219

Que las aduocaciones de las yglesias del Obispado se celebren cõ solenidad. 220

Que las Ledanias ni otras processiones no se hagan fuera de los terminos del lugar, y si salieren mas sea con termino que puedan boluer a comer a sus casas. ibid.

Que antes de la missa mayor en los Domingos, y fiestas ninguno vaya a caçar ni pescar. 221

Que quando el cura, o otra persona que hiziere su officio, o predicare reprehendere algun vicio, o peccado al pueblo ninguno le replique ni responda. ibid.

Que quando tañeren a missa, o visperas, cesentodos los regozijos, vayles, y danças, y juegos profanos que se hizieren en el pueblo. ibid.

Que los que acompañaren el santissimo Sacramento, ganen quarenta dias de perdõ,

y los que lleuaren sobrepelizes, cera, o el palio, los ganen doblados. 222

Que los religiosos y frayles no administren ningun Sacramento, ni salgan solos con processio fuera de sus monasterios. 223

Que en el interin que se dixere la missa mayor los Domingos, y fiestas, no se diga missa cantada, ni reçada, ni los clerigos, salgan a dezir resposos. ibid.

Que quando el Obispo falleciere, los clerigos de la Diocesi, le digan, o hagan dezir cada vno vna missa reçada. 224

Que quando falleciere algun clerigo todos los del Aciprestazgo, le digan vna missa. ibid.

Que los que acompañaren las processiones ganen quarenta dias de perdon. 225

Que despues de la oracion se haga señal por las animas de purgatorio. ibid.

Que quando muchas missas y officios, occuriere en vna misma hora, se diga vn solo officio cãtado, y los demas se diferã. ibid.

La lymosna que se ha de dar por las memorias funerales, y obsequias de defuntos. 226.

La lymosna que han de lleuar de los funerales, los capellanes del numero de nuestra santa Yglesia de Palencia. 228

Que el Credo, Prefacio, y Pater noster, se diga cantado, y que no se pida lymosna por los pobres mendigantes en las yglesias. 229

Que en las yglesias no se de paz con las patenas, ni se rueguen los feligreses con ella, ni los diaconos la ministren, ni salgan cõ el Euangelio, ni a incensar a ninguna persona, sino fuere prelado. 230

¶ De Baptismo.

Que no aya mas de vn padrino en el Sacramento del Baptismo, o a lo mas dos, que sea vn padrino, y vna madrina. 230

Que los curas tengan especial cuydado con instruyr a las parteras lo que han de saber para baptizar los niños, quando estuuiere en peligro de muerte. 231

Que las criaturas que con necesidad fueren baptizadas en casa, dentro de quinze dias las lleuen a la yglesia, a ponerlas el oleo y chris-

y chrisma. *De observatōe ieiuniorum* 232
 Que aya en la yglesia libro del baptismo, al qual se de entera fee, estando firmado el assiento de mano del cura que hizo el baptismo, y de otro testigo, y que alli escriuan los confirmados, y desposados, y con que solemnidad. *ibid.*
 Que las pilas del baptismo esten cerradas, y con buena guarda, y los curas tengan las llaves dellas. 234

De custodia Eucharistiae.

Que en todas las yglesias aya sagrarios y relicarios los mas ricos que pudiere auer, conforme a la renta, y facultades de las yglesias, y otras cosas de su administracion y veneracion. 234
 Que en todas las yglesias deste Obispado, aya continuamente lampara encendida delante del santissimo Sacramento. 236
 El orden y solemnidad con que se ha de llevar el Sacramento a los enfermos. *ibid.*
 Que en todas las yglesias, se hagan vassos en que se pongan las formas para comulgar a los legos los dias que concurriere mucho numero. 237

Que a los condenados a muerte, se les administre el santo Sacramento. 238

Que las hostias cō que se ha de celebrar, no se hagan profanamente, ni se vendā ni cōpren. 239

Que quando los ecclesiasticos passaren del āte del santissimo Sacramento, hinquē vna rodilla en el suelo, y assistan en las yglesias con a postura, y reuerencia. *ibid.*

De reliquiis & Veneratione sanctorum.

Que se celebre y solennize la fiesta del Corpus Christi y su octauario, con toda solemnidad. 240

Que el dia de la resurreccion por la mañana se haga procession con el santissimo Sacramento. 241

Que ninguno hagani ponga Cruz en las sepulturas, ni en otras cosas donde se puedā pisar. 242

De observatōe ieiuniorum.

Que en los dias de ayuno y Quaresma, ninguno comā carne y pescado juntamente. 242

De ecclesiis edificandis.

Que las obras de las yglesias se den cada vna al q̄ fuere official de la tal obra, y no se puedan traspasar de vnos en otros. 243

Que no se pongan escudos ni armas en las capillas e yglesias deste Obispado, sino fuere en los casos desta constituciō. *ibi.*

De immunitate ecclesiarum.

Que en las yglesias, ni en sus cimenterios no se hagan negociaciones ni ferias, ni pregones, ni tumultos. 244

Que ninguno coma ni beua en las yglesias. 245

Que los que estuuiere retraydos en las yglesias por delictos viuan honestamente, y otras cosas que se han de hazer para q̄ no sean echados dellas. *ibid.*

Ne clerici, vel monachi secularibus negotiis se inmiscuant.

Que los clerigos no sean negociadores ni mercaderes. 246

LIBRO QVARTO.

De sponsalibus & matrimoniis, & clandestina sponfatione.

Pone pena a los que cōtrayeren matrimonios clandestinos, y a los clerigos q̄ se hallaren presentes, y a los testigos. 247

Que la declaraciō sobre si ay prouable sospecha, q̄ si se hiziesen tres moniciones se podria impedir el matrimonio, pertenece al Ordinario, y no a los curas. 248

Pone pena contra los curas que desposan o velan parrochianos agenos sin licencia del Ordinario, o del propio cura. *ibid.*

Que los desposados no cohabiten juntos antes de ser velados. 249

Que los curas no desposen ni velen a quiē no se confessare primero. *ibid.*

Que los curas no desposen sin licēcia del Ordinario a los que andan vagando, ni personas estrangeras, y no conocidas, ni hagan las moniciones para ello. 250

En que tiempo estan prohibidas las velaciones. *ibid.*

Que los que se viniere a viuir de otros Obispos

spados, diziendo que son marido y muger
muestre testimonio dello, dentro de quin-
ze dias, y no lo haziendo los euiten de
las horas. 251

El orden que se ha de guardar en verificar
las dispensaciones de los matrimonios en
grados prohibidos. ibid.

¶ *De cognatione spirituali.*

Entre que personas se causa la cogna-
cion e impedimento espiritual. 252

¶ *De consanguinitate & affinitate.*

De la pena en que incurren los que se
cassan en grado prohibido de consan-
guinidad, o afinidad. 257

¶ *Qui filij sint legitimi.*

Quien es hijo legitimo y patrimonial, pa-
auer beneficio en este Obispado. 254

Como adquieren patrimonio los capella-
nes que sirven beneficios patrimoniales,
por otros. ibid.

Que los que tuuieren beneficios menores
vnidos, seã partes para se oponer como
hijos patrimoniales e legitimos, a otros
beneficios consimiles no vnidos. 255

Que los que tuuieren beneficios patrimo-
niales con pension, si la tenian quando en-
traron en ellos, sean parte para oponer
se a otros semejantes. 256

¶ *De secundis nuptiis.*

Como se ha de dezir la missa a los biu-
dos que se cassan segunda vez. 256

LIBRO QUINTO.

¶ *De accusationibus.*

Que la acusacion se ponga dentro de dos
dias al delincente despues q se pre-
sentare, e las causas criminales se senten-
cien con breuedad: y el condenado en pe-
na de dineros, dando fianças de pagar la pe-
na en breue termino, no pueda ser deteni-
do por no la pagar. 258

Que por injurias de palabras leues no sean
llamados los clerigos por nuestro Fiscal
ni tampoco sean llevados a la carcel por
los dichos delictos. 259

Que el que denunciare o acusare a clerigo
de delicto alguno, se obligue primero a

las costas, e confessado vn delicto enega-
dos los demas sino se prouare sea acosta
del acusador. 260

Que passados quatro años, nuestro Fiscal no
pueda acusar a clerigo de delicto, de que
estuuere enmédado, sino fuere de los de-
clarados en esta constitucion. 261

Que nuestro Fiscal no acuse a clerigo de a-
dulterio con muger cassada, viuiendo el
marido, sino fuere en los casos en esta co-
stitucion exceptados. 262

Que las causas criminales de los clerigos,
se traten secretamente. ibid.

Que cada sabbado se visite la carcel donde
estuuieren presos los clerigos acusados
deste nuestro Obispado. 263

Que los juezes de comision, manden al q
acusare que dentro de tres dias, venga a
poner la acusacion al acusado. ibid.

Que los Fiscales tengan libro delas causas
criminales, y den cuenta y razon dellas a
los Prouisores en cierta forma. 264

Que antes que el Fiscal embie a citar a algu-
nos personalmente, por delictos que pre-
tenda que han cometido, se vea la infor-
macion por el Prouisor. ibid.

Que el Fiscal no se concierte, de no seguir
las causas. 265

Que el Fiscal, sino estuuere bien prouado, o
confessado el delicto, por la parte no con-
cluya el processo con la sumaria, aunque
el acusado aya por reproducidos los testi-
gos, sino es jurando, que no sabe que pue-
da hazer mas prouança. ibid.

Que los acusados si quisiere traslado delas
informaciones se les den sin los nombres
delos testigos, o el notario se lo lea a los
abogados. 266

Que los Receptores no hagan inquisicio, ni
informacion de las vidas de los clerigos
sin llevar comissio especial pa ello. 267

Que los Fiscales en las acusaciones que hi-
zieren, guarden la forma desta constitu-
cion. ibid.

¶ *De symonia.*

Que los clerigos beneficiados no de co-
midas en entradas de sus beneficios,
ni se les pidan quando cantaren missas
nue-

T A B L A.

nueuas. 268
Que los Sacramentos se administren gra-
tis. ibid.

¶ De magistris.

Q Ve ninguno ponga estudio en este nue-
stro Obispado de Gramatica, sin pri-
mero ser examinado, y con nuestra licen-
cia. 269

¶ De sortilegiis.

Q Ve ninguno vaya a los sortilegos, o en-
cantadores, o a deuinos. 270

Que se haga diligente inquisicion por los vi-
sitadores, y otros juezes cōtra sortilegos,
y supersticiosos. ibid.

Que no se consientan saludadores, ni en sal-
madores, ni bendicidores, ni nominas, no
aprouadas. 271

¶ De maledicis.

L A pena en que incurren los clerigos q̄
blasphemaren del nombre de nuestro
Señor, o de su bendita madre, y la sessiō
del Papa Leō q̄ sobre esto dispone. ibid.

¶ De injuriis.

Q Ve los clerigos que dexaren de hablar
se, y estuuieren enemistados, se hablē,
sopena de ser auidos por absentes de los
officios. 273

Que los clerigos no sean compelidos, ni cō-
denados a desdezirse. ibid.

Que ningun lego por injuria agena sea ad-
mitido, ni oydo contra clerigo. ibid.

¶ De pœnis.

Q Ve la pena del exceso del clerigo con-
tra el lego sea arbitraria, segun la ca-
lidad del delicto. 274

Que la pena del sacrilegio, es mil y quāto-
cientos y quarenta y quatro marauedis, y
quatro cornados, y la pena del exceso
doblado. ibid.

Que las penas pecuniarias, no se lleuen sin
sentenciarse primero. 275

¶ De pœnitiis & remissionibus.

Q Velos que se confessaren con religio-
sos, muestren cedula a sus curas, co-
mo estan confessados. ibid.

Que los que se confessaren fuera de sus par-
rochias muestren cedulas de donde con-
stessedello, y los que no comulgarē en ellas

en la Pasqua de Resurreccion, sean auidos
por no confessados, ni comulgados, no te-
niendo licencia del cura. ibid.

Que los clerigos de orden sacro que no son
presbyteros, se confessen quatro vezes
en el año, y reciban el santo Sacramento
de la comunion. 276

Que los medicos hagan confessar y recibir
los santos Sacramentos a los enfermos q̄
curaren. ibid.

Que los Sacramentos se pidan a tiempo, y a
hora conuenible para que se puedā admi-
nistrar como conuiene. 277

Que los confessores no apliquen para si las
missas, penitencias, y restituciones q̄ mā-
daren hazer a sus penitentes: y si recibie-
ren alguna restitucion, tomen cedula de-
la parte a quien la hizieren, para satisfa-
zer al penitente. 278

Que en los lugares donde no huuiere cleri-
gos aprouados para confessar, los curās
puedan para sus confesiones elegir a vn
beneficiado de preste. 279

Que en las yglesias hagan confesionarios,
por que los penitentes esten mas honesta-
mente. ibid.

En q̄ tiempo hā de estar confessadas todas
las personas deste Obispado, y como se
ha de proceder contra los que no vinierē
a penitencia, y para que dia hā de embiar
los padrones ante nos, o nuestros Proui-
sores. 280

De la blanca que han de cobrar de los con-
frades de sant Antolin, y del marauedi
de las penitencias. 281

Que en cada Aciprestazgo tenga cargo vn
clerigo de recaudar los vazines, testamē-
tos, y penitencias de la obra de sant An-
tolin. 282

Que los curas todos los dias de Domingo, y
fiestas de guardar, auisen a sus parrochia-
nos de las indulgencias q̄ se ganā por vir-
tud de la bula en cada semana. ibid.

Que no aya, ni se admitan questores. 283

Que ningun clerigo se reconcilie reuesti-
do, ni arrimandose al altar, ni a otro lu-
gar. 284

T A B L A

¶ De sententia excommunicationis.

Que en la yglesia se ponga vna tabla don
de se asienten los nombres de los ex-
comulgados. *ibid.*

Que los curas puedan absoluer a los exco-
mulgados por deudas, satisfecha la par-
te. *ibid.*

Que los Notarios quando dieren segunda
carta de excomuniõ, guardẽ en su poder
la primera, y asì successiuamente. 285

Que ningun juez ponga de aqui adelante ex-
comunion lata sententiæ, y las puestas se
renouquen. 286

Que los visiradores declaren en las visitas q̃
las censuras que ponen se entiendan en

las cosas publicas, y no secretas. *ibid.*

En que dia los curas pueden absoluer a rein-
cidencia a los que estuuieren excomulga-
dos por deudas ciuiles, o por rebeldias,
aunque no lo consienta la parte. 287

Que el que estuuiere excomulgado, y euita-
do de vna parrochia le euiten de las de-
mas. *ibid.*

Que la declaratoria de excomuniõ no ligue
hasta ser intimada a la parte. 288

Pone los Sacramentos que se pueden admi-
nistrar en tiempo de entredicho. *ibid.*

Pone pena contra los excomulgados que no
se quieren salir de las yglesias, al tiempo
que se dizen los diuinos officios. 289

PRO-

¶ De sententia excommunicationis.
Que en las yglesias se ponga vna tabla don
de se asienten los nombres de los excomul-
gados. *ibid.*

Que los curas puedan absoluer a los exco-
mulgados por deudas, satisfecha la parte.
ibid.

Que los Notarios quando dieren segunda
carta de excomuniõ, guardẽ en su poder
la primera, y asì successiuamente. 285

Que ningun juez ponga de aqui adelante ex-
comunion lata sententiæ, y las puestas se
renouquen. 286

Que los visiradores declaren en las visitas q̃
las censuras que ponen se entiendan en

las cosas publicas, y no secretas. *ibid.*

En que dia los curas pueden absoluer a rein-
cidencia a los que estuuieren excomulga-
dos por deudas ciuiles, o por rebeldias,
aunque no lo consienta la parte. 287

Que el que estuuiere excomulgado, y euita-
do de vna parrochia le euiten de las de-
mas. *ibid.*

Que la declaratoria de excomuniõ no ligue
hasta ser intimada a la parte. 288

Pone los Sacramentos que se pueden admi-
nistrar en tiempo de entredicho. *ibid.*

Pone pena contra los excomulgados que no
se quieren salir de las yglesias, al tiempo
que se dizen los diuinos officios. 289



DON ALVARO
 de Mendoça, por la gracia
 de Dios, y de la santa Yglesia
 de Roma, Obispo de Palencia,
 Conde de Pernia, del cõsejo de su
 Magestad. A los muy magnificos
 muy reuerendos amados, nuestros
 hermanos, Dean y Cabildo de nuestra santa yglesia ca
 thedral de Palencia, Abbades, Arcidianos, Priores, Ca
 bildos, Conuentos, seglares y regulares, Aziprestes, Vi
 carios perpetuos, Curas, y Clerigos de la dicha ciudad,
 y de todo nuestro obispado, y a todos los fieles Christia
 nos que en el viuen: salud y bendicion, sabed que cõfi de
 rando las co diciones q ha de tener la ley, que ha de ser
 honesta, poble, razonable, segũ la costumbre de la tier
 ra, conuer uiente al lugar y tiempo necessaria, vtil, y cla
 ra: y vistas las Constituciones de nuestro Obispado, y q
 quando nuestros predecesores las ordenaron, tendrian
 las condiciones sobredichas: pero por auer tiempo que
 no se celebros Synodo, q se aya publicado, y la variedad
 de los tiempos, y por lo decretado en el santo Concilio
 Tridentino, ha venido a que muchas dellas conuiene,
 no guardarse, y otras aãadirse, y algunas declarallas,
 y muchas hazerse de nueuo: y para que esto tuuiesse me
 jor effecto celebramos Synodo, al qual asistimos perso
 nalmente. Y visto lo pedido por el Cabildo de nuestra
 santa yglesia, y procuradores del Clero, y de la ciudad
 de Palencia, y villas y lugares de nuestro Obispado: y
 tratado, y conferido las dudas, puntos, y dificultades,
 que cerca de la declaracion de cada cosa se offrecio, y lo
 que se hauia de aãadir, quitar, y alterar: ordenamos y re
 duximos vna nueva recopilacion de constituciones, re

partida en cinco libros, debaxo de sus titulos y materias, en la qual quanto humanamente podemos colegir, se ha proueydo lo que al presente, y para adelante, parece puede mas conuenir a la buena administracion y gouierno de las Yglesias y sus ministros. Auemos acordado que esta reducion assi hecha, se guarde, cumpla, y execute en este nuestro Obispado, y se juzguen, y determinen por ella todos los pleytos y negocios q̄ ocurrieren, assi a nuestros Prouisores, como a otros qualesquier juezes ecclesiasticos del: aun que algunas constituciones sean nueuamente hechas, y ordenadas, y diferentes, o contrarias a las que ha auido de nuestros predecessores: las quales queremos que de a qui adelante no hagan autoridad alguna, ni se juzgue, sino por estas que assi auemos hecho, y ordenado por las antiguas, y nuevas que vimos conuenian, incorporadas en este volumen.

Libro

De Summa Trinitate, & fi- de Catholica.

EL principal cuydado del officio Pastoral, es atender a que se funde y conserue la integridad y sinceridad de la fê catholica, que tiene y enseña la santa Yglesia Romana, madre vniuersal de los que professamos la saludable doctrina de Iesu Christo verdadero Dios y hombre: a la qual como coluna y firmamento de verdad, haue-
mos de oyr y obedecer. Yan finos ha parecido q̃ de ninguna parte podrian tomar principio nuestras Constituciones Synodales, como del catechismo e instruccion christiana de la fê, que es fundamento de todo, espiritual edificio: principio de la conuersion y justificacion del peccador: rayz de todas virtudes, y obras buenas: puerta para la humana salud, y vida eterna, sin la qual ninguno en esta vida puede seruir, ni agradar a Dios: y de aqui

se sigue ser todos obligados a deprederla y tomarla por firmissimo amparo, y defensa contra nuestros enemi-
gos, como lo acostumbra-
uan hazer los padres anti-
guos, que en los Concilios y principio de sus Constitu-
ciones siempre ponian de-
lante este escudo, para reua-
tirlos golpes de los enemi-
gos de la verdadera dotri-
na, y Christiana profesion.
La fê es don de Dios, y lum-
bre espiritual, con que alum-
brado interiormente el hom-
bre, cree firmemete las ver-
dades reueladas de Dios, y
propuestas por su Yglesia,
las quales exceden las fuer-
ças de la razon, e ingenio hu-
mano: quales son las que
conciernen a la religion
Christiana, a los sacramen-
tos de la Yglesia, a los mi-
sterios de la humana redem-
pcion, y otros profundos y ve-
nerandos secretos q̃ Dios ha
reuelado a su esposa la Ygle-
sia, q̃ no se puedê perceber cõ
el entendimiêto humano, si

no solamente por fê: la qual no estriua en la naturaleza d las cosas criadas, ni en la experiencia de los sentidos, sino en virtud y autoridad diuina, teniendo por cierto que la summa primera, y eternabondad, que es Dios, no puede engañar, ni ser engañado: y así es obra propia de la fê, captiuar el entendimiento, y sugetarlo a la obediencia de Christo, a quien ninguna cosa es imposible.

Symbolo, es vna de las primeras y principales tradiciones apostolicas, anunciado por boca de los Apostoles a la Yglesia: los quales viendo que no solamente era necesario tener en lo interior del coraçon fixa y assentada firmemente la verdad de la fê, sino que tambien se requeria de necesidad, para la salud de las animas, professarla clara y derechamente por palabra, o por otra via manifesta, en lo exterior, quando la necesidad, la honra de Dios, o utilidad de los paximos, lo requiriere: inspirados de Dios, colligieron en compendio y breue fuma, ciertas sentencias y verdades catholicas, las qua-

les cada vno de los baptizados, es obligado a saber y creer que son los Articulos de la fê, contenidos en el Symbolo, o Credo menor, el qual ponemos a qui, para que todos le affixen en su coraçon, y le encomienden a su memoria: porque deuen saberlo, y enseñarlo a los suyos, y contiene tres partes principales, que corresponden a la santissima, e indiuisa Trinidad. La primera, de la creacion. La segunda, de la redempcion. La tercera, de la santificacion, y es como se sigue, en Latin, y en Romance.

Symbolum Apostolorum.

Credo in Deum Patrem omnipotentem, creatorem celi & terre: & in Iesum Christum, filium eius unicum Dominum nostrum: qui conceptus est de Spiritu sancto: natus ex Maria Virgine: passus sub Pontio Pilato: crucifixus, mortuus, & sepultus: descendit ad inferos: tertia die resurrexit à mortuis: ascendit ad calos, sedet ad dexteram Dei Patris omnipotentis: inde venturus est iudicare viuos & mortuos. Credo in Spiritum sanctum, sanctam Ecclesiam Catho-

*catholicam. Sanctorum communio-
nem, remissionem peccatorum, car-
nis resurrectionem, vitam aeternam,
Amen.*

El mesmo Symbo

lo en Romance.

CReo en Dios Padre to-
do poderoso, Criador
del cielo y de la tierra, y en
Iesu Christo, su vnico hijo,
Señor nuestro, que fue con-
cebido por el Espiritu santo:
y nacio de la virgen Maria:
padecio so el poder de Pon-
cio Pilato: fue crucificado,
muerto y sepultado: y descen-
dio a los infiernos: y al terce-
ro dia resuscito de entre los
muertos: subio a los cielos, y
esta asentado a la diestra de
Dios Padre todo poderoso:
y de alli ha de venir a juzgar
los biuos y los muertos.
Creo en el Espiritu santo, y
la santa Yglesia catholica, y
la comunión y ayuntamien-
to de los santos, la remission
de los peccados, la resurrec-
cion de la carne, la vida per-
durable para siempre jamas.
Amen.

El conocimiento,

y confesion de la santissima
Trinidad es vnica vasa, y fun-
damento firmissimo de nue-

stra fè, en que estriua todo
lo que creemos: y es q Dios
es trino, y vno: trino en per-
sona, y vno en essencia, sub-
stancia, y naturaleza. Por
manera, que la Trinidad es
tres personas, y vn solo Dios
verdadero: las tres perso-
nas, son Padre, Hijo, y Es-
piritu santo, entre si realmè-
te distintas: porque la perso-
na del Padre, no es la perso-
na del Hijo, y la persona del
Hijo, no es la del Espiritu
santo, sino que la persona del
Padre es vna, y distinta per-
sona del Hijo, y la del Espiri-
tu santo: y cada vna destas
tres personas es Dios, por-
que todas tres personas tie-
nen vna mesma naturaleza,
vna mesma essencia, vna mes-
ma diuinidad: de manera que
el Hijo es el mesmo Dios,
que el Padre, y el Espiritu
santo es el mesmo Dios, que
el Padre y el Hijo, y no
ay otro Dios, mas
que la santissi-
ma Trini-
dad.

De los Articulos

de la fè.

LOs Articulos de la fè son
catorze, que son cator-
ze verdades, y cosas seña-
ladas, que la Yglesia nos pro-

pone: y qualquier Christiano es obligado a creerlas expreſamente, y ſaberlas: y quien no las cree perder ſe ha para ſiempre. Y creyendolas conocera quien es Dios, y quãto le dẽuemos, y quien noſotros ſomos. Diuidenſe eſtos catorze Articulos en dos partes: en ſiete primeros, que nos declaran la diuinidad e infinita autoridad de Dios: y en otros ſiete, que nos declarã la humanidad de Ieſu Chriſto, hecho hombre, para remedio y comun ſalud de todos.

Los ſiete que pertenecen a la diuinidad ſon eſtos.

EL primero, creer en vn ſolo Dios todo poderoso, y verdadero. El ſegundo, creer que es padre. El tercero, creer que es Hijo. El quarto, creer que es Eſpiritu ſanto. El quinto, creer que eſte Dios eterno, trino y vno, es criador de todas las coſas viſibles, e inuiſibles. El ſexto, creer que es Saluador, dandonos ſu ſanta gracia. El ſeptimo, creer que es Glorificador, dandonos ſu ſanta gloria.

Los ſiete que pertenecen a la ſantahumanidad.

EL primero, creer que Ieſu Chriſto hijo de Dios vnigenito, fue concebido en el vientre virginal de nueſtra Señora la virgen Maria, por obra y virtud del Eſpiritu ſanto, ſin ayuntamiento de varon. El ſegundo, creer que eſte hijo de Dios, nacio de la virgen Maria verdadero Dios y hombre, quedando ella virgen en el parto, y deſpues del parto, como lo eſtaua antes, y eſtuuo ſiempre. El tercero, creer que eſte Dios y hombre padecio muerte y paſſion ſo el poder de Poncio Pilato, por redimirnos y ſaluar nos. El quarto, creer que el anima de nueſtro Señor Ieſu Chriſto: juntamente con la diuinidad, deſcendio a los infiernos, y ſaco las animas de los ſantos padres, que eſperauan ſu ſanto aduenimiento, quedando el cuerpo en el ſepulchro junto con la meſma diuinidad. El quinto, creer que al tercero dia deſpues q̃ murio reſuſcito verdaderamente, y ſe leuanto de entre los muertos

tos, en anima y cuerpo glorioso. El sexto, creer que a los quarêta dias despues de su sagrada resurrecció se subio a los cielos en cuerpo y en anima, y esta assentado a la diestra de Dios Padre. El septimo, creer que ha de venir el dia del juyzio en fin del mundo, a juzgar los viuos y los muertos, y que a los buenos dara gloria, y a los malos pena eterna: porque porrazó d'auer sido nuestro Redemptor le conuiene serñor juez, y premiador de los buenos, y castigador de los malos.

Deuemos también saber, y creer vna verdad diuina, que esta sumada en los dichos articulos, y es que ay en la tierra vnarepublica santa, la qual llamamos Yglesia, que es la vniuersidad y congregació de todos los fieles, assi buenos como malos, que professan vna mesma fê, y tienen vnos mesmos sacramentos, y conocen vn mesmo Christo, q'es cabeça y gouernador inuisible della: la qual dexo encomendada a san Pedro su Apostol, y despues del a todos sus successores, para que la rijan y gobiernen: y

assi nuestro santissimo Padre que oy preside en la silla de san Pedro, es vicario de Christo, y cabeça y gouernador visible de este cuerpo mystico y espiritual, que es la Yglesia, fuera de la qual no ay verdadera salud, ni se pueden los hombres saluar.

Somos assi mesmo obligados a creer y saber, q' en esta Yglesia y ministros de ella ay authoridad y poder de remitir y perdonar peccados, deriuado de Christo a los Apostoles, y a los sumos Pontifices successores de san Pedro inmediatamente, y a los prelados successores de los Apostoles, y a los demas sacerdotes mediatemente: y la virtud de la cabeça desta Yglesia, que es Christo, se comunica a todos los fieles que hazen cuerpo con Christo: y esta comunicacion se haze por los sacramentos de la Yglesia, que recibē fuerza de su passion y virtud, para dar gracia y perdon de peccados, y assi son remedios y medicinas espirituales contra las enfermedades del anima, que son las culpas.

De la oracion Do-

minica.

A 4

Auié-

A Viendo declarado lo q̃ el Christiano esta obligado a creer, conuiene que se diga lo que deue pedir, esperar, y desfiar: lo qual se comprehende breue, y marauillofamente en la oracion del Pater noster, que es la mas excelente de todas las oraciones y la mas propia del Christiano, por auernosla enseñado Christo por su propia boca, para instruyrnos como haue mos de hablar a Dios, loando y enfalçando su magestad: y lo que le hauemos de pedir, principalmēte los bienes espirituales del alma, y despues los necessarios a esta vida tēporal, y en esto ha de poner el Christiano su principal intēcion. Contiene esta oracion siete peticiones, tres que pertenecen al honor y amor que a Dios deuemos, y quatro q̃ tocā año prouecho. Y assi en las tres pedimos las cosas eternas del Reyno Celestial, que nos hazen bienauenturados: y en las quatro pedimos las temporales, que nos son vtils y necessarias para conseguir las eternas: y porque todos somos obligados

a saber esta oracion,

la ponemos a qui

en Latin y Ro

mance.

ORATIO DOMINICA.

Pater noster, qui es in celis, sanctificetur nomen tuum: Adueniat regnum tuum: Fiat voluntas tua, sicut in celo, & in terra: Panem nostrum quotidianū da nobis hodie: Et dimitte nobis debita nostra, sicut & nos dimittimus debitoribus nostris: Et ne nos inducas in tentationem: Sed libera nos à malo, Amen.

El Pater noster en

Romance.

Padre nuestro, que estas en los cielos, sanctificadosea el tu nombre: Venga a nos el tu reyno: Haga se tu voluntad, como en el cielo, así en la tierra: El pan nuestro de cada dia da nos lo oy: Y perdona nos nras deudas y peccados, como nosotros pdonamos años deudores: Y no nos traygas en tētaciō, mas libra nos de mal, Amen.

La salutacion del

Aue Maria, es la mas principal y acepta q̃ se puede hazer a nuestra Señora, porque fue la salutaciō que el Angel le hizo quando le truxo la embaxada de la encarnacion de su bendito hijo nuestro Dios, y señor. Y assi en esta salutacion, no solo la honramos, mas acordamonos del altissimo mysterio de nuestra

stra redempcion, y ay en ella algunas palabras que las dixo el Angel como son. Ave gratia plena Dominus tecum, benedicta tu in mulieribus, q̄ es de creer, las truxo del cielo acordadas por el mesmo Dios, y otras que las dixo santa Ysabel en la visitacion, como son. Benedictus fructus ventris tui Iesus, y otras que por manera de oracion añadió la costumbre santa de la yglesia, suplicandola ruegue a Dios por nosotros, para q̄ nos perdone nuestros peccados, porque el officio de nuestra Señora no es perdonarlos, sino rogar por nosotros, para que Dios nos los perdone: saluo, que como despues de Dios entre todas las criaturas, así Angeles como hombres, es la mas principal en santidad, honor, y merecimientos, su ruego es el mas acepto de todos, y así deue mos saludalla con la salutació Angelica que se sigue.

Angelica salutatio

Ave Maria gratia plena, Dominus tecum, benedicta tu in mulieribus: & benedictus fructus ventris tui Iesus: Sancta Maria virgo mater Dei ora pro nobis peccatoribus nunc, & in hora mortis nostre. Amē.

Salutació del An-

gel en Romance.

Dios te salue Maria llena de gracia, el Señor es cōtigo: bēditatu eres entre todas las mugeres: y bendito es el fruto de tu viētre Iesus: sãta Maria virgē madre de Dios, ruega por nosotros peccadores agora, y en la hora de nuestra muerte. Amen.

En la yglesia por costumbre antiquissima, es vsada y autorizada la oracion, y salutacion de la Salve Regina, y por esto se deue tener en mas que ninguna de las nuevas oraciones que la yglesia no vsa. Y así se pone aqui para que se sepa.

La Salve Regina

en Latin.

Salve regina, mater misericordie, vita, dulcedo, & spes nostra salve, ad te clamamus exules filij Eue, ad te suspiramus, gemētes, & flentes in hac lachrymarum valle. Eia ergo aduocata nostra illos tuos misericordes oculos ad nos conuertere, & Iesum benedictum fructu ventris tui nobis post hoc exilium ostende. O clemens, Opia, O dulcis virgo Maria. Ora pro nobis sancta Dei genitrix, vt digni efficiamur promissionibus Christi.

La salve regina en

Romance.

Diose salve reyna, y madre de misericordia, vida, dulçura, y esperança nuestra. Dios te salve, a ti llamamos los desterrados hijos de Eua, a ti sospiramos gimiendo, y llorâdo en este valle de lagrymas. Ea pues abogada nuestra, buelue a nosotros estos tus ojos misericordiosos, y despues deste destierro muestranos a Iesus fructo bédito de tu vientre. O clementissima, O piadosa, O dulce virgen Maria, ruega por nosotros santa madre de Dios, porq̃ seamos hechos dignos de las promessas de Christo.

Lo que el christia-

no deue obrar: abraça el cumplimiento de la ley, y mandamientos de Dios: las obras de misericordia, y virtudes q̃ deuenos de obrar, y los vicios y peccados que somos obligados à euitar: y para q̃ se sepan y se enseñen, los ponemos aquí.

Los preceptos del

Decalogo.

Los mandamien-

tos de la ley d̃ Dios son diez, los tres primeros pertenecē al honor y amor d̃ Dios, y los otros siete al amor y prouecho d̃l pximo. El primero, hōrar y amar vn solo Dios verdadero. El segūdo, no jurar su santo nombre en bano. El tercero, santificar los domingos y fiestas. El quarto, honrar padre y madre. El quinto, no matar. El sexto, no fornicar. El septimo, no hurtar. El octauo no leuantar falso testimonio. El noueno, no cobdiciar la muger del proximo. El decimo, no cobdiciar los bienes agenos. Estos diez mandamientos se encierran en dos, El primero amar a Dios. El segundo amar al proximo como assimesmo.

Los mandamien-

tos de la Yglesia, q̃ todo Christiano es obligado a saber, son cinco. El primero, oyr missa entera los domingos y fiestas de guardar. El segundo, confessar, alomenos vna vez en el año por la quaresma, o antes si ha, o espera auer peligro de la muerte. El tercero, comulgar por Pascua de Resurrecció. El quarto, ayunar los

los dias que manda la Yglefia. El quinto, pagar los diezmos y primicias.

Las obras de misericordia, que es bien se sepá, y se ponga en ello cuydado, son catorze: siete corporales, que se exercitan en ayudar a la miseria del cuerpo de nuestros proximos: y siete espirituales, en las cuales haze el hombre bien espiritualmente a la salud del proximo: las siete corporales son estas. La primera, dar de comer al hambriento. La segunda, dar de beuer al sediento. La tercera, vestir al desnudo. La quarta redimir los captiuos. La quinta, visitar los enfermos y encarcelados. La sexta, hospedar a los peregrinos. La septima, enterrar los muertos: quando la necesidad es extrema, o graue somos obligados a dar limosna, teniendo de que la hazer. Las siete espirituales son estas. La primera, enseñar al que no sabe. La segunda, dar buen consejo al que le ha menester. La tercera, corregir al peccador que yerra. La quarta, perdonar al que nos injuria, y offende. La quinta, tener paciencia en las aduersidades, e injurias. La sexta,

rogar a Dios por todos nuestros proximos, assi viuos como muertos. La septima consolar a los tristes.

Las potencias del anima son tres. La primera, es memoria. La segunda, entendimiento. La tercera, voluntad.

Los sentidos corporales son cinco. El primero, ver con los ojos. El segundo, oyr con los oydos. El tercero, gustar con la boca. El quarto, oler con las narizes. El quinto, tocar con las manos.

Las virtudes que qualquier Christiano deve tener, son siete: tres Theologales y quatro Cardinales: las tres Theologales son. La primera, Fè. La segunda, Esperança. La tercera, Charidad. Las quatro Cardinales son. Prudencia, Fortaleza, Templança, Iusticia.

De lo que deve el

Christianos euitar.

Como, lo que deve hazer el Christiano, es lo bueno, que son las virtudes que ha de obrar, conforme a los mandamientos de Dios, assi

lo que deue el hombre huyr es lo malo, que son los peccados, a que los enemigos del anima nos incitan.

Peccado es dicho,

o hecho, o cosa deffendada, que es, palabra, o obra, o pensamiento contra la ley de Dios: y ay dos maneras de peccado actual: vnos son peccados mortales, otros veniales. Peccado mortal, es el que va contra la ley de Dios, y por el consiguiiente contra su amistad, o del proximo, que tambien este va contra la ley de Dios: y dize se mortal, porq̃ mata el anima, y la priua de la gracia y amistad de Dios, y la condena a las penas del infierno, sino se enmienda. Peccado venial no va cōtra la ley ni caridad d̃ Dios, mas va fuera della, y entibia el amor de Dios: y dize se venial, porque como facilmente se comete, asy tambien facilmete se perdona. Y los peccados mortales son siete, los quales deue mos huyr, porque los aborrece Dios, y porque los ama el demonio, y por el grande daño y pernicioso estrago que hazen en el anima del hōbre que los comete. Y para que se sepā, pues los hemos d̃ huyr, se ponen aqui, y son estos.

Los peccados mortales son siete. El primero, Soberuia. El segundo, Auaricia. El tercero, Luxuria. El q̃rto, Ira. El quinto, Gula. El sexto, Imbidia. El septimo Accidia.

Contra estos, ay siete virtudes, y son estas. Humildad, contra Soberuia. Largueza en las cosas del serui- cio de Dios, contra Auaricia. Castidad, cōtra Luxuria. Mā- sedumbre, contra Ira. Templança, contra Gula. Beneuolencia, contra Imbidia. Diligencia, contra Pereza.

Los enemigos del anima son tres. El primero, es el mundo. El segundo, es el demonio. El tercero, la carne: y este es el mayor enemigo, porque no le podemos echar de nosotros, al mundo y al demonio si.

Los dones del Espiritu santo, son siete. Dō de sabiduria. Dō de entendimiento. Don de cōsejo. Dō de fortaleza. Don de sciencia. Don de piedad. Don de temor de Dios.

Los fructos del Espiritu santo, son doze. Caridad

dad, gozo espiritual, paz, paciencia, liberalidad, bondad, templança, verdad, humildad, contentamiento espiritual, continencia, castidad.

Las bienaventuranzas son ocho, pobreza de espíritu, mansedumbre, llorar vuestro, padecer hambre y sed por la justicia, vivir justamente, auer misericordia, tener limpieza, sufrir persecuciones con paciencia.

Los sacramentos de la Yglesia, son siete: los quales qualquier Christiano deue saber fopena de peccado mortal, alomenos los que son de necesidad, y son los siguientes.

Baptismo, Confirmación, Eucharystia, Penitencia, Extremavncion, Orden, Matrimonio.

Sacramēto, es vna señal exterior, y visible de la gracia diuina, e inuisible, instituida y ordenada por Christo, para que por ella el hombre reciba gracia y santificación: y así los sacramētos de la Yglesia, son señales ciertas Sacrosantas y efficaces, encomédadas a los Christianos, por ordenacion y promessa

diuina: llamanse sacramētos, porque son secretos grādes, y señales que con la semejança exterior, que de ellos vemos cō los ojos de carne por defueranos muestrā y declaran lo q̄ Dios obra, interiormente en nosotros inuisible, y espiritualmente, y tienen en si secreta la gracia y virtud diuina, que significan: la qual no se puede ver ni entender, sino con los ojos de la fē: de manera, que el lauar, que exteriormente se haze, y que limpia el cuerpo, es señal eficaz del lauatorio interior, conque el anima espiritualmente es limpia y purificada: de suerte que quādo en el Baptismo vieremos lauar por de fuera el cuerpo del baptizado auemos de creer, que dentro se limpia el anima de todo peccado original, y actual, si el baptizado tuviere edad para le tener, y que debaxo de las palabras que el sacerdote dize, y del lauatorio que se haze esta cubierta y secreta la gracia del Espíritu santo, q̄ obra en el anima, lo que vemos hazerse de fuera, dexādola limpia de culpa y de pena: y toda esta virtud mana de la passiō de Christo nuestro Señor, que para comunicarnos lo que passo por

por nosotros, tomo por instrumento los sacramentos, que son medio para perdonarnos los peccados, y limpiar nos las animas de las enfermedades espirituales, y por ellos de enemigos nos haze amigos suyos, e hijos de Dios por gracia, y herederos de su gloria: y esto mesmo hazen las obras visibles, y exteriores de los otros sacramentos, como son el azeite, y el pan, y el vino: cuyo uso es necesario en ellos, y son bien y santamente instituidos, para que por ellos se signifiquen, y se de la gracia diuina, y salud al anima, al que dignamente llegare a estos sagrados misterios.

El primero, y mas necesario sacramento de la ley de gracia, es el Baptismo, que es sacramento de nuestra regeneración: por el qual nos incorporamos en Iesu Christo, y en la virtud de su pasión, naciendo alli hijos adoptiuos de Dios, y por esso en la gracia senos infunde la fe, y las virtudes: y en el mesmo hazemos profesion de Christianos, y assétamos por siervos de Iesu Christo, para pelear debaxo de la vandera de la Cruz, contra el demo-

nio. La materia deste sacramento, es agua natural, simple, pura, elemental, y verdadera, y no agua artificial, como rosada, o de azahar, o ardierte: porque en tal agua artificial no se puede hazer el Baptismo.

La forma de este sacramento, de que usa la Yglesia Romana, es esta: **Ego te baptizo, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti. Amen.**

Que quiere dezir: yo te baptizo, en el nombre del Padre y del Hijo, y del Espiritu santo. Amen. Aunque aquellas palabras (Yo, y Amén) no son de esencia, pero son de precepto: porque baldria el Baptismo, dado que no se dixessen, mas peccaria quien las dexasse.

El ministro deste sacramento, a quien de officio pertenece baptizar, es el sacerdote propio: mas en caso de necesidad, temiéndose peligro de muerte, quíe quier puede licitamente baptizar, guardando la forma y mate-

ria fuso dichas, y teniendo intencion de hazer lo que la madre santa Yglesia, aunque sea lego, y muger, aunque no sea baptizado, y aunque sea judio, moro, gentil, o herege: y si obiere duda de alguno si esta baptizado, o no, deuen lo de baptizar debaxo de condicion, diciendo estas palabras.

Si es baptizatus, ego non te baptizo: sed si non es baptizatus, ego te baptizo, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti, Amē.

Y el effecto q haze este sacramento, y el prouecho que del nos bien es, que se nos perdona en el todo peccado de culpa y de pena, y no se deue iterar ni recibir mas de vna vez este sacramento.

El segundo sacramento es Cōfirmacion, y deue ser recebido vnavez, y no mas, y quien por menosprecio, y por hazer poco caso del le dexase de recibir, peccaria mortalmente. La pro-

pia materia deste sacramento, es Chrisma, hecha de azeyte y balsemo mezclado, bendita y consagrada por Obispo, y suele ser vntada cō ella la frente solamente. La forma deste sacramento es esta.

Signo te signo crucis, & confirmote Chrismate salutis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti. Amen.

EL ministro ordinario deste sacramento es el Obispo solo, y el effecto deste sacramento es, que se nos aumenta la gracia recebida en el baptismo con que tengamos fuerças de Christianos, para confessar el santo nombre de Christo, y pelear por nuestra fē, y ley catholica, fuertemente contra el mundo, la carne, y el demonio, y contra tantos enemigos, y peligros tan cōtinuos como nos cercan.

El tercero, grande, y sagrado sacramento, q es de la santa Eucharistia, es el mantenimiento espiritual del Christiano, por donde se susten-

sustenta la caridad de la yglesia, y por esto se nos da en forma de pan, y vino: la materia deste sacramento, es pan de trigo, y vino de vid, porq̃ no se puede hazer este sacramento de otro pan ni de otro vino: y la forma deste sacramento, son estas palabras q̃ Christo dixo.

Hoc est enim corpus meum.

Y la forma de la consagracion del vino es esta.

Hic est enim calix sanguinis mei: noui & aeterni testamenti: mysterium fidei: qui pro vobis & pro multis effundetur in remissionem peccatorum.

El ministro, q̃ puede consagrar este sacramento, es Clerigo presbytero de missa y no otro: y debaxo de especies de pan y vino, se nos da en este sacramento el verdadero cuerpo, y verdadera sangre de Iesu Christo nuestro Señor, porque por virtud de la forma y palabras de la consagracion, el pan y el

vino, se transubstancia, se conuierte, se muda y transmuda en el cuerpo, y sangre de Iesu Christo: la qual maravillosa transmutacion, con grande y santa propiedad y conueniencia, la llaman los padres, y los Synodos transubstanciacion, porque el pan se conuierte e muda en el cuerpo de Christo, y el vino en su santissima sangre, por virtud y poder diuino, el efecto y fruto que trae este diuino sacramento al que lo recibe, como se deue es, que se junta con Iesu Christo, y se hinche su entendimiento de gracia, y dasele en el vnaprenda de la gloria que esperamos.

El quarto sacramento, es la penitencia, que es medicina necessaria a los enfermos de peccado mortal, cometido despues del baptismo: la materia deste sacramento, son los tres actos del penitente, que son tres partes de la penitencia: conuiene a saber, contricion de coracon, que abraça el dolor y aborrecimiento del peccado cometido, y proposito firme de no tornar mas a pecar, confesion de boca es aquella, por la qual se han de manifestar enteramente todos

dos los peccados cometidos al proprio sacerdote. Satisfacción de obra, es la enmienda que deue hazer el penitete, segun el aluedrio y mandamiento de su cōfessor. La forma deste sacramēto es esta.

Ego te absoluo à peccatis tuis.

El ministro deste sacramēto es el sacerdote propio, que tiene autoridad y jurisdicción espiritual, ordinaria, o delegada para absolver. El efecto deste sacramento, es la remisiō de los peccados, q̄ libra al hombre de las penas del infierno, a que era obligado por los peccados de q̄ es absuelto.

El quinto sacramēto, es la Extrema vnction, con que el presbytero vnge ciertas partes, del que esta ya para morir. La materia deste sacramento, es azeite de oliuas bendito por el Obispo. La forma es esta.

Per istam sanctam vnctionem, & suā pijsimam misericordiā indulgeat tibi dominus, quid

quid deliquisti per visum, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti.

Amen. Y así en los demás sentidos, porque se han de vngir los organos y partes de los cinco sentidos, q̄ son como rayzes de los peccados, conuiene a saber, los ojos, las orejas, las narizes, los lauios, las manos, y los pies, diziendo a cada vna de estas partes la dicha forma.

Per istam sanctam vnctionem, & suā pijsimam misericordiā indulgeat tibi Domin⁹, quid quid deliquisti per visum, auditum, odoratū, & tactū.

Aplicandola a cada organo, segun el nombre del sentido: y aquellas palabras, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti, no parecen ser de substancia de la forma, mas deue guardarse el vso y costūbre de la Yglesia. El efecto pro-

pio, y principal deste sacramento, es quitar las reliquias y malas disposiciones, q̄ los peccados dexan en el anima y sanarla, y disponerla para la gloria, y el segúdo y menos principal es, aliuir la enfermedad corporal, o quitar la del todo, conforme a lo q̄ Dios sabe conuenir al enfermo. El ministro deste sacramento, es el presbytero.

El sexto sacramento, es orden en q̄ se da gracia y poder espiritual a algunas personas para exercitar los ministerios, cargos, y officios ecclesiasticos, como para consagrar, o ayudar a consagrar el sacraméto del altar, y para remitir peccados, y administrar los sacramentos: y son siete ordenes, tres mayores, Preste, Diacono, y Subdiacono, y quatro menores, Accolito, Exorcista, Leñor, y Portero: y las tres mayores se llamã sagradas, porque a ellas solas es anexo el voto d̄ cōtinencia y castidad, y no a las otras quatro menores, aunque todas son sagradas. La materia deste sacramento es aquello, con que se da la orden, como el Caliz cō que se da la orden del Preste, y el libro de los Euangelios con

que se da la orden del Diacono, y el Caliz, y Patena vazia, cō q̄ se da la orden al Subdiacono. La forma deste sacraméto, son las palabras q̄ dize el Obispo quãdo ordena.

Accipe potestaté offerendi, sacrificiũ in Ecclesia pro uiuis & mortuis.

El ministro deste sacramento es el Obispo. El effecto deste sacramento, es acrecentamiento de gracia, y poder espiritual, q̄ da Dios a los ordenados, para que executen, y hagan para su saluaciõ, las cosas y ministerios que pertenecen a sus officios, y para que seã ministros idoneos entre Dios y su pueblo.

El septimo sacramento de la ley de gracia, q̄ es matrimonio, es vn ayútamiẽto legitimo del varon, y de la muger, celebrado con señas exteriores, por las cuales y el consentimiẽto legitimo q̄ por ellas se significa, se dan el vno al otro señorio sobre si para viuir siẽpre jutos. La materia, y la forma deste sacramento, son las palabras seña-

señales, o cartas de los contrayentes, cō que expresen y declaran su mutuo consentimiento: por manera, que segun que las palabras del varon informan, perficionā, y determinan las palabras de la muger, son formas: y las de la muger, segun que son determinadas, son materia: y segun que las palabras del varon, se determinan así mismo por las de la muger, segun esto las palabras de la muger son como forma, y las del varon, como materia, diziendo el varon: Yo me otorgo por tu marido, e yo te tomo por muger, y ella, yo me otorgo por tu muger, o te tomo por mi marido: o otras semejantes palabras por las cuales se manifieste la confirmaciō matrimonial: y no se puede celebrar este sacramento, sin estar presente el propio cura, o otro sacerdote con licencia del mismo cura, o del ordinario, y con el dos o tres testigos, como mas largamente se dira, y declarara en el titulo de Sponsalibus: porq̃ sin esto el matrimonio sera ninguno. El efecto deste sacramento, es dar gr̃a a los cōtrayētes, pa q̃ permanezcā en vno santamente, y sin peccado, segun su vocacion: y así se sustente el

linage humano, con la generaciō corporal, a gloria y seruicio de Dios.

Que los Curas y Rectores de animas, publiquen la doctrina a sus feligreses.

Cap. II.

Tales han de ser instituidos por Rectores y Curas, en las yglesias que quieran, sepan y puedan dar razon y cuenta a nuestro Señor, de las ouejas, que les fueren encomendadas: porque de otra manera, no solamente a ellos, mas a los que los instruyeron y proueyeron, sera demandada la sangre de los subditos. Por ende, porq̃ no seamos arguidos de negligencia, por la presente constitucion, ordenamos y mandamos q̃ todos los domingos del año, q̃ no huuiere sermō, los Curas y Rectores, despues del offrecer en la Missa, digan en alta e intellegible voz a sus feligreses la doctrina Christiana en Romāce, es a saber, el Credo, los Articulos de la fē, el Paternr̃, Ave Maria, la Salve, los Mādamiētos de la ley, los Mādamiētos de la Yglesia, los siete Peccados mortales, los siete Sacramentos. Y q̃ en los domingos y fiestas de guardar del Aduiēto, y Quaresma,

Don Pedro de Castilla, y don Luis Vaca, año. 1548.

llamē a sus dichos feligreses, por campana, que para esto mādará tañer al sacristiā, vna hora d'spues d'medio dia, pa q en la yglesia el dicho sacristā o beneficiado menor, enseñe todo lo sobredicho, alos que así concurrirē, y ocupē vna hora de tiēpo en ello: y el Cura, sacristā, o beneficiado menor, que no cumplierē esta constitucion, incurra por cada vez en pena de quatro reales, pa la mesma fabrica, y el visitador tenga cuidado de inquirir y saber como se aya cumplido y guardado, y de executar la pena, en los que huieren tenido negligencia.

Adicion. Otro si exortamos y encargamos, a todos los maestros, y maestras d' niños, y niñas, q tienē escuela en esta nuestra Diocesi, q cada dia vna vez enseñen a todos los de su escuela la dicha doctrina.

Que a los que no

supieren la doctrina Christiana, se les

denieguen los sacramentos, pre-
cediendo lo contenido en
esta constitucion.

Dō Ioã ça
pata, y dō
Aluaro de
Mêdoça.
Año de.
1571. et
1582.

Cap. III.

NO se puede bien hazer lo que es bueno, ni eu-
tarlo que es malo, sino se fa-

ue: ay algunas personas tan descuidadas de sus animas, y conciēcias, q por pereça, negligēcia, o otro algū mal respecto, no quierē saber, ni entender lo q les importa tātocomo la dotrina Christiana, aunq los Curas y Rectores ayan puesto el cuidado que esta ordenado: por ende queriendo proueer al remedio deste daño. S. A. ordenamos y mādamos, alos Curas y Rectores, y otras qualesquier personas, que administraren los santos sacramētos, tengā especial quēta, cō informarse y experimētar de sus feligreses, si sabē la dotrina Christiana: es a saber el Credo, los Articulos de la fē, Pater noster, Ave Maria, Mandamiētos de la ley, y de la Yglesia, los siete sacramētos, q es lo q cōforme a Cōcilios, y opiniō d' Doctores, por lo menos es obligado a saber todo Christiano: y hallādo q no lo sabē por su culpa, y remisiō, y teniendo catorze años, que es la edad de discreciō, y haviēdo en ellos, abilidad para otras cosas impertinētes, la primera vez los amonestē q lo sepā, y amonestados los absuelua y admita a los de mas sacramētos: y haviendo los curas hecho de su parte la diligencia conte-

contenida y ordenana en la constitucion antes desta, y precediendo tiempo conueniente para faberlas, y no lo haziendo la segunda vez, les dilate, o deniegue la absolucion y comunión, reguládo-lo, y juzgandolo por la condición, edad, y calidades delas tales personas en q̄ consiste el propio conocimiento de las ouejas: y por ser materia tan graue, aduertimos, q̄ esto no se entienda en el artículo y peligro de la muerte.

Titulo de cōstitutionibus.

Que los prelados

deuē hazer Synodo en cada vn año, y del tiempo y lugar, y como se ha de hazer, y los que han de ser llamados, y el poder q̄ hā de traer, y como han de contribuir, y pagar a los Synodantes.

Cap. I.

Dō Pedro de Castilla.

E Stablecido fue antiguamente, por constituciones Apostolicas, y Synodales en especial, por el Reuerendissimo don F. Guillen, Obispo y Cardenal de Sabina, Legado de la santa sede Apostolica, en los Reynos

de Castilla, celebrádo el cōcilio en la villa de Valladolid nuestra Diocesi: y nueva, y vltimamente en el santo concilio de Tréto, que los obispos en cada vn año, vna vez hagan Synodo en su Obispado. Y otro si proueyo el dicho Cardenal, que los que a el vinieren sean seguros, y ninguno los moleste en sus cosas e personas, para que allice vea y trate lo concerniente ala gouernación delas yglesias, reformation de las costumbres de los subditos, y administre, y haga justicia en los casos que ocurrieren: lo qual queremos sea guardado en esta nuestra Diocesi, para que por negligencia no se dexede conseguir el fructo que resulta de las santas congregaciones, que la vniuersal Yglesia tiene ordenadas, para su augmēto y conseruacion. Y assi ordenamos y mandamos, que el primero dia de Mayo, de cada vn año, todas las personas q̄ aqui yran declaradas, sin que para ello seā mas citadas, ni llamadas, vengan ala ciudad e yglesia de Palencia, con habito decente, y sobrepelizes, para asistir al Synodo: saluo si pornos assi del tiempo, como del lugar otra cosa fuere

*c. 2. sessio.
24. de reformat.*

ordenada, de que seran certificados, y las personas que han de venir, son las siguientes.

Dean de Palencia.

Arcediano de Palencia,
 Arcediano de Carrion.
 Arcediano de Campos.
 Arcediano de Cerrato.
 Arcediano del Alcor.
 Theforero.
 Chantre.
 Maestro escuela.
 Procurador de cabildo de la yglesia de Palencia.
 Abbad de Valladolid.
 Prior del cabildo de Valladolid.
 Abbad de Hufillos,
 Procurador del Cabildo de Hufillos.
 Abbad de Hermedes.
 Abbad de Alabança.
 Abbad de san Salvador.
 Prior de Palencia.
 Capellanes de la yglesia de Palencia.
 Canonigos de Alabança.
 Abbad de Beneviuere.
 Abbad de Valbuena.
 Abbad de Matallana.
 Abbad de Palazuelos.
 Abbad del Espina.
 Abbad de Benauides.
 Abbad de Retuerta.
 Abbad de santa Cruz.

Abbad de san Pelayo.
 Abbad de san Zuil de Carrion.
 Abbad de san Ysidro.
 Abbad del Buefio.
 Prior de Roman.
 Prior de Villagarcia.
 Prior de Villanueva.
 Prior de Nogal.
 Prior de san Bauiles.
 Prior de san Alexandro.
 Prior de Mañino.
 Prior de Tamara.
 Comendador del Hospital de señor san Salvador de Cántamuda.

En Carrion.

Acipreste de Carrion, con los Curas.
 Acipreste de Poblacion, con los Curas.
 Acipreste de Auia, con los Curas.
 Acipreste de Herrera, con los Curas.
 Acipreste de la Ogeda, con los Curas.
 Acipreste de Ordejon con Redondo,
 Acipreste de Castrejon.
 Acipreste de Renedo.
 Acipreste de Poblaciones.
 Acipreste de Cardano.
 Acipreste de Vedoya.

En Campos.

Acipreste de la Cueva.

Aci-

Acipreste de Bezerril.
 Acipreste de Paredes de Naua.
 Acipreste de Castromocho.
 Acipreste de Medina de Rio
 seco.
 Acipreste de Tordehumos.

En Cerrato.

Acipreste de Astudillo.
 Acipreste de Valtanas.
 Acipreste de Ceuico.
 Acipreste de Peñafiel.
 Acipreste de Portillo.

En el Alcor.

Acipreste de Dueñas.
 Acipreste de Simancas.
 Acipreste de Tordeillas.
 Acipreste de torre de Loba-
 ton.
 Acipreste de Vruena.

Vicarias.

Vicario de Grijota.
 Vicario de Maçariegos.
 Vicario de Pedraça.
 Vicario de Tudela.
 Vicario de Empudia.
 Vicario de Villamuriel.
 Vicario de Villamartin.

Arcedianazgo de

Carrion.

Acipreste de Carrion, cõ los
 curas.

Cura de san Bartholome de
 Carrion.

cura de san Iulian.

cura de san Vicente.

cura de santa Catalina.

cura de santa Olalla.

cura de san Andres, y san Pe-
 dro vnidos.

cura de san Ioan.

cura de Santiago.

cura de santa Maria de Beth-
 leem.

cura de santa Maria del Ca-
 mino, y santi Spiritus.

cura de la Capilla de San
 Zuil.

cura de Robladillo.

cura de Villarmentero.

curas de Reuenga dos y-
 glesias, san Llorente y san
 Ioan.

cura de Villauieco.

cura de Villanueva del
 rio.

cura de Cestillos.

cura de Lomas.

curas de Arconada, que son
 san Facundo, y Primitiuo,
 y santa Maria.

cura de san Maures.

cura de Villafauariego.

cura de Villamorco.

curas de Villafirga.

cura de Fuente muñon.

cura de Mañueco despobla-
 do.

cura de Vayllo.

cura de Villoldo.

cara de Poblacion de Soto.
cura de Miñanes.
cura de Gozon.

Aciprestazgo de

Poblacion.

Curas de Amusco.
cura de Amayuelas de yu-
fo.
cura de Amayuelas de suso.
cura de Ribas.
curas de san Cebrian.
cura de Manquillos.
cura de Monçon.
cura de Valdespina.
cura de san Miguel de Fro-
mesta.
cura de san Pedro.
cura de santa Maria del Casti-
llo.
cura del Otero.
cura de san Martin de Fro-
mesta.
curas de Tamara, que son
san Ypolito, y san Miguel.
curas de Piña.
cura de Poblacion.
cura de Marzilla.
cura de san Peláyo despo-
blado.
cura de santa Maria de Boua-
dilla.
cura de Santiago de Boua-
dilla.
cura de san Miguel de Boua-
dilla.
curas de Santoyo.

cura de Santiago del Val.
cura de Requena.
cura de Melgar de Yuso.
cura de Ytero de la Vega.
curas de Lantadilla.

Aciprestazgo de

Auia.

Cura de Osorno la Mayor.
cura de Quintanilla despo-
blado.
cura de las Enañadas, aliàs
Auanedes despoblado.
cura de Osorno Ormigue-
ro, aliàs la Menor.
cura de las Cauañas.
cura de Villadiezma.
cura de Santillana.
cura de Villaherreros.
curas de Villa Serrazino.
cura de Fuente andrino.
cura de Auia.
cura de santa Cruz del mon-
te.
cura de Barcena.
curas de Espinosa de Villa-
gon alo.
cura de Villagonzalo.
cura de Villorquite.
cura de Villameriel.
cura de Villavega.
cura de Castillo de Villa ve-
ga.
cura de san Pedro de Villa-
taud.

Aciprestazgo de

Herrera.

curas de Herrera.
 cura de Auayala.
 cura de Calahorra.
 cura de Villaprouedo.
 cura de Paramo.
 cura de Ynojal.
 cura de Sotillo.
 cura de Ventosa.
 cura de san Christoual de Buedo.
 cura de santa Cruz d Buedo.
 cura de san Martin del monte.
 cura de san Iorde.
 cura de Hijosa.
 cura de Quintanilla de la vid.
 cura de Renilla de Collazos.
 cura de Henestar.
 cura de Merlemud, aliàs de villa Bermudo.
 cura de Zorita.
 cura de Deheffa de Yuso aliàs Romanos.
 cura de Deheffa d Sufo aliàs Romanos.
 cura de Collazos.
 cura de Oleya.
 cura de villa Mecerriel.
 cura de Soto neuado, aliàs Sotoneñado.
 cura de Oteros.
 cura de la Vid.
 cura de Zambreros.

Aciprestazgo de

la Ogeda.

Cura de Paradinos, aliàs Pradanos.
 curas de Nogales.
 cura de S. Pedro de Corral del Carpio.
 cura de santa Maria de Bezerril del Carpio.
 cura de Olleros.
 cura de Val de Espinosa.
 cura de Villascusa.
 cura de Bascones.
 cura de Valloria.
 cura de Lomilla.
 cura de Coçuelos.
 cura de Berçosa.
 curas de Quintanilla de Berçosa.
 cura de Cubillo.
 cura de Montoto.
 cura de Santiuanez.
 cura de Nonpeffes, aliàs Micieffes.
 cura de Villavega.
 cura de Pereçancas.
 cura de Olmos.
 cura de Vega de Bur.
 cura de Moarbes.
 cura de Monarales, aliàs san Pedro de Moarbes.
 cura de Payo.
 cura de Piffon.
 cura de Quintanatello.
 cura de Amayuelas.

Aciprestazgo de

Ordejon, con Redondo.

Cura de Fuenlada.

cura del valde Ordejon despoblado.

cura de Barrio de san Pedro.

cura de Barrio de santa Maria.

cura de val de Espinosillo.

cura de Quintana de rio Pisuerga, aliàs Quintana luégos.

cura de Barcenilla.

cura de Villarago, aliàs Ver gaño.

cura de Muga, aliàs Muda.

cura de san Cebrià de Muda.

cura de Salinas.

cura de Rueda.

cura de Quintanilla Ferrero despoblado.

cura d' Olmillos despoblado.

cura de S. Felices de Redondo.

cura de S. Ioan de Redondo.

cura de Ferreruela.

cura de Rebresedo despoblado.

cura de Celada.

cura de barrio de santa Maria de Redondo.

Aciprestazgo de

Castrejon.

Cura de Cantoral.

cura de san Cibrian de Castrejon despoblado.

cura de Villanueva de Traspesña.

cura de Piffon.

curas de Castrejon.

cura de Loma.

cura de Traspesña.

cura de Villasillo despoblado.

cura de Laguna seca.

cura de cubillo.

cura de Buedo.

cura d' Romistales, aliàs Roscales.

cura de Riocueva, aliàs Recueva.

cura de Guardo.

cura de Campo redondo.

cura de Alua.

Aciprestazgo de

Cardaño.

Curas de santo Iusto despoblado,

cura de Cardiel, aliàs Cardaño.

cura de la Sora, aliàs la Lustra.

cura de san Felices, y Polentínor.

Prucurador de los Canonicos de san Salvador.

cura de las casas de Vega.

cura de las Puebas despoblado.

cura de Campo.

cura de Areños.

Procurador del cabildo de Alabança.

En el Condado

*de Pernia, Aciprestazgo de
Polaciones.*

Cura de Salceda.
cura de santa Eulalia.
cura de Tresaguedala.
cura de Vfnayo.
cura de Lombraña.
cura de Velmonte.
cura de san Mames.

Aciprestazgo de

Vedoya.

Cura de san Pedro de Vedoya.
cura de Salarçon.
cura de Castro.
cura de Viñon.
cura de Sobrado.
cura de Barago.

Arcedianazgo de

Campos.

Aciprestazgo de

Bezerril.

Cura de san Martin de Bezerril.
cura de san Pedro.
cura de santa Maria.
cura de san Pelayo.
cura de san Ioan.
cura de san Miguel.

cura de santa Eugenia de Bezerril.

cura de san Ioan de Villumbrales.

cura de san Pelayo de Villumbrales.

cura de Villaldauin.

cura de Villafruela.

cura de Perales.

Aciprestazgo de

la Cueva.

Cura de Calçada.

curas de Raberos, san Miguel, y santa Columba.

curas de Ceruatos.

cura de Quintanilla.

cura de Calçadilla.

cura del hospital de dō Gonzalo, aliã Blanco.

cura de Villaquende.

cura de Rebolledo despo-
blado.

cura de Villotilla.

cura de Bustillo de Potrouie
jo.

cura de Castellanos despo-
blado.

cura de Villaturde.

cura de Villamoronta.

cura de Villanueva del Re-
bollar.

cura de Cardenosa.

cura de Macintos.

cura de Torre.

cura de Villamuera.

cura de Villanueva de Sina-
dre

dre, aliàs delos Nabos.
cura de Castillo de Macin-
tos.
cura de Villafores, aliàs villa
folfo, despoblado.

Aciprestazgo de

Paredes.

Curas de Paredes, que son
santa Olalla, de santa Ma-
ria, de san Ioan, de san Mar-
tin, de Corpus Christi.
curas de Frechilla.
cura de Autillo.
cura de Herrin.
cura de Hazeues.
cura de Guaça.
cura de Maçuecos.
cura de Abarca.
cura de Padilla despoblado.
curas de Fuentes de dō Ber-
mudo, q̄ son san Pedro, san
Roman, santa Maria de Po-
ço bueno, san Pelayo.

Aciprestazgo de

Castromocho.

Dos curas de Castromocho,
que son santa Maria, y san
Esteuan.
cura de Reuilla.
cura de Santouena.
curas de la torre de Mormo-
jon.
cura de Vaquerin.
cura de villa Ramiel.

cura de Gaton.
cura de Meneses.
cura de Villerias.
curas de Tamariz, san Pedro
y san Ioan.
cura de Castil de Vela.
cura de villa Baruz.

Aciprestazgo de

Medina de Rioseco.

Curas de Medina, que son de
santa Maria, de Santiago,
de santa Cruz.
cura de la Puebla.
cura de Valuerde.
curas, dōs de Palacios.
cura de Velmonte.

Aciprestazgo de

Tordehumos.

Quatro curas de Tordehu-
mos, que son de santa Ma-
ria, de Santiago, de san Mi-
guel, de santa Maria Mag-
dalena.

curas de villa Garcia, que son
de S. Pedro, y de san Boal.
curas de Villabragima, q̄ son
de santa Maria, de san Gi-
nes.

Vicarias en Cam-

pos.

Cura de Grijota.
cura de Pedraça.
cura de Maçariegos.

cura

cura de Villamartin.
cura de Empudia.

Arcedianazgo de

Cerrato.

Aciprestazgo de

Astudillo.

Curas de Astudillo, que son
de santa Maria, de san Pe-
dro, de santa Eugenia.

cura d Torre cabe Astudillo.

cura de Palacios del Alcor.

cura de valde Olmos despo-
blado.

cura de Espinosilla.

cura de Venientego.

cura de Villaximena.

cura de Fuétes d Valdepero.

cura de Villalobon.

cura de valde Olmillos.

cura de Baños.

cura de Magaz.

cura de Villamediana.

cura de Torquemada.

cura de Matáça despoblado.

cura de Villalaco.

cura de Quintanilla de San-
dino despoblado.

Cura de Villodre.

Aciprestazgo de

Baltanas.

Dos curas de Baltanas.

curas de Antigüedad.

cura de Valuerde.

cura d Terrados dspoblado.

cura de Cebiconauero.

cura de Villaconancio.

cura de Ermedes.

cura de Castrillodoniolo.

cura de Renedo.

cura de Valle.

cura de Soto.

cura de Reynoso.

cura de Villabiudas.

cura de Tablada.

cura de Hornillos.

cura de Arnillas despoblado.

cura de Arnillas despoblado.

Aciprestazgo de

Cebicolatorre.

Cura de Cebico.

cura de Villalauñez.

cura de Peñalua.

cura de Villalauquerina.

cura de Sardon.

cura de Cabeçon.

cura de san Martin de Val-

ueni.

cura de Castronuevo.

cura de Villarmentero.

cara de Olmos de valde Es-

gueua.

cura de Villanueva de los In-

fantes.

cura de Macerriegos de val-

de Esigueua.

cura de Piña , de valde Es-

gueua.

curas de Esigueuillas.

cura de Amusquillo.

cura de Berteuillo.

cura de Villaan.

cura de Alua.

cura de Poblacion.
 cura de Cubillas de Cerrato.
 cura de Valloria la buena.
 cura de Galleta despoblado.
 cura de Muedra y Boada.
 cura de Ontoria.

Aciprestazgo de

Peñafiel.

Curas de Peñafiel, que son
 de san Saluador, de Arroyo,
 de santa Maria de Mediavilla,
 y san Esteuan vnidas.
 cura de san Saluador de los
 Escapulados.
 cura de santa Maria la pintada.
 curas de S. Andres, y S. Ioan
 vnidas.
 curas de santa Olalla, de santa
 Marina, de san Miguel, e
 san vnidas.
 cura de Olmos.
 cura de Melida.
 cura de Carrascalejo.
 cura de Rabano.
 cura de las Aldeyuelas.
 cura de Morpeceres de yuso.
 cura de Morpeceres de suso.
 cura de Manzanillo.
 cura de Langayo.
 cura de san Mames.
 cura de Fuenpedraça.

cura de Canalejas.
 cura de Pajares despoblado.
 cura de Padilla.
 cura de Pesquera.
 cura de Bocos.
 cura de Valdarcos.
 curas de Curiel, que son de
 santa Maria, de san Martin.
 cura de Arfales, alias Corrales.
 cura de san Llorente.
 cura de Hinojosa despoblado.
 cura de Yglesiarubia.
 cura de Pinel de suso.
 cura de Pinel de yuso.
 cura de Valbuena.
 cura de Arreturas.
 cura de Encinas.
 cura de Canillas.
 cura de Fuenvellida.
 cura de torre de Castro verde.
 cura de Castroverde.
 cura de Oliuares.
 cura de Quintanilla de suso.
 cura de Quintanilla de yuso.
 cura de Villanueva de Valdouas.
 cura de Villanueva de Gonçalo Garcia despoblado.
 cura de Villahacu.
 cura de Cuestahato despoblado.
 cura de Villósilo, o Villafuerte.
 cura de Castril Texeriego.

cura

cura de Villanueva despoblado.

Aciprestazgo de

Portillo.

Curas de Portillo, que son de san Ioan, de san Estevan, de santa Maria, de san Salvador, de san Sebastian del arrabal de Arroyo.

cura del Aldea de san Miguel.

cura del Aldea Martin Fernandez despoblado.

cura de Campo redondo.

cura de Cardal, aliàs Cardiel.

cura del Comefo.

cura de la Pedraxa.

cura de san Miguel de Arroyo.

cura de Santiago del Arroyo.

cura de Xuaros.

cura de Aldea Mayor.

cura de la Parrilla.

cura de Herrera de Due-ro.

cura de Fuentes de Due-ro.

cura de Matapoçuelos.

cura de valde Astillas.

cura de la Serrada.

cura de la Moya.

cura de Aldeanueva de Aniago.

cura de Braçuelas.

cura de Laguna.
cura de Tudela.

Del Alcor.

Aciprestazgo de

Simancas.

Cura de Simancas.

cura de Ciguñuela.

cura de Xeria.

cura de Villahan.

cura de Robladillo.

cura de Bambilla.

cura de Pedrosa despoblado.

cura de Pedrofilla despoblado.

cura de Fuenfaldaña.

cura de Louerucla.

cura de Cigales.

cura de santa Cruz, cerca de Cabeçon despoblado.

cura de Mucientes.

cura de Zaratan.

cura de Arroyo.

cura de la Puente de Due-ro.

Aciprestazgo de

Tordefillas.

Curas de Tordefillas, que son de santa Maria de san Pedro, de san Ioan, de Santiago, de san Miguel, de san Antolin.

cura

cura de Villamarcelo.
 cura de san Miguel del Pino.
 cura de Manilla, aliàs Matilla.
 cura de Vliua, aliàs Villalua.
 cura de Altamin despoblado.
 cura de Villavieja.
 cura de Berzeruelo.
 cura de Berzero.
 cura de Belliza.
 cura de Arnillas.
 cura de Laguardia despoblado.
 cura de Marçales.
 cura de Zafraguilla despoblado.
 cura de Villayuste despoblado.

Aciprestazgo de

Torre Lobaton.

Curas de Torre Lobatõ, que son de santa Maria, de S. Pedro, de Santiago, de S. Miguel.
 curas de Peñaflor, q̃son de san Saluador, de santa Marina.
 curas de Villamudarra.
 cura de Penilla despoblado.
 cura de Torrezilla del Valle.
 cura de san Pelayo.
 cura de Garruelo.

cura de Andella, aliàs Adalia.

cura de Villafermir.
 cura de san Saluador.
 cura de Gallegos.
 cura de Casteniños, aliàs Castellanos.
 cura de Quintanilla despoblado.
 cura de vega de Valdetrõco.

Aciprestazgo de

Vrueña.

Curas de Vrueña.
 cura de san Cebrian de Maçote.
 cura de Almaraz.
 cura de la Mota.
 curas de Villanueua de los caualleros, que son de san Pedro, de san Roman.
 cura de Castromonte.
 cura de Valdenebro.

Aciprestazgo de

Dueñas.

Curas de Dueñas.
 curas de Monte alegre, que son de santa Maria, de san Pedro, de san Nicolas.
 cura de Villalua del Alcor.
 cura de Trigueros.
 cura de Valenoso.
 cura de Cohorcõs.
 cura de Paradilla.
 cura de Autilla.

cura

cura de Balloria del Alcor.
 cura de Quintanilla de Tri-
 gueros.
 cura de sancta Cecilia.
 cura de Villaramiro despo-
 blado.

cura de Cubillas de Santa
 Marta.
 cura de Paredes de monte.
 cura de Valdeaçadas.
 curas de Empudia
 curas de Villamuriel Vicaria.
 cura de Arayares.

Y declaramos y ordena-
 mos, que en el lugar donde
 huviere dos Presbyteros,
 venga a la dicha Synodo so-
 lo el Cura: y en el que huie-
 re quatro, o mas, véga el Cu-
 ra con otro Presbytero, ele-
 gido y nombrado por ellos:
 y en el lugar donde no huie-
 re mas del Cura, no sea obli-
 gado a venir sin otra nueva
 citacion.

Otro si tenemos por bien,
 que todos los Curas, y Cle-
 rigos, Prestes, Diaconos, y
 Subdiaconos, y otros benefi-
 ciados menores qualesquier
 que sean deste nuestro Obi-
 spado, que no vinieren al di-
 cho Synodo, sean obligados
 a pagar y contribuir en la
 costa razonable que hizieré
 los dichos Aciprestes, Cu-
 ras, y Clerigos, que vinieré
 por las facultades de sus be-

neficios, nombrando perso-
 nas que los repartan, quando
 se juntaren a elegir y dipu-
 tarlos que han de venir al Sy-
 nodo: y que los Aziprestes,
 hayan cada vno feys reales,
 de los dias q se ocuparen sin
 deteniémiento en la venida, e-
 stada y buelta: y los Curas y
 Clerigos cinco, y en sus ygle-
 sias seã auidos por presentes.

Otro si ordenamos, que *Adicio de*
 todos los que vinieren al Sy- *dō Alvaro*
 nodo, que por esta constitucion traygan poder general, *de Men-*
 libre y cumplido, para orde- *doça.*
 nar, cumplir y tratar, y otor-
 gar y hazer todo aquello q
 podrian tratar y ordenar, y
 hazer y otorgar, todos los
 Clerigos deste nuestro Obi-
 spado, si personalmente asis-
 tieressen a el.

Las Missas y diui-

no officio, con que se ha de empe-
 çar, y concluir el Synodo.

Cap. II.

Con la oracion y sacri-
 ficios, no solo se amansa
 la yra de Dios, pero muchas
 vezés se alcança la plenitud
 de sus diuinos dones, offe-
 ciendonos su Espiritu por
 guia y amparo de nuestras a-
 ctiones: y para que se sirua
 de nos encaminar y dirigir
 cō su sabiduria inméta, deue-

Don Al-
uaro, año
de 1582.

mos buscar ante todas cosas su reyno, y creer que todo sera acrecentado: y así ordenamos y mandamos, q en inuocacion de su fauor y gracia, el primero, segundo y vltimo dia del Synodo, se celebren las Missas que el Pontifical Romano dispone a nuestra disposicion, con sermon, y las de mas ceremonias y bendiciones que espacifica. Y para consuelo del pueblo a quien se ha de dar pasto con buen exemplo, se haga lo primero procession general, a la hora y por el lugar que señalaremos, y en ella se hallen con nuestra persona el Dean y Cabildo, nuestros hermanos, y todo el clero con sobrepelizes: y en este y en los sobredichos officios, con toda deuocion, quietud y humildad se asista, y suplique a su Magestad eterna, nos alumbré y disponga a tratar y ordenar, lo que mas conuenga al gouierno de las animas, correccion de los subditos, administracion de las yglesias, serui-

cio suyo.

La forma que se ha de tener en congregar al Synodo y a las otras cosas justas, en que los Clerigos fueren llamados.

Cap. III.

Para que la conuocacion de los Clerigos de nuestro Obispado, así al Synodo, como a las otras cosas justas y razonables que occurreren, se haga con mas comodidad, breuedad y efecto. Estatuyamos y mandamos, que nuestros mandamientos y letras conuocatorias, sean dadas al Acipreste o Vicario mas cercano de la ciudad de Palencia: y el sea obligado dentro de vñ dia natural, a embiarle al Acipreste o Vicario mas cercano que despues de le estuviere, y así consecutiuaamente hasta que la tal letra o mandamiento vaya por todos los Aciprestes y Vicarios del Arceobispado: y el Acipreste o Vicario que vltimamente lo recibiere, sea obligado a traer la dicha letra o mandamiento, al Synodo o congregación, y presentarla ante nos o nuestros oficiales: y quando se hiziere la conuocación se imbien quatro instrumentos della por quatro partes de nuestra Diocesi, vna al Acipre-

Acipreste de Poblacion, el qual la imbiara al Acipreste de Auia: y de alli se yra dirigiendo de vno en otro, al mas cercano. Otra segunda se dara al Vicario de Grijota, la tercera, al Acipreste de Astudillo, la quarta, al Vicario de Villamuriel, insiguendo la orden sobre dicha: y cada vno de los Aciprestes y Vicarios, tomaran traslado dela dicha carta, y llamaran la clerecia de su Aciprestazgo o Vicaria, en el lugar donde fuere la cabeça, y alli se la intimara y publicara, sopena de trecientos maravedis al que fuere negligente en lo que dicho es o parte dello, aplicados a la fabrica de la yglesia.

Adicion,
Dō Alua
ro.

La mesma orden se tenga y guarde en los mandamientos de Publicaciō, d'ubileos y plegarias, y otras semejantes: y si fuera delo de esta calidad se offreciere algū negocio, mandaremos proueer a los Aciprestes y Vicarios, cō que se haga la costa del.

Addicion,
Don Alua
ro de Me
d. ca.
182.

Professiō de la Fe. Cap. IIII.

A fē, es el fundamēto de la religion Christiana, y la luz que nos guia al conoci-

miento de Dios, con la qual alumbrado el entendimiento, cree con firmeza lo que excede a la razon humana: y assi los santos Concilios, especial el Tridentino, ordenaron que las personas a cuyo cargo esta la doctrina que se ha de dar al pueblo, ante todas las cosas la profesassen, como estribo y fundamento delo que han de edificar: y porque con este mesmo fin e intento se hade yr en los Synodos q̄ se celebraren, mandamos que al principio dellos se haga esta profesiō al tenor de la Bulla de Pio IIII. de felice recordacion, q̄ es del tenor figuiēte.

Penor
figura
dona

Bulla S. D. N. Pij,

diuina prouidentia Papa IIII. super forma iuramenti professionis Fidei.

PIVS Episcopus seruus seruorum Dei, ad perpetuā rei memoriam. Inuictum nobis Apostolica seruitutis officium requirit, ut ea, quæ Dominus omnipotens ad prouidam Ecclesie sue directionem sanctis patribus in nomine suo congregatis, diuinitus inspirare dignatus est, ad eius laudem & gloriam in-

cunctanter, exequi properemus. Cum itaque iuxta Concilij Tridentini dispositionem, omnes quos deinceps cathedralibus, & superiobus ecclesiis præfici, vel quibus de illarum dignitatibus, Canonicatibus, et aliis quibuscunque beneficiis Ecclesiasticis, curam animarum habentibus, prouideri continget, publicam orthodoxæ fidei professionem facere, sequi in Romanæ Ecclesiæ obedientia permansuros spondere, & iurare teneantur. Nos volentes etiā per quoscunque, quibus de Monasteriis, Conuentibus, Domibus, & aliis quibuscunque locis regularium quorumcunque ordinum, etiam militiarum, quocunque nomine, vel titulo prouidebitur, idem seruari, & ad hoc, ut vna eiusdem fidei professio vniformiter ab omnibus exhibeatur, vnicaque & certa illius forma cunctis innotescat, nostræ solitudinis partes, in hoc alicui minimè desiderari, formam ipsam præsentibus, annotatam publicari, & vbique gentium per eos, ad quos ex decretis ipsius Concilij, & alios prædictos spectat, recipi, & obseruari, ac sub pœnis per Concilium ipsum in contraueniētes latis, iuxta hanc, & non aliam formam professionem prædictā solenniter fieri, auctoritate Apostolica tenore præsentium districtè præcipiendo, mandamus huiusmodi sub tenore Ego N. firma fide credo, & profiteor omnia, & singula, quæ coi-

nentur in Symbolo fidei, quos sancta Ecclesia Romana utitur, videlicet. Credo in vnum Deum, Patrem omnipotentem, factorem cæli, & terræ, visibilium omnium, & inuisibilium: Et in vnum Dominum IESUM Christum filium Dei vnigenitum: & ex patre natum, ante omnia sæcula: Deum de Deo, lumen de lumine: Deum verum de Deo vero: Genitum, non factum, consubstantialē patri, per quem omnia facta sunt: Qui propter nos homines, & propter nostram salutem descendit de cælis: Et incarnatus est de Spiritu sancto. Ex Maria Virgine: Et homo factus est: Crucifixus etiam pro nobis, sub Pontio Pilato passus, & sepultus est: Et resurrexit tertia die secundum Scripturas: & ascendit in cælum, sedet ad dexteram Patris: & iterum venturus est cum gloria iudicare viuos & mortuos, cuius regni non erit finis: Et in Spiritum sanctum Dominum, & viuificantem, qui ex patre, filioque procedit. Qui cum Patre, & Filio, simul adoratur & conglorificatur, qui loquutus est per Prophetas: Et vnā sanctam catholicam, & apostolicam Ecclesiam: Confiteor vnum baptisma in remissionem peccatorum: Et expecto resurrectionem mortuorum, & vitam venturi sæculi, Amen. Apostolicas, & Ecclesiasticas traditiones, reliquasque eiusdem Ecclesiæ obseruationes, &

constitutiones firmissimè admitto, & amplector. Item sacram Scripturam, iuxta eù sensum, quem tenuit et tenet sancta mater Ecclesia, cuius est iudicare de vero sensu, & interpretatione sacrarum Scripturarum, admitto: nec eà unquā nisi iuxta unanimum cōsensum Patrum accipiam, & interpretabor. Profiteor quoque, septem esse verè & propriè sacramenta nouæ legis, à IESV Christo Domino nostro instituta, atq; ad salutem humani generis, licet non omnia singulis necessaria: scilicet Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, poenitentiam, Extremam unctionem, Ordinē, & Matrimonium: illa quæ gratiam conferre: & ex his Baptismum, Confirmationem, & Ordinem, sine sacrilegio reiterari nō posse. Receptos quoque & approbatos Ecclesiæ Catholicæ ritus in supradictorum omnium sacramentorum solenni, administratione recipio, & admitto. Omnia, & singula quæ de peccato originali, & de iustificatione in sacrosancta Tridentina Synodo, definita & declarata fuerūt, amplector, & recipio. Profiteor pariter in Missa offerri Deo verum, proprium, & propitiatorium sacrificiū pro uiuis & defunctis, atque in sanctissimo Eucharistiæ sacramento, esse verè, realiter, & substantialiter corpus, & sanguinem, unā cum anima, & diuinitate, Domini nostri IESV Christi, fierique conuersionem totius substantiæ panis in corpus, &

totius substantiæ vini in sanguinē: quam conuersionem Catholica Ecclesia transsubstantiationem appellat. Fateor etiam sub altera tantum specie totum atque integrum Christum, verumque sacramentum summi. Constanter teneo purgatorium esse, animasque ibi detentas fidelium suffragiis iuari. Similiter & sanctos unā cum Christo regnātes venerandos, atque inuocandos esse, eosque orationes Deo pro nobis offerre, atque eorum reliquias esse venerandas, firmiter assero, imagines Christi, ac Deiparæ semper Virginis, nec non aliorum sanctorum habendas & retinendas esse, atque eis debitum honorem, ac venerationem impartiendam. Indulgentiarum etiā potestatem à Christo in Ecclesia relictam fuisse, illarumque vsum Christiano populo maximè salutarem esse affirmo. Sanctam, Catholicam, & Apostolicam Romanam Ecclesiam omnium ecclesiarum matrē, & magistrā agnosco. Romanoque Pontifici Beati Petri Apostolorum principis successori, ac IESV Christi vicario, veram obedientiam spondeo ac iuro. Cetera item omnia à sacris Canonibus & œcumenicis Conciliis, ac præcipue à Sacrosancta Tridentina Synodo tradita, definita, & declarata indubitanter recipio, atque profiteor: simulque contraria omnia atque hæreses quascunque ab Ecclesia damnatas, & reiectas, & anathematizatas, ego pariter dam-

no, reiciio, & anathematizo. Hanc
 veram catholicam fidem, extra quã
 nemo saluus esse potest, quam in
 presenti sponte profiteor, & veraci-
 ter teneo, eandem integram, & im-
 maculatam vsque ad extremum vi-
 tæ spiritum cõstantissimè, Deo ad-
 iuuante, retinere, & confiteri, atque
 à meis subditis, seu illis, quorum cu-
 ra ad me in munere meo spectabit,
 teneri, doceri, & prædicari, quan-
 tum in me erit curaturum. Ego idẽ
 N. spondeo, voueo, ac iuro: sic me
 Deus odiuuet, & hæc sancta Dei
 Euangelia. Volumus autem quod
 præsentis literæ in Cancellaria no-
 stra Apostolica de more legantur,
 & vt omnibus facilius pateant in
 eius quinterno describantur ac e-
 tiam imprimantur. Nulli ergo o-
 mnino hominum liceat, hanc pagi-
 nam nostræ voluntatis, & man-
 dati infringere, vel ei ausu teme-
 rario contraire. Si quis autem hoc
 attentare præsumpserit, indigna-
 tionem omnipotentis Dei, ac bea-
 torum Petri & Pauli Apostolo-
 rum eius se nouerit incursum. Da-
 tum Romæ, apud sanctum Petrũ,
 anno incarnationis Dominicæ, mil-
 leesimo, quingentesimo, sexagesi-
 mo quarto. Idibus Nouembris, Põ-
 tificatus nostri anno quinto.

Fœd. Cardinalis Cæsius.

Ce. Glorierius.

Leetæ, & publicatæ fuerunt
 suprascriptæ literæ, Romæ in
 Cancellaria Apostolica, anno
 Incarnationis Dñicæ M. D.
 LXIIII. die verò Sabbathi,
 nona mensis Decembris, Põ-
 tificatus sanctissimi in Chri-
 sto Patris, & D. N. D. Pij Pa-
 pæ quarti, anno quinto.

A. Lomellinus Custos.

Que se elijã testes

Synodales en cada Synodo.

Cap. V.

Porque entre las otras *Don Diego Hurta-
do de Mẽdoça.*
 cosas que en la Yglesia
 antiguamente se guardauan
 para la conseruacion dela dis-
 ciplina Ecclesiastica, y restau-
 racion delas buenas costum-
 bres, vna dellas era auer te-
 stigos Synodales, y como
 por experiencia vẽmos que
 muchas de nuestras constitu-
 ciones, y de nuestros prede-
 cessores, no embargãte que
 en ellas ayan sido puestas cẽ-
 furas y otras penas pecunia-
 rias, no se han guardado ni
 guardan, en grãde cargo de
 la conciẽcia de nuestros sub-
 ditos, y menosprecio de nue-
 stra jurisdiccion: por tãto S. A.
 Estatuymos y mãdamos q̃ en
 cada Synodo q̃ se celebrare,
 se nõbrentestigos synodales
 perso-

personas de buenas y loables costumbres, prudentes e idoneos para lo infracripto: los quales sintener iurisdiccion alguna, diligéte, sincere y prudentemente, inquietará las cosas que fuere necesario corregir, enmendar o reformar, y los trasgressores destas constituciones: y nos lo digan y refieran, hauiêdo hecho primero juramêto en nuestras manos, o de nuestros Prouisores, de hazer su officio bien y fielmente: y esten aduertidos que serã tenidos y publicados por perjuros, si por odio, fauor, amor, o precio, o qualquier otra afficiõ humana, o negligencia, dexaren de inquirir cosa alguna delas sobre dichas, y de auisarnos dellas.

Que las constituciones sean puestas en las yglesias, publicadas y guardadas, como en ellas se contiene.

Cap. VI.

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

DE muy poco prouecho seria conuocar Synodo y ordenar constituciones, si no se cumpliesen: por tanto Synodo aprouante, estatuyamos y ordenamos, que estas nuestras constituciones se guarden y executé despues de dos meses que fueren pu-

blicadas segun en ellas se contiene, so las penas y censuras interpuestas: y porque es justo que todos entiendan lo q son obligados a obedecer y cumplir: mandamos a los Arcedianos, Abades, Priores, Aciprestes y Vicarios, y a todas las otras personas que en este nuestro Obispado tuieren administracion Ecclesiastica, tengan en su poder vn volumen, y que le aya assi mesmo en el coro de cada vna de nuestras yglesias, y dõ de no huuiere coro, en otro lugar publico, clauadas con su cadena, para q todos las puedan ver y leer, y ninguno pueda pretender ignorancia de lo que contienen. Y mã damos a los curas, que publique a los pueblos quatro vezes en el año al tiempo de la offrenda, conuiene a saber, el segundo dia de Pascua de Nauidad, el segundo dia de Pascua de Resurreccion, y el segundo dia de la Pascua de Espiritu santo, y el dia de nuestra Señora de Septiembre, las constituciones que los dichos vezinos deuen guardar, y lo que por el santo Concilio de Trêto, y Motus propios se manda, que el pueblo este capaz dello, encargando les mucho lo

hagan como deuen y son obligados, y porque mejor lo puedã cumplir, ponemos aqui el sumario de todo ello, y es el siguiente.

Cap. 12.
Sessio. 24. Ningun lego ni Clerigo, puede ser patrõ de yglesia, beneficio ni capellania, sino aquel que la dotare, o edificar, o que estando dotada, tenuemẽte la augmentare y dotare de sus propios bienes, cõ parecer y autoridad del Obispo.

Cap. 2.
Sessio. 5. No se hã de admitir questores que publiquen indulgencias, a los que dieren limosnas, para monasterios, hospitales y otras congregaciones: ni se han de recibir demandas, sino mostraren la concession dela sede Apostolica, vista y approuada por el ordinario dellugar dõ de se pidiere.

Cap. 11.
Sess. 22. Los que tomaren o vsurparẽ qualquier rãta, bienes, o censos del monte de piedad, o otra qualquier cosa de que los pobres se suelen sustentar, o impidieren que los dichos bienes y rentas vengana su poder, estan excomulgados de anathema, en el interim que no los restituyeren.

Cap. 1. Sessio. 24. Ninguna persona se despose por palabras de pre-

sente, sin auer primero precedido tres moniciones, hechas en la yglesia en tres dias de fiesta, durante los officios diuinos: y hechas las dichas moniciones, se celebre el desposorio, en presencia del cura y de dos o tres testigos: el que de otra manera se desposare, no es valido el matrimonio: y los testigos q̃ se hallarẽ presentes seran castigados grauemente, al aluedrio del Prelado. Y aconseja el santo Cõcilio Tridentino, que por reuerencia del matrimonio, antes delas velaciones, se cõfiesen y comulguen.

Contrahe se parentesco espiritual q̃ dirime el matrimonio despues de hecho, entre el que es baptizado, y su padre y madre de vna parte con los padrinos que tocaren el baptizado, que alomenos puedẽ ser dos padrinos, y asĩ mismo cõ el que le baptiza, y lo mesmo se entiẽde de la Confirmacion.

De qualquier manera que los desposorios se deshagã, ahora sean de presente, o de futuro, ningun pariente dentro del primero grado, se puede casar con el otro.

La afinidad que se cõtrae por fornicacion, no passa del segundo grado para effe-

Cap. 2.
Sess. 24.

Cap. 3. Sessio. 24.

Cap. 4. Sess. 24.

Lo que se sigue en el segundo grado para el matrimonio.

cto de impedir el matrimonio que no se cōtraya, o que contraydo se dirima.

Cap. 5. Sess. 24. **¶** Si alguno se casare, sabiēdo q̄ son parientes, se deue apartar, sin esperança de dispēfación: pero si ignorādo q̄ son parientes se desposan como aya sido precediēdo las municiónes, se dispensara con ellos.

Cap. 6. Sess. 24. **¶** Entre el raptor y la muger q̄ fuere sacada de poder de sus padres, o mayores, entre tanto que en su poder assi estuviere, no puede auer matrimonio: saluo si despues ella se hallare en lugar seguro: y en qualquier caso, el q̄ la sacó, y los que la ayudaron y aconsejaron, son excomulgados, ipso iure.

Cap. 9. Sess. 24. **¶** El q̄ compele a alguno q̄ se case contra su voluntad, esta excomulgado, ipso iure.

Cap. 10. Sess. 24. **¶** Desde el Aduiēto, hasta la Epiphania, y del Miercoles d̄ ceniza hasta quafimodo inclusive, se cierrā las velaciones.

Cap. 5. Sess. 25. **¶** Los q̄ entraren dentro de la clausura de los monasterios de mōjas, sin licencia del Obispo, o del Superior en escripto incurrē en pena de excomunion, ipso facto.

Cap. 8. Sess. 25. **¶** Los que compeliere y forçaren a qualquier muger, a que entre religiosa, tomādo auito, o haziendo profesiō,

dieren cōsejo, fauor o ayuda a ello, o se hallarē presentes, y diere consentimiēto y autoridad, excepto en los casos q̄ el derecho lo permite, estan excomulgados, y por el cōfisi guientelo estaran los que estoruarē sin justa causa a los que de su volūtad quisiere entrar en religion.

Los q̄ tienen administraciō de algun hospital, si tomā algunos bienes del cōtra su voluntad e instituciō del que le fundo, estā obligados a la restitucion en conciencia, sin esperança de cōposicion, ni remision alguna.

Los patrones de beneficios si tomaren los bienes, frutos y rētas dellos, y no los diere a los rēctores y beneficiados, son entredichos y excomulgados, y no puede traspassar ni vēder los patronazgos fuera d̄ los casos p̄ derecho permitidos si lo la misma pena.

La quarta funeral q̄ antes de quarenta años se solia pagar a las yglesias cathedrales o parrochiales, y ahora por priuilegios estuviere cōcedida a monasterios, hospitales, o lugares pios, se ha de boluer a pagar a las cathedrales y parrochiales.

Los q̄ se defasiaren, y los q̄ concediere el cāpo, o fauor,

C 5 o ayuda

o ayuda para el, y los padri-
nos que interuiniéren estarán
excomulgados, y perderan
sus bienes, y será castigados
como homicidas: y el q mu-
riere en el desafío, no se le da
ra ecclesiastica sepultura, y
así mismo estarán excomul-
gados los q se hallaré averlo.

*In Decre-
to de in-
dulgentiis
in fine.*

El santo Concilio de Tréto
condena y anathematiza, a
los q dicen que las indulgen-
cias de que vfa nuestra ma-
dre la Yglesia, son inútiles y
sin effecto, o al que niega el
poder de concedellas.

No se puedé hazer vigilias
de noche en yglesias ni er-
mitas: y los curas en las cōfes-
siones que hizieren, pueden
comutar los votos de los que
huuieré prometido de hazer
las, en que las hagā de dia, o
en otra obra pia.

Los Domingos y fiestas vè-
gan los feligreses a oyr la do-
ctrina, y traygan sus hijos y
criados.

Los maestros y maestras de
niños y niñas la enseñen en
sus eschuelas.

En tiempo q no ay velacio-
nes, no se hagan otras solenni-
dades ni regozijos en los de-
spósorios.

No se hagan ni ordené con-
fradias, sin licencia del Pre-
lado, ni tomen juramento de

guardarlas ordenanças a los
que entraren por cōfrades.

Las mugeres esten en las
yglesias apartadas de los ho-
bres.

Quando se nombrare el nō
bre de IESVS, o dixere el
Gloria Patri, los q se leuanta-
ren en pie y descubrieré las
cabeças, ganen quarêta dias
de perdon.

Los Notarios no notifiqué
ni dé fee de ningun instrumē-
to o escriptura de Latin que
no entiédan, o en otra lengua.

No se hagan autos ni repre-
sentaciones en las yglesias,
sin licencia del ordinario, ni
se vsen en ellas de vestimētas
benditas, ni contrahagan a
personas Ecclesiasticas.

Los clerigos de corona que
fueren casados con vnica y
virgen, goçan del privilegio
clerical, trayendo el auito y
tonfura que el derecho quie-
re, y siruiendo en algun mini-
sterio de la yglesia, por man-
dado del Prelado.

Los mayordomos de las ygle-
sias, o de otros lugares pios,
dentro de veynte dias de-
spues q fueren proueydos
de sus officios, se informen
si estan deterioradas las he-
redades vacantes dellas, pa-
ra que se satisfaga.

Quando los mayordomos
arren-

arrendaren las rentas delas yglesias, hagã los contratos ante escriuano publico, y no den colaciones a costa delas yglesias.

† Los testamētos, memorias, y aniuersarios, se cūplan dentro de ocho meses, y el testamento sea obligado dentro de nueue dias mostrar el testamento al cura.

Las sepulturas q̄ estuuiere mas altas que el suelo dela yglesia, se allanen con el suelo dellas.

No se han de dar caridades comidas ni beuidas en los entierros, y si alguna cosa huuiere para est: effecto, se ha de repartir entre los pobres d̄l pueblo: saluo dōde huuiere mada particular de algun hechor para solo el effecto.

Todos deuen venir a oyr missa a sus parrochias, los Domingos y fiestas d̄ guardar.

Los cōcejos y alcaldes deuen tener cuenta con saber entre las pascuas de Resurreccion, y Espiritusanto, si estan confesados los pobres q̄ se acogē en los hospitales.

† El diezmo del pan, se ha de pagar del montō seco, o mojado como cada vno lo tuuiere y cogiere, y no hã de leuãtar el monton hasta que requieran al cogedor.

Ninguno dexe de dezmar a quien de derecho es obligado, ni cometa fraude en el modo de dezmar, ni impida a otros que no diezmen lo que deuē: porque el que lo hiziere, esta excomulgado, y no le han de absoluer hasta q̄ lo restituya. Cap. 14.
Sess. 25.

Los votos concegiles se cūplen con oyr Missa del santo, y andar la processiō, y acabado esto pueden trabajar. †

Ninguno se passē por la yglesia, en el interin q̄ se dizē los officios diuinos, ni tēgan las espaldas bueltas a los a'tares, ni se juntē en corrillos, ni afsistā ni hablen cō las mugeres, ni tratē negocios, ni impien el silencio y quietud con que se ha de afsistir en ella. Capit. 1.
Sess. 22.

Quando el cura, o otra persona reprehēdiere o predicare, ninguno le responda. †

Quando tañeren a Missa mayor, o a Visperas, cessen todos los bayles, danças juegos y regozijos profanos, y no se ha de boluer a ellos hasta acabados los officios en la yglesia. †

Durãte los dichos officios, ninguna muger tenga reboço ni sombrero. †

Los q̄ acompañaren al santissimo Sacramēto quãdo saliere dela yglesia, ganan quarenten- †

renta dias de perdon, y los q̄ dier en limofna, o lleuaren cera, ganen ochenta.

Ninguna persona acompañe a los frayles y religiosos, quando salieren en procesion fuera de sus yglesias sin los clerigos.

Los que acópañan las procesiones que los clerigos hazen, ganen quarenta dias de perdon.

Quando se hiziere la señal en la yglesia, rezen por las animas de Purgatorio.

Los pueblos no hagan procesiones extraordinarias, sin dar parte al clero.

Ningun retraydo este en la yglesia mas de seys dias, sin licencia del ordinario.

Los que baptizaren sus hijos en casa por necesidad, dentro de quinze dias los traygan a la yglesia a poner el olio.

Los que se hallaren a las horas y officios el dia del nōbre de IESVS, ganen quarenta dias de perdon.

Los dichos quarenta dias ganen los que fueren a la procesion el dia de la

Resurreccion por la mañana.

De rescriptis

Delas penas en q̄

incurrer los que no cumplen los mandamientos de superiores.

Cap. I.

Como la obediencia es digna de galardón, assi la desobediencia y menosprecio en no executar y cūplir las cartas y mandamientos de los superiores, es digna de castigo y pena. Porende estatuyamos, que qualquier clerigo que no cumplier las letras de los juezes superiores ordinarios, que les fueren presentadas como en ellas se contiene, incurra en pena de dozientos maravedis, la tercera parte para nuestra camara, la otra para el juez cuya carta o mandamiēto no fue cumplida, y la otra para la parte a quien fue hecho daño en no la leer: y si cōtinuare en contumacia, sea cōpeli do por censura Ecclesiastica a executar y cumplir la tal carta o mandamiento. Y assi mesmo mandamos a todos los clerigos de nuestra Diocesi, que despues q̄ recibieren alguna carta de excomunion de algun juez Ecclesiastico para la publicar, si les dexa-

dexaren el trassumpto corregido y firmado, la publiquen todos los dias de Domingos y fiestas q̄ se figuieren, hasta tanto que sea mostrada la carta de absolucion dela dicha pena.

Que en las cartas

de nominatin, cada vna de las

partes pague sus costas.

Cap. II.

Don fray
Diego de
Deça.

VNa graue costúbre para nuestros subditos auemos hallado que ay en las audiencias de nuestro Obispado, y es, que acaece darse cartas de nominatin, nõ bran do las personas a quiẽ se mã da por los juezes ecclesiasticos, q̄ no participen con el q̄ esta excomulgado por alguna causa, y quãdo viene a obediencia dela Yglesia, le haze purgar ciertos marauedis por si, y otros tãtos por cada vno de aquellos q̄ fueron nõ brados en la tal carta, segũ dicho es diziẽdo, q̄ se presume incurrieron en la pena de excomuniõ, participando con el que assi fue excomulgado, no procurando aueriguar si fuerõ inobedientes o no los amonestados, q̄ no participasen: y porq̄ no ha lugar la absoluciõ, sin ver primero si esta ligado aquẽl que ha de

ser absuelto: ni menos se ha de imponer pena, sin saber primero si los amonestados fueron rebeldes: queriendo proueer de remedio en el dicho agrauio, y quitar semeja tes malas costúbres S.A. mã damos q̄ de aqui adelante nuestros juezes y otros qualesquier que puedã exercer jurisdiccion, no compelan en los dichos casos a pagar mas derechos a la parte principal q̄ fue excomulgado, quãdo pidiere la absolucion, de aquellos que deua pagar por su sola persona: aunque los nõ brados que no participassen ayã incurrido, pues siendo suyo el delicto, ellos deuen pagar la pena si la huuiere, quando assi mesmo los ayan de absolver: los quales marauedis no les seã lleuados, hasta tãto q̄ vengan a pedir absoluciõ, o constare por testigos, o por su cõfession, auer verdadera mẽte incurrido en la sentẽcia de excomunion, causada por la dicha participacion.

Como hã de exe-

cutar los nuncios las cartas que les fueren encomendadas.

Cap. III.

DEsseando quitar a nuestros subditos, los gastos y expẽsas q̄ se les hã re-

Don fray
Diego de
Deça.

creci-

crecido, por razon de q̄ los nūcios q̄ van a intimar y cūplir las cartas de nuestros juezes, y de otros qualesquier que tengan jurisdiccion alguna, no las intiman como el derecho quiere: es a saber, en presencia de aquellos a quiē se dirigen en los casos que de necesidad se les ha de intimar, y assi muchas vezes ha zen la intimacion en tal manera, que no se presume ver na la notificacion a noticia de las personas a quien las tales cartas y mandamientos se dirigen, de lo qual se figuē muchos daños, allende de lo que aqui exprestamos. Por ende S. A. ordenamos, que de aqui adelante las cartas y mandamientos que los nūcios de nuestra audiencia bu uieren de notificar, lo hagan en presencia de las personas a quien se endereçaren, y los busquen en toda la ciudad, villa o lugar donde fueren vezinos, para se las notificar: y quando no los pudieren ha uer, y fuere tal la carta y mādamiento, que baste notificarla en las casas de su morada, en este caso lo hagan saber a las personas que en ella estuuieren, y a los vezinos mas cercanos, o a algū clerigo o escriuano del pue

blo, en presencia de dostestigos vezinos del lugar, y assi valga la tal notificacion. Y de otra manera mādamos a los nuestros juezes no den fee a la intimaciō que en contrario fuere hecha, y priuen de officio a los dichos nūcios, y les ordenē que traygan la dicha notificacion en las espaldas del mandamiento, firmada de algun clerigo, o escriuano.

Que las cartas de

ausencia, sean intimadas dentro de ocho dias a los clerigos de las yglesias, para que valgan.

Cap. IIII.

ORdenamos que qualquier Clerigo de nuestro Obispado, que de ros o de nuestra audiēcia impetrare licēcia de su beneficio, sea obligado a intimarla a los clerigos de la mesma yglesia dō de fuere beneficiado del beneficio la mesma licencia dētro de ocho dias que la desfachare, porque della no puedan pretender ignorācia, de otra manera la dicha letra sea en si ninguna. Y assi mismo mandamos, que si alguno de los tales clerigos anduuieren en alguna demāda, a procurar y predicar como quistor, la dicha licencia sea ninguna,

Don Diego Hurtado de Mendoza.

guna, y los clérigos no le acudán ni respóndan cō los frutos de sus beneficios, y se acrezcan a los demás beneficios de su yglesia.

Que ninguno sea
recebido a la possession del beneficio,
sin mandamiento del Obispo.

Cap. V.

Don Pedro de Castilla.

EL q̄ no entra por la puerta, ladrón y robador es. Por ende fue establecido, y ahora establecemos y mandamos. S. A. que los clérigos no reciban a alguno a la possession de beneficio patrimonial de qualquier orden que sea, sin nuestro mandamiento, fopena de suspension de sus beneficios por seys meses: y los frutos dellos durante la suspension, aplicamos a la fabrica de la yglesia donde es el beneficio: y el que así fuere recebido en la possession, incurra en la mesma pena.

Quando algũ clérigo
truxere algunas letras Apostolicas, no use dellas, sin que sean vistas y examinadas, siendo de remission de delito o parte de pena.

Cap. VI.

Don Alvaro, año de 1582.

Conformandonos con el Santo Concilio de Trento, y en execucion del S. A. estatuyamos y ordenamos q̄

ningun Clerigo de nuestra Diocesis, v̄se ni pueda v̄sar de bulla ni breue Apostolico, por el qual venga absuelto de algũ crime o delito de q̄ por nos, o n̄ros Prouisores se huierẽ comẽçado a conocer: o se les remita o perdone alguna pena, en q̄ por nos o los dichos nuestros Prouisores aya sido condenado por algũ delito o delitos, q̄ aya cometido, sin q̄ primero y ante todas cosas, trayga o presente ante nos, la tal bulla o breue Apostolico, para que sumariamẽte se vea y conozca, si las impetro con falsa o verdadera relacion, fopena de seys ducados, y de dos meses en la carcel, cada vez que alguno lo contradixere.

Que los entredichos

de sus ordenes aunque traygã licencias o breues particulares, no usen dellas sin licencia del ordinario.

Cap. VII.

Por inhabilidad, o por delitos de algunos nuestros subditos, algunas vezes acaece que los prohibimos, q̄ no puedan ascender ni recibir orden sacro, y otras vezes a los que son ya promouidos les prohibimos el uso y exercicio de sus ordenes suspendiendo los de ellas

Seff. 13. c.

1. de reformatione.

es cap. 5.

de reformatione.

Don Alvaro, año de 1582.

Seff. 14.

cap. 1. de reformatione.

Seff.

22. cap. 5. de reformatione.

ellas por algunt tiempo, mandandoles que no celebren, o que no administren en algunas dellas, y les ponemos penas y censuras cerca dello fuso dicho: y los tales Clerigos y Sacerdotes, vnas vezes con verdaderas, otras con falsas relaciones, traen licencias y breues particulares, assi para poder ser promouidos, como para exercer y vsar de sus ordenes sacros, en que estan constituydos, sin embargo dela suspension por nos hecha: a lo qual queriendo obuiar, S. A. ordenamos y mandamos, conformandonos con el santo Concilio de Trento, que se pena de medio año en la carcel, no vsen de las tales licencias sin nuestra licencia expresa, hasta tanto q̃ por nos o nuestros Prouisores sean vistas, conforme al dicho Concilio.

De cōsuetudine.

Que los clerigos y legos vayan a las processiones de las Villas y cabeça de jurisdiccion dōde huuiere costumbre immemorial.

Cap. I.

Don Luis Vaca, año de 1548.

Por muchos procuradores de las villas de nue-

stro Obispado que presentes se hallarō al Synodo que proximately celebramos, fuymos informado que muchos Clerigos y legos de los lugares y aldeas comareanas a las dichas villas principales, teniendo costūbre immemorial de yr a las processiones del Sacramento, y otras que se haze como en cabeza de jurisdiccion, algunas vezes se subtrayan de yr a ellas, dello qual se recrecian entre las dichas villas y aldeas muchas diferencias, passiones, y pleytos: y nos fue pedido mandassemos guardar la costumbre immemorial que sobre esto auia. S. A. ordenamos y mandamos, que en las aldeas y lugares donde huuiere costumbre immemorial de yr a las dichas processiones, a la villa principal y cabeça de la jurisdiccion, que los dichos pueblos y clerecia con su Cruz, vayan como lo tienen de costumbre a las dichas processiones: y a los que fueren, cōcedemos quarenta dias de perdon: y quando llegaren a la villa donde assi fueren, se pongan en orden y procession con Cruz, y vayan en ella hasta la yglesia dōde ha de salir la processio general:

lo

lo qual hagan y cumplan los Clerigos, fopena de feys reales a cada vno que lo contrario hiziere, aplicados a pobres del lugar donde fuere la procesion.

Que de los diez-

*mos no se hagan yantares, y
reprueua la costumbre.*

Cap. II.

*Dñ Alua-
ro, año de
1582.* **P**orque algunos de nuestro Obispado, afsi Clerigos como legos, en grãde peligro de sus animas, comē yantares, cenas, y otras meriendas, y beuidas de los diezmos y bienes delas yglesias, y de las otras personas a quē pertenecen, y hazen dellos otras cosas indeuidas, algunas vezes por fuerça, y otras ocultamēte, e introduzen algunas costumbres onerosas, y dañosas alas yglesias, monasterios, y personas ecclesiasticas de nuestro Obispado, contra su libertad, e inmunidad, y de sus preuilegios, y exempciones. Porende nos porel tenor desta constitucion casamos, quitamos, y damos por ningunas las tales dichas costumbres, que pueden mas propiamēte ser dichas corruptelas, y abusiones. Y declaramos que no de-

uen ser guardadas, conformandonos con el derecho: y mandamos a nuestros Prouidores, y juezes deste Obispado, que las repelan de su juyzio, y no permitan el vso dellas.

De renun- tiatione.

Los Clerigos que

*renunciaren, o resignaren beneficios
patrimoniales, no sean parte para
auer aquellos ni otros se-
mejantes.*

Cap. I.

Si algun Clerigo, o hijo patrimonial, teniendo algũ beneficio patrimonial en titulo, despues lo resignare o renũciare, o huuiere por derecho, para que lo pueda auer otro su pariente, o amigo. Ordenamos y mandamos, q el tal Clerigo no pueda auer aquel beneficio, ni otro semejante, que despues vacare en la tal yglesia, saluo si huuiere dexado el primero por causa legitima, y prouable, y la exprefare al dicho tiempo, cessando dolo o fraude.

*Dñ Diego
Hurtado
de Mēdo
sa.*

De tempo- ribus ordinationū,

et qualitate ordinandorum.

Lo que cada Cle-

*rigo ha de saber quando se viniere
a examinar, para ser ordenado de or-
denes menores, o sacros.*

Cap. I.

Don Luis
Vaca, año
de. 1548.

VNa delas cosas princi-
pales que los preladados
tienen obligació en sus Obis-
pados, es proueer con gran
diligencia que los Sacerdotes,
y otros Clerigos, tengan a-
quella sufficiencia que deue
qualquiera dellos, para exer-
citar la administracion de tan
alta orden y officio, como el
que recibio: y porque segun
dize el Propheta: De la boca
del sacerdote, se ha de espe-
rar el conocimiento de la ley:
y la esperiencia nos ha mo-
strado, q por no ser los Cleri-
gos deste nuestro Obispado
bien examinados en lo que
deuian saber, quando se orde-
na cada vno, conforme ala or-
den que recibio, ha venido el
sacerdocio en muchas perso-
nas a tanta ignorancia, que al-
gunos dellos, no solo no sa-
ben lo que deben enseñar al

pueblo Christiano, mas aun
en ellos mismos se han halla-
do grandes faltas y defectos
en el seruicio y administraci-
on del orden y cargo que reci-
bieron. Por ende queriendo
enmendar algo de lo passa-
do, y enitar que de aqui ade-
lante no aya semejantes igno-
rancias en las personas eccle-
siasticas de la dicha nuestra
Diocesis. Mandamos hazer y
ordenar la instruccion y capi-
tulos infra escriptos, en los
quales feda forma a nuestros
examinadores, q a hora son,
y seran de aqui adelante, co-
mo han de examinar, a los q
pretendieren ordenarse de
todas las ordenes, y assi mes-
mo a los ya ordenados, en
hazer las ceremonias de la
missa: la qual forma quere-
mos sea guardada, y manda-
mos poner en esta constitu-
cion, para que entienda cada
vno lo que es obligado a sa-
ber, quando se viniere a exa-
minar, e la orden que ha de
recibir.

Instruccion para *el examen de las ordenes.*

LOs que se huieren de or-
denar en este nro Obispa-
do, primero que se admita ha-
de ser examinados con nue-
stra

Sess. 23.
c. 4.º. 5.º.

altralicécia, o de nuestros Pro-
uifores, y despues daran in-
formacion de su linage, edad
vida, y costúbres, conforme
alo decretado en el santo Cō-
cilio de Trento.

Corona.

Para primera Corona, han
de estar cōfirmados, y sabrá
perfectamēte signarse y santi-
guarse, y el Credo, y Pater n̄r
y Ave Maria, y Salve Regi-
na, los Articulos de la fē, los
Mandamientos de la ley, y
los de la santa madre Yglesia
los Peccados mortales, las
Obras d̄ misericordia, las Vir-
tudes, los cinco Sentidos, cō-
forme al sumario de la dotri-
na christiana, destas nuestras
constituciones, y fino lo su-
pieren no seran admitidos,
hasta que enteramente esten
sufficiētes en ello: y hā de sa-
ber bien leer latin, y escriuir.

Grados.

Los que se huieren de or-
denar de los quatro menōres
ordenes, hā de saber todo lo
susudicho, y seran examina-
dos, particularmente en ca-
da cosa dello, y han de con-
struyr, alomenos vna ora-
cion, de manēra que se entie-
da, tienen alguna intelligen-
cia de la lengua Latina.

Epistola.

Los que han de recibir la
orden de Subdiacono, hā de
saber lo sobredicho, y ser as-
si mesmo examinados en ello

y han de tener sufficiencia,
por lo menos en leer, y en
latinidad, y en cantar, y en fa-
ber reçar, y regir el brevia-
rio nuevo.

Los que han de recibir la *Euange-*
orden de Diacono, han de *lio.*
tener sufficiencia en lo sobre
dicho.

Los que se huieren de or-
denar de Miffa, han de tener
sufficiencia en todo quanto
esta dicho, y en saber y enten-
der los Sacramentos, y las de-
mas cosas pertenecientes a
su orden, y las ceremonias
de la Miffa, conforme al nue-
uo Miffal Romano: y sin e-
star bien instruydos en ellas,
no se les ha de dar licencia pa-
ra dezilla: y porque en esta
santa orden se recibe poder
de absolver, teniendo licen-
cia de su ordinario, o en caso
de necesidad vrgente, han
de saber los ordenados de
Miffa la forma de absolu-
cion de peccados, y qual-
quiera excomunion, para
que acierten a hazer lo que
tanto importa. Y mandamos
a nuestros examinadores seā
en todo lo sobre dicho muy
vigilantes, y no aprueuen a
ninguno sin la dicha sufficien-
cia, y que guarden pū-
tualmente esta in-
struccion.

Miffa.

La edad que han

*de tener los que han de ser orde-
nados de orden
sacro.*

Cap. II.

*Dō Chri-
stoual Bal-
todano,
año de
1566.
Sess. 23. c.
12. de re-
formatio-
ne.*

Los sacros Canones anti-
guos, ordenaron las eda-
des en que los Clerigos de-
uen ser promouidos a orde-
nes sagrados, y segun la va-
riedad de los tiempos, a au-
ido diuersas declaraciones,
y conforme a el Concilio
Vienense, los Subdiaconos
podian ser ordenados en el
dezimo octauo año de su e-
dad, y los Diaconos en el vi-
gesimo, y los Presbyteros,
en el vigesimo quinto. Lo
qual hasta ahora se ha guar-
dado: y porque el santo Con-
cilio Tridentino, proueyo
ultimamente en lo suso di-
cho, para que no se pueda
ignorar, ponemos aqui su
determinacion: la qual es,
que ninguno se ordene de
Subdiacono antes de los veyn-
te y dos años, y de Diacono
antes de veynete y tres, y de
Presbytero, antes de los ve-
ynete y cinco: y quien ascen-
diere a las dichas ordenes an-
tes del dicho tiempo, incur-
re en las penas en derecho
puestas, a los que se ordena-

ren contra la prohibicion de
los sacros Canones.

Que se hagan dos

*registros de las ordenes, en manera
que hagã fee, y se ponga vno en el ar-
chivo de la Cathedral.*

Cap. III.

Para que ayamayor guar-
da y seguridad, y recau-
do en los registros originales
de las ordenes que se hizie-
ren en este nuestro Obispa-
do, y se escusen algunas false-
dades, y daños que podrian
acaecer. Establecemos que
nuestro secretario, o nota-
rios, ante quiẽ passarẽ los au-
tos de las dichas ordenes, seã
obligados a hazer, y hagan
dos registros de todos los q̃
fuere ordenados, en manera
q̃ hagan fee, firmados de los
nros examinadores, y el vno
dellos quede en poder del
notario, y el otro se poga en
el archivo dõde estã las escri-
pturas de nuestra yglesia. Y
mandamos al q̃ tuuiere nue-
stro sello que no selle los ti-
tulos de las dichas ordenes,
sin que primero le sea mō-
strado por el notario el re-
gistro asì firmado de los e-
xaminadores: y el dicho no-
tario dara los dichos titulos,
refiriendolos por el mesmo
regi-

*Don F.
Diego de
Deza.*

registro, fopena de dos mil maravedis, la mitad para la fabrica de la nuestra yglesia, y la otra mitad para el denunciador, y quede inhabil, para vsar officio de Notario: y quãdo alguna duda viniere sobre los titulos y cartas de las dichas ordenes, te ocurrira al original, que mandamos poner en el Archiuo.

Que por la colacion, ni titulo de ordenes, ni por letras comendaticias, ni dimisforias, no se lleue cosa alguna.

Cap. IIII.

Doña
pata, año
de. 1571.

Porque conuiene q̃ toda sospecha de auaricia este apartada en los ministros de Dios, mayormente en la colacion de las ordenes, pues dize su Magestad eterna: Gratis accepistis gratis date. Portanto ordenamos y mandamos. S. A. que por la colacion de qualquiera orden, aunque sea de primera corona, ni por las letras dimisforias, o comendaticias, ni por las Reuerendas, ni por el titulo, ni por el sello, aunque se de de su propia voluntad, por los ordenantes, sin pedir felo, nos, ni sufraganeo nue-

stro, que por nuestro poder haga ordenes, ni sus criados no lleue cosa alguna en qualquier manera: pero bien permitimos, que el Notario pueda llevar por las letras dimisforias o comendaticias, y por las Reuerendas, y por el titulo, de qualquiera orden la dezima parte de vn escudo, que es quarenta maravedis, por cada vna dellas, conforme alo cerca desto dispuesto, por el sacro Concilio Tridentino, y no mas.

Seff. 21. c.
1. de reformatione.

Que los beneficiados de Presbte, Diacono, y Subdiacono, se ordenen dentro de vn año, de la orden que el beneficio requiere.

fopena de priuacion.

Cap. V.

AVemos visto por experiencia, que muchos Clerigos de ordenes menores alcançan por examen beneficios Presbyterales, Diaconales, y Subdiaconales en las yglesias deste nuestro Obispado, donde son hijos patrimoniales, y poseen y gozan, los frutos dellos muchos años, y despues retroceden casandose, o tomã

Don Luis
Vaca, año
de. 1548.

do otras maneras de viuir, y la yglesia es defraudada de su seruicio, en todos los años que el tal beneficio esta por ordenarse, llevando cō mala consciencia, los fructos de aquel medio tiempo: queriendo proueer de remedio a los sobredichos. S. A. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante qualquier Clerigo que fuere proueydo de algũ beneficio patrimonial, presbyteral, diaconal, o subdiaconal, se ordene de la orden que el tal beneficio requiere, dētro de vn año, que tenga la possession pacifica del, o que este por el no tenerla pacifica: y si dentro del dicho tiempo no se ordenare como dicho es, sea priuado ipso iure, dēl dicho beneficio, sin otra monicion alguna: y y dentro deste año q̄ tiene pa se ordenar, goze los fructos dēl tal beneficio, poniēdo quien le sirua por el, o estādo en el estudio, no padeciendola yglesia dēfecto en su seruicio.

Que valor han de

tener los beneficios patrimoniales, para ordenarse a titulo dellos,

Cap. VI.

Don Alua
ro año de.
1582.

Sess. 21.
cap. 2.

POr el santo Cōcilio Tridentino esta ordenado, q̄

el beneficio, a cuyo titulo se huuierē de ordenar de ordē sacro, sea sufficiēte para la honesta y cōgrua sustētaciō del q̄ se ordenare, para q̄ no sea compelido a mēdigar en opprobrio del estado clerical: y por nuestros subditos nos ha sido pedido declarafemos el valor que el tal beneficio patrimonial ha de tener: y hauiendolo mirado con mucho acuerdo y deliberacion, y cōsiderando que las personas q̄ tienē beneficios patrimoniales en esta Diocesis son naturales, y que siempre tienen alguna ayuda de sus patrimonios. Declaramos q̄ aq̄l sea beneficio patrimonial de valor sufficiēte, pa ordenarse a titulo del, q̄ valiere veynte ducados de rēta: los quales mādaremos admitir para la ordē q̄ requiere el tal beneficio.

De ætate & qualitate, & ordine perficiendorum.

Quien ha de ser
preferido quando muchos hijos patrimoniales concurrā sobre vn beneficio.

Cap. I.

Dessean-

Dō Pedro
de Casti-
lla.

Desseando poner fin en los litigios y pleytos de nros subditos, y explicar las dudas q̄ tienē sobre los beneficios patrimoniales. Estatuy mos, q̄ si dos hijos patrimoniales, o mas, concurrierē en adquisiciō de algun beneficio, aquel sea preferido, q̄ mostra re en el examen ser mas digno en sciencia: y si no pareciere mas digno el vno q̄ el otro, aquel sea preferido, q̄ tuuiere mas suficiēcia en canto, auiendo sobre la igualdad de la sciencia precedido segūdo examen: y si en esto fueren iguales, sea preferido el q̄ primero truxere las letras de oposicion, a los Clerigos, o ala mayor parte dellos: y siendo en todo iguales dese el beneficio a vno de los litigantes, que el juez quisiere.

**Que los opposito-
res a los beneficios patrimoniales, hā
de ser examinados, segun la calidad
del beneficio, y la sciencia q̄ cada
vno huuiere estudiado.**

Cap. II.

Dō Diego
Hurtado
de Mēdo
sa.

Item declarando la consti-
tucion supraproxima del
Obispo don Pedro de buena
memoria, nro predecesor, q̄
habla como de uen ser exami-
nados los Clerigos deste nro
Obispado, que se opponen a

los beneficios patrimoniales
en el vacantes. Mandamos,
estatuy mos y ordenamos, q̄
sean examinados, segun la ca-
lidad del beneficio, y de las
personas, y no todos por vn
mesmo modo y forma: como
no sea cosa decente, que vn
moço gramatico por con-
struyr segū Gramatica, exce-
da, y se prefiera a vn gradua-
do en Theologia, o Philoso-
phia, o en derecho Civil, o
Canonico, por le preferir en
construyr: mas que cada vno
sea examinado, segun la cali-
dad del beneficio, y la sciencia
en que ha estudiado, y en
que mas se presume, por tiē-
po aprouechar a la yglesia
vniuersal y particular.

**Que el hijo patri-
monial en muchas yglesias, que tu-
uiere beneficio en vna dellas, no se
pueda opponer a los demas
sin recurso.**

Cap. III.

Estatuy mos, q̄ el hijo pa-
trimonial en diuersas y-
glesias y lugares, por respec-
to de padre, madre, o abue-
los, que tuuiere beneficio en
qualquiera dellas, a cuyo ti-
tulo se huuiere ordenado, no
sea parte pa opponerse a los
beneficios q̄ vacarē en algūa
dellas otras yglesias, dōde assi

Dō Pedro
de Casti-
lla.

Declaracion de dō Alvaro.

fuere patrimonial sin nuestra licēcia y recurso, porque ha acaecido que personas d̄ suficiencia, y que tienen otros beneficios, hazer opposicion a los que vacan, no con fin de continualla, sino de q̄ otros hijos patrimoniales no la hagan, por la ventaja que en el reconocen, y quando han hecho este estoruo, y da ño, y son cumplidos y cerrados los edictos, dexan y desisten de la opposicion en algun deudo, o amigo que ha quedado solo oppositor, y sin contraditor, a quien se ha dado el beneficio: y por otros respectos, dignos de cōsideracion, para que no aya fraude en las tales opposiciones: y por el dicho recurso no se han de llevar derechos algunos del sello, ni del juez, ni notario, como hasta ahora se ha acostumbrado, porque nos parece graue para nuestros subditos.

Como, y en que

tiempo han de concurrir las calidades en los oppositores a los beneficios, para que puedan ser admitidos a la opposicion.

Cap. III.

Don Luis
Vaca, año
1544.

Cerca de las calidades q̄ han de concurrir en los oppositores a los beneficios patrimoniales d̄ este n̄ro Obispado, quando se oppusieren a algun beneficio patrimonial, como tener edad cumplida, es de saber: para el beneficio de grados, auer entrado en catorze años, y para el beneficio de Epistola auer entrado en veynte y dos años, y para el de Euangelio, en veynte y tres, y para el beneficio de Preste, auer entrado en veynte y cinco, o tener asimismo recurso, o estar ordenado, o dispensado en algun defecto, que padezca, o absuelto de alguna excomuniō en que estaua. Ha auido, y ay en nuestras audiencias mucha duda, sobre si se hā de hallar los dichos oppositores calificados, al tiempo de la vacacion del beneficio, o al de la impetracion, que es facar la carta de edicto, o al tiempo de la opposicion. S. A. Estatuymos, que ahora se ala calidad cerca de la edad, o recurso, o de defecto de orden, o de dispensacion en algun defecto que padezcan, o de estar excomulgado: que dado caso, que al tiempo de la vacacion, o de la impetracion, e carta de edicto, pades-

ciessse

ciessedeffecto alguno, de los dichos oppositores, si dentro de los quinze dias que tienepara oponerse, y antes que se oponga, tuuiere cumplida la edad, o sacado el recurso, o estuuiere ordenado, o truxere dispensación del defecto que padecia, o absuelto de la excomunion en que auia incurrido, en tales casos su opposición sea admitida, y pronunciado por parte, no padeciendo otro defecto Canonico que le impida: porque vasta que al tiempo de la opposición, este calificada su persona, o dispensada en los defectos sobre dichos: pero queremos, que si despues de la opposición hecha en tiempo y en forma, alguno de los oppositores fuere excomulgado por cõtumacia, o por otra causa, y le opusieren el tal objeto, en tal caso haziendo los autos del proceso, por procurador vaste, que al tiempo del examẽ y prouision del beneficio, este absuelto de la excomunion, para q̃ pueda ser admitido con los de mas oppositores.

De sacra vntione.

Quando estã obligados los Aciprestes, Vicarios, y Curas, a tener el oleo y chrisma en sus yglesias.

Cap. I.

Los Aciprestes y Vicarios de nuestro Obispado, seran obligados por sus personas, o de otros Clerigos de orden sacro, a llevar el oleo y chrisma, que la semana santa se les ha de dar en nuestra yglesia Cathedral, y tenerlo en la cabeça de su Aciprestazgo, el primero dia de la Pascua de Resurrección, so pena de dozientos maravedis para el sacristan mayor de la dicha nuestra Cathedral. Y los otros Curas y Clerigos de los Aciprestazgos y Vicarias, serã obligados a embiar alas cabeças de los lugares dellos, por el dicho oleo, y chrisma, y tenerlo en sus yglesias, para el jueves siguiente, sin que lo tomen vños de otros, sino q̃ vengan por ello a su Aciprestazgo propio, sino fuere en caso de mucha necesidad, so pena de cien maravedis para el Acipreste, o Vicario, de quien lo huuiere

*Don Gu-
tierre de
la Cuenca.*

de recibir: lo qual no se entienda en los Aciprestazgos de Poblaciones, Cardaño, Vedoya, Castrejon, Ordejón, en el nuestro Códado de Pernia, y montañas, que por la distancia que ay desta ciudad les damos ocho dias mas de termino: y mandamos que el Thesorero y sacristan desta nuestra santa yglesia no lleuen cosa alguna, saluo las penas de los que no vinieren a tiépo, como dicho es, so pena de dos mil mrs pa obras pias.

La forma y orden

que se ha de tener en la guarda, y custodia, en el oleo, y Chrisma.

Cap. II.

Don Aluaro, año de 1582.

CONuiene que los Curas tengan el santo Oleo y Chrisma, cō mucha limpieça, y recato, y en lugar conueniente, y vasos decentes, y muy limpios. Por tanto estatuyamos y ordenamos, q̄ don de no la huuiere, en todas las yglesias, juto a la pila del baptismo, o en otro lugar mas decente, hagan vna alhazena guarnecida d̄ tabla por de dētro, por causa de la humedad dōde tengā el santo Oleo, y Chrisma, en ampollas d̄ plata con sus señales, que muestre lo que es cada vna, y las ten-

gan siépre muy limpias, puestas dentro de vnas caxas de nogal, o robre, con sus tapadores, y las Chrísmas esté cubiertas con algun tafetan, o cédal, o lienço limpio, y las hagan poner en esta forma, y decencia, dētro de dos meses, despues de la publicaciō destas constituciones: y no estando como dicho es, encargamos y mādamos a nuestros visitadores los castiguen cō mucho rigor, y lo pongan en el libro de la visita, para que veamos como se cūplē: y en la mesma alhazena tengā el libro Manual de los Sacramentos, y los libros d̄ bautizados cōfirmados, y casados, con la ordē y solénidad q̄ adelāte se declarā: y las dichas alhazenas esté cerradas cō llave, so pena de vn ducado por cada vez que no lo estuuieren.

Que no se cōsuma

el Oleo para los enfermos, hasta auer traydo el nueuo, y que se les administre: y del Jucnes de la Cena adelante no usen de la Chrisma ni Oleo de los Cathécumenos.

Cap. III.

NO solamente para la salud del anima, es necesario el sacramento de la Extrema unction, mas para la del cuerpo es muy prouechosa cōfor-

Don Aluaro, año de 1582.

me al Apostol Santiago: y así es justo q̄ningun fiel Christiano le dexe de recibir en tiempo q̄ tuuiere necesidad, porq̄ sin este Sacramento no pueden ser saluos, si por menos precio le dexá de recibir. Por tãto estatuyos y ordenamos q̄ el Oleo d̄los enfermos no se cõsuma hasta tãto q̄ haya traydo el nuevo, y q̄ a todos los enfermos el Cura les de en su tiẽpo este sacramento, y le acõpañe el Sachristan cõ sobrepeliz. Y si alguno muriere sin recibirlo por culpa, o negligẽcia del Cura, incurra en pena de mil mrs, y este recluso diez dias en su yglesia, y diga doze missas por el: y del Iueves dela Cena en adelante, sola dicha pena no vsen dela dicha Chrisma, ni Oleo, de los Cathecumenos. Y si acahiziere q̄ despues del dicho Iueves santo se aya de baptizar alguno, lo podrã hazer, y lo vngiran despues de traydo el Oleo sola dicha pena: y el visitador pueda añadir, o moderar la pena, segun la culpa del caso.

Como se han de

cebar las Chrismeras, y pila

del agua bendita.

Cap. III.

MVy clara cosa es ende

atrae asẽ, a lo menos digno: y porq̄ de vna vez no se puede llevar todo el Oleo y Chrisma q̄ es menester, cõuiene q̄ los Aciprestes y Curas cebẽ las Chrismeras, porq̄ no se cõsumã. Y asẽ ordenamos y mandamos sopena de dos ducados para obras pias, tẽgan grãde cuydado de las cebar, por manera que no faltẽ a los vnos ni a los otros, cõ tal consideracion y cuydado, q̄ cebãdolas, hechen menor caridad de azeite dela q̄ huuiere de Oleo y Chrisma, y nũca mayor ni igual, por los incõuenientes q̄ desto ay, segun muchos Doctores escriuẽ: y lo mesmo hagan en el cebar delas pilas del agua bendita, y auisen dello a los Sachristanes, y ministros que lo huuieren de hazer.

Que el sacramento

de la cõfirmaciõ, sea administrado en todos los lugares del Obispa do cada siete años.

Cap. V.

Como el sacramento de la cõfirmaciõ sea vno de los q̄ de necesidad todo fiel Christiano es obligado a recibir para se saluar, auemos sido informados q̄ en algũos lugares deste nro Obispado, por auer hanido mucho

Don Luis Vaca, año de. 1548.

Don Christoval Balto dano. 1566.

recho, q̄ lo mas digno

descuydo en su administracion muchos adultos se han hallado por confirmar, y otros han fallecido sin auer recebido este santo sacramento. Y porque de semejantes negligencias, sera demandada estrecha cuenta a los Prelados, S. A. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante en todos los lugares deste nuestro Obispado, los Curas de cada parrochia auisen a nos, y a nuestros successores, la necesidad que ay de confirmacion, y del tiempo que huuiere passado sin auer se hecho, para que acudamos a ello.

Que los Curas amonesten a sus parrochianos, que sus hijos y criados reciban el sacramento de la confirmacion.

Cap. VI.

Don Aluaro, año de 1582. **N**Ecessaria cosa es a los fieles Christianos, recibir el sacramento de la Confirmacion, en el qual se da perfeccion y gracia del Espiritu santo. Por ende estatuyamos y ordenamos, q todos los Curas de los lugares deste nuestro Obispado, sean obligados tres vezes en cada vn año, el primero domingo de Quaresma, el dia de san Pedro, y el de nuestra Señora

de Septiembre, a amonestar en sus parrochias a sus feligreses, que procuren que sus hijos y criados reciban el Sacramento de la Confirmacion, y si le recibierē en otro lugar, hagan traer por escripto los que asi fueren, para que se escriuan en el libro, q para esto tienen en sus yglefias, fopena que sera castigado sino lo cumpliere.

De filijs presbyterorum.

Que los Clerigos no se hallen presentes al baptismo de sus hijos, ni a sus desposorios, o bodas.

Cap. I.

PORQUE no solo de lo malo, mas aun de toda especie de mal, conuiene abstenirse, segun el precepto del Apostol. S. A. Estatuyamos y ordenamos, que ningun Clerigo seglar, o religioso, en qualquiera dignidad, o officio, constituydo, exempto, o no exempto, sea osado a hallarse presente al baptismo, o bodas de sus hijos ohijas illegitimos: y mandamos a nuestro Visitador tenga cuenta con

Don Pedro de Castilla.

inqui-

inquirir y faber los que en esto huuieren excedido, para que sean castigados, conforme a su desorden.

Que los Clerigos

no se acompañen con sus hijos, ni les ministren en la yglesia.

Cap. II.

Don F.
Diego de
Deza.

PORQUE es cosa de mal exemplo, y escandalo, que aquellos que son auídos y tenidos por hijos de los sacerdotes, se añ sus ministros, e les ayuden en las yglesias quando celebran missa, o algun diuino officio. S. A. Establecemos y mādamos, que de aqui adelante ningun sacerdote, a quien acaeciére por sus pecados tener hijos ilegítimos, consienta que ellos ni sus nietos, ni yernos les ministren ni siruan en la missa, ni los traygan en la yglesia, donde fueren beneficiados, o siruiere, por no dar occasiō a que sus culpas se renueuen, publiquen, y murmuren, so pena de diez reales, por cada vez que lo contrario hizieren. Esola dicha pena, mandamos que no se acompañen dellos, ni los

tengā en su casa

ni sirvan en ella

ni en el altar

ni en el confiteo

ni en el oratorio

ni en el sacramento

Que los hijos de

los Clerigos no tengan beneficios, ni

pensiones, ni administren en las

yglesias dō de sus padres son,

o fueren beneficiados.

Cap. III.

PORQUE la memoria de la

incontinēcia de los sacer

dotes, se apartase de las ygle

fias y lugares, a Dios nuestro

Señor dedicados, en los qua

les conuiene aya grande pu

ridad y santidad. El sacro Cō

cilio Tridentino, añadiendo

alo determinado por los de

cretos antiguos, y sacros Ca

nonnes, estatuyo que los hijos

de los Clerigos, que no fue

sen nacidos de legitimo ma

trimonio en las yglesias don

de sus padres tienen, o tuvie

ren algun beneficio, no pue

dan ellos tener otro, aunque

sea disimile, ni ministrar, ni ser

uir en ellas, ni tener pensio

sobre los frutos de los bene

ficios que sus padres tienē, o

tuuieren: y aunque esto y lo

demas en el dicho decreto

estatuydo, tenemos por cier

to que esta puesto en execu

cion: pero si alguno con osa

di temeraria no lo huuiere

cumplido, o cōtrauiere en

todo, o en parte, vltra de las

penas en el dicho Concilio

con-

Don Al-
uaro, año
de. 1582.

Seff. 25. e.
5. de refor
matione.

Don F.
Diego de
Deza.
Seff. 13. e.
10. de re-
formatio-
ne et seff.
22. de re-
cto de opor-
tunitate et
necessitate
in colubra-
tione Nif-
le.

cōtenidas. Estatuymos y ordenamos, que no aya los frutos ni pensiones, y los aplicamos a la fabrica de la yglesia, donde fuere: y que en la mesma pena incurra, el que callando, que su padre fue beneficiado, tomare a servir en la mesma yglesia algún beneficio, porque si lo expressassen nuestros Prouisores no deuen ni pueden dar la dicha licencia.

De Clericis peregrinis.

Que ningun Clerigo extranjero sea admitido a celebrar sin reuerendas dimissorias de su ordinario

Cap. I.

Don F. Diego de Deza. Seff. 13. c. 16. de reformatio- ne, et seff. 22. de cuitandis, in celebra- tione Mis- se.

PROhibido es por los sacros Canones, y nueuamente por el santo Concilio de Trento, que los Clerigos de estraños Obispados, e peregrinos no seã recibidos sin letras de sus prelados: y por lo que entre los nuestros subditos auemos hallado negligencia cerca dla execuciõ desto. Estatuymos y ordenamos, q̃ en ninguna yglesia deste nuestro Obispado sea recibido

Clerigo, o religioso alguno extranjero, para celebrar, ni les sean dados ornamentos algunos, sin q̃ primero ante nos, o nuestro Prouisor aya presentado, e presente las letras que trae de su prelado, y lleue mandamiento pare q̃ sea admitido a celebrar en las ordenes que tuuiere, soper a de dozientos maravedis, al que de otra manera le recibiere: lo qual se entienda quando huuieren de estar los dichos Clerigos, o religiosos, de assiento, que si fueren de camino mostrando las cartas e licencia, que truxerẽ al Curia seran admitidos, si por su deuocion quisiere celebrar.

Los Clerigos estra-
geros destos Reynos, no celebren en
este Obispado, ni se les de li-
cencia para ello.

Cap. II.

DE auer permitido a los Clerigos extranjeros destos Reynos, que andẽ vagando de Obispado en Obispado, se han visto grandes inconvenientes y males, y no saber si sus titulos son aprobados, queriendo poner remedio en este nuestro Obispado. Estatuymos y ordenamos, que nuestros Prouisores no les dẽ licencia para de-

Don Alua-
ro año de.
1582.

zir missa, ni exercer otros di-
uinos officios, ni pa estar d re-
sidencia en el, sin cõsultallo cõ
nos: y qualquier clérigo q les
diere ornámétos, y permitie
recelebrar missa, o exercer o-
tros diuinos officios, incurra
en pena de mil marauedis; la
tercera parte pa la fabrica d la
yglesia, adõ de se le permitie-
re, y las dos partes pa obras
pias, a nra disposicion. Y exor-
tamos y encargamos, a los su-
periores d qualquier religio
deste nro Obispado, lo cum-
plan asy, y lo hagan guardar
en sus monasterios: y lo mes-
mo mandamos a los hermita-
ños de las hermitas, y ygle-
sias despobladas, con la pe-
na sobredicha.

De officio Archidiaconi.

**Las procuracio-
nes que han de haber los Arcedianos
y que nose den cartas en blanco, y de
la pena del que las acceptare.**

Cap. I.

*Don Diego Hurta-
do de Mé-
doça.* **E** Statuymos, mādamos y
ordenamos, q por quan-
to somos plenariẽ informa-
dos q los Arcedianos, y Aci-
prestes deste nuestro Obispa-

do, en sus visitaciones agra-
uiar a las yglesias y Clerigos
dellas, asy en llevar la procu-
racion entera en dinero, co-
mo en hazer grandes gastos,
que sobrepujan a las vezes
en tres y quatro rato a la pro-
curacion, llevando personas
y caualgaduras, aliende del
numero esta nro, y hazien-
do mandamientos de cosas
no necessarias, ni prouecho-
sas a las yglesias, por llevar
de cada vno dos q dize dere-
chos, y aunq en vn mismo tiẽ-
po y hora, y vnico cõtextu mād-
dã diuersas cosas, aunq peque-
ñas, por cada vna quier en lle-
uar como si cada mandamien-
to fuesse por si: y dexãdo asy
mesmo cartas de mayordo-
mias y sepulturas, y otros mād-
damientos, y gracias de sacri-
legios, y excessos en blanco,
y personas para ello diputa-
das, en cada lugar, y Arcedia-
nargos: lo qual es contra la
disposicio del derecho, y car-
go de sus conciencias, daño,
y agrauio d las yglesias, y cle-
rigos, y en illusio de nra iuris-
dicion ordinaria, diziendo.
Quod est loc? preuentioni: Y se-
ria grande cargo nro, si lo tal
passassemos en disimulacion.
Porende mādamos en virtud
de santa obediencia, y so pena
de excomunion, a los dichos

Arce-

Arcedianos, Aciprestes, y Vicarios, Curas, y Clerigos, que ni los vnos no reciban, ni los otros den los semejantes gastos, y que sean contentos los dichos Arcedianos con vna procuracion al dia, aunque visité diuerfas yglesias, y las reciuan en dinero, o en victualibus, y no todo juntamente, aunque los Clerigos alguno dellos lo quiera dar gracioso: lo qual no es de presumir que lo puedan recibir. Mandamos fopena de excomunion, a los dichos Arcedianos, Aciprestes, y Vicarios, que los tales gastos no los passen en cuenta, alsí a la procuracion, como a los mandamientos, que juntamente se hizieren en la dicha visitación, y esso mesmo no se reciban las cartas de sepulturas, mayordomias, y mandamientos que se hizieren en bláco: y fopena de priuacion de officio y beneficio, ningun Clerigo accepte ni reciba los cargos semejantes, en fraude e illusion de nuestra dignidad e jurisdiccion ordinaria: y lo mesmo mandamos q̄ se guarde, y entienda quanto a las licencias y facultades, que segun somos informados, dan, o dieren para vender o enagenar qualesquier bienes, y

possessiones de las yglesias, y Clerigos, segun es, por ser contra las constituciones de nuestro Obispado.

Que no se den a los Arcedianos derechos de la visita, sino visitaren en forma.

Cap. II.

OTrosi, que quando los dichos Arcedianos fueren a visitar no los acudan con derechos de la visitacion, si de hecho no visitaren en forma, fopena que paguen la procuración doblada: la qual applicamos a obras pias a nuestra disposicion.

*Don Alon
so de Bur
gos.*

Que no visiten los

Arcedianos por tercera persona, ni conozcan de causas matrimoniales, ni criminales, ni beneficiales.

Cap. III.

OTrosi ordenamos y mandamos, que los dichos Arcedianos no puedan visitar por tercera persona, porque así lo quiere el derecho: ni conozcan de causas beneficiales, ni matrimoniales, ni criminales, excepto el de Carrion, en lo que derecho tiene.

*Don Alon
so de Bur
gos.*

Que

Que dentro de vn

*mes despues que los Arcedianos hu
uieren visitado, notifiquen al
Obispo lo que hallaren
q̄ se deue remediar.*

Cap. III.

*Don Alon
so de Bur
gos.*

OTrosi ordenamos y mādamos, que los dichos Arcedianos dentro de vn mes, despues que acabaren la visitacion, nos denuncien anos, o a nuestros Prouisores lo que hallaren en su visitacion, que nos competa proueer y remediar.

Dela jurisdiccion y

poder de los Arcedianos.

Cap. V.

*Don Alon
so de Bur
gos.*

DEsseando que los Arcedianos de nuestra yglesia sean conseruados para siempre jamas, en la jurisdiccion y autoridad, que por razon de sus dignidades les pertenece en los lugares de sus Arcedianazgos, y que por ellos ni por sus Vicarios, no sea usurpada nuestra jurisdiccion. S.A. Declaramos y establecemos, ad perpetuam reime moriam, que la jurisdiccion de los dichos Arcedianos es tan solamente en las causas ciuiles de sus Arcedianazgos de

qualquier cantidad que seã, de las quales puedan por si, o por sus Vicarios, conocer en esta ciudad de Palécia, y pueden visitar las yglesias de sus Arcedianazgos, como el derecho manda, que puedã dar cartas para que se entierre en las yglesias: pero no puedan hazer prender a clerigo ninguno, ni conocer de causa criminal, qualquier que sea, por que esto pertenece a nos: ni menos pueden, ni deuen conocer de causas matrimoniales, porq̄ son de la dignidad Obispal, ni menos causas beneficiales, ni de las otras causas y negocios, excepto las dichas causas ciuiles: y visitar, como el derecho manda, y dar cartas para que se entierren en la yglesia: y porque en esto de darlas cartas tales, hazian algunos excessos: mādamos que de aqui adelante no las den en blãco, encomẽdandolas a algunas personas que las den a quien las pidieren, hinchendo los nombres que assi yuan en blanco, por que lo tal es contra derecho, fopena que el que lo hiziere, sea priuado, ipso facto, d̄ la dicha facultad que para ello tuuiere, y el factor si fuere clerigo que recibiere las tales cartas palas dar, ipso facto, pierda

da los frutos del beneficio que huuiere en qualquiera delas yglesias d nuestro Obispado por vn año . Y otro si, pues los dichos Arcedianos no conocen de causas criminales, les mādamos q̄no lleuē excessos ni sacrilegios, pues no les pertenecē: y assi fue de terminado y declarado por otras constituciones de nros predecesores: y en esto no se entienda el Arcediano de Palencia, porque aun no tiene jurisdicciō, por ser dignidad nueuamēte criada en la dicha nra yglesia, y esso mismo no entēdemos perjudicar al Arcediano de Carrion, si mas de lo que dicho es le pertenece, de lo qual no nos consta: ni menos a los dichos otros Arcedianos, si legitimamēte mostrarē ante nos tener mas jurisdiccion, dela q̄ dicha es. Y otro si, por quāto hallamos que algūas vezes los dichos Arcedianos quando visitan, lleuan procuraciō de comer, y dineros, lo qual es contra derecho, porque han de ser contentos que les den la procuracion in victualibus, o q̄ se tasse en dineros, y no lleuar otra cosa alguna qualquier q̄ sea: sobre lo qual esta puesta pena contra ellos, por los sacros Canones, con la qual so-

mos contentos, inhibiendo los como districte los inhibimos, que de aqui adelante seā contentos con la procuraciō segun dicho es, y no lleuen mas en vna manera ni en otra: y porque tambien son participes del delicto los que dan a los dichos Arcedianos mas de su derecho, queriendo en ello proueer. Ordenamos y mādamos. S. A. q̄ qualquier clerigo que les diere mas de vna procuracion, como ya es dicho, pague lo que les diere de mas con el dablo, la mitad para la yglesia que fuere visitada y agrauiada, y la otra mitad para obras pias.

Que los Arcedia-

nos visiten por si mesmos, o por clerigos suffiçientes, temēdo tal poder.

Cap. VI.

Otro si por quanto hallamos, q̄ algunos de los dichos Arcedianos vsan mal del dicho su poder de visitar por tercera persona, y aun por legos, lo qual es contra derecho, y cōstituciones deste nuestro Obispado, y en mucho agrauio de la clerecia e yglesias a nos sugetas. Por ende ordenamos y mandamos, confirmando lo estatuydo por nros predecesores, que

*Don fray
Diego de
Deça.*

que los dichos Arcedianos no visiten por tercera persona, y en caso que alguno tuviere priuilegio para visitar por otro, poga persona habil y suficiente en sciencia y costumbres para el tal officio, y que sea clerigo, como de derecho se requiere, sopena que lo contrario haziendo, ipso facto, pierdan y ayan perdido la dicha facultad de visitar, que asi tienen, pues la merecen perder usando mal della.

Que ningun Arcediano, ni otra dignidad tenga fiscal, ni use del tal officio, excepto el Obispo.

Cap. VII.

Don fray
Diego de
Deça.

POR quanto por razon de la nuestra jurisdiccion, y autoridad pontifical, que nos tenemos en toda nra Diocesi, podemos criar promotor fiscal, y segund derecho no puede auer otro, sino el nuestro: por ende mandamos que ningun Arcediano ni otra dignidad alguna, dela dicha nuestra yglesia sea osado de criar promotor fiscal, ni tener otra persona, que aunque no se llama deste nombre use de las cosas que pertenecen al officio de fiscal, ni ande accepta-

do sacrilegios, ni excessos: pues que como dicho es, no les pertenecen, ni tienen poder ni facultad para tener semejante official, sopena de priuacion de la dicha jurisdiccion ciuil, de q en otra nra constitucion auemos hablado aliiende de las penas, que por derecho en tal caso han lugar de ser impuestas contra los que usan lo a nos deuido, y perteneciente, y las de mas, por las constituciones puestas, contra los que las recibē, y esto aya lugar contra qualquier otro que tuviere jurisdiccion qualquiera que sea: y ningun clerigo sea osado a acceptar la tal fiscalia, sopena de cinquenta doblas aplicadas a obras pias a nuestra disposicion.

Del officio del Acipreste.

Dela jurisdiccion y

cargo de los Aciprestes y Vicarios.

Cap. I.

POR escusar duda y confussion q se podra seguir, quando en el tiempo venidero huuiesse cōtiēda sobre el officio y poder de los Aciprestes

Don fray
Diego de
Deça.

tes, y Vicarios de nuestra Diocesi, y porque sean conseruados en lo que les pertenece, y tengan mayor cuidado de cumplirlo: declaramos en esta nuestra constitucion, S. A. que su poder y officio, segun la antigua costumbre deste nuestro Obispado, es que puedan conocer de causas ciuiles, hasta quantia de ciento y veynte marauedis, y no mas. Y porque somos informados que los dichos Aciprestes y Vicarios, en fraude de nuestra jurisdiccion, y traspassando sus terminos estatuydos, consentian quando alguno auia de mandar otra mayor quantia, porque ante ellos no la podian proseguir, que diuidieffen su demanda en muchas demandas, cada vna de ciento y veynte marauedis, y assi dilatar su poder a mayores quantias, y porque el tal fraude no les puede adjudicar el poder que no tienen. Por ende defendemos que de aqui adelante no se hagan tales fraudes, sopena de priuacion de la dicha jurisdiccion y facultad, aliende de las penas que el derecho pone. Assi mesmo los dichos Aciprestes y Vicarios, tienen officio de tomar las cuentas de

las fabricas de las yglesias en cada vn año en sus Aciprestazgos y Vicarias: de lo qual les mandamos tengan mucho cuidado, sopena de pagarlo que por su negligencia las dichas yglesias, o alguna dellas perdieren, y por esto no les den mas de su derecho antiguo. Y mandamos les en virtud de santa obediencia, y sopena de excomunion no se entremetan en otras causas de mas de las que dichas son, ni den en renta, o por censo la dicha su jurisdiccion a persona alguna, como dicho es en las constituciones que tocan a los Arceobispos, so la pena alli contenida, y declaramos por ninguno el tal arrendamiento.

Que los Acipre-

stes no tengan mas de vna audiencia, y en la cabeça del Aciprestazgo, siendo lugar conuenible.

Cap. II.

Y Tem, que los Aciprestes tengan sus audiencias de las causas, que pueden conocer en los lugares de las cabeças d sus Aciprestazgos, si son dispuestos y acomodados para ello, y no tengan mas

*Don fray
Diego de
Deça.*

mas de vna audiencia, por si,
o por vicario en todo su Aciprestazgo, fopena de tres reales por cada vez que lo contrario hizieren, la mitad, para la fabrica de la yglesia del lugar donde juzgare, y la otra mitad, para la fabrica de la yglesia Cathedral.

Que el pan de los

Aciprestes no se guarde mas de hasta Nauidad.

Cap. III.

Don F.
Diego de
Deça.

Porque los Aciprestes de nuestro Obispado, hazen vna extorsion y agrauio a los Clerigos, o mayordomos de las yglesias Parrochiales desta nuestra Diocesis o en compelerlos a guardar el pan que les pertenece en cada yglesia de sus Aciprestazgos mucho tiempo, de mandandoles despues el valor de la como mas valia: lo qual no son obligados los dichos Clerigos, ni mayordomos. Por ende establecemos y mandamos, que de aqui adelante los dichos Aciprestes recauden sus cargas de pan luego que tomen las cuentas en cada vn año, y sino lo recaudaren, que dende en adelante sean obligados a pa-

gar el camarage, a quien lo guardare.

Que los Aciprestes o Vicarios tomen las cuentas publicamente, llamados los que las han de dar y tomar, y los oficiales de cada lugar.

Cap. III.

Quántas personas mas veé, Don Luis y examinan vna cosa, tan Vaca, año ro mas se presume ser mejor de. 1548. hecha y determinada. Por tanto. S. A. Mandamos y ordenamos, que todas las vezes q los Aciprestes, o Vicarios huieren de tomar las cuentas de las yglesias, ermitas, hospitalales, y otros lugares pios, las tomen publicamente, llamados los que las han de dar y recebir, jurado ante todas cosas, que las daran fielmente, y no permitiran que passe fraude, o otro engaño alguno: y porque se vea la claridad con que se dan, y cesse toda sospecha. Mandamos q el dia que huieren de dar las dichas cuentas, se llamen los Alcaldes y regidores del tal pueblo, estado presentes en el, para que si quisiere todos, o parte dellos lo esten, sin llevar por ello comida, ni colacion, ni otro derecho alguno,

guno, salvo en los pueblos donde hasta aquí ha auido costumbre immemorial de ser llamados los oficiales, y por su interessenencia se les acostumbra dar alguna comida, o colacion, que en tal caso se guarde la dicha costumbre, si fuere como dicho es, immemorial, y no de otra manera,

La forma que los

Aciprestes han de tener y guardar quando visitaren las yglesias

Cap. VII.

*Dñ Christo
ual Balto
dano año.
1566.*

TEniendo relacion de algunos descuydos, y excessos que los Aciprestes y Vicarios de nuestra Diocesi han tenido en tomar las cuentas, de los bienes y rentas de las yglesias. Para proueer de remedio en ellos, en veynte y dos de Henero, de 1573. mandamos juntar a todos los dichos Aciprestes, y Vicarios, en la villa de Valladolid nuestra Diocesi: y auiendo con ellos tratado y practicado, cerca de lo susodicho: de consentimiento de todos, fue acordado que de aquí adelante se tenga el orden siguiente. Primeramente, que los dichos Aciprestes procuren

ser buenos contadores, y tomen las cuentas de las yglesias de sus Aciprestazgos, por sus propias personas, no estando legitimamente ocupados, y caso q̃ lo esten, nombren Vicarios que las tomen, a pena que lo contrario haziendo, fuera del perjuizio que en las dichas cuentas se hiziere a las yglesias, será castigados como conuenga.

Otro si mandamos, que por que los alcances que hizieren a los mayordomos, sean mas fidedignos, y se puedan mejor executar, que los dichos Aciprestes quando hizieren las dichas cuentas, las tomen ante escriuano, o notario, o en defecto del, nombre vna persona ecclesiastica ante quien passen, y no lo haziendo, caygā en pena de vna ducado cada vez, para la fabrica de la yglesia.

Otro si mandamos, que los dichos Aciprestes no permitan que los mayordomos, antes que ayan dado sus cuentas, asienten en los libros de las yglesias partidas algunas, fino que tengā sus gastos en quadernos particulares, y de allí se vayan sacando, y asientando en el dicho libro, como se fuere aprouando, escriuiendo cada partida por letra, y

no por suma, ni cuenta guarisima, ni castellana, fopena que el que lo contrario hiziere, o permitiere cayga en pena de otro ducado para la fabrica.

Otro si mandamos, que los dichos Aciprestes fenecidas las cuentas, condenen en los dichos alcances a los dichos mayordomos, mandandoles fopena de excomunion los paguen dentro de treynta dias, conforme ala constitucion, segunda del titulo de officio oeconomi deste nuestro volumen, y hagan firmar el alcance, como luego se dira, y quien no lo hiziere incurra en pena de otro ducado para la fabrica.

Otro si mandamos, que los dichos Aciprestes tengan en su poder vn libro, en el qual faquen el cargo final, descargo y alcance, que a los dichos mayordomos se hiziere, firmado del mayordomo alcançado, y del suyo, y del escriuano, o notario, ante quien el tal alcance huuiere passado, con dia, mes, y año: el qual libro guarden, para que por el se pueda executar el alcance, en caso que el libro de la yglesia se perdiessse, o ocultassen, fopena de quatro ducados, contra quien no lo hizie

re, aplicados como dichos es.

Otro si mandamos, que los dichos Aciprestes sin pena alguna puedã tomar las dichas cuentas, despues del dia de Nauidad de cada vn año, con que las tengã tomadas antes del primero dia de Quaresma, y no las tomãdo antes del dicho dia, pierdan los derechos de la visitacion, y no los lleuen fopena de quatro ducados, aplicados a la fabrica de aquella yglesia: pero por esto no derogamos lo que toca ala guarda del pan de su procuracion.

Lo que han de ga-

star los Aciprestes en tomar las cuentas a las yglesias.

Cap. VIII.

Porque a nuestra noticia es venido, que quãdo los Aciprestes de nuestra Dioce si, vã a las yglesias de sus Aciprestazgos a tomar las cuentas, comen ellos, y muchas personas a costa de las fabricas. S. A. Ordenamos, que de aqui adelante quando se tomaren las dichas cuentas, no coman a costa de las tales yglesias, mas de la persona del Acipreste, y dos Alcaldes, o hombres buenos que se hallaren a ellas, y el escri-

Don Aluaro, año de 1582.

uano ante quien passaren, y los mayormos, Clerigos, y legos de la tal yglesia: y para esta comida puedan gastar siendo necesario trezientos maravedis, y no puedan comer mas de vna comida en cada yglesia Parrochial, ni se gaste otra cosa alguna de sepulturas, ni penas, ni carguillos (que llaman) de cuentas, que para las tales comidas se han vsado aplicar, ni se haga algun gasto, ni engaño encubierto, so pena que el mayordomo que lo gastare, lo pagara a la fabrica, con el quatrotanto, y el Acipreste que lo mandare, o disimulare, y no lo dexare apuntado en las cuentas, cayga en pena de quatro ducados, aplicados a la fabrica de la dicha yglesia. Y mandamos a los nuestros visitadores tengan grande cuenta con la execucion de las dichas penas.

Y otro si ordenamos, que la yglesia que no tuviere de dos ducados arriba de fabrica, no de comida alguna, mas de vn real al Acipreste, y medio a su notario.

(?)
del Acipreste, y dos Alca-
des, o hombreres buenos que
se hallaren en el cler-
o.

De officio Recto. & ali. Cle.

Del examẽ de suf-
ficiencia, que se ha de hazer
para ser Cura.

Cap. I.

LA ignorancia ser a todos *Don Al-*
dañosa, y a los sacer- *uaro, año*
dotes peligrosa, y madre *de. 1582.*
de todos los errores, los
Canones antiguos lo ense-
ñaron, y porque por nue-
stra persona no podemos e-
xaminar a los Curas deste
Obispado, para ver la suf-
ficiencia que tienen en el of-
ficio que han de administrar:
auemos cometido a nuestros
Prouisores los examinen, y
den licencia: a los quales
encargamos y mandamos,
no la den, ni aprueuen al
sacerdote que no tuviere
bastante sufficiencia, así en
construyr, como en la ad-
ministracion de los santos Sa-
cramentos, especial en el
del baptismo, Eucharistia, y
Penitencia, y casos de conf-
ciencia, y para dar la tal ap-
prouacion, tengan asimismo
attencion a la antigüe-
dad,

dad, edad buena vida y costumbres, prudencia, y mas sufficiencia.

De el officio y car

go de los Curas.

Cap. II.

Dō Pedro de Castilla.

LOs Curas de las yglesias Parrochiales deste nuestro Obispado, son obligados a administrar los santos Sacramentos de la yglesia, a sus Parrochianos, y a predicar la palabra de Dios, declarando el Evangelio al Pueblo, por lo menos los dias de Domingo, y juntamente segun la oportunidad a declarar la doctrina Christiana: para lo qual tenga cada vno el Catecismo, y assi mesmo a denunciar las fiestas que la Yglesia manda guardar, y los Clerigos de inferiores ordenes que estuuiere en qual quiera de las yglesias parrochiales de nuestro Obispado, han de ayudar a los Curas, y ministrar y seruirles cada vno en su officio, en la administracion de los santos Sacramentos, y el que no lo hiziere siendo desobediente, mandamos pierda la porcion de la offrenda, y distribuciones quotidianas de a-

quel dia: y si permaneciere en su contumacia, incurra en penade cien maravedis, la mitad para la fabrica de la yglesia, y la otra parte, para obras pias: y si se atreuiere el que asisfuere multado, o tomar la porcion de la offrenda y distribuciones, incurra en pena de dos reales, aplicados a la mesma fabrica.

Del officio que

pertenece hazer en la yglesia, assi a los ordenados de menores ordenes, como a los constituydos en los mayores.

Cap. III.

Assi como en vn cuerpo son muchos miembros, y todos no tienen vn mesmo officio, ni effecto: assi en la yglesia de Dios son instituydos muchos ordenes, pero no tienen todos vn officio, que son sacros, y menores ordenes, y cada vn orden tiene distincto, y apartado officio, y cargo del otro, porque los que son ordenados de ordenes menores tienen officio de tañer las campanas, y de cerrar, abrir, y guardar las puertas de la yglesia, y de cantar los Psalmos, y encēder las lamparas

Don Pedro de Castilla.

alas horas conuenientes, y ministrar a los Rectores y Curas en sus officios, quando ad ministraren los santos Sacramentos, y hã de hazer los otros seruicios y officios a sus ordenes, pertenecientes y acostumbrados en este Obispado: y siendo a cargo de alguno de los graderos el officio de Sacristan, sera obligado a hazer, asì mesmo quanto al tal officio conuenga: y el officio y cargo de los Subdiaconos, es leer las Epistolas, lauar los Corporales con sus manos propias, en la pila del baptizar, traer el Caliz y Hostia al Altar, y ministrar vino, y agua al sacerdote que celebrare: y el officio d' Diacono, es leer el Euangelio, y ministrar en el Altar, quãdo el preste celebrare la Missa: el officio d' Presbytero, es cãtar y celebrar Missas, y quando el Cura fuere impedido, y fuere por el encomendado, es obligado a administrar todos los Sacramẽtos, que ocurrieren en tiempo del tal impedimento: estos officios y cargo tienen los sobredichos cada vno, segun su ordẽ, y mas todos los otros, que son estatuydos por los santos padres y vsados por la costumbre de la yglesia. Y mandamos que

cada vno de los sobredichos sean tenidos y obligados a cumplir su cargo y officio, mandandose lo el curã en cada yglesia, o en su ausẽcia, el mas antiguo Presbytero, sopena de perder la porcion de las distribuciones quotidianas, y offrenda de aquel dìa, en que no se obedeciere: la qual sea para los otros conbeneficiados, que fuerẽ presentes, e interesantes, y que cùplieren con su officio.

Que los beneficia

dos de Preste para cumplir la constitucion supra proxima sean obligados a mostrar sufficiencia en la administracion de los Sacramentos, dentro de vn año, o incurra en cierta pena.

Cap. IIII.

El beneficio se da por el officio, segun los sacros Canones, y en el ordẽ Presbyteral, lo q̃ principalmente se da al sacerdote, es poder sobre el cuerpo verdadero de Iesu Christo, q̃ es facultad de consagrar, y asì mesmo sobre el cuerpo místico de la yglesia q̃ es la facultad de absoluer: de donde se sigue q̃ los q̃ aliẽde de fer clerigos Presbyteros tienẽ beneficio Presbyteral estã obligados a fer sufficie-

Dõ Aluaro, año de 1582.

tes en el exercicio de estos dos poderes: pues por la naturaleza de su orden, y por la de su beneficio, diputado al ministerio de Presbytero, les obliga a estar capaces y dispuestos en la suficiencia de su officio: y porq̃ la experiencia nos ha mostrado, que muchos beneficiados de preste de nuestro Obispado tienen negligencia en instruyrse, y saber los Sacramentos de la yglesia, pa administrarlos, quando por impedimento del Cura le fuere encomendado, conforme ala constitución precedente del Obispo don Pedro de Castilla, o quando los eligieremos para el mesmo officio, pues necessariamente los auemos de nombrar, por no auer en nuestras yglesias beneficios diputados para este cargo distintos de los de preste: y no es justo que el pueblo, que con piadoso animo y deuoción les da el fruto de los diezmos para su sustento, carezca de la administracion, que legitimamente le es deuida, y que por la insuficiencia de los tales beneficiados con sentimiento y dolor de todos, vengamos a termino y necesidad de traer ajenos pastores, pudiendo tenerle natu-

ral, componer algun cuydado, deffiendo proueer en ello de remedio. Ordenamos y mandamos, que todos los beneficiados de preste, que al presente son en nuestro Obispado, dentro de vn año que comiēce a correr de dos meses, despues de la publicacion destas constituciones, se instruyan en las materias de los siete Sacramentos de la yglesia, y muestren suficiencia ante nuestros examinadores, y saquen licēcia para administrarlos, especial en el del baptismo, y penitencia, y en el de la Eucharistia: y el que dentro del dicho año no la mostrare por la presente constitucion, le priuamos de la tercera parte de todos los frutos de su beneficio, la qual aplicamos para que se diuida entre los demas beneficiados de preste que huuiere en la dicha yglesia assi examinados y approuados, hasta tanto que el susodicho beneficiado lo este: y lo mesmo se entienda con todos los que de aqui adelante fueren proueydos de beneficios de preste: los quales dentro de vn año, despues de su prouision, sean obligados a mostrar la dicha suficiencia,

ficiencia; o incurran en la mesma pena: y cumplido el tiempo, damos facultad, y mandamos a los beneficiados, o beneficiado approuados, que la executen y distribuyan entre si, en toda la cãtidad que tocara a los que no huuieren mostrado su approuacion, sin que aya en ello dilacion, ni remission alguna: y que el visitador quando visitare, tenga cuidado de inquirir y saber como se ha executado, y con haçerlo cumplir, procediendo por el termino que justamente le pareciere, para que lo susodicha venga a tener effecto, y fopena de peccado mortal ninguno pueda remitirselo.

Del estipendio que

ha de auer el Cura, y como se han de diuidir los frutos ecclesiasticos entre los beneficiados de las yglesias.

Cap. V.

Dõ Pedro
de Casti-
lla.

Porque segun el trabajo, assi deve ser señalado el estipendio, o salario a cada vno de los ecclesiasticos, y los Curas de las yglesias de nuestro Obispado le tienen mayor que los otros Clerigos en administrar los Sacra-

mentos, y cumplir las otras cosas a su officio incumbentes: y porque aliende del dõ eternal, que nuestros Señores darã si cumplieren su ministerio, a ca en lo temporal, es justo sean remunerados. Por ende por esta nuestra constituciõ, estatuyamos que todos, y cada vno de los Curas de las yglesias de nuestra Diocesi, aliende de la porciõ que tienen en las yglesias donde tienen el dicho cargo, ayan otra media racion de pan, y de vino, y de las distribuciones y offrenda, y de todas las otras qualesquier cosas que huuiere: la qual S. A. les assignamos, y assi mesmo estatuyamos, que en todas y qualesquier yglesias desta nuestra dicha Diocesi, los frutos y rentas que pertenecen a los Clerigos dellas, sean diuididos, y repartidos, en la forma siguiente: conuiene a saber, que el Presbytero aya vna racion, y el Diacono media racion, y el Subdiacono quarta, y el Acolito reciba sexta parte de racion: y esto tambien se entienda de lo que se dexa para Missas, y otros officios cantados de defuntos, que se reparta entre los presentes, en otra manera, solamente se reparta en-

tre los Presbyteros, y en estos dos últimos casos de las Missas y officios de los difuntos, el Cura no ha de auer la media ración sobredicha, por razón de su officio.

Que los Curas seã

obligados a dar cuenta si se han confesado los Clerigos, como los legos.

Cap. VI.

Don Gu-
tierre de
la Cueva.

Y Tem, por quãto los Curas y Rectores de las yglesias parrochiales, no solamente son obligados a dar cuenta de los legos, si se confiesan en el año, segun que el derecho dispone, mas esso mesmo de los clerigos intitulados en sus yglesias. Por ende mandamos, que no me nos sean obligados, quanto a los clerigos, que a los legos, por quanto assi los clerigos, como los legos, son incluidos en el capitulo omnis vtriusq; sexus. de penitentibus & remissionibus.

Que los Curas lle

uen cartas del Curazgo.

Cap. VII.

Dñ Diego
Hurtado
de Médo
sa.

E Statuymos y ordenamos que todos los Curas, assi los presentes, como los fu-

turos, sean tenidos y obligados a llevar de nos, o de nuestros officiales carta de Cura, y de los casos, no imponiendo necesidad de llevar las dichas cartas de nueuo, a los que ya las tienen sacadas de nos, o de los dichos nuestros Prouisores, las quales duren hasta que expressemente seã reuocadas.

Que los Curas no

absueluan a ninguno de los casos, y quales son.

Cap. VIII.

Don fray
Diego de
Deza.

POr quanto a la salud de las animas, cõuiene que en algunos delictos y peccados aya alguna dificultad en conseguir la absolucion dellos, porque la facilidad del perdõ da ocasion algunas vezes a hazer excessos y peccados. Por ende. S. A. estatuyamos y mãdamos, que los Curas de las yglesias Parrochiales desta nuestra Diocesi, no se entremetan en absoluer ni absueluan a persona alguna, de los casos siguientes. Esa saber, de sentencia de excomuniõ, puesta por derecho, o por constitucion, a su santidad, o a nos reservada. Y la absolucion en qualquier caso q se ha de injungir qualquier so lenne

lenne penitencia: y a los incendiarios: e comutacion de votos, o de homicidio voluntario actualmente perpetrado: o de sacrilegio, quebrantando yglesia, o poniendo manos ayradas, o temerarias en clérigo: o a falsario de letra, o instrumentos: ni a los maleficos, o sortilegos, o encantadores, o adiuinos: ni a los que cometieren estupro con monjas, o usaren mal de la Chrisma, o de corpus Christi, o de otra cosa sagrada: ni a los que retuvieren los diezmos. Y es nuestra voluntad e intencion, que estos casos se pongan como aqui van expressados, en las cartas que se dieren a los dichos curas de su curazgo, porque sepan de lo que no pueden absolver: y si por palabra o por escrito, cometieremos los casos a nos reservados a los dichos curas, o a alguno dellos, no se entienda cometerles la retención de diezmos y primicias, porque no han de ser absueltos, hasta que actualmente restituyan: ni tan poco se entienda cometerles sacrilegios, donde se deua poner pena pecuniaria, porque en estos dos casos vernia perjuizio a nos, y a otras personas: todo lo qual no se

entienda en el artículo de la muerte.

Que los curas tra-

bagen que todos vengyan a penitencia en la Quaresma, y como han de verificar los que han cumplido con el precepto de la Iglesia.

Cap. IX.

PVes haziendo penitencia, se acerca el Reyno de los cielos: mandamos a todos los curas deste nuestro Obispado, que todos los Domingos de la Septuagesima, y todos los otros de la Quaresma amonesten y publiqué a sus Parrochianos, así clérigos como legos, la obligacion que tienen a confessar sus peccados, y recibir la Pascua de Resurreccion, el santo Sacramento de la Eucharistia, y si algunos dellos fueren reuel-des en lo cumplir y guardar, contra los tales negligentes, se guarde lo contenido en el Capitulo omnivtriusq; sexus: que es, que el que así no cumpliere lo que dicho es, sea echado de la yglesia, en tiempo de los officios diuinos, y si mu-riere

Don fray
Diego de
Deça.

Don Diego
Hurtado
de Azupar

riere carezca de ecclesiastica sepultura. Y mandamos que los curas hagan sus matriculas de todos sus parrochianos, poniendo en cada casa quantas personas ay que se hayan de confesar, y esto hagan desde la Dominica in Septuagesima en cada vn año: y señalen los que se confesaren y comulgaren, como dicho es, y los otros que fueren reuelde los traygan a nos, o a nuestro Prouisor, por memorial, antes de la fiesta de Pentecostes, para que se prouea cerca de los tales lo que conuenga, fopena de vna dobla, contra los curas que así nolo hizieren.

Adiciõ, de
Don Alua
ro, año de
1582.

Y para que los dichos Curas mejor se puedan certificar, y satisfacer de las personas que huuieren confesado y comulgado la Quaresma, cumpliendo con el precepto de la Yglesia, les mandamos que acosta de la fabrica hagan estampar en papel vnas insignias y señales pequeñas, en las quales pongan el santo de la aduocacion de la mesma yglesia Parrochial, y al pie del el nombre del lugar, en la forma que aqui va señalada, cada yglesia a su proposito:



las quales podran hazer pequeño gasto en los lugares mas vezinos donde huuiere estampa: y así hechas, no dexando en poder del impressor ninguna, las tenga con mucho recato, y al tiempo de la comunión estando en el Altar, el mesmo cura acabado de dar el labatorio, y radando a cada vno su insignia y señal, encargandoles que las guarden, y despues del Domingo de quassimodo, visitara su parrochia cada vno por el padron: y en cada casa y cobrando de los feligres que en ella huuiere, de confesion y comunión

las

las dichas insignias, y aueriguara por ellas los que assi huuieren cõfessado y comulgado, escriuiendolos inmediatamente en su padron, y memorial, y quiẽ no se le diere le terna por no confessado ni comulgado, y se proceda contra el, segun lo dispuesto en esta constitucion: y si alguna persona dixere que la tal insignia se le ha perdido, y al cura no se le acordare de auersela dado, o de auerle confessado y comulgado le terna por no confessado: y de ningun feligres la dexara de cobrar, porque quedando en su poder podria boluer a aprouecharse della, o darla a otro que no este confessado, y las que assi cobraren, y las demas que tuuierẽ, las pornan con mucho recato con llaue, y en lugar que no se las puedan tomar: todo lo qual, y cada cosa de las aqui cõtenidas, guarden y cūplan los dichos curas, sopena de vn ducado para la fabrica de la mesma yglesia: lo qual se entienda en los lugares de mas de cien vezinos, porque los que no los tuuieren. Presumimos que sin esta diligencia podra hazerse bastante-mente la mesma aueriguacion.

A quien, y como han de encomendar los curas la administracion de su officio estando enfermos, o impedidos, y como han de ser castigados en las negligencias.

Cap. X.

A Caece muchas vezes, que los curas que por nuestra comision administran los santos Sacramentos en este nuestro Obispado, estan impedidos por enfermedad o ausencia, o otra causa legitima: y tambien por algunos se ha dudado, si en tiempo de semejantes casos o necesidad, podra subdelegar sus vezes a otros sacerdotes, para q̃ los administren: y por q̃ cosa tan importante no tengaduda. S.A. Declaramos estatuyamos y ordenamos, q̃ los curas por nos o por nuestros Prouisores nombrados, tengan facultad y poder de sustituyr, subdelegar y cometer sus vezes a otros sacerdotes, offreciẽdoseles qualquiera de los dichos impedimẽtos por algunos dias, que nos por la presente cõstituciõ les damos poder y facultad para ello, y auemos por nombrados y diputados los q̃ assi eligierẽ y nõbraren: y mandamos a los dichos curas que quando

Don fray
Diego de
Deça, y
Don Luis
Vaca, año
de. 1548.

quando occurriere el tal impedimento nombren sacerdote que haga el dicho su officio, para que los feligreses en ninguna manera padezcan por su ausencia: y al que nombraren y señalaren, ponemos pena de dos ducados para la fabrica de la mesma yglesia, accepte y exerça el dicho officio por todo el tiempo que durare el tal impedimento, y hasta que por nos otra cosa se provea: y aya por su ocupacion y trabajo, lo que al ausente o impedido le pueda pertenecer, de la media ración que se da al cura el tiempo que en su lugar siruiere, excediendo de quinze dias: y con la mesma pena le mandamos que si la ausencia o impedimento fuere mas de vn mes, sea obligado a auisarlo a nos o a nuestros Prouisores, para que proveamos lo que conuenga. Y mandamos so pena de excomunion, y de quatro ducados, a los dichos curas, que en semejantes casos y eleccion, nombraren en su lugar a sacerdote examinado, que tenga licencia nuestra o de nuestros Prouisores y Visitadores, para administrar Sacramentos, y no auiendole aprouado,

nombré al que fuere graduado en Canones o Theología, porque se presume de su suficiencia que la terna para administrarlos: y no auiendole graduado, nombre al Sacerdote que por examen huviere lleuado beneficio de preste, y assi consecutiua mente almas y doneo que en la yglesia y lugar hallare: y porque algunas vezes acaece que los curas tienen menos cuydado del que deuen en la administracion de su officio y de los santos Sacramentos, mandamos que si faltaren de los administrar sin tener legitimo impedimento, y teniendole no lo encomendaren a quien lo haga como dicho es, si alguno de sus feligreses falleciere (lo que Dios no permita) sin los recibir por su negligencia, pierda la racion que haui de auer como tal cura, aquel año: la qual aplicamos a la fabrica de la yglesia, vltra de que seran castigados con el rigor que mas pareciere, segun la culpa contra ellos resultare.

F Que

Que los curas pro

*prios administren los Sacramen-
tos, y ninguno otro sin
su permission.*

Cap. XI.

*Don Luis
Vaca, año
de 1548.*

POR experiencia auemos visto la vtilidad que resulta de que los curas administren los santos Sacramentos, por tener la experiēcia, pratica y sciencia, que para ello se requiere: atento lo qual les ordenamos y mandamos que hagan y administren los matrimonios, baptismos y velaciones, y no otro ninguno, sino fuere cō su permission y licencia: y el sacramento de la Penitencia, le ministraran por si solos, o por las personas que tuuieren aprobacion y licencia nuestra, o de nuestros oficiales, y el clérigo que lo contrario hiziere, incurra en pena de vn ducado para obras pias, aliende de que sera castigado respecto del caso que se atreuiere a ministrar, sin tener licencia para hazerlo.

Que los curas ca

*da Domingo digan en la plegaria los
anniuersarios y memorias que en a-
quella semana se han de dezir,
y aya tabla dellos.*

Cap. XII.

*Don Luis
Vaca, año
de 1548.*

POR que las pueblos entiēdan como se cumplen los anniuersarios y memorias q̄ los defuntos dexaron para remedio de sus animas, y q̄ los curas y clérigos hazen su obligacion: ordenamos y mandamos que en cada yglesia de las de nuestra Diocesi, se tenga vna tabla donde esten escriptos los anniuersarios, capellanias y memorias que en la dicha yglesia ay, y como se han de dezir, y quiē los fundo, y con que dote y hazienda, y con que carga y obligaciones, y en que capillas y altares se han de cūplir, y en que dias, todo ello clara y distinctamēte: y que los curas esten obligados los Domingos en la plegaria, a declarar a sus feligreses los anniuersarios y memorias que aquella semana se huieren de dezir, y por quien: para q̄ los deudos de los tales defuntos, o otras personas q̄ por deuocion quisiere hallarse presentes, lo puedan hazer.

Que

Que los curas ha-

gan alguna exortacion a sus feligreses, quando administraren los Sacramentos.

Cap. XIII.

Don Luis Vaca año de 1548. **P**orque es cosa de mucha deuocion a los que reciben los santos Sacramentos dela Yglesia, ya las otras personas que se hallan presentes, entender la virtud y gracia que con cada vno dellos se confiere, y lo que representan y significan, las ceremonias de que la yglesia usa en ellos: mandamos a los curas de nuestra Diocesi, que quando administraren tēgan cuydado de hazer vna breve platica y declaracion al proposito, para que sus feligreses mejor se dispongan y consuelen.

Las preeminēcias

que se han de guardar a los curas, y el asiento y lugar que han de tener.

Cap. XIII.

Don Christoual Balboa año de 1566. **L**as curas en esta nuestra Diocesi, generalmente administran los santos Sacramentos, y estā puestos en los dichos officios en nuestro nōbre: y como Vicarios nuestros, y respecto desto las constituciones Synodales de

nuestro Obispado les dan poder y autoridad, para q̄ puedan mandar y ordenar a los otros beneficiados en lo que tocara al seruicio delas yglefias: y porque conuiene ala buena orden y gouierno dellas, que los ministros que las rigen precedan en los asientos y lugares a quien les ha de obedecer. Estatuyamos y ordenamos, que de aqui adelante, los curas aunque sean beneficiados de menor beneficio, precedan por razon del officio, a los demas beneficiados de su yglesia en todas las cosas Ecclesiasticas tocantes a su seruicio, asifienel lugar, como en el votar y hablar enel choro, y processiones, salvo donde huuiere costumbre que los Aciprestes y Vicarios les precedan, y en este caso se les dara el segundo lugar: y donde huuiere muchos curas preferā por la antigüedad de su officio, siēdo y guales en beneficio, y no lo siēdo, el que le tuuiere mayor preceda al que le tuuiere menor: lo qual no solo se entiēda en las yglefias dōde son curas, mas en todas las q̄ huuiere enel mesmo lugar dōde se congregarē, asifien las missas, processiones y diuinos officios, como en los

de mas actos a que assistan a hazer officio alguno. Y otro si ordenamos y mandamos, que los dichos curas quando en sus yglesias se hallaren, aliende de los dias que por su beneficio les conuiene, se les referuen el Iue- nes y Viernes Santo, y todos los dias de la Pascua del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, Resurreccion, Pentecostes, Ascension, y fiestas del Corpus Christi, y de nuestro patron san Antolin, y dia de la aduocacion de sus yglesias, para que hagan el officio desde las primeras Visperas y Missa mayor, hasta las segundas inclusive: y donde huuiere numero de curas, vayan alternando, comenzando por el mas antiguo, siruiendo por sus propias personas, y no lo haziendo, passe a los curas siguientes por su antigüedad, y faltando curas, al beneficiado que por turno le viniere; y esto se guarde sin embargo de qualquier costumbre immemorial que de lo contrario aya auido: la qual quitamos y abrogamos, por ser contra la decencia y buena orden del culto diuino.

Como se han de

auer los curas con los Christianos nuevos del Reyno de Granada que nueuamente se an traydo a esta Diocesi.

Cap. XV.

Entre los graues y conti-
nuos cuydados de nuestro officio y obligacion, se nos a recrecido hanelle, de tener, con poner en la carrera de saluacion a los que vulgarmente se llaman Christianos nuevos, que del reyno de Granada fueron traydos a nuestro Obispado: y que se configa en ellos y en sus hijos y descendientes, el fin de traerlos, que fue el enseñamiento y guarda de nuestra fè Catholica, y que mediante ella alcancen la bienauenturança: y conferido y consultado lo que cerca dello conuiene, mandamos a los curas de nuestra Diocesi, guarden y executen en esto los capitulos siguientes.

Primeramente, que los curas desta ciudad de Palencia y de todo nuestro Obispado, cada vno en su parrochia, haga matricula de los moriscos que ay en ella, assi libres como captiuos, de edad de cinco años arriba, y vean

y vean si los niños estan baptizados y donde se baptizaron.

Ytem ningun morisco puede mudar parrochia, sin dar primero noticia al cura, y de clarandole adonde es la mudança, y en que calle y casa del lugar, fopena de seys reales al que no lo cumpliere: y el cura que assi fuere auisado estara obligado dentro de ocho dias a dezillo al cura dela parrochia donde se mudare, para que tenga con el el cuydado de su officio pastoral.

Ytem mandamos que los dichos moriscos y cada vno dellos vayan a oyr Missa mayor a sus propias parrochias todos los dias que a los fieles Christianos obliga la santa madre Yglesia, fopena de medio real por cada vez al que no lo cumpliere: y para aueriguallo haran las diligencias que conuiniere conforme a la disposicion del lugar y numero de personas: y si fuere tan grande que se requiera dalles cedulas de como la an oydo, o pedirles q las traygan, alomenos a los tragineros que caminan en dias de fiesta, se lo ordenará: y en quanto a los siruientes y esclauos, tenemos por bié

que puedan permitilles no oygan Missa mayor, estando satisfechos que sus dueños y señores ternan cuydado que oygan Missa, con que de dos en dos meses hagan experiencia y examé como an oydo Missa, y dela prouecha miento que tienen en saber la dotrina Christiana, y no hallando buena satisfacció de todos, ni en sus amos cuydado, para esperar que han de mejorarse, los mandaran yr a la Missa mayor con los demas moriscos libres.

Y permitimos, que con los que viuen en las casas y heredades que estan fuera de la ciudad y lugares donde ay necesidad de que quede alguno para guarda dellas, pareciendole al cura, pueda dar licencia que el que huuiere de quedar no oyga la Missa mayor, y que cumpla con oyr antes o despues vna Missa reçada en qualquier parte, con que le de cedula como la a oydo.

Ytem encargamos a los dichos curas, que quando conforme a nuestras constituciones dixeré la dotrina a sus feligreses, procuren que se hallen a ella los dichos moriscos, y que los visiten en

sus casas, para que con su comunicación, buen exemplo y caridad se vayan aprouechando e instruyendo en el seruicio de Dios nuestro Señor, y conocimiento de nuestra fê catholica.

Y ten mandamos, que a los tales moriscos conuertidos, se les den los santos Sacramentos del Baptismo, Confirmacion, Matrimonio y Extrema vnction, en la forma que esta ordenado por la yglesia: y en lo que toca al santo Sacramento de la Eucharistia, mandamos que no se les de, sin que primero se de relacion a nuestro Prouisor de las causas que concurren en el que huuiere de recebir tan alto Sacramento, para que siendo tales, se les pueda dar licencia para ello.

Y ten, porque de hablar la lengua Arabiga, se les conserua la memoria de donde decienden, encargamos y mandamos a los dichos curas, tengan cuydado con que sus parrochianos no la hablê, y de dar noticia de las personas que lo hizieren, para que siendo auisados, y no enmendando se sean castigados.

Y porque seria de poco

fructo hazer leyes, si no huiese execucion dellas, y penas para quien no las cùpliere: ordenamos y mandamos que en las execuciones de las penas interpuestas, se tenga la orden siguiente. Que auiendo visto el cura que los moriscos han faltado de oyr Missa, y que no an dado descargo justo, les haga amonestar paguen las penas en que huuieren incurrido, por no auella oydo: la qual amonestacion haga el Sacristan en particular a cada vno, del dia y vezes que no la huuieren oydo, y pagando la pena de voluntad, se diuida en tres partes iguales, fabrica, Cura, y Sacristan: y no la pagando, el Cura y el dicho Sacristan hagan vn memorial de los que han sido requeridos y no han pagado, y las vezes que se les a requerido, y de las que no an oydo Missa, y firmandole de sus nombres, y autorizandole, le presentará a nuestro Prouisor en fin de cada mes, para q̃ en nuestra audiencia se prouea de comision a quien las execute: y en este caso tenemos por bien, que la parte de pena que hauia de llevar la fabrica de la yglesia, pagando el morisco de su voluntad

rad, la ayay lleue la persona que la executare.

De officio Sacristæ.

Del salario y offi-

cio del Sacristan.

Cap. I.

Don Pedro de Castilla.

PORQUE quando el officio es encomendado y comùn a muchos ay negligencia en cùplirle: establecemos y mandamos, que la mitad dela porcion de todos los clérigos de menores ordenes, en cada yglesia de las de nuestro Obispado, sea dada a vn clérigo de buenas costumbres y confiança, elegido en cada vn año por los beneficiados, el qual aunque no sea del numero de los graderos, supla y cumpla sus officios y ministerios, y los dichos beneficiados quando le nombraren, le assignen competente salario segun sus meritos, de la mitad dela dicha porcion, y si fuere tan poca cantidad que no baste para ello, mandamos que de todas las rentas decimales de cada yglesia, se faque de la cilla y monton comun lo que

faltare, assi de lo tocante ala fabrica, como a prestamos, y otras qualesquier personas que tengan parte en los diezmos, lo que por nos o nuestro Prouisor se señalare para el tal salario: y la otra mitad dela dicha porcion, y lo que restare dela que aplicamos para el Sacrista, si fuere mayor cantidad que el salario que le señalaren, la gozen los dichos beneficiados menores que fueren presentes, e intererentes, o por causas justas ausentes de las yglesias donde fueren beneficiados.

De officio Custodis.

Los derechos que han de pagar los presos al alcayde dela carcel, y lo que con ellos se ha de cumplir.

Cap. I.

PORQUE los precios delas cosas son mayores en excessiua cantidad, que al tiempo que por nuestros predecessors fue señalado lo que cada vno de los clérigos ha de pagar de carcelage quando estuieren detenidos en

Don Ioan Capata de Cardenas año de 1571.

las carceles de nuestras audiencias, y a esta causa no son tratados con el recado y decencia que se deue. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante, los que así vinieren presos pague cada vno al alcayde a razon de real y medio los feys primeros dias, y passados los dichos feys dias, a razon de vn real cada dia: lo qual le señalamos por derecho del carcelage, y con obligació de q ha de dar a cada vno de los dichos presos, vna cama de buena ropa limpia, y guisar le de comer, y proueerleña, agua, sal, manteles, seruilletas, platos, y el demas seruiçio a su costa, sin recebir otros prouechos de entrada ni salida de la carcel: y no durmiendo o no comiendo el preso en ella, o auindole dado en fiado, no ha de llevar mas de doze maravedis de carcelage, fopena de pagarlo con el quatro tanto la primera vez, y la segunda sea

ra vez, y la segunda sea

privado de of-

ficio.

De officio

œconomi.

Que los mayordo

mos legos de las yglesias, no tengan los vasos y ornamentos sagrados.

Cap. I.

LOs vasos sagrados, y ornamentos dedicados a Dios nuestro Señor, no deuen ser tratados por las manos de los seglares: y por ser informado que en algunos lugares de nuestro Obispado los mayordomos legos lleuan y guardan en sus casas la Cruz, calizes y ornamentos, y no es justo ni decente que se haga: mandamos que en las yglesias donde huuiere sacristia, o otro lugar donde conmodamente se puedan guardar, se guarden, y sino se faquen de las yglesias, y donde huuiere sacristia, se encargue de la guarda y custodia dello, dando fianças bastantes, y sino huuiere sacristan, el mayordomo clerigo si fuere abonado, y no lo siendo, se entregue y de al cura dela yglesia.

Que

Dñ Pedro de Casti-
lla.

Que en cada ygle

sia aya dos mayordomos, y quien los ha de nombrar, y por quanto tiempo.

Cap. II.

*Dō Pedro de Casti-
lla.*

Las cosas espirituales sin las temporales, no pueden durar mucho tiempo: porende S. A. Estatuymos q̄ en cada yglesia desta nuestra Diocesi, sean puestos dos hombres por el Obispo a eleccion de la clerecia y del pueblo, los quales reciban y administren todas las rentas y bienes pertenecientes a cada yglesia, y el vno sea clérigo, y el otro lego: y duren los que assi fueren puestos y nombrados por dos años, y acabado su officio, sean obligados a dar cuenta fielmente dentro de vn mes a los mayordomos que les succedieren, de todo su cargo y administracion: y dentro de otros meses, paguen realmente y cō effecto lo que fueren alcanzados: y seran obligados al principio de su officio a hazer inuentario por escripto, de todas las cosas dela yglesia, y dar cuenta por el a los Visitadores, y a los mayordomos nuevos.

Que los mayordo

mos delas yglesias, no gasten cosa alguna sin licencia del Obispo, ni de lo que compraren por su mandado lo tomen fiado.

Cap. III.

*Dō Pedro de Casti-
lla.*

Cosa agena, indecente y contraria es a los estatutos de los santos Padres, que los legos con su authoridad puedan disponer de los bienes delas yglesias, y vna de nuestras mayores obligaciones, es atender a que se haga con el aprouechamiento, fidelidad y cuenta que sea posible, para que se conseruen y augmenten, y aya con que cumplir los gastos y ornato del culto diuino: y por que para conseguir esto; de la mesma manera se ha de acudir a las cosas menudas, q̄ a las mayores. Ordenamos y mandamos, que ningun mayordomo d̄ qualquiera yglesia que sea, no gaste cosa alguna de lo que recibiere o fuere a su cargo de las rentas y hazienda dellas, sin particular licencia nuestra, o de nuestros Prouisores, saluo en lo que fuere poca cosa, como para cera, azeyte, incienso, o otras semejantes y necesarias, y que estas y las que m̄ daremos proueer por nue-

stros mandamientos particulares, por pequeñas o quantiosas que sean, auiedo en poder de los mayordomos dineros, o alcáçe que haya de ser cobrado, no las tomé fiadas y las paguen luego, y en las cartas de pago de las cópras, se diga que se recibió el dinero de contado: y los Aciprestes quando tomaré las cuentas, verifiquen si hã guardado los dichos mayordomos esta orden, y siendo necessario reciban sobre ello juramento, y no pasen en cuêta lo que pareciere auer se comprado fiado, sopena de dos ducados al Acipreste que fuere negligente, aplicados a la fabrica de la yglesia: de todo lo qual nuestro Visitador tomara entera satisfaccion, y proueealo que conuenga.

Que los mayordo

mos delas yglesias, con interuencion de los curas, arrienden el noueno dellas, el lunes de Pascua de Resurreccion.

Cap. IIII.

Don Aluaro,
año de
1582.

EStatuymos y ordenamos, que el lunes de la Pascua de Resurreccion de cada vn año, los mayordomos delas yglesias de nue-

stra Dioçesi, pongan en renta y arrienden publicamente las tercias delas fabricas, lo que fuere pan, en pan, y las demas cosas de vino y menudos en dinero. Y porque somos informados, que en algunas yglesias se a introduzido costûbre que mas propriamente es corruptela, en que auiedo arrendado las dichas tercias, nouenos, heredades, y otras rentas que les pertenecen publicamente, a todo caso fortuito, despues de cogidos los frutos, los arrendadores piden se les haga quitay quiebra, diziendo an perdido en el dicho arrendamiento, o otras semejantes razones, siendo assi, que quando ganan no hazen ninguna satisfaccion, sobre lo qual se causan pleytos, y las dichas yglesias reciben notorio daño, assi en la defensa, como en mandarlas hazer algunas baxas delos arrēdamiētos, en virtud dela dicha costumbre. Por la presente constituciō S. A. la quitamos y abrogamos, y para que los arrendadores de las rentas no la ignoren ni pretendan, y entiendan que los arrendamientos que se hizieren han de ser seclufa y quitada la dicha costumbre, mandamos a los

los mayordomos en cuyas yglesias la huuiere so pena de excomunion y de quatro ducados aplicados a la fabrica, y que feren a su cuenta todos los daños que se les recrecieren, que el primero dia que se sacaren a arrendar las dichas heredades y rentas, aduiertan y declaren a los arrendadores, que la dicha costumbre esta quitada y abrogada y no se ha de guardar, para que no arrienden con confianza della: y que los contratos y arrendamientos se han de hazer y hagan, al tenor de la constitucion onze de rebus Ecclesiæ: y el escriuano o notario ante quien passaren, de fee en el instrumento y escripturas como los arrendadores fueron certificados de lo sobredicho, y consientan en que la dicha costumbre no se guarde, y que los contratos se celebren al tenor y forma de la dicha constitucion onze, para que en ningun euentu, las yglesias vengam a hazer ni hagan semejantes baxas en virtud della: y encargamos la conciencia a los curas q̄ asistã a todo lo sobredicho, y pongan de su parte toda la diligencia que conuenga al beneficio de sus yglesias:

y por esto no entendemos derogar lo estatuydo en derecho.

Los que no hã de

ser mayordomos de las yglesias.

Cap. V.

PORQUE los officios de mayordomos de las yglesias se hagan con mas fidelidad y buena administraciõ, y sin respecto ni interes humano: estatuyamos y mandamos que no puedan ser mayordomos en ninguna yglesia de nuestro Obispado los familiares de los señores temporales de los lugares, ni personas que tengan officios suyos, ni sucedan en las dichas mayordomias padre, hijo, hermano, o cuñado, ni deudo en tercero grado del mayordomo que haya cumplido, porque no anden los bienes y dineros de las yglesias en poder de personas de quiẽ se presume cõtemporizaran vnos cõ otros en la cobrança de los alcances, y excusar otros inconuenientes que se pueden offerer muy dignos de consideracion.

Don Die-
go Hurta-
do de Mẽ
doça.

Lo

Lo que se ha de

*dar a los mayordomos de las
yglesias, por su seruicio
y ocupacion.*

Cap. VI.

*Don Luis
Vaca, año
de. 1548.*

EStantolo que los fieles Christianos deuen a su madre la Yglesia, de quien reciben los Sacramentos, doctrina y consolacion para sus animas, que con ningun seruicio se puede reconocer y pagar: y porque auemos sido informado, que en algunas yglesias de nuestro Obispado, los mayordomos pretenden por costumbre que dizen tener la onzena o dezima parte de lo que gastan de la hazienda de las dichas yglesias, y no es justo que lo hagan, ni acepté los officios por grangeria. Estatuyamos y ordenamos, que de aqui adelante, ningun mayordo molleue la dicha onzena o dezima de las obras y gastos que en su tiempo se hizieren y que se les de por su trabajo y seruicio, solo aquello q verdaderamente pareciere auerle ocupado saliendo fuera del pueblo, lo pena de pagarlo doblado a la fabrica de la yglesia donde fuere mayordomo: y casamos y anu-

lamos la dicha costumbre, si en alguna parte la huuere.

Que el que fuere

nombrado por mayordomo, sea persona abonada y no lo siendo, los que le nombraren sea visto auerle abonado, y quedar por fiadores.

Cap. VII.

POrque en muchos lugares de nuestra Diocesi, por escusarse los vezinos ricos y abonados de ser mayordomos de las yglesias, ermitas y hospitales, nombran otros vezinos menos abonados que las firuan, y succede acabado el tiempo de su officio auer gastado las rentas y hazienda de ellas y ausentarse, y otros aunque no se ausentan y lo gastan, no tienen cō que pagar, de lo qual se sigue a las dichas yglesias, ermitas y hospitales, mucho daño, asien el riesgo que corren sus bienes, como en los pleytos y gastos de procurar cobrallos y otros inconuenientes semejantes. Estatuyamos y ordenamos S. A. que en el conçejo alcaldes, regidores, procurador y otros vezinos particulares de cada vn lugar desta nuestra Diocesi, con el cura o cu-

*Don Luis
Vaca, año
de. 1548.*

ras quando nombraren mayordomo, sea abonado, y si no lo fuere, ellos y cada vno dellos insolidum sea visto abonarle y quedar por sus fiadores, y pagar por el a la yglesia todo aquello en que fuere alcançado, auiendo hecho la yglesia la execucion y diligencias ordinarias cōtra los bienes del mayordomo, y dexando a los dichos fiadores y nombradores su derecho a saluo, para que puedan cobrar del lo que así huieren pagado.

De officio Iudicis ordinarij.

Que los Prelados hagan reducir las confradias y hospitales a menor numero.

Cap. I.

Don Luis
Vaca, año
de. 1548.

POr auer en este nuestro Obispado muchos hospitales y confradias, resulta q̄ son muy mal administrados y seruidas, y que los confrades pierden mucho tiempo del que hauian de trabajar en sus officios, para sustētar sus mugeres e hijos, por acudir al seruicio dellas, y por ser los hospitales muchos y

pobres, no se haze ni puede hazer buena hospitalidad en ningū genero: y los hospitales por no acoger los pobres, y aprouecharse de la ropa y otras cosas, los remiten de vna casa en otra, y padecen los pobres por las calles sin que se les de remedio: y queriendo ponerle S. A. ordenamos y mandamos q̄ nuestro Visitador quando visitare, procure con toda diligencia reducir todas las confradias que huuiere a vna, o a dos, como mas conuenga, y lo mesmo haga de los hospitales: porque estando todas las rentas y hazienda junta, y seruidos por vnos solos ministros, cessarā los dichos inconuenientes, y los pobres seran mejor prouehidos y remediados, sobre lo qual les encargamos mucho las conciencias.

Que ningun juez reciba dadinas y presentes de los litigantes.

Cap. II.

ORdenamos y mandamos, que qualquiera juez Ecclesiastico que fuere hallado tomar dones o dadivas de qualquiera de los litigantes, o de otro por ellos, por hazer gratificacion, gracia o

Dō Christo
ual Balto
dano año.
1566.

cia, o fauor a alguna de las partes, en pleyto, o otros expedientes, que lo buelua cō el quatro tanto sin el principal: las dos partes para el denunciador, y las otras dos, para gastos de justicia, aliende de q̄ sera castigado cō mayores penas, como bien visto nos fuere.

Que los Prouisores no reuoen los mandamientos de las visitas, sin auerlos visto originalmente.

Cap. III.

Don Aluaro,
año de
1582.

Porque sin ver los mandamientos que los Visitadores dexan ordenados en las visitas, no se puedē entender las razones que tuuierō para darlos, y de juzgar por relaciones que las partes hazen, acaecereuocar lo que visto y verdaderamente aueriguado se confirmaria. Ordenamos y mandamos a nuestros Prouisores, que de aqui adelante no manden sobrefeer, ni reuoen mandamiento ninguno de visita, sin que primero ayan traydo ante si los originales, aunque esten escriptos en los libros de las propias yglesias, sobre lo qual les encargamos las conciencias, y que pudiē-

do comodamente saber el intento que los visitadores tuuieron para ordenarlos los comuniquen.

De Maioritate & obediētia.

Como han de recibir en las yglesias a la persona Real y al Obispo.

Cap. I.

Porq̄ los clerigos de nuestro Obispado tēgan noticia como se han de auer cō las personas de los Reyes nuestros señores, quando acaeciēre hauerlos de recibir en sus yglesias, y assi mesmo con el Prelado que es lo mas ordinario, y q̄ en aquellas ocasiones no se hallē embaraçados, ni hagan exceso ni falta: nos parecio ponelles ordē en estas constituciones, y declarar que conforme a lo antiguamēte establecido en semejantes actos, deuen salir todos los clerigos de la yglesia con sobrepellizes, y cruz y las reliquias, capas, y ceptros, en el mayor ornato autoridad y pompa que pudieren, y no exceder ni passar fuera del ciminterio y limites

Dō Pedro
de Casti-
lla.

res de la yglesia: y fiendo persona Real han de catar el Responso. *Tua est potentia, tuum regnum, da pacem Domine in diebus nostris, Creator omnium Deus terribilis fortis & misericors. Vers. Benedictus qui venit in nomine Domini. Resp. Deus Dominus & illuxit nobis. Oratio. Quæsumus omnipotens Deus, vt famulus tuus Rex noster. N. qui tua miseratione suscepit regni gubernacula, virtutem etiam omnium à te recipiat incrementa, quibus decenter ornatus, & vitiorum monstra debitare, & ad te, qui via veritas & vitæ es, gratiofus valeat peruenire. Per Christum Dominum nostrum.*

Si fuere el Perlado, cantará el Responso que dize. *Ecce vir prudens qui edificauit domum suam supra petram, in cuius ore non est inuentus dolus. Ps. Quia Deus elexit eum in Sacerdotem sibi. Ver. Ecce ver. Israelita in quo dolus non est. Ps. Quia Deus.*

Oratio. Deus omnium fidelium pastor & rector, famulum tuum Potificem nostrum, quem pastorem Ecclesie tue præesse voluisti, propitiuss respice, da ei quæsumus, verbo pariter & exemplo quibus præest proficere, vt ad vitam vnâ cum grege sibi credito perueniat sempiternam. Per Christum Dominum nostrum. Lo qual deuen guardar, y lo de mas que se contiene en el Manual ordinario.

Que los beneficiarios precedan a los Capellanes, en los assientos, y los lugares de las yglesias: y los clérigos naturales prefieran a los estrangeros en los servicios de los beneficios.

Cap. II.

Los capellanes que siruieren los beneficios presbyterales en las yglesias de nuestro Obispado por ausentes, pretenden tener en los choros, el lugar y assiento de los propietarios, y que el mesmo se les de y guarde en las processiones y otros officios, y a los de las yglesias, y los beneficiados de preste que refiden, lo contradize, diciendo, que los dichos assientos y lugares, solamente son devidos a los propios beneficiados si residē, y no a sus capellanes: de lo qual cada dia se siguen pleytos y diferencias: y desleando que cessen, y en todo aya orden y buena conformidad, auiendo sido informados de las razones de las vnas y otras partes, y conferidolas, S. A. Ordenamos y mandamos que los capellanes que de aqui adelante siruieren beneficios presbyterales, por algunos prestes antiguos, tengan lugar en el

Don Luis Vaca, año de 1548.

Don Luis Vaca, año de 1548.

en el choro y processiones y actos, despues de los beneficiados de Preste propietarios que residieren: y precedan a los euangelisteros, y si siruieren beneficios de Euangelio o Epistola, precedan dela mesma manera, los propietarios de Euangelio, a los capellanes: y los capellanes, a los beneficiados de Epistola: y los dichos beneficiados de Epistola, a los capellanes de Epistola si los huuiere: y así mesmo mandamos que si huuiere clerigos naturales del lugar, o del Obispado para seruir los beneficios, de todos los dichos ausentes, sean preferidos a los estrangeros, teniendola sufficiencia, vida y costumbres que se requiere, y contentándose cō el justo salario.

De Pactis.

Que no aya conciertos ni pactos entre los oppositores, ni se assignen pensiones.

Cap. I.

Don Luis
Vaca, año
d. 1548.

Todo pacto y concierto sobre cosas espirituales especial en materia de provision de beneficios, es reprouado, porque por la ma-

yor parte suele interuenir especie de symonia. Atēto lo qual. S. A. estatuyamos y ordenamos, que de aqui adelante entre los que fueren oppositores a qualquier beneficio patrimonial deste nuestro Obispado, no interuegan ni passē concierto alguno publico ni secreto por los dichos oppositores, ni otras personas por ellos, en que se aya de dar dinero, o otro precio, o cosa alguna, ahora sea por titulo de que no sigā las opposiciones hechas, o por que no entren en examē algunos de los oppositores, ni en otra via ni manera, aun que se diga que se da y recibe por razon de las costas hechas en la prosecucion de los pleytos: y los que lo contrario hizieren, por esse mesmo caso sean inhabiles para aquellos y otros beneficios, ni tampoco se consienta pension alguna, sino q̄ se proueā por examen a los que fuerē hallados mas sufficientes, guardando en todo la Bulla de nuestro muy santo Padre Alexandro VII. de felice recordacion, que hizo patrimoniales los beneficios desta nuestra Diocesi.

De Postu- lando.

Que aya vn letrado y vn procurador para ayudar las causas de los pobres, y que ellos ni el juez, ni otro ningun ministro de la audiencia no les lleuen derechos.

Cap. I.

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

Muchas personas por ser pobres, y no tener con que litigar, dexan de seguir sus causas y alcançar la justicia, que procurandola se les haria: y porque en ninguna manera se dexe de administrar a nuestros subditos. S. A. ordenamos y estatuyamos que en esta nuestra audiencia Obispal aya vn letrado y vn procurador, los quales hagā y soliciten las causas de todos los pobres que en ella litigaren, assi demandando como defendiendo, y las tomē a su cargo, y las sigan, sin que por ello lleuē interes alguno, y sean pagados de las rentas de nuestra dignidad, lo que justamente pareciere merecer de salario por su ocupaciō: y si por descuydo, o negligencia de algunos dellos se perdiere alguna de las dichas

causas, ordenamos a nuestro Prouisor la mande satisfacer a la parte, del salario que assi tuuieren señalado, y sino fue re bastante, que se cobre de sus bienes: y para aueriguar la pobreza de los litigantes a quien han de ayudar los dichos letrado y procurador: ordenamos, que sea primero hecha de su parte la solennidad que el derecho ordena: y que de los derechos del juez, sello, notario, ni otro ningun ministro de la dicha audiencia no se les lleue cosa alguna: y lo mesmo se entienda con los hospitales.

Que ningun cleri-

rigo abogue sino en los casos aqui declarados.

Cap. II.

El officio del sacerdote ha de ser aprouechar a todos, y dañar a ninguno. Por ende. S. A. estatuyamos y ordenamos, que ningun clérigo de orden sacro, ni beneficiado abogue, haviendo escriptos para presentar ante ningun juez seglar, sino fuere en causa propia, o en causa de la yglesia donde fuere beneficiado, o por sus parientes hasta el quarto grado o por

Don Luis
Vaca, año
de 1582.

por persona a quien aya de heredar, o por sus criados, o por huerfanos, o biudas, o otras personas miserables, conforme a derecho: fopena de dos ducados para pobres y obras pias, y profecucion de justicia.

De Procuratoribus.

Que los procuradores no cobren dineros de sus partes para dar a otros, ni presenten escripto que no este firmado de letrado conocido, o de la parte siendo graduado.

Cap. I.

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

AViendo sido informado que los procuradores de nuestras audiencias reciben dineros de las partes litigantes para pagar a los abogados y otros oficiales, y que los detienen en si, y no los dan luego a las personas que los han de auer, y que a esta causa los processos no se substancian, y se diffiere la determinacion, y otros inconuenientes y daños con que nuestros subditos son

muy perjudicados, lo qual es justo que se remedie. S.A. Ordenamos y mandamos a los dichos procuradores, q ninguno dellos cobre de sus partes dineros algunos para dar a abogado ni official de las dichas audiencias, ni derechos de processos, fopena de pagarlo con el quatro tanto: y que las diligencias e instrumentos que tocan a su officio los hagan por peticiones firmadas de sus nombres: y las demandas de quinze reales arriba, y escriptos de excepciones, y alegaciones y articulos, y escriptos de bie prouado, y de tachas y objetos, no los presenten sin yr firmado de letrado conocido, o de la parte principal, siendo graduado, o clerigo: fopena que el que lo contrario hiziere sea expelido de la audiencia por vn mes, y no haga autos en ella.

Que ningun procurador sca oydo sin mostrar primero el poder, ni el notario haga autos sin que conste que le tiene.

Cap. II.

POr no se presentar los poderes de los procuradores en los processos a su tiempo

Don Ioan
Capata de
Cardenas
año de
1571.

tiempo, acaece muchas vezes darse por nulos los autos que se han procedido sin ellos, y seguirse a los litigantes notorio perjuyzio: atento lo qual, ordenamos y mandamos, que ningun procurador sea oydo en ninguna causa, sin que primero presente el poder de la parte, fopena

de tres ducados: y sola la dicha pena mādamos al notario de la causa no haga autos sin poner primero el poder en el proceſſo, aunque aya otros instrumentos del en su officio presentados en

otros pley-
tos.

LIBRO

2

Cap. I.



Don Luis
Vaca, año
de 1548.

R D H N A
mos y eſtany-
mos, que en la
nueſtra audien-
cia no aya mas
de quatro receptores de nu-
mero: y los que agora ex-
ceden del ſe vayan conſu-
miendo, como ſi fueren va-
cando: quando fueren a ha-
zer pronuncias o informacio-
nes, no poden en cada de eſe
rigo alguno, ni de las padres
y hermanos, ni de ninguna
de las partes, contra quien
o por quien van a hazer las
informaciones o pronuncias,
ni recibir dellas ni de otra
persona, en su nombre, dinc-
tos ni presentes, ni cosa algu-
na, ſi no los derechos, con-
forme al orden y arancel de
nueſtra audiençia, que ſon
leyes reales cada dia de los
que ſe ocupan en ellas,

del cura del lugar donde ſe
reza la informacion, o por un
ca como notario, por que
no aya necesidad de eſcri-
uir tanto, o porque ſe acabo
la informacion, o por otra cau-
sa legitima: ſopena de pagar
con el quarento la prima-
ria vez el que en algo deſto
excediere, y que la ſegunda
ſe pague del officio: y ſi
lluevan muchos articulos y
delitos en la denunciaçion,
o querrela, no tomen ſo-
lo cada uno mas de qua-
tro reſtigos en la informacion,
ſi cada uno mas de qua-
ranta, las partes preſen-
tan los que mas quieſieren
que ſe examinen: y quando
eſcriuſen los reſtigos que ſe
dan bien y ſuficientemente
hazer los dichos officios de
receptores: mandamos que
no ſe reciban legos, y que
ellos

LIBRO SEGVNDO.

De Iudiciis.

Que en cada audiencia Obispa no aya mas de quatro Receptores de numero.

Cap. I.

Don Luis
Vaca, año
de 1548.



OR D E N A-
mos y estatuy-
mos, que en la
nuestra audien-
cia no aya mas
de quatro receptores de nu-
mero: y los que agora ex-
ceden del se vayan consu-
miendo, como fueren va-
cando: quando fueren a ha-
zer prouanças, o informacio-
nes, no posen en casa de cle-
rigo alguno, ni de sus padres
y hermanos, ni de ninguna
de las partes, contra quien,
o por quien van a hazer las
informaciones, o prouanças,
ni reciban dellas ni de otra
persona, en su nombre, dine-
ros, ni presentes, ni cosa algu-
na, saluo sus derechos, con-
forme al orden y aranzel de
nuestra audiencia, que son
seys reales cada dia de los
que se ocuparen fuera della,

en hazer las prouanças e in-
formaciones que les come-
tieren: y para ganar este sala-
rio, han de andar cada vn dia
de los que caminaren ocho
leguas, o escreuir los dias
que escriuieren tres pliegos
de papel: y no los escriuien-
do, ha de traer fee del juez, o
del cura del lugar dōde fue-
re a la informacion, o prouan-
ça, como no se hizo, porque
no auia neccssidad de escre-
uir tanto, o porque se acabo
la informació, o por otra cau-
sa legitima: sopena de pagar
con el quatrotanto la prime-
ra vez el que en algo desto
excediere, y que la segunda
se apriuado del officio: y si
lleuaren muchos articulos y
delictos en la denunciacion,
o querella, no tomen sob-
re cada vno mas de qua-
tro testigos en la informació
sumaria, porque en la ple-
naria, las partes presenta-
ran los que mas quisieren
que se examinen: y auiendo
clerigos sacerdotes que fue-
dan bien y sufficientemente
hazer los dichos officios de
receptores: mandamos que
no se reciban legos, y que
ellos

ellos o los dichos legos no auiendo clerigos, no puedan por si solos tomar juramento, ni examinar testigos, sino que el juez de la comissió los reciba, y ante el se examinen y firme cada plana de escriptura de la prouança, y el dicho del testigo sino supiere firmar.

Que aya vn rece-

ptor clerigo ante quien se bagan las prouanças criminales contra clerigos, y sustancien y determinen los processos.

Cap. II.

Dñ Alua-
ro, año de
1582.

POr el Clero de nuestro Obispado, se nos representaron muchos inconuenientes en el Synodo, que proximately celebramos, de q las causas criminales contra clerigos se traten por mano de ministros legos, por que no se hazen cō el recato y decencia que a su abito y estado se deue: y auiedo visto lo ordenado por la buena memoria del Obispo don Luis Cabeça de Vaca, nuestro predecessor, y q el daño no cōsiste, ni se acaba d remediar cō fer el numero de Receptores mucho o poco, sino en la calidad y fuerte de personas,

y que considerandolo assi, de xo proueydo, que pudiendo ser los tales ministros clerigos se eligiesen, y no fuesen legos. Porende desseado atajar los dichos inconuenientes, y consolar en esto a nuestros subditos: ordenamos y mādamos, que de aqui adelante aya en nuestra audiencia vn Receptor clerigo de orden sacro de buena vida y costumbres, instructo y approuado en el officio de notario, el qual, y no otro receptor de la audiencia vaya a hazer las informaciones, as si sumarias, como plenarias, en los negocios criminales contra clerigos, con el recato posible, procediendose de officio, o a instancia del fiscal, o de otra qualquiera parte, y ante el mesmo notario se sustancien y determinen los processos, priuada y secretamente, sin tratarlos en la audiencia publica, ni ante los notarios legos della, ni sus oficiales. Y todos los processos criminales que aya cōtra clerigos, aunque ayan sido causados, a instancia de partes que estan en poder de los dichos notarios, as si pendientes, como los fenecidos por sentencia se le entreguen, para que esten en su poder con

el mismo recató, y se puede acumular en los negocios que ocurrieren, según la calidad de los delitos cometidos: el qual dicho clérigo receptor no entienda ni se ocupe en mas negocios de los criminales contra clérigos: y guardara los derechos del arancel de nuestra audiencia: y en ausencia suya, o en otra necesidad nombrara el Provisor otro clérigo que sirva por el, para que se de recaudo a los negocios.

Que ninguno use

oficio de notario, sin que primero tenga aprouacion del ordinario.

Cap. III.

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

Somos informado que ay muchos que se llaman notarios Apostolicos, que ni se sabe si lo son, ni si tienen titulo, y en caso que le tengan, si el que se le dio tenia poder para criarlos, y con solo nombrarse notarios usan los officios, sin saber en lo que exceden con muchos delitos y desordenes perjudiciales a la republica. Porende conformandonos con lo dispuesto en el santo concilio Tridentino: ordenamos y mandamos, que ninguna persona

Sess. 22. c.
1. de reformatione.

ecclesiastica ni seglar use ni exerça el officio de notario en nuestra diocesi, sin que primero aya presentado ante nos, o nuestros prouissores el titulo de notario, y sea examinado y aprouado conforme a la suficiencia y legalidad que en el hallaremos, porque mediante la que cada vno tuuiere se le dara licencia cumplida, o limitada, según se estendiere su habilidad: sopeña de treynta dias en la carcel al que exercitare el dicho officio sin aprouacion, o que excediere della en hazer mas instrumentos y negocios de los que le expresaremos, vltra de las penas en que incurren conforme a derecho los que usan officios que no entienden, y que pagaran los daños que las partes recibieren por el defecto de sus escripturas.

Los derechos que

han de llevar los nuncios de la audiencia por los mandamientos que intimaren, y como los han de cobrar.

Cap. III.

Cerca de los derechos que los nuncios de nuestra audiencia deuen llevar por los mandamientos que

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

van

van a notificar, ha auido diferencias entre ellos y las partes: porque acaece de vn camino llevar vn mandamiento para muchas personas, y otras vezes muchos mandamientos, y notificarlos en vn mesmo dia, y querer despues llevar enteramente las costas a cada vna dellas, no auiendo tenido cō todos los dichos mandamientos mas trabajo y ocupacion que si fuera solo vno: y porque se figuiria mucho inconueniente a nuestros subditos, sino se declarase y remediasse. S. A. Ordenamos y mãdamos que todas las vezes que los dichos nuncios lleuaren de vn camino muchos mandamientos, o muchas personas inxertas en solo vno, se tasse el salario y ocupacion, a razon de tres reales cada dia, y este salario le paguen los citados prorata, como les cupiere, sopena de pagar con el quatro tanto lo que lleuaren de mas por la primera vez, y la segunda sea priuado de officio.

Que el arancel de

los derechos este publicamente en la audiencia,

Cap. V.

OTro si ordenamos y mãdamos, q̄ el arancel de nuestra audiencia, donde estan tassados y moderados los derechos q̄ se han de pagar al fello, juez, fiscal y notarios, receptores, merino, nuncios, y los demas ministros, y oficiales della, este puesto publicamente en vna tabla en la mesma audiencia, porque las partes vean y entiendan lo que deuen pagar y conozcanno se les haze agrauiio en llevar lo que conforme a el se les pidiere, y que los dichos oficiales lo guarden, so las penas en el contenidas, segun derecho.

Que los autos es-

criptos, y otros instrumentos que en juizio se presentaren anden juntos con los processos.

Cap. VI.

DE traer los autos, peticiones y otros instrumentos que los procuradores hazen, y presentã en n̄ras audiencias desmembrados y distintos vnos de otros, se recrecen trabajo y dilacion en cōcertar los processos quando las partes los pidē pa aproucharse d̄llos, y muchas vezes se pierdē escripturas y pape-

Don Luis
Vaca, año
de. 1548.

Don Luis
Vaca, año
de. 1548.

les importantes para estoruar esta confusio[n]. Ordenamos y mandamos a los notarios de las dichas audiencias, tengan especial cuidado quãdo acabaren de proueer con el juez los papeles de su officio, de repartir y poner en los processos, las escripturas peticiones, y autos que se huuiendado, estendiendolos y autorizandolos, segũ el estylo ordinario, y deuïdo a su officio, y quando los pidierẽ las partes, no sea sin auerlos cosido y cõcertado, para que no les falte cosa alguna dellos, ni aya dilacion en entregafelos por ocasion de auerlos tenido desmembrados, si no que como dicho es, andẽ juntos desde el comienço hasta el fin de la causa, y siẽpre que le dieren al letrado o procurador tomen conocimientofirmado de su mano, declarando el numero delas ojas: y no daran escriptura, original que se aya presentado, sino fuere junto con el processof, con la firma que dicha es, fopena de seys dias de carcel al notario, o procurador que la diere o tomare.

(2)

Que por los mandamientos y cartas que se dieren en la visita no se lleue cosa alguna.

Cap. VII.

Ordenamos a los nuestros visitadores y Arce-
diancos de nuestra santa Ygle-
sia Cathedral, que quando
fueren a visitar no lleuen de-
rechos algunos para sus per-
sonas, ni para los notarios de
los mandamientos y cartas q̃
dieren, tocãtes en qualquier
manera ala yglesia que visi-
taren, o al ministerio dela vi-
sitacion, porque de su officio
es, no llevar mas d sola la pro-
curacion, que segũ derecho
esta establecida y señalada.

Don fray
Diego de
Deça.

Que los notarios

*de los visitadores lleuen de derechos
vn real de la visita de cada yglesia,
y si hizien inuentario dos.*

Cap. VIII.

Conforme ala constitu-
cion precedente de la
buena memoria de don fray
Diego de Deça nuestro pre-
decessor, los natarios de las
visitas no tienen señalados
derechos de los mandamien-
tos y cosas que tocan al mini-
sterio de la visitacion, y en el
Synodo

Don Ioan
capata de
Cardenas
año de.
1571.

Synodo que celebramos, fuimos informados que conuenia darles alguna cosa por el trabajo de hazer los inuentarios, y otros instrumentos importantes, que por no auer derechos para los dichos notarios, muchas vezes dexauan de renouarse, y si se hazian, no eran con el cuidado que auria, teniendo alguna gratificacion: lo qual era de menor inconueniente para las yglesias, que el que resultaua de dexarse de hazer, atento lo qual. S. A. Ordenamos y permitimos, que los dichos notarios puedan llevar de cada yglesia que se visitare ante ellos vn real, y si se hiziere inuentario de los bienes dellados reales, y asimismo medio real de los mandamientos q̄ escriuiere en los libros de las confradias y ermitas.

La forma que han

de tener los Alguaziles executores,

Don Ioan Receptores, y otros ministros de las
capata de audiencias, en las execuciones y ne-
Cardenas gocios que fueren a hazer, y
Año de los derechos que han
1571. de llevar, y como.

Cap. VIII.

La experiencia a mostrado que ay necesidad de

declarar la orden que los Alguaziles executores, Receptores, y otros ministros, a quien se cometiére la aueriguacion, o execucion de las causas, o mandamientos de nuestras audiencias han de tener en su proceder, y en ser gratificados, de manera que nuestros subditos no reciban agrauio, ni ellos mengua en lo que justamente se les deuere: y considerando lo que hasta aqui se ha guardado, y lo q̄ para adelante conuiene. Ordenamos, que el fiscal de nra audiencia tengavn libro dōde ponga por memoria los negocios que se proueyeren, a los quales aya de yr Alguazil executor, o Receptor, o otro qualquier ministro: y quando cada vno dellos partiere con alguno, o numero dellos, segun a nuestros Prouisores pareciere el dicho fiscal tome alli la razon dellos, y del dia que parte, sin detener al Alguazil, fopena de seys reales para pobres: el qual executor y Alguazil lo firme, y con esta diligencia se les dara comission rubricada del fiscal, y sin auerla rubricado el Prouisor no la firme en ningunda manera, pues no aura caso de tanta priessa, y secreto q̄ no se pueda justa

y commodamente hazer. Que venido el dicho executor de razon al fiscal de los negocios que ha hecho por el mismo libro, y alli lo ponga en relacion, declarando como las informaciones criminales a instancia de fisco, o de parte las ha entregado al fiscal, y las beneficales o matrimoniales y ciuiles alas partes, o sus procuradores, para que no aya lugar de ocultar, ni detener ninguna, y sino huuiere cumplido toda la comission que lleuo, dexando de hazer alguna parte el fiscal lo auise luego al Prouisor, para que auerigue el inconueniente que lo estoruo, y si huuo negligencia o culpa la castigue, y si pareciere auer lleuado y hecho negocio, sin dexarle escripto en el libro y rubricada la comission pierda los derechos y salario del, y la segunda vez sea excluydo del audiencia, y priuado de officio por vn año: y los que huuiere hecho, guardando esta orden el dicho fiscal tassarlo que a cada vno dellos tocara a pagar, asy del salario de los dias de ocupacion, como de la escriptura, quando vaya Receptor. El dicho Alguazil, o executor quando fuere a pren-

der a alguna persona, o numero dellas, lleue diez reales de salario cada dia, el qual, ni parte del, no ha de recebir, ni cobrar de quien fuere a prender, ni de otro por su respecto: y ha de aguardar a que el fiscal despues de comparecidos los presos, le mande pagar, tassando a razon de los dichos diez reales los dias de la ocupacion: y si fuere mas de vno el preso, repartira entre los q fueren la costa de la prision, teniendo consideracion con la distancia de los lugares, y del tiempo que ocupo con cada vno, y ponemos pena de excomunión, y de dos mil maravedis a los que dier en cosa alguna a los dichos executores, en razon de salario, ni en otra manera, siendo las causas a instancia del fiscal, hasta que como dicho es, sean tassados sus derechos, y al executor que lo buelua con el quatro tanto, y la segunda vez priuado de officio. Los Receptores, o otros ministros, aunque no vayan a prender ni executar, sino a hazer prouanças y aueriguaciones, asy de casos ciuiles como criminales, han de guardar esta mesma orden, con las dichas penas en no par-

tir

Don Al-
onso,
1571. 94

tir sin dexar razon de los ne-
gocios que lleuan en el libro
del fiscal, firmada de su ma-
no, y rubricar del las comi-
siones, y dar cuenta por el
libro quando boluieren, y
escriuirlo alli en relacion, de-
clarando assi mesmo que han
entregado los proçessos, y
de los que dexaron de ha-
zer: tambien el fiscal dara
cuenta al Prouisor para que
auerigue la causa, y auien-
do culpa la castigue, y el su-
fodicho tassara la occupa-
cion del receptor, a razon
de seys reales cada dia que
caminare ocho leguas, que
entendiere en la comission,
y escriuiere tres pliegos de
papel, conforme a la constitu-
cion primera del titulo de Iudi-
ciis, y por cada hoja de escri-
ptura les tassara a doze ma-
rauedis, conforme al aran-
zel Real, y si lleuare nume-
ro de negocios repartira el
salario de los seys reales
del tiempo que caminare en-
tre las partes, y en los que
fueren a instancia dellas, y
no del fiscal: bien permiti-
mos pueda recebir parte del
salario, con que no seamas
cantidad de la que por todo
han de auer, y que la reciban
ante el juez de la comission,
y al pie del proçesso, y escri-

ptura lo declare y firme el
juez y receptor, para que
al fiscal le conste, y lo des-
cuenta al tiempo de la tas-
sacion: y lo que faltare de
venir assi declarado y fir-
mado: declaramos que el
tal receptor lo pierda, e in-
curra en las penas del qua-
trotanto, y la mitad desta, y
las de mas penas en que los
dichos alguaziles, rece-
ptores y ministros incurrie-
ren, aplicamos al dicho fis-
cal por el cuydado que ha de
tener, y la otra parte a obras
pias a nuestra disposicion: en
toco lo qual encargamos la
consciencia a nuestros Pro-
uisors vayan con particular
cuydado de hazerlo cúplir,
y que se executen las dichas
penas, en los que excedie-
ren, pues sera en lo que ha-
de consistir el remedio y des-
carga de nuestra consciencia.

Que no se den mã

*damientos personales sin ver prime-
ro las prouanças.*

Cap. X.

Muchas vezes acaece Don Ioã
que los litigantes por çapata,
molestar a las partes piden año de.
mandamientos personales 1571.
para conseguir con aquella
vexacion

vejacion lo que deſſeã y pretenden: lo qual es contra razon y derecho, y ſe ſiguẽ deſllos muchos inconuenientes con notorio agrauio de las partes. Ordenamos y mandamos a nueſtros Prouiſores que de aqui adelante no libren ninguno, ſin que primero vean las prouanças y cauſas, y les conſte dellas ſi ſe requiere perſonal aſſiſtencia: ſobre lo qual les encargamos las conſciencias.

Que no llegando

las cauſas a mil marauedis, no ſe han gan proceſſos por eſcripto.

Cap. XI.

Doſ Chriſto
al Balto
dano año.
1566.

DEſſeando releuar de coſtas a los litigantes. S.A. Ordenamos y mandamos a nueſtros Prouiſores que en las cauſas que no llegaren a mil marauedis no ſe haga proceſſo por eſcripto, ſino que llamadas y oydas las partes a quien tocaren, ſe auerigue breue y ſumariamente la verdad, y ſe haga juſticia, lleuando los derechos cõforme al arancel

Real.

(?)

Que los notarios
de las audiencias tengan eſcriptorios cerca de las perſonas de los Prouiſores, y que no guarden repartimie to en ciertos inſtrumẽtos.

Cap. XII.

PARA el bueno y breue deſpacho de los negocios de las audiencias, conuene que los notarios tengã lugar ſeñalado donde los litigãtes con certidumbre los hallẽ, ſin que ſea neceſſario buſcarlos en ſus caſas, ni por el lugar apartados de las perſonas de los juezes, por lo qual ſe ſuelen detener tiempo, y ay otros inconuenientes digno todo de remedio. S. A. Ordenamos y mandamos q̃ cada vno de los notarios de nueſtra audiencia tenga vn eſcriptorio en la caſa dõde reſidiere nueſtro Prouiſor, con los papeles, y expedientes que vã deſpachando, al qual aſſiſtan aliende de las horas ordinarias de audiencias publicas, el tiempo que ſe amenter para librar lo que dellas huuiere reſultado y qual quiera ã los dichos notarios ſin reparar, en guardar el repartimie to de ſu partido pueda deſpachar los primeros mandamientos de audiẽcia, deman-

Don Al-
uaro, año
de. 1582.

demandas, licencias, o otros semejantes que ocurrieren y si dellos despues se siguiera uerfe de subfñciar, o formar processos, llegado a este termino, se prosiguiran ante el notario original del partido donde fuere la causa: y en cargamos las consciencias a nuestros Prouisores lo hagan executar y cumplir.

De Feriis.

Las fiestas que se

han de guardar en este nuestro Obispado.

Cap. I.

Don Pedro de Castilla.

Dios nuestro Señor no solo es seruido y alauado en si mismo, pero también en sus santos, segun la doctrina de la escriptura sagrada, y aunque la santa madre Yglesia, los honra con continuos loores, no mada guardar las fiestas de todos. Las q se han de guardar en nuestro Obispado, assi por precepto, como por voto particular: mādamos se pongan aqui para que no se ignoren.

(?)

Todos los dias de

los Domingos del año.

Las tres fiestas de Pascua, es de saber, la Natiuidad de nuestro Señor, con las fiestas de san Estuan, san Ioan Euāgelista, y los Inocences, inmediatamente siguientes.

La gloriosa Resurreccion de nuestro Señor con dos dias siguientes.

La fiesta del Espiritu santo cō dos dias siguientes.

La Circuncision de nuestro Señor.

La Epiphania.

La Purificacion de nuestra Señora.

San Blas.

La fiesta de los quatro Euāgelistas.

Las fiestas de todos los Apostoles de Iesu Christo.

La Anunciacion de nuestra Señora en Março.

La Inuencion de la Cruz en Mayo.

La fiesta de santo Toribio por voto de Palencia.

La Ascension de nuestro Señor.

La fiesta de Corpus Christi.

La fiesta de san Ioan Baptista.

La visitacion de nuestra Señora a santa Ysabel.

La fiesta de santa Maria Magdalena.

La

La fiesta de la Transfiguració
de nuestro Señor.

La fiesta de san Lorenzo.

La fiesta de la Assumpció de
nuestra Señora.

La fiesta de san Roque, por
voto de Palencia.

La fiesta de nuestro patron
san Antolin martyr.

La fiesta de la Natiuidad de
nuestra Señora.

La fiesta de san Miguel.

La fiesta de todos los Santos.

La fiesta de santa Catherina,
virgen y martyr.

La Concepcion de nuestra
Señora.

La fiesta de nuestra Señora
de la O.

Que la fiesta de la

*Visitacion de nuestra Señora se
guarde en todo el Obispado.*

Cap. II.

Don Al-
uaro, año
de 1582.

TODA razon natural y de-
recho diuino y humano,
nos inclina y muestra que a-
quel deuemos seruir mas, de
quien consta mayores bene-
ficios auer recebido, y assi es
sin duda, que despues de a
Dios, nuestro Señor, a nadie
deuemos lo que a la Reyna
serenissima de los angeles su
benditissima madre. Y para
algun reconocimiéto de nue-

stra obligacion, y dar causa a
que crezca la deuoció en los
coraçones de los subditos, y
tenerla propicia en nuestras
continuas necessidades: man-
damos que el dia de su Visita-
ció sea celebrado. Y porque *Cōcilium
Basiliens.
Sess. 43.*
los Romanos Pontifices con-
cedieron muchos perdones
e indulgências a los fieles que
se hallassen a las oras y diui-
nos officios de aquel dia: y la
experiencia nos a mostrado,
que aunque se celebra la fie-
sta con los officios que haze
la Yglesia, por no auerse mād-
ado guardar, no se assiste a
ellos, ni se consiguen ni ganā
las indulgências. S. A. Estatuy-
mos y mādamos, que de aqui
adelante todas las personas
desta ciudad de Palencia, y
de las villas y lugares de nue-
stra Diocesi, guardé la dicha
fiesta de la Visitacion de nue-
stra Señora, como las otras
fiestas q̄ la santa madre Ygle-
sia manda guardar: y quiéno
lo hiziere incurra en las pe-
nas de los que quebrantan se-
mejante precepto, por ser
fiesta dōde ay parte de
la Aue Maria y Ma-
gnifica.

Que

[Handwritten signature and flourish]

Que los curas amo-
nesten al pueblo cada Domingo que
guarden las fiestas so cierta pena.

Cap. III.

Don Alua
 ro, año de
 1582.

Los curas de las yglesias
 tienen algunas vezes ne-
 gligencia en amonestar a los
 feligreses que guarden los
 dias de Domingo, y otras fie-
 stas contenidas en estas nue-
 stras constituciones, y con
 ignorancia no dexan de yr
 a labrar sus heredades, y
 trabajar como en otros dias
 feriados: por ende manda-
 mos a cada vno de los di-
 chos curas tengan cuydado
 con publicar y exortar a sus
 parrochianos que las guar-
 den y celebren: y al cura que
 lo dexare de hazer cada Do-
 mingo, le condenamos en pe-
 na de treynta maravedis pa-
 ra la fabrica de la mesma ygle-
 sia: y nuestro visitador terna
 cuydado de saber si huuiere
 tenido negligencia, y có exe-
 cutar las penas.

Que ninguna per-
sona trabage en los Domingos
y fiestas de guardar.

Cap. IIII.

Don Al-
 uaro, año
 de 1582.

POr muy señalado obse-
 quio y sacrificio deuido

a Dios nuestro Señor, quiso
 reseruar para seruicio suyo y
 exercicio de obras espiritua-
 les, el dia santo del Domingo,
 y las otras fiestas, instituydas
 por nuestra madre la Yglesia:
 en las quales los fieles Chri-
 stianos se deuen abstener y
 apartar de toda obra feruil, y
 exercitarse en oyr missa, y o-
 tras obras buenas, porque
 de hazerlo contrario, algu-
 nas vezes, su Magestad nos
 deniega los bienes tempora-
 les, e imbia otras persecucio-
 nes q̄ cada dia vemos en las
 gētes. Por ende. S. A. estatuy-
 mos y ordenamos, que en las
 Pasquas y Domingos y fie-
 stas que la Yglesia mada guar-
 dar, y en este volumen estan
 puestas, todos los fieles Chri-
 stianos se abstengan de toda
 obra feruil, y cessen de hazer
 y no hagan cosas de officios
 ni artificios, ni se entremetā
 a labrar las tierras, ni coger
 el pā ni paja, ni otras labores
 semejātes, ni hierren los her-
 radores bestias algunas, sal-
 uo a forasteros con necesi-
 dad, y esto no sea mientras la
 missa mayor: ni lleuen trigo
 ni otro pan alguno traginan-
 dolo, ni a los molinos ni ace-
 ñas, salvo en caso vrgente y
 de necesidad, o de piedad, y
 auiendo se dicho la missa ma-
 yor

y or del pueblo, y conlicencia de nuestros promifores, o del cura, aplicando alguna cosa para la lumbre del santifsimó Sacramento.

Otro si, porque fomos informados que los oficiales mecanicos, muchos dellos trabajan y exercitan sus officios los dias de Domingo y fiestas de guardar sobredichas, con lo qual dan muy mal exemplo: mandamos que no lo hagan, y que en los dichos dias tengan cerradas las tiendas, cóforme al motu proprio de Pio V. de felice recordacion.

Que los que hizieren humiliacion quando se nombrare el santo nombre de Iesus, y se leuantaren en pie haziendo humiliacion al Gloria Patri, ganen quarenta dias de perdon.

Cap. V.

*Dō Chri-
stoual Bal-
todano, a-
ño 1566.*

Segundize el Apostol san Pablo, por la humildad q̄ tuuo nuestro señor Iesu Christo, Dios Padre todo poderoso le dio nōbre, el qual oydo, todas las criaturas de las celestiales, terrenales, e infernales se humillassen: y assi por esto como por lo mucho que le deue el linage huma-

no, es justo que su nōbre santifsimó se amuy reuerenciado y acatado. Por ende. S. A. ordenamos y mādamos, que en qualquier tiempo y lugar de la missa y officios diuinos, q̄ se nombrare este santo nombre de Iesus, todos los fieles Christianos hagā aquella humiliacion y acatamiento que deuen: y lo mesmo les encargamos y exortamos hagan quando le oyeren fuera de los officios diuinos en otro qualquiera tiempo y lugar: y porque con mayor cuydado se mueuan a esta reuerencia tan deuida, concedemos quarenta dias de perdon, e indulgencia a cada persona que la hiziere.

Otro si estatuyamos y ordenamos, que todas las personas que estuuieren en la yglefia al tiempo que los diuinos officios se celebraren, y quando se dixerē el Gloria Patri, se leuantaren en pie, y descubrieren sus cabeças, en reuerencia de la santissima Trinidad, ganen assi mesmo quarenta dias de perdon.

(.2.)

Que

Que se cūplan los

votos cocegiles con oyr missa, y despues dēlla pueda trabajar sin penas.

Cap. VI.

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

EN muchos lugares de nuestro Obispado, aliéde de los Domingos y fiestas que la Yglesia manda guardar, ay dias q̄ los pueblos por sus deuociones, y votos cōcegiles prometē assimefmo guardar, q̄ despues en el cumplimieto se hallan en inconuenientes, porq̄ acaete concurrir algunas en tiēpo de caua, o del Agosto, o vendimia, y muchos trabajā y van cōtra sus votos: y otros pobres por dexarlo de hazer, padrecē ellos y sus mugeres e hijos necesidad, o se vā a trabajar a otros lugares vezinos, entendiēdo que en ello no van cōtralos q̄ prometierō. Y auiendo sido por los procuradores de los pueblos muy instado, q̄ mandasse mos dar orden como se relaxassen en otra obra pia. S. A. Concedemos q̄ los pueblos, y particulares dellos, q̄ prometieron guardar los dichos votos cōcegiles en dias q̄ no son de precepto de la yglesia, juntādose por la mañana a la missa y processiō, en reuerencia del santo cuya fiesta celebrārē, y assitiendo a ella cum

plancō ellos, y acabados los officios puedā libremente yr a trabajar y entēder en sus obras: y mandamos fopena de excomuniō, que a los q̄ cumplieren en esta forma, y despues de los dichos officios trabajaren, ninguna persona los pene ni proceda cōtra ellos, pues estādo libres de culpa, es justo que tambien lo queden de la pena.

Que los que estu-

nieren presentes en la yglesia quando se dixere la Salve, ganen quarenta dias de perdon.

Cap. VII.

SEgun la santa madre Yglesia catholica nuestra madre, la soberana virgen santa Maria, seņora y abogada nuestra, siēpre esta intercediēdo ante el Diuino acatamiento por todos los fieles Christianos: y assi es cosa deuida reconocer la obligaciō q̄ a seruilla tenemos, frequentando siēpre sus alabanças con la deuociō que nuestra fragilidad nos diere, suplicando no nos desampare en nras necesidades. Y porq̄ desſeamos que muy particularmente todos nuestros subditos se animen y empleen en esta deuocion. S. A. estatuyamos y ordenamos, q̄ en todas las yglesias

Dō Christo
ual Balto
dano año.
1566.

de nuestro Obispado, todos los sabbados y dias de nuestra Señora en la tarde a la hora que el Sol se pone, los curas y clérigos en sus yglesias hagan tañer las cápanas para que el pueblo se junte, y con mucha humildad, teniendo las rodillas en el suelo, y sobrepelizes vestidas, canté la Salve, saludando con ella a nuestra Señora, suplicándola interceda por nosotros a su precioso hijo, Salvador y Redemptor nuestro: y porqué con mas deuocion y frecuencia se haga, otorgamos y concedemos quarenta dias de perdón a cada persona que se hallare presente.

De dolo & contumacia.

Que el citado pueda acusar la contumacia al que emplaza y cita.

Cap. I.

Don Aluaro,
año
de 1582.

Como sea mayor la contumacia del demandador que la del demandado, sino pareciere en el dia señalado. Establecemos, que así como el citado puede acusar la contumacia

del citado, así el citado pueda acusar la contumacia del citador por las expensas, sino pareciere en el dia que le hizieron llamar a juicio.

Que ninguno sea declarado por excomulgado, sino fuere citado personalmente.

Cap. II.

Como sea en derecho, que la excomunió no se ha de poner, sino fuere precediendo contumacia, en no parecer quando el juez eclesiastico lo amado, y no se puede de zir inobediente el ignorante. Por tanto. S. A. estatuyamos y mandamos que ninguna persona sea declarada por excomulgado, sino fuere citado personalmente, o que por verisimiles, conjeturas pareciere, que la dicha citación, o monición vino a su noticia, y auiedose guardado la constitucion tercera de rescriptis, y la excomunió puesta, de otra manera sea en si ninguna: y si nuestros prouisorios, o otros jueces inferiores lo contrario hizieren sean obligados a las costas y daños de la parte.

Don Aluaro,
año de
1582.

De Cōfessis.

Que quando algu

no espontaneamente confessare el delicto se haga y concluya el processo con su confesion. Cap. I.

MAs piadosamēte se hā de auer los juēzes con los que de su voluntad vienē a confessar sus delictos, q̄no con los q̄son cōuēcidos de ellos. Portanto estatuyamos y ordenamos, que quādo algū delinquente viniere de su voluntad a cōfessar sus culpas a nros prouisores, la causa se cōcluya cō su cōfession, ante vn notario, sin otro processo: y sin q̄se le ponga acusacion se le de penitencia y castigo, como su culpa mereciere, y no le lleuē costas ni derechos algunos de otros autos.

De Iuramēto calumniæ.

Pone a cuya costa

han de jurar de calumnia los ausentes.

Cap. I.

POr estar la parte principal mejor informada, y porq̄ mas clara y abiertamēte responda a las posiciones, se pi-

de muchas vezes en esta nuestra audiēcia venga a jurar de calumnia, y se ha dudado a cuya costa ha de venir: y por quitar a nuestros subditos de costas que sobre ello suelen hazer. S. A. estatuyamos y ordenamos, q̄ si estuviere ausente el q̄ ha de jurar, y fuere persona priuilegiada, de venir a juyzio, como persona egregia, o muger vieja, q̄ se cometa el juramento a vn cura del partido, a costa de entrābas partes, porq̄ a ellos cōuiene que se pōga fin al pleyto: y si fuere otra persona que suele y puede estar en juyzio, y voluntariamēte litiga por procurador, y la parte cōtraria por estar instructa quiere que jure, que a costa del que ha de jurar se cometa el juramento quando se cometiere.

De Probationibus.

Que los que hizie-

ren prouancas, y en contradictorio juyzio fueren dadas por buenas en la oposicion de vn beneficio, valgan para ratodastlas demas oposiciones que adelante hizieren. Cap. I.

Muchas vezes acaeci-

Don Chri
stonal Bal
todano,
año de
1566.

gos han prouado ser hijos patrimoniales de vna yglesia en la oposicion de vn beneficio menor: y por auer passado tiepo, oponiéndose despues a otro beneficio mayor, no han podido prouar su patrimonio, y quedan defraudados de su derecho: y para obuiar estos y otros inconuenientes que puede suceder, y que las partes no hagan tantas costas como hazen, y sean las causas mas breuemente despachadas: por parte de todo el clero, y muchos pueblos desta nuestra Diocessi, nos fue visto lo mandassemos remediar: y por nos visto estatuyamos y mandamos, que de aqui adelante las prouanças que se hizieren en las oposiciones de qualquiera beneficio mayor o menor, siendo hechas en contradictorio juyzio, y prouando por ellas el opositor ser hijo patrimonial, la tal prouança valga, y sea bastante al que la huviere hecho para todas las demas oposiciones q en la mesma yglesia, o lugar huviere de hazer: con que si en otra causa, alguno de los demas opositores quisiere dezir, o alegar contra la dicha prouança, sean admitidos y oydos de su derecho.

Que quando a al-

gun clerigo se cometiére alguna causa se le señale salario.

Cap. II.

Otrofi, ordenamos y mandamos, que quando por nuestra comission, o de nuestros prouisores se cometiére a algú clerigo alguna causa, o se le mandare hazer prouança, o alguna diligencia, o negocio, saliendo a hazerle fuera del lugar donde residie re, se le señale y tasse vn moderado y justo salario, conforme a la ocupacion y tiempo q se deue ocupar.

De Fide instrumentorum.

Que los notarios

pongan en los processos los derechos que llevan.

Cap. I.

Como no es razón que los notarios sean defraudados de sus derechos, assi no es justo que los lleuen demasiados, ordenamos y mandamos. S. A. que los notarios de nuestras audiencias y Diocessi, en los processos q ante ellos

Don Christo-
ual Balto-
dano año.

1566.

Don Al-

uaro, año

de 1582.

Don Al-

uaro, año

de 1582.

Don Al-

uaro, año

de 1582.

Don Al-

uaro, año

de 1582.

Don Al-

uaro, año

de 1582.

Don Al-

uaro, año

de 1582.

Don Al-

uaro, año

de 1582.

Don Al-

uaro, año

de 1582.

Don Al-

uaro, año

de 1582.

Don Al-

uaro, año

de 1582.

ellos passaren, pongã los marauedis que por sus derechos huuieren recebido, con dia, mes y año: sopena que el que no lo hiziere assi pierda lo q̃ huuier recebido, aunq̃ le sea debido, y buelualo a la parte que se lo dio, la qual sea creyda por su juramento.

Que los notarios *de las audiencias tengan registro donde asienten la substancia de las colaciones, prouisiones y autos que ante ellos passaren.*

Cap. II.

*Don Chri-
stoual Bal-
todano,
año de
1566.*

PORQUE ay a mejor despacho y claridad de todas las colaciones, prouisiones y autos que en nuestra audiencia se despacharen, y las partes puedan aprouecharse en caso que se pierdan las originales para boluerlas a librar: ordenamos y mādamos, que cada vno de los notarios de nuestra audiencia tenga vn libro y registro donde pōga la substancia de todas las colaciones, prouisiones y autos, que ante el passaren, y particularmēte de aquellos autos que ante ellos sumariamente y sin escripto se hizieren: y el que fuere negligente, nuestros prouisores le castiguen

conforme ala culpa que resultare.

Que ningun nota-

rio ni escriuano desta Diocesi, de testimonio de escriptura de Latin, o en otra lengua que no entienda.

Cap. III.

MUCHAS vezes se ha visto que los escriuanos y notarios de nuestro Obispado intimã, notificã, requieren y hazen otros autos y requerimientos de escripturas en latin, o otras lenguas, que ni las entienden, ni las saben leer, y resulta dellò mucho perjuizio a los subditos, por que se hazẽ falsedades y fraudes de mucho inconueniēte. S. A. Ordenamos y mādamos que ninguno se atreua en nuestra Diocesi, o intimar ni hazer ningū genero de auto de instrumēto que este escripto en lengua Latina, si sufficientemente no la entendiēre, y tuuiere para ello aprouacion de nuestro Prouisor, conforme a las cōstituciones precedentes: sopena que el que lo contrario hiziere, incurra en pena de mil marauedis para gastos de justicia, y seys meses de suspēcion de officio en todo nuestro Obispado.

Que prouisiones y

*despachos se han de sellar
en las audiencias.*

Cap. III.

Don Chri-
stoual Bal-
todano,
año de
1566.

DE costúbre inmemorial hallamos en este Obispa-
do, q̄ todos los derechos de-
la audiencia, así procesales,
como prouisiones y otras
cosas, erā derechos del sello,
y los Prelados los lleuauā pa-
ra sí, aplicando cierta parte a
los notarios q̄ feruía en la au-
diencia por su trabajo: y nos
queriēdo releuar a n̄ros sub-
ditos, auemos quitado esta
manera de derechos reduciē-
do el arāzel al estilo de otras
audiēcias, el qual auemos pu-
blicado en este Synodo, y sola-
méte ordenamos q̄ se sellē las
prouisiones q̄ seā de gracia,
de qualquiera cosa, y las q̄ hu-
uiēre de salir fuera del Obis-
pado: y porq̄ siendo necessa-
rio se pueda saber lo que así
se despachare, mādamos a la
persona q̄ tuuiere nuestro se-
llo pōga en registro todo lo q̄
sellare, y en el asiente en su-
ma todo lo que fuere, cō día
mes y año.

Que los notarios

*en los negocios apostolicos no lleuen
mas derechos que los de la au-
diencia ordinaria.*

Cap. V.

AVemos sido informado *Don Alua-
ro, año de
1582.*

que los notarios q̄ hazē
autos en nuestras audiēcias,
y fuera dellas de negocios a-
postolicos q̄ se cometē a nue-
stros prouisores, y a otros
juezes, así synodales como
particulares, no tiēne seña-
dos derechos, y siguē vna co-
stumbre excessiua, y dañosa
a los litigātes: atento lo qual
cōformandonos cō las leyes
Reales, mandamos a todos
los notarios que hizieren au-
tos en esta nuestra Diocesi, q̄
en el llevar de los derechos
se conformen con el arāzel
de nuestra audiencia, y no al-
teren del, so pena de pagarlo
con el quatro tanto.

Que en todas las

*yglesias se hagan archivos donde
se guarden las escripturas.*

Cap. VI.

PORQUE las fabricas de las
yglesias, y dotes de las ca-
pellanias y beneficios y anni-
uersarios, han recebido y re-
cibē mucho daño y perdida,
de que muchas vezes faltan
los cōtratos y escripturas de
los heredamiētos de poses-
siones, censos y tributos que
les son deuidos y pertene-
ciētes: y así los bienes de las
dichas yglesias, beneficios

*Don Luis
Vaca, año
de 1548.*

y ca-

y capellanias, memorias y anniuersarios vienē en diminucion: y de alli resulta, que perdidas las heredades, se pierden las obras, memorias y suffragios que los defuntos dexaron. Porende queriendo proueer a la conseruacion de los dichos bienes, y ala utilidad de las yglesias. S. A. estatuyamos y mandamos, que nuestros visitadores en cada yglesia que visitaren, pidan cuenta y razō de lo susodicho, y hagā traer ante si las escripturas y titulos y clausulas de testamentos de todas las heredades y possesiones delas dichas fabricas, beneficios, capellanias y anniuersarios, y otras memorias: y las que vieren que estan maltratadas, y temieren que podrā en breue cōsumirse, las hagā trasladar y facar de nuevo de los registros del escriuano ante quiē passarō, si fuere posible, y sino las hagan autorizar ante juez competente: y assi las q̄ se sacarē, como las que hallaren autēnticas, y en orden y bien tratadas las hagan recoger y poner en vna alhazena y archiuo conueniente guardado de madera por dedētro, el qual tengamos llauēs, y la vna dellas se de al cura

mas antigno, y la otra al mayordomo clerigo en cada yglesia: y en la dicha alhazena y archiuo estē todas las escripturas con el libro de las heredades de las yglesias, y libros de la visita antiguos y modernos: y aya vn libro dō de se pongan por inuentario todas las escripturas que estuuieren recōgidas y guardadas: y no se faque ninguna sino fuere en caso de necesidad: y quando este se offrezca, el que lleuare la escriptura dexe en el mesmo archiuo vna prenda y conocimiento firmado, porque tenga cuydado de boluerla despues de auer cumplido el effecto para que la sacō: y mandamos a los dichos nuestros visitadores tengan mucho cuydado de la conseruacion y guarda de las dichas escripturas, y de castigar los q̄ no cūplieren lo cōtenido en esta nuestra constituciō, so pena que el cura, o mayordomo que no hiziere lo que assi por los dichos visitadores fuere mādado, incurra y cayga cada vno dellos en pena de dos ducados, la mitad para la fabrica de la yglesia, y la otra mitad para el denunciador, demas y aliende de pagar el interes del daño q̄ la yglesia

por su negligencia huuiere recibido: y el dicho archiuo se porna en lugar donde este guardado y visto de todos.

De Iure- iurando.

Que los juramen-
tos hechos en las confradias se relaxen, y adelante no se hagan.

Cap. I.

*Don Luis
Vaca, año
de 1548.*

Algunos mouidos con buen celo estatuyen y hazen confradias, las quales han crecido y crecen en tanto numero, que podriã traer daño a muchas personas, en las quales hazen estatutos, que por no ser bien mirados se figuen dello muchos incõuenientes: y queriẽdo remediarlo, estatuyamos y mandamos. S. A. que de aqui adelante en esta nuestra Diocesi no se hagan ni establezcan cõfradias algunas de nueuo, ni se vnã con otras, sino fue re con nuestra especial y exprefalicencia: ni se hagã estatutos, constituciones ni ordenanças, ni se guarden ni obedezcan, sin que primero sea por nos todo visto y exami-

nado, aprouado y confirmado: y si lo contrario se hiziere, por la presente constitucion lo anulamos y damos por ninguno: y condenamos a los confrades que en ello fueren culpados, en pena de tres mil marauedis, aplicados para el hospital, o hospitales y pobres de la ciudad villa, o lugar donde se hizieren las tales reglas y ordenanças: y todas las reglas hasta aqui hechas se traygan a confirmar ante nos, o nuestros prouifores: y las confradias que parecieren ser pobres, mãdamos q̃ no les sean lleuados derechos algunos: y por que en muchas de las que hasta aqui estan hechas, somos informado, que al tiẽpo que reciben confrades les hazen jurar que guardarã los estatutos y ordenanças de sus reglas, de que se han seguido y figuen muchos perjuros por no los guardar enteramente. Porende por esta cõstituciõ relaxamos todos los tales juramẽtos asì hechos: y damos facultad a los curas para que puedan absoluer y absueluan de la obseruancia dellos: pero biẽ permitimos que en lugar del juramento puedan poner otra penamoderada contra los transgresores

fores, con que los dichos juramentos no se hagan.

Que en las causas

criminales no se tomen juramentos a los clerigos en sus causas propias.

Cap. II.

Don Al-
uaro, año
de 1582.

Otrofi, establecemos y mandamos que ninguno de los clerigos, o beneficiados de nuestro Obispado sea apremiado por nuestro prouisor, ni por otro ningún juez, a que jure y respõda en su causa propia, de que fuere acusado criminalmente, sino huuiere contra el semiplena prouança, porque cessen los perjuros que comunmente acaecen.

De exce- ptionibus.

Quando y como

se han de poner las excepciones y objetos contra los opositores a los beneficios.

Cap. I.

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

Cosa justa, y conforme a los estatutos de los santos Padres, es que los que

padece defectos Canonicos sean inhabiles para cõseguir beneficios, y no sean admitidos en la Yglesia de Dios, mayormente auiedo parte que los oponga. Porque fomos informado, que muchos opositores aguardan a ponerle quando las causas estan para se concluir y determinar definitiuamete, para las dilatar e infamar a aquellos contra quien se oponen. S. A. Estatuyamos y ordenamos, que el hijo patrimonial que huuiere de poner algunos objetos a qualquiera de los opositores, que prouados le haria inhabil para la tal oposicion, los opõga antes que la causa este conclusa para recibirse a prueua: y si despues de recebido a prueua los opusiere, no sea admitido, sino jurare que entõces vinieron de nuevo a su noticia: y depositado primero en el receptor del sello vn marco de plata sino los prouare: y en tal caso, porque no se de vicioso ingreso en la Yglesia de Dios, sea admitido a alegar y prouar el dicho objeto, el qual si no prouare, por esta presente constituciõ le condenamos y auemos por condenado en el dicho marco de plata que assi depõsi-

to, la tercera parte a los niños de la dotrina, y otra a obras pias, y la otra para la parte a quien le opuso y no le prouo.

De Appellationibus.

Que si los clerigos
reos apelaren de alguna senténia pecuniaria en que fueren condenados, depositando las costas, y dando fianças de la haz no esten en la carcel.

Cap. I.

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

POrque nos fue hecha relación por nuestro clero, que muchas vezes acaecia que algunos clerigos de nuestro Obispado eran condenados en pena de dineros a pedimiento de parte, o de fiscal por algunos delitos que auia cometido, y que si se sen-

tian agrauiados apelauan de las tales sentencias, que aunque depositauan las penas pecuniarias dellas, y dauan fianças de la haz, no los querian soltar de la carcel, antes algunas vezes, porq̃ assi apelauan, les echauan prisiones de nuevo: y lo mesmo se hazia quando los acusadores apelauan por fatigar los acusados y tenellos en la carcel, aunque vian que la sentencia era justa. Queriédo proueer que nuestros subditos no recibian de aqui adelante semejantes molestias. S. A. ordenamos y mandamos, que depositando las penas pecuniarias, en que los dichos códenados fueren sentenciados, y dādo fianças de la haz, nuestros prouisores les dé la ciudad por carcel, o su lugar, como pareciere que mas cóuenga, no obstante la apelacion interpuesta.

LIBRO

LIBRO TERCERO.

De vita & honestate clericorū.

Del abito y vesti-

do que han de traer los clerigos.

Cap. I.

*Don Al-
uaro, año
de 1582.*

Nay cosa que mas edifique al pueblo que la buena vida y exemplo de los clerigos, dedicados para el ministerio diuino, porque como los vean leuantados de las cosas del figlo a mas alto lugar, los demas ponen los ojos en ellos como en espejo, y toman lo bueno que hã de imitar. Por lo qual conuiene, que ellos como llamados a la suerte del Señor, de tal manera concierten su vida y costumbres, que en el abito, en el semblante, en hablar, en las palabras, y en todo lo de mas no den señal de cosa que no sea graue y modesta, y lleuade religion: y assi conuiene que los clerigos traygan vestiduras decentes a la orden clerical, porque con la

decencia del abito exterior muestren la honestidad de las costumbres. Porende. S. A. ordenamos, estatuyamos y mandamos, que los clerigos traygan vestiduras negras, q̃ no sea de colores coloradas, amarillas, verdes, ni de otra color indecente, y agena de su abito: y en los lugares pequeños, permitimos q̃ puedan traer otro vestido, con q̃ sea honesto, y no de color indecente: y que de largo llegue por lo menos al empey- ne del pie: y prohibimos que no puedan traer camisas labradas, ni cuellos, ni cabeçones, ni polaynas cõ lechugui- llas, ni jubones, ni mangas de color indecente, ni acuchilla- dos, ni muslos con vayetas q̃ hagan bulto, ni anillos en los dedos (sino el que los pudie- re traer por derecho) ni som- breros altos, ni de falda cor- ta, los quales aunq̃ sean mo- derados y cõforme al abito, no los traygã por el lugar cõ manteos, o ropas, dexãdo de vsar bonetes: ni traygan lien- zos labrados, ni chinelas de seda, ni çapatos blancos, ni acuchillados, ni picados, sino enteros y de cuero negro, ni

vfen

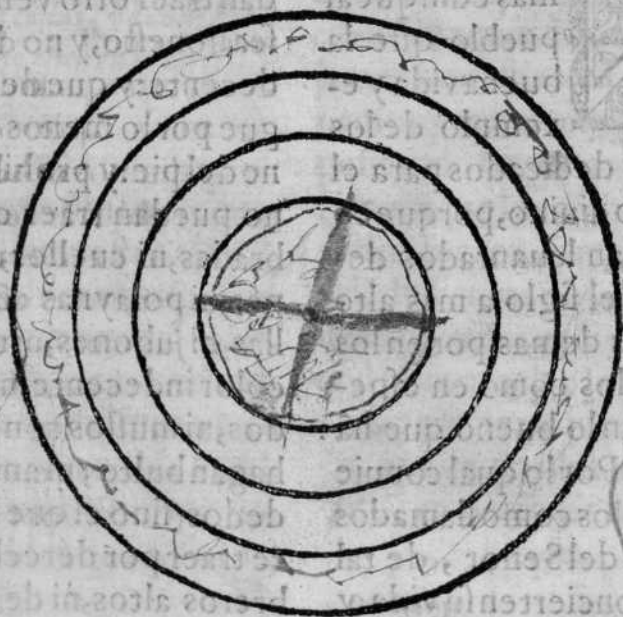
vsen en los lugares de capotes pardos, ni de otra color, como los traen los labradores, sopena de dos ducados por la primera vez q̄ en qual quiera cosa de las susodichas fueren hallados, y la segūda la pena doblada, y la tercera quatro ducados, y vnmes en

la carcel, aplicados para pobres y obras pias.

Otro si mādamos, que los curas y clerigos no traygan sobrepellizes fuera de sus yglesias y cimiterios, sino fuere recta via de su casa a la yglesia, sopena de dos ducados para pobres.

Que los clerigos de qualquiera orden

traygan la corona abierta, y la forma como ha de ser: y de que suerte han de traer el cabello y barba. Cap. II.



Dō Aluaro,
ro, año de
1582.

Con justa razon estatuye Cron los sacros Canones, que los clerigos elegidos para el seruicio de Dios, truxesfen coronas abiertas en sus cabeças, el cabello y barba hecha, porq̄ por ellas fuesfen conocidos por ministros

fuyos: respecto de lo qual, ordenamos y mandamos, q̄ los clerigos de orden sacro traygan la corona abierta, que la rasura de los presbyteros sea del tamaño del circulo mayor que aqui mandamos poner: y los de Euangelio traygan

gan la rasura del segundo círculo, y los de Epístola del ter-
cero, y los de menores orde-
nes del último, aquí señala-
do: y el cabello cortado, re-
dondo, que se parezca parte
de las orejas, y hecha la bar-
ba baxa, pareja redonda, sin
punta ni bigotes, fopena de
dos ducados para pobres y
obras pías, y prosecucion de
justicia.

Que los clericos

*no hagan autos, desonestos, en-
las misas nuevas.*

Cap. III.

Don Gu-
tierre de
la Cueva.

MAndamos y ordena-
mos, que en ninguna
Missa nueva, ni Euangelio, o
Epístola, ni otra solemnidad
ecclesiastica, se hagan autos
inhonestos y profanos: y si
el Missacantano, o su padrino
lo consintieren, o dieren lu-
gar a ello, caygan en pena
de quinientos maravedís pa-
ra la fabrica de la mesma ygle-
sia: y los otros clericos que
lo semejante hizieren pier-
dan las distribuciones en las
yglesias donde fueren be-
neficiados por ocho
días.

Que en los assien-

*tos de las yglesias, los legos esten a-
partados de los clericos, y las
mugeres de los legos y
clericos.*

Cap. III.

QVanto sea cosa inhone-
sta y de derecho repro-
uada (mayormente en las y-
glesias y actos diuinos) la
mixtion e mutua session de
clericos y legos y mugeres,
el derecho y la experiencia
nos lo muestra. Porende e-
statuymos, mandamos y or-
denamos, que en las ygle-
sias y diuinos officios, quan-
to mas possible sea, esten a-
partados los clericos de los
legos, y mucho mas, en todo
caso, las mugeres de los le-
gos y clericos: no embargan-
te que algunas mugeres di-
gan que estan en costumbre
de assentarse sobre los hues-
fos de sus maridos, o otros
parientes y deudos.

Y assimesmo mandamos,
que los curas tengan cuy-
dado en las processiones del
Lueves y Viernes santo, y to-
das las que se hizieren de no-
che, como vayan los hom-
bres distintos de las muge-
res en todos los lugares que
excedieren de cien vezinos,

que

Don Die-
go Hurta-
do de Me-
doça.

Adicio, de
do Aluaro

que se presume que alien-
de de los que fueren de dis-
ciplina, abra personas que
tambien puedan llevar las
luces.

Que los clerigos

*no jueguen a juegos vedados, ni
tengan tablageria en su casa.*

Cap. V.

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

Considerando las gran-
des offensas que se ha-
zen a nuestro Señor con los
juegos prohibidos, y el mal
exemplo que dan los cleri-
gos que en ellos se ocupan.
S. A. Prohibimos, que nin-
gun clerigo deste nuestro O-
bispado, que sea de orden
sacro, o beneficiado juegue
publicamente dineros con
ninguna persona a juegos
prohibidos, de naypes, ni
dados, ni tengan tablage-
ria de los tales juegos en sus
casas, ni vayan a jugar donde
las aya, fopena de dos du-
cados por cada vez que fue-
ren hallados culpados en
qualquiera cosa delas sobre-
dichas, aplicados a obras
pias, que nos diputaremos,
y por la segunda vez la pena
doblada: y asisucefsiuamen-
te crezca como fuere reite-
rando el delicto, a disposi-

cion y arbitrio de nuestros
prouisores.

Que los clerigos

*tengan sobrepelizes en los
officios Diuinos.*

Cap. VI.

Por el abito son diferen-

ciados los clerigos de-
los legos, y el mas princi-
pal y graue que traen es la
sobrepeliz, el qual se requie-
re solamente para asisistir a
los officios diuinos, y a los
ministerios de la yglesia, y a
hallarse en ellos de otra fuer-
te, es mucha indecencia y
defautoridad, asis del offi-
cio, como de los que le ad-
ministran. Por ende estatuy-
mos y ordenamos y manda-
mos, que todos los clerigos,
beneficiados de nuestro O-
bispado, en las yglesias que
tuuieren ocheta parrochia-
nos, en todos los officios ec-
clesiasticos que se hizieren
publicos, y en alta voz en
los Domingos y fiestas de
guardar, y aduocaciones de
las yglesias y obsequias de
defuntos, asisistan y los ha-
gan con sobrepelizes, se-
gun que el derecho quiere
y lo dispone: y no se pongan
sobre ellas manteos, ni otra

Do Diego
Hurtado
de Medo
ca.

ropa

ropa alguna, ni sombreros en las cabeças: fopena de vn florin por cada vez que afsistieren sin las dichas sobrepelizes, aplicado a la fabrica de la mesma yglesia.

Que los clerigos

no traygan armas.

Cap. VII.

Don Chri
stoual Bal
todano,
año de
1566.

POR derecho esta prohibido, que los clerigos no traygan armas, por escusar muchos males e inconuenientes que suelen resultar. S. A. Ordenamos y mandamos, q̄ de aqui adelante ningun clérigo de orden sacro, o beneficiado de nuestra Diocesi trayga arcabuz, ni escopeta por los pueblos, ni de camino, aunque sea con color de yra caça: y si de camino truxere otras armas las dexee llegando a la posada: fopena que el que lo contrario hiziere y fuere hallado con ellas la aya perdido, y aplicamos la mitad para nuestro fiscal, o alcayde que la executare, y la otra mitad para el denunciador: y porque los dichos nuestros oficiales no puedē asistir en todos los lugares, lo podra executar el Azipreste, o Vicario en sus Azipre-

stazgos, o saltando ellos, los curas mas antiguos, aplicandolas como dicho es: y los clérigos, o beneficiados que de noche fueren hallados con armas, sin su abito clerical, las pierdan: y nuestro fiscal, o alcayde las tome para si, y sobre ello les pueda acusar nuestro fiscal, como por otros delictos.

Que los clerigos

no jueguen a la pelota, ni salgan al toro, ni canten, ni baylen publicamente.

Cap. VIII.

SYNODO aprouante, mandamos que ningun clérigo de qualquier orden que sea, beneficiado, o no beneficiado, sea oßado a jugar a la pelota, o a otro juego publicamente, ni salgan a la plaza a correr los toros con los legos, ni canten cantares deshonestos, ni baylen, ni dancē a las misas nuevas, ni a bodas de parientes ni estraños, fopena de mil maravedis para pobres, por cada vez que lo hizieren: y el visitador tenga cuydado con hazerlo executar.

Don fray
Diego de
Deça.

Que

Que los sacerdo-

*tes no ande al offrecer por la yglesia
entre las mugeres, ni los mini-
stros dexen al preste so-
lo enel altar.*

Cap. IX.

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

Los sacerdotes deuen te-
ner siempre grauedad y
recogimiento, mayormente
quando celebran missa, y di-
zen los officios diuinos: y
porque fomos informado,
que al tiempo del offrecer
los dias de Domingos y fie-
stas de guardar, algunos sa-
cerdotes, diziendo la missa,
salen del altar, y andan entre
la gente a offrecer, assi en-
tre los hombres, como en-
tre las mugeres, lo qual no
es de buen exemplo, y se po-
drian seguir otros inconue-
nientes. Por tanto. S. A. esta-
tuymos y mandamos, que
de aqui adelante no se haga
assi en ninguna manera, sino
que el sacerdote se ponga
en lugar donde comodamen-
te puedan yr a offrecer los
hombres, y de alli pueda
passar adelante por via de-
recha a otro lugar donde co-
modamente puedan llegar
a offrecer las mugeres sin di-
uertirse a vna parte ni a otra:

y si para ello huuiere neces-
sidad de otro, o otros cleri-
gos, se pongan en lugares
donde esten quedos, y no
anden entre los hombres y
mugeres, fopena de cien ma-
rauedis por cada vez que lo
contrario hizieren, para la
fabrica de la mesma yglesia:
y declaramos que esto no se
entienda el dia que vno can-
tare missa: y sola dicha pena
mandamos que el diacono y
subdiacono no puedan salir
juntamente a offrecer, de-
xando enel altar solo al sacer-
dote, sino que el vno dellos
quede siempre acompanan-
dole.

Que los clerigos

*en los dias de las tinieblas no hagan
colaciones en las yglesias: y donde
no huuiere Sacramento no se di-
gan tinieblas ni hagan mo-
numentos.*

Cap. X.

Porque los clerigos son
espejo de los legos, y los
dias de la Semana santa son de
mayor deuocion, recogimié-
to y abstinencia, y nos han in-
formado, que en algunos lu-
gares de nuestro Obispado,
los dias de las tinieblas, los
cleri-

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

clerigos se juntã a hazer colaciõ en las yglesias, de que se sigue mal exemplo. S. A. esta tuymos y mãdamos, que las tales colaciones no se hagan en las dichas yglesias, y si en algunas tuuieren costumbre inmemorial de hazerlas, mandamos que se de en dine ro moderadamẽte, con que no suba de medio real por persona, portodas las tres noches de las dichas tinieblas, para q̃ cada vno la pueda hazer en su casa como quisiere: y mandamos que adonde no huuiere Sacramento, no se digan las dichas tinieblas, ni se hagã monumẽtos.

Que los clerigos

no acompañen a mugeres algunas aunque vivan con ellas.

Cap. XII.

Do Aluaro,
ro, año de
1582.

Contra toda honestidad del estado ecclesiastico es, que los clerigos cõstituydos infacris, acompañen mugeres por las calles y lugares publicos. S. A. estatuy mos y mandamos, que de aquí adelante ningun clerigo de orden sacro, o beneficiado, acompañe a muger alguna, dueña, o dõzella, de qual quier estado o condicion q̃

sea, ni la lleue a ancas de mula, ni otra caualgadura, ni las lleuen de brazo, aunque sea desposada que la lleuen a velar, sopena de excomunion y de mil maravedis para pobres y obras pias, sino fuere señora de titulo a quien tengan respeto, que viniendo por la calle se acaeciẽre toparla, que en tal caso pueda boluer con ella hasta llegar a donde fuere y no mas.

Que los clerigos

detenidos en esta ciudad, poseen en posadas honestas, que por nuestros promissos seran señaladas.

Cap. XII.

Muchos clerigos de nuestro Obispado son llamados a esta ciudad a pedimiento de parte o de nuestro Fiscal, por algunos delitos que acaece auer cometido, y queriendo vsar con ellos de equidad y hazer les buen tratamiento, teniendo consideraciõ a las personas, se les da la ciudad por cárcel, y los tales clerigos, no mirando la honestidad y recato que su orden sacerdotal requiere, se van a posar a mesones y ca-

Don Luis
Vaca año
de 1548.

fas donde viuen mugeres deshonestas, y puede resultar que viniendo a purgar vn peccado, se cometã muchos. Y porque a nos conuiene quitar semejãtes ocasiones S. A. ordenamos y mandamos q̃ los clerigos que en esta ciudad estuuieren detenidos, si no tuuieren posadas de deudo o amigos que sean muy honestas dō de posen, las quales declaren a nuestros prouisores, para que veã si lo son posen en las posadas q̃ por nos o los dichos prouisores para este effecto tuuiere mos señaladas, y no en otras ningunas, porque procuremos sean acomodadas y las mas honestas que se puedã auer, donde esten con toda decencia, y sus personas sean bien seruidas.

Que los clerigos
no traygan luto, sino fuere por las personas y en la forma aqui contenida.

Cap. XIII.

Don Aluaro,
año de
1582.

Siguendo la dotrina del Santo Apostol, Pro dormientibus nolite contristari, sicut ceteris qui spem nō habent. S. A. Estatuymos ordenamos y mandamos, que

ningun clerigo in sacris, ni beneficiado, pueda traer ni poner luto, sino fuere por padre o madre, o abuelo, o abuela, o otros ascendientes, o hermanos o hermanas, o por las personas reales, o por algun señor con quien aya viuido, o por alguno que le dexe por heredero, y en estos casos no trayga capirote sobre la cabeça en ninguna manera, saluo en el ombro o espaldas, ni loba con falda, sino fuere los nueuedias, fopena que el que lo contrario hiziere, lo tenga perdido, y sea para pobres, guardando en todo lo de mas, lo dispuesto cerca de esto, en las leyes y pragmatikas de estos reynos.

Que no se hagan

autos ni representaciones en las iglesias sin licencia y examen del Prelado.

Cap. XIII.

A Crecido tanto la malicia humana, que aun las cosas fantasy buenas se profanan y conuiertē en malas, y assi las representaciones que antiguamente se introduxeron para deuocion, se han

Don Christoval Balboa,
todano,
año de
1566.

han buuelto en abuso e irreuerencia. Y por obuiar muchos inconuenientes y males que desto succeden, conformandonos con el Concilio Tolodano. S. A. estatuyamos y ordenamos, que de aqui adelante ninguna representacion se haga en la yglesia, aunque seade deuociõ: y si el dia del Sacramento, o otra fiesta se huuiere de representar, se haga fuera de la yglesia, y seã autos honestos y santos, y vistos primero y examinados y aprouados por nros oficiales, sin q en ellos interuenga otra cosa, ni entremeses mas de aquello para q se diere licencia: y si los curas o beneficiados permitieren hazer contra esta constitucion incurra cada vno en pena de docientos maravedis para la fabrica de su yglesia, y los seglares en pena de excomunion mayor, y sean euitados por excomulgados.

Que en las repre-

sentaciones y autos, no vsen vestimentas benditas, ni contrahagan a personas Ecclesiasticas.

Cap. XV.

Otro si ordenamos y mandamos, que ninguna

persona Ecclesiastica, ni seglar, vse de las vestimentas sagradas y bẽditas que la yglesia tiene para su seruicio en ninguna representaciõ ni auto que se haga, ni en ellos introduzcan clerigos, frayres, monjas, ni otra persona Ecclesiastica, fopena de excomunion mayor, y de dos ducados para la fabrica de la yglesia donde acusare: y hasta auerlos pagado al mayor domo, no puedan ser absueltos, y en la mesma pena incurran, los que dieren o prestaren las dichas vestiduras, aliẽde de pagar el daño que recibieren.

Que los clerigos

no se disfracen.

Cap. XVI.

A Ssi mesmo mandamos, *Dõ Christoual Bal* que los clerigos in *todano,* *año de* *1566.* que los clerigos in sacris, o beneficiados, no andẽ en cuerpo por las calles, ni se disfracen, ni salgan en mascaradas, ni a juegos de cañas, fortijas, ni otros regozijos ni fiestas semejantes, publicas ni secretas, fopena que el q lo hiziere, sera castigado conforme ala calidad del exceso, con el rigor que justamente se suffriere.

I 2 Que

Don Christoual Bal
todano,
año de
1566.

Que los clerigos

*no se junten con los legos en las Mis-
sas nuevas, o confradias, y desposo-
rios y comidas y beuidas que
se hazen en los pueblos.*

Cap. XVII.

Don Chri-
stoual Bal-
todano,
año de
1566.

Muchas vez es nacē dif-
fensiones y contien-
das de la comunicacion que
los clerigos tienen con los le-
gos, y dello pierden autori-
dad y vienen a ser tenidos
en poco. Por lo qual S. A. or-
denamos y mandamos, a to-
dos los clerigos de orden sa-
cro, o beneficiados de nue-
stro Obispado, que de aqui
adelante no se junten con los
legos en las comidas y beui-
das que se hazen en los pue-
blos: ni en las Missas nuevas,
confradias ni desposorios co-
mā en las mesas de los legos,
saluo en bodas de herma-
nos, o primos hermanos, y
en estas esten con toda mo-
destia y templança: y auiedo
otras fiestas y regozijos de
honestos, acabada la comi-
da se salgan fuera, so pena de
docientos maravedis para la
fabrica de su yglesia, al
que lo contrario
hiziere.

De coha- bitatione clerico- rum & mulierum.

Que los clerigos

*no tengan mancebas ni mugeres
sospechosas en sus casas.*

Cap. I.

Como fue cosa digna y
conforme a la sagrada
Escriptura, eximir a los sacer-
dotes por ser tan grande su
dignidad de la feueridad y
pena de las leyes ciuiles, assi
tambien porque no viuies-
sen con libertad, quiso refre-
nar sus apetitos dañosos de
incontinencia con sancio-
nes y estatutos canonicos,
para que con temor de la pe-
na fuesen bueltos a la inte-
gridad de la vida, que conui-
ne tengan. Por ende S. A.
estatuymos y ordenamos,
que ningun clerigo de orde-
sacro o beneficiado de nue-
stro Obispado, tengan concu-
bina o manceba, ni muger en
su casa ni fuera della, que se-
gun la disposicion del dere-
cho sea tenuta o reputada
por sospechosa, ni cō quiē en
algun tiempo aya sido inf-
amado, de qualquier edad
que

Dō Alua-
ro, año de
1582.

que sea, fopena de mil y dozientos maravedis, y veynte dias de reclusion en su yglesia: y seā amonestados las de xen y eché de sus casas, y no traten ni comuniquen con ellas en parte ni lugar sospechoso: y si amonestados no las dexaren nise apartarē de ellas, o permitieren que rijan sus haziendas, incurran en la tercera parte dlos frutos, obuenciones y prouetos de qualesquier beneficios o pēfiones que tengan, los quales aplicamos a las fabricas delas yglesias donde los pofseyerē, o a otro lugar pio a nuestra disposicion, y sessenta dias en su yglesia, o treynta en la carcel: y si fueren Capellanes o otros q̄ no tengan beneficios, incurran en pena d diez ducados para pobres y obras pias, y sessenta dias en la carcel, y destierro del Obispado por quatro años. Y si en el mesmo delicto con la mesma que fue amonestado o con otra muger perseuerare, no obedeciendo la segunda amonestacion, procederemos contra ellos a las de mas penas en el Decreto del sacro Concilio estatuídas: y así mandamos a nuestros prouisores lo executen sin remission alguna:

y porque ninguno pueda pretender ignorancia del dicho santo Concilio, mandamos copilar aqui el capitulo q̄ cerca dello habla, que es del tenor siguiente.

QUAM turpe; ac clericorum nomine, qui se diuino cultui ad dixerunt, sit indignum, in impudicitia sordibus, immundoque concubinato versari, satis res ipsa, communi fidelium omnium offensione, summoque clericalis militiae de decore, testatur. Vt igitur ad eam, quam decet continentiam, ac vitae integritatem ministri Ecclesiae reuocentur, populusque hinc eos magis discat reuereri, quod illos vita honestiores cognouerit: prohibet sancta Synodus quibuscumque clericis, ne concubinas, aut alias mulieres, de quibus possit haberi suspicio, in domo vel extra detinere, aut cum iis ullam consuetudinem habere audeant: alioquin poenis, a sacris canonibus, vel statutis Ecclesiarum impositis puniantur. Quod si, a Superioribus moniti, ab his se non abstinerint, tertia parte fructuum, obuentionum, ac prouentuum beneficiorum suorum quorumcumque, & pensionū ipso facto sint priuati, quae fabricae Ecclesiae, aut alteri pio loco arbitrio Episcopi applicetur. Sin vero in delicto eodem cum eadem, vel alia femina perseuerantes, secunda monitioni adhuc non paruerint, non tantū fructus omnes

Sess. 25.
c. 14. de reformatio-
ne.

ac prouentus suorum beneficiorum, & pensiones eo ipso amittat, qui prædictis locis applicentur, sed etiam à beneficiorum ipsorum administratione, quoad Ordinarius, etiam uti Se-
dis Apostolicæ delegatus, arbitrabitur, suspendantur. Et si ita suspensi, nihilominus eas non expellant, aut cum iis etiam versentur, tunc beneficiis, portionibus, ac officiis, & pensionibus, quibuscunque Ecclesiasticis perpetuo priuentur, atque inhabiles, ac indigni quibuscunque honoribus, dignitatibus, beneficiis, ac officiis impo-
sterum reddantur, donec post manifestam vitæ emendationem ab eorum Superioribus, cum iis ex causa visum fuerit dispensandum. Sed si, postquam eas semel dimiserint, intermissum consortium repetere, aut alias huiusmodi scandalosas mulieres sibi adiungere ausi fuerint, præter prædictas penas, & excommunicationis gladio plectantur. Nec quæuis appellatio, aut exemptio prædictam executionem impediatur, aut suspendat: supradictorumque omnium cognitio, non ad Archidiaconos, neque ad Decanos, aut alios inferiores, sed ad Episcopos ipsos pertineat: qui sine strepitu & figura iudicii, & sola facti veritate inspecta, procedere possint. Clerici vero beneficia Ecclesiastica, aut pensiones non habentes, iuxta delicti, & contumacie perseverantiam, & qualitatem ab ipso Episcopo carceris pena, suspensione ab ordine, ac inhabilitate ad be-

neficia obtinenda, aliisve modis, iuxta sacros canones puniantur. Episcopi quoque, quod absit, si ab huiusmodi crimine non abstinerint, & à Synodo provinciali admoniti, se non emendauerint, ipso facto sint suspensi: & si perseverarent, etiam ad Sanctissimum Romanum Pontificem ab eadem Synodo deferantur, qui pro qualitate culpæ etiam per pruationem, si opus erit, in eos animaduertat.

Que los clerigos publicos concubinarios, sean inhabiles para conseguir ordenes y beneficios.

Cap. II.

Hermoso mas que todos Dñ Pedro de Casti-
llo de los hijos de los hombres, lleno de gracia, fuente de virtudes, esposo de la Yglesia, Iesu Christo nuestro Señor: entre las otras cosas e insignias de santidad que dio ala su inclita y sin mancilla esposa, fue la castidad, sin la qual ninguna buena obra está, para que así la esposa como sus ministros administrasen y siruiessen al esposo virgen y dela Virgē nacido. Pero algunos clerigos y religiosos, oluidando su propia salud y fama, tienen mancebas publicamente con quien viuen

viuen vida defoneſta, ſobre lo qual el Reuerendiſſimo Obiſpo Sabinienſe Guillermo, Cardenal dē la ſanta Ygleſia de Roma, Legado en Eſpaña, hizo yna conſtitucion, la qual por inſtigacion del demonio no ſe aguardado. Por ende deſſeando proueer de remedio contra eſte vicio, amoneſtamos a todos y qualesquier clérigos, aſi ſeglares como reglares, beneficiados de qualquier dignidad, eſtado o condicion que ſean, que no tengan mancebas publicamente en ſus propias caſas o agenas, y los q̄ hizieren lo cōtrario ſean inhabiles entretanto que las tuuierē: y por dos meſes primeros ſiguientes deſpues q̄ realmente las huuierē dexado para recebir qualesquier factos ordenes, y las colaciones de los beneficios, aunque ſean patrimoniales o capellanias, ſean ningunas e irritas ipſo iure, ſi al tiempo dellas tuuieron como dicho es las dichas mancebas, o en termino de dos meſes antes: y queremos que en las colaciones de beneficios, aunq̄ ſean aſi meſmo patrimoniales, ſe ponga la clauſula ſiguiente, cōuiene a ſaber: Pero es nueſtra intēcion y voluntad, que

ſi al tiempo de la colaciō del tal beneficio o beneficios por nos hecha, o dos meſes antes fuere publico concubinario, que eſta nueſtra colacion ſea de ninguna fuerça y momento.

Que los legos no

ſean amancebados, aunque ſean ſolteros.

Cap. III.

POr auer prohibido a los clérigos y beneficiados las mancebas, no por eſſo ſe permiten a los legos, ni por auer las leyes ciuiles y deſtos Reynos, pueſto penas contra los caſados y ſus mancebas, ſe permite a los ſolteros tenerlas, pues dezir que no es peccado, ſeria heregia. Por tanto, S. A. eſtatuyamos y ordenamos, q̄ ningun caſado ni caſada, ſoltero ni ſoltera, ſea publicamente amancebados, ſo pena que ſe procedera contra ellos por todo rigor y penas, poniēdo en execucion lo eſtatuydo en el ſacro Concilio de Trento, y por q̄ ninguno lo ignore, mandamos poner el decreto que lo diſpone en eſte volumen, y es el ſiguiente.

Don Aluaro, año de 1582.

Sess. 24.
c. 8. de re-
formatio-
ne.

Graue peccatum est, homines solutos concubinas habere: grauiſſimum verò, & in huius magni sacramenti ſingularem contemp- tum admiſſum. Dixeratos quoque in hoc damnationis ſtatu viuere, ac audere eas quandoque domi, etiam cum vxoribus, alere, & retinere. Quare vt huic tanto malo ſancta Synodus opportunis remedus prouideat, ſtatuit huiusmodi concubinarios, tam ſolutos, quam vxoratos, cuiuſcunq; ſtatus, dignitatis, & cõditionis exiſtant, ſi, poſtquam ab Ordinario, etiam ex officio, ter admoniti ea de re fuerint, concubinas non eiecerint, ſeque ab earum conſuetudine non ſeiunxerint, ex communicatione ſerandos eſſe, aqua non abſoluantur, donec reiſſa admonitioni facta paruerint. Quod ſi in concubinato per annum, cenſuris neglectis, permaſerint, contra eos ab Ordinario ſeuere, pro qualitate criminis procedatur. Mulieres, ſiue cõiugate, ſiue ſolute, quæ cum adulteris, ſeu concubinariis publicæ viuunt, ſi ter admonitæ non paruerint, ab Ordinariis locorum, nullo etiam requirente, ex officio grauiter pro modo culpæ puniantur, & extra oppidum, vel Dioceſim, ſi de eiſdem Ordinariis videbitur, inuocato (ſi opus fuerit) brachio ſeculari eiiciantur: aliis pœnis, contra adulteros & concubinarios inſcriptis, in ſuo robore permanentibus.

De Clericis coniugatis.

Que los clerigos conjugados, traygan auito y tonſura decente, cõforme a la Bula de Alexandro.

Cap. I.

POr no traer los clerigos de menores ordenes cõjugados, el auito y tonſura que el derecho comun manda, y la Bula de Alexandro diſpone, ay cada dia muchas differências entre las juſticias eccleſiaſticas y ſeglares, ſobre ſi los tales deuen gozar del priuilegio clerical o no. S.A. Ordenamos y mandamos, que ſi los tales clerigos conjugados, de aqui adelante quifieren gozar del priuilegio clerical en las cauſas criminales, o dependientes de crimen, guarden y cumplan y traygan el auito y tõſura conforme a lo que la dicha Bula de Alexandro diſpone, y conforme a la coſtumbre dellugar y tierra donde viuen, cerca del auito que ſuelen traer los otros clerigos conjugados, o no con-
jugados de primera corona, y no
fe

se conformando con lo fuso dicho, se guarde contra ellos la Bulla de Alexandro.

*Adiciõ de
Don Chri-
stoual Bal-
todano.
Sess. 23.
Capit. 6.
de refor-
matione.*

Conforme al tanto Concilio tridentino, los que fuerẽ casados con vnica y virgen, pueden gozar del priuilegio clerical que los Canones antiguos permiten, con tanto que esten diputados en algũ seruicio y ministerio de la yglesia por autoridad del Obispo, con el auito y tonsura q̃ los derechos requieren, y de otra manera no gozen del dicho priuilegio.

De Clericis nõ residētibus.

Por quanta ausencia se pierden los beneficios, y como se han de proueer, y los que han de preferir en los que así vacaren.

Cap. I.

*Dõ Pedro
de Casti-
lla.*

PORQUE la honra, gloria, y seruicio de Dios nuestro Señor se acrecienta quando los clericos son residentes en sus beneficios e yglesias, y por el configuiente se disminuye el diuino culto quando estan ausentes, y el que

no haze como deue su officio es visto ser indigno del beneficio. Conformandonos cõ lo que nuestros predecesores ordenaron y estatuyeron. S. A. mandamos que los clericos de las yglesias de nuestro Obispado, de qualquiera dignidad o estado q̃ sean, que tuuierẽ beneficios curados, y sin nuestra licẽcia especial se ausentarẽ dellos por espacio de seys meses, y los q̃ tuuierẽ beneficios simples por espacio d̃ ocho meses, ipso facto, pierdan los dichos beneficios, sin otra priuacion alguna de juez, salvo si fueren prestamos, que a estos no queremos comprehendar nuestra constitucion, y los hijos patrimoniales los pueden impetrar: y si el beneficiado patrimonial que por la dicha ausencia huuiere perdido su beneficio, antes que otro hijo patrimonial impetrare carta de edicto viniere ante nos, sea a nuestra voluntad y disposiciõ poder le hazer colacion del, pero si viniere despues q̃ otro aya impetrado la tal carta de edicto, ni se le pueda hazer la dicha colacion, ni sea admitido por parte por aquella vez a la opposicion, ni concurra cõ los otros hijos patrimonia-

les, si los huuiere: y para que aya mas cuenta cō los ausentes, y mas breuedad en las impetraciones ordenamos que el primero que sacare la carta de edicto contra el ausente sea preferido a todos los de mas hijos patrimoniales oppositores, auiendo y igualdad en letras y vida, y que esta sola calidad prefiera a todas las otras calidades que en los oppositores se hallaren, y podran oponerse a los beneficios assi vacantes, todos los hijos patrimoniales calificados, como a los q̄ vacan por muerte accension o otra causa.

Como se pierde el beneficio por la ausencia continua, o interpolada, y por que tiempo de residencia se compurga el ausencia passada.

Cap. II.

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

Cerca dela constitución su praproxima, suele auer muchas dudas dela ausencia delos feys o ocho meses, si ha de ser continua o interpolada, o si basta que sea interpolada, de tal manera, que si vn hijo patrimonial estuuiere ausente del seruicio del beneficio por algunos me-

ses, y antes que se cumpliera el termino dela dicha ausencia, boluio a seruir el dicho beneficio por algunos dias, y despues se boluio a ausentar otra segunda o tercera vez por tantos dias, que contados con los dela primera ausencia, se cumplio el termino delos dichos feys o ocho meses, si terna perdido el dicho su beneficio por estas ausencias interpoladas, como por las continuas, e ya que buelua a seruir su beneficio antes que la ausencia sea cumplida, por quantos dias o meses de seruicio que haga continuos, sera visto como purgar la ausencia o ausencias passadas, para que la q̄ despues hiziere no pueda ser cōputada con ellas. S. A. Esta tuymos y ordenamos, que si el termino de los dichos ocho o feys meses fuere cumplido por las dichas ausencias interpoladas, que dela mesma manera tengan perdidos los dichos sus beneficios patrimoniales, como los tienen perdidos por la ausencia continua sin otra priuacion alguna. Pero si pareciere que antes que se cumplieren los dichos feys o ocho meses, assi dela ausencia continua, como de la interpolada,

terpolada, el tal hijo patrimonial boluio a seruir y residir el dicho su beneficio, si fuere curado por tiempo de tres meses cōtinuos, y si fuere simple por quatro, en tal caso, sea visto por la tal residencia de los dichos tres o quatro meses auer compurgado todas las ausencias pasadas, no se auiendo cumplido en ellas el termino de los dichos seys o ocho meses, y que en este caso si despues hiziere otra ausencia, no sea cōputada con la primera, saluo que desde alli comience a correr el termino de los dichos seys o ocho meses.

Adiciō de
dō Aluaro

Y si el hijo patrimonial por ausencia continua o interpolada de los dichos ocho meses, huuiere perdido su beneficio como dicho es, y boluiere a el y le siruiere por espacio de ocho meses cōtinuos, sin q̃ los Patrimoniales ayan pedido carta de edicto por el dicho seruicio y asistencia personal de los dichos ocho meses, declaramos auer compurgado la ausencia, para que no se le pueda impetrar ni vacar.

Que los clericos beneficiados puedan recibir los frutos de sus beneficios estando ausentes en el estudio por tres años o mas.

Cap. III.

Esseando que los clericos de nuestra Diocesi que de aqui adelante se huieren de ordenar, seā informados en sciencia. S. A. Estatuymos que los clericos que estudiaren en esta ciudad de Palencia, o en otro estudio por causa vrgente, con nuestra licencia especial, por espacio de tres años o mas tiempo si nos pareciere, puedan recibir y reciban los frutos de sus beneficios, excepto las distribuciones quotidianas, y los que fueren negligentes en aprouechar en la licencia, no gozen de los dichos frutos, y mādamos que no les acudan con ellos, sino que sean cassi compellidos a residir en sus yglesias.

Dō Pedro
de Casti-
lla.

Como se han de dar las licencias de ausencia para estudiar, y las letras dimisorias para salir fuera del Obispado.

Cap. III.

Grande recato se deve tener en examinar a los clericos.

Don Aluaro,
año de
1582.

clerigos de nuestro Obispado quando quieren yr a estudiar a otras Diocesis, o a servir, o a otros negocios, para que no finjan causas falsas, para tener licencia o letras dimissorias para ausentarse de los beneficios y gozar los frutos dellos. A lo qual queriendo preuenir y remediar. S.A. estatuyamos y ordenamos que nuestros prouisores no concedan ni den la dicha licencia, sino fuere para estudio general, auiendo se primero examinado el que la pidiere, y hallando que es apto y docil para la facultad que quiere estudiar, y no se le depormas de vn año, y dexando primero competente seruicio, y solo para estudiar Theologia, o derecho Canonico, o mas latinidad, sino tuuiere competente suficiencia para se ordenar: y la dicha licencia no se pueda prorogar mas, sino fuere trayendo primero publico testimonio de dos Cathedratcos de propiedad de la facultad que oyere de la Vniuersidad, por el qual conste se aprovecha y que viue quieta y honestamente: y si se huuiere de dar para otro Obispado, no se le de sin que personalmente parezca ala pedir

ante nos, o nuestros Prouisores, y nos informemos de su vida y costumbres, y si esta excomulgado, o suspenso, o entre dicho, o a cometido algund delito.

Que los beneficiados ausentes en el estudio, tengan Capellanes en sus beneficios, con licencia que cada vn año se les ha de dar.

Cap. V.

POr quanto hallamos que algunas yglesias de nuestro Obispado reciben mucho detrimento en el seruicio y administraciõ de los diuinos officios, porque no teniendo algunas dellas sino vn clerigo, y otras dos no mas: y estos acaece que se ausentan del seruicio de sus beneficios por causa de estudio, o por otras causas razonables, y no dexan en su lugar capellã que por ellos sirua, lo qual es cargo de sus cõciencias, y fraude de los obsequios deuidos, segun la institucion de los tales beneficios, y assi mesmo seria cargo nuestro, si consintiessemos defraudar las dichas yglesias. Considerando que el priuilegio de la ausencia

*Don fray
Diego de
Deça.*

para

para recibirlos frutos, se ha de entender con tanto que no aya defecto de ministros en las yglesias donde los ausentes son beneficiados S. A. Establecemos y ordenamos que de aqui adelante en las dichas yglesias donde no huviere mas de vn clérigo, o dos, si ambos o alguno de ellos se ausentare por causa de estudio, o por otra razon justa, que se tome tanto de los frutos de los dichos sus beneficios, quanto necessario fuere para sustentacion de los capellanes y ministros que en su lugar siruan las tales yglesias, de manera que cada vno de los dichos dos clérigos, tenga en su lugar otro clérigo como dicho es, y de otra manera no se puedan ausentar, ni recibir frutos de los tales beneficios en ausencia. Y esto mismo ordenamos cerca de las otras yglesias donde ay mas clérigos, quando tantos fueren ausentes q̄ la dicha yglesia (segun nuestro arbitrio) pareciere tener defecto de ministros, entonces se aya de proueer, como dicho es, y los tales capellanes que asy si huierẽ de poner, sean puestos por nuestro mandamiento, o de nuestro official, en

cada vnaño, por la fiesta de la Natiuidad de nuestro Señor Iesu Christo, sopena que el capellan que siruiere sin mandamiẽto, no se le cuẽte.

Que a los capellanes

de los beneficios, se les de congrua sustentacion.

Cap. VI.

Conforme a derecho es que el q̄ sirue en la yglesia, ha de viuir y sustentarse de los bienes della, y no es razon que los mercenarios padezcan necesidad, y que los propietarios de los beneficios se lleuen la r̄ta sin dar la sustentacion necessaria a los que siruen los beneficios. S. A. Estatuyamos y ordenamos, que a los capellanes de los beneficiados ausentes, q̄ por nos o por nuestros Prouisores fueren puestos en el seruicio de los tales beneficios, se les de y señale vna congrua y honesta sustentacion de los frutos dellos, la qual señale y tasse nuestro Prouisor quando sacaren la licencia, conforme a lo que justamente le pareciere.

Don Ioa
capata, de
Cardenas
año de.
1571.

Que

Quelosque tuuie
ren beneficios patrimoniales; los sir-
uan por sus personas, y no se au-
senten dellos sin espe-
cial licencia.

Cap. VII.

Don Alon
 so de Bur
 gos.

PORQUE los beneficios pa-
 trimoniales de las ygle-
 sias parrochiales de nuestra
 Diocesi y Obispado, son de
 tal calidad que requireré pa-
 ra el seruicio dellos personal
 residencia, de aquellos que
 dellos tienen verdadero ti-
 tulo. Nos don Alonso de Bur-
 gos Obispo de Palencia, en
 vno con los Aciprestes, Vica-
 rios, y curas y clérigos del di-
 cho nuestro Obispado, estan-
 do Synodalmēte ayuntados,
 ordenamos y ad perpetuam
 rei memoriā estatuyamos,
 que de aqui adelante ningun-
 o ni algunos delos clérigos
 beneficiados deste dicho
 Obispado que tuuierē bene-
 ficio patrimonial, no lo pue-
 dan seruir por otro Vicario
 en su lugar, saluo por su pro-
 pia persona, sino fuere con
 nuestra licencia especial, por
 alguna justa causa.

Adiciō de Las yglesias de nuestra
 dō Aluaro Diocesi padecen notable fal-
 ta, con el mucho numero de
 año de beneficiados ausentes, y
 1582.

con que algunos no dexan
 capellanes, y los que los po-
 nen no son tan suficientes
 que cumplan sus obligacio-
 nes y carga: y en el Synodo
 que vltimamente celebra-
 mos, nos encarecio el cle-
 ro este daño, y pidio instan-
 temente el remedio. Y con-
 standonos ser así, y auien-
 dolo antes desseado por ser
 notorio el inconueniente, la
 dicha S.A. ordenamos y mā-
 damos, que todos los bene-
 ficiados residā continuamen-
 te en sus beneficios, y siruan
 sus yglesias: y si algunos tu-
 uieren priuilegios o faculta-
 des competentes para po-
 der estar ausentes dñlos, por
 residir en el estudio, o ser-
 uir en la yglesia matriz, o en
 otros beneficios propios,
 o tuuieren licencia nuestra
 por alguna graue causa, o
 otros priuilegios en su fa-
 uor, no puedan gozar ni go-
 zen delos frutos dellos, sin
 poner capellanes y doneos
 examinados y aprouados
 por nuestros prouisores, pa-
 ra poder seruir y suplir sus
 ausencias segun la obligaciō
 del beneficio del ausente, y
 lo dispuesto en estas consti-
 tuciones, para lo qual siendo
 necessario quitamos y abro-
 gamos qualquier costumbre
 que

que aya en las yglesias para no recibir los tales capellanes aunque sea inmemorial, por fer en diminucion del culto diuino, y si no pusieren los dichos capellanes, o tuuieré nuestra licencia o de nuestros prouisores para dexar los de poner, por la tenuydad d los beneficios, los pierdan, ipso facto, cumplido el tiempo de ausencia que dispone la constitucion primera deste titulo, como si no tuuiesen los dichos priuilegios y facultad, ni otros beneficios.

Que beneficiados

gozan siruiendo a la yglesia de Palencia.

Cap. IX.

*Dñ Pedro de Casti-
lla.*

Siruiendo la loable costumbre de nuestro Obispado, fue antiguamente establecido, que los clericos de qualquier orden que sean que siruen en el choro de la yglesia de Palencia en las horas diuinas o nocturnas, o en sus parrochias, de capellanes o curas, con salario y nombramiento del Cabildo, ayan y reciban los frutos y redditos y prouentos de los beneficios que en la dicha

Diocesi tuuieren, como si se fudiesen personalmente en las yglesias donde son beneficiados, sacadas solas las distribuciones quotidianas, con que no sean los curas, ni en las yglesias donde solo huuiere vn beneficio, porque el diuino culto no sea disminuydo, y esten obligados a poner capellanes en su lugar con suficiente salario para su sustentacion de los frutos de sus beneficios, y dones y suficientes, conforme a la calidad y obligacion de cada vno, con licencia y aprouacion de nuestros prouisores, la qual ayan de sacar cada vn año, y siruiendo sin ellas, no se les cuente cosa alguna.

De los canonicos familiares del Prelado.

Cap. X.

Los canonicos que personalmente estan en seruicio de su Obispo, no deuen ser reputados por ausentes de la yglesia, y assi por derecho fue proueydo, que tanto quanto estuuiesen en seruicio de sus Obispos, no les sean quitados los redditos de sus prebendas. Por ende esta-

*Dñ Pedro de Casti-
lla.*

estatuyamos, qninguno sea ofado de les impedir en recibir y cobrar los frutos de ellas entretanto que en nuestro seruicio estuuieren: y los Cabildos que esto no cūplieren, sean compelidos a ello.

Como han de ser

cumplidos los officios de los beneficiados ausentes.

Cap. XI.

*Don Diego Hurta-
do de Me-
doça.*

EStatuyamos y ordenamos, que si en algunas yglesias de nuestro Obispado fuerē ausentes vno, o dos o más clerigos de vna orden o beneficios, assi como graderos, Subdiaconos, Diaconos, quedando presentes en la mesma yglesia otros de aquella orden o beneficio, si los frutos deuídos a los ausentes (si siruiessen) se acrecientan a todos los otros clerigos en comun, que assi mismo todos los otros clerigos sean tenidos al seruicio que serán tenidos los dichos ausentes: mas si los frutos de los dichos ausentes acrecieren solamente a los clerigos de aquella mesma orden y beneficio, q̄ aquellos solamente seā tenidos a servir por ellos en la dicha ordē y beneficio.

Que los clerigos

*expulsos, les sea administrada ración,
por el tiempo contenido en esta
constitucion.*

Cap. XII.

MAndamos, que qualquier clerigo que fue re expulso de su yglesia y lugar, sin culpa suya notoria y manifesta, que qualquier lugar q̄ declinare por vn mes, le administren racion en su yglesia, segun en la ordē que fuere de las distribuciones quotidianas de su beneficio.

*Don Gu-
tierre de
la Cuenca.*

Que los beneficia

*dos ausentes no ganen los anniuersarios,
y que se digan en dias
señalados.*

Cap. XIII.

Iusto es que las volūtades de los defuntos, se cumplan como ellos las dexaron ordenadas. Por tanto S. A. mandamos y ordenamos, q̄ los anniuersarios que estan dotados en las yglesias de nuestro Obispado se digan y cumplan en los dias, capillas y altares que fueron señalados por los que los dotaron, y que esten todos los clerigos de la yglesia donde

*Don Luis
Vaca, año
de 1548.*

el anniuersario se dixere presentes: y porque somos informados que en algunas yglesias de nuestro Obispado se acostumbra dar licencia, para que estando ausentes los clericos los ganen: mandamos, q de aqui adelante no se den las tales licencias, sino que solo ganendos que fueren presentes, salvo si el defunto quiso otra cosa, o ay costumbre imemorial en la yglesia, de que ganen los ausentes: y queremos que tã poco los ganen los presentes, sino cùplen la volùtad del defunto, diziendolos en el dia y lugar que los mandaron.

Que los clericos

menores, hallandose presentes, sirvan sus beneficios, offreciendose necesidad, aunque tengan puestos servidores en su ausencia.

Cap. XIII.

Don Luis Vaca, año de 1548. Los clericos menores, beneficiados de grados, cõ color de dezir que ay sacristan que sirua por ellos, quando se hallan presentes en las yglesias donde son beneficiados, aunque vean que ay notoria falta de seruicio, y sean requeridos por los curas y clericos de las tales yglesias

no quieren suplir el defecto que ay, ni tomar sobrepelizes, ni auitode clericos, antes se andan como seglares passeado por la yglesia, desacatado muchas vezes a los curas y clericos porque se lo dizen: de lo qual cada dia nacen passiones y diferencias entre los vnos y los otros. Y porq deseamos que entre todos aya conformidad, y que cada vno haga el officio que es obligado. S. A. ordenamos y mādamos, que los tales graderos hallandose presentes en las yglesias donde son beneficiados, en lo tocante al seruicio de sus beneficios, obedezcan a los curas, todas las vezes que se offrezca necesidad, y por ellos les fuere mādado: y faltando el cura, por el preste mas antiguo: y no se puedã excusar con dezir, que ay sacristan que sirua por ellos, so pena de vn real por cada vez q fuerẽ desobedientes para la obra de la yglesia donde son beneficiados: y si sus desobediencias passare de tres, no se tome passio con ellos, sino a su costa auisen a nro Prouisor dello, para que luego se provea como las penas sean executadas, y las desobediencias y desacatos castigados.

De Præ- uendis.

Dentro de que tiẽ

*po se han de oponer los hijos patri-
moniales a los beneficios.*

Cap. I.

DE la diuturna vacacion de los beneficios, se sigue diminucion del culto Diuino, y notorio perjuizio a las yglesias y parochianos. Y para que se escuse, S. A. ordenamos y mandamos, que los hijos patrimoniales se ayan de oponer a los beneficios patrimoniales, que vacaren en las yglesias deste nuestro Obispado, en qualquier manera, dentro de quinze dias, que se cuenten desde el dia que la carta de edicto fuere publicada en la yglesia, donde el tal beneficio vacare, en dia de Domingo, o fiesta, al tiempo del Offertorio en la missa mayor, y su treslado fuere puesto en vna de las puertas principales de ella: la qual oposicion puedan hazer, aunque los tales beneficios aya mucho tiempo que estan vacos: y las oposiciones, passados los di-

chos quinze dias, sean en si ningunas, no obstante que los opositores aleguen ignorancia, o ausencia voluntaria, o necesaria, o que tuuieron licencia nuestra para se ausentar, o otros legitimos impedimentos, qualesquier que sean: lo qual todo queremos no los suffrague, pues pudieron dexar procurador que por ellos se opusiese, o persona que les auisasse de la vacacion: y en las cartas de edicto se declare y diga siempre el modo de la vacacion de los beneficios: y qualquiera de las oposiciones se podran hazer en dias feriados.

Dentro de que tiẽ

po ha de ser la oposicion a los beneficios patrimoniales que vacaren por ausencia.

Cap. II.

POR que se trata de graue perjuizio del ausente, en proueer el beneficio que posee. Permitimos y ordenamos, que quando algun beneficio fuere vaco por ausencia, ahora sea continua, o interpolada, la carta de edicto se de con termino de treynta dias, para que el ausente

Don Diego Hurtado de Mendoza.

*Don fray
Diego de
Deça.*

sente tenga termino competente de venir a defenderse, y sea intimada en su persona, pudiendo buenamente ser auido: y assi mesmo se lea publicamente en la yglesia donde fuere el beneficio vacante, al tiempo de la offrenda, en la Missa mayor, dia de Domingo, o fiesta de guardar, y su traslado fixado en vna de las puertas de la mesma yglesia: porque siendo hecha la intimacion en su persona, o publicamente, como dicho es, pueda ser abisado como se le impetra su beneficio: y la intimacion que de otra manera se hiziere sea ninguna: y esta mesma solemnidad quanto a la intimacion, se haga en los beneficios que vacaren por contrato de matrimonio, o ingreso de religion: y los hijos patrimoniales se puedan oponer a los beneficios assi vacantes por ausencia, dentro de los dichos treynta dias: y la oposicion que despues se hiziere, sea ninguna, conforme a la constitucion precedente.

Que los hijos patrimoniales puedan hazer las oposiciones por procuradores: y como se ha de proceder en los autos del processo, hasta la conclusion y prouision de los beneficios.

Cap. III.

QVeriendo releuar de *Don Luis Vaca año de 1548.* costas a los hijos patrimoniales: ordenamos q̄ puedan hazer las oposiciones a los beneficios, que vacaren por sus personas, o por procuradores, teniêdo para ello especial poder: y si algun procurador no le tuuiere e hiziere la tal oposicion, y la parte principal la retificare dentro de los quinze dias, o treynta que tienen para se oponer, segundicho es, sean validas las oposiciones: y assi mesmo puedan por las personas de sus procuradores, hazer los de mas autos processales, hasta la sentençia difinitiuua: y passados los quinze, o treynta dias de la carta de edicto, acusadas las rebeldias se reciaua la causa a proueua, y se pronuncie auto de exclusion en forma: y declaramos por ninguna la prouision que de los dichos beneficios patrimoniales se hiziere, antes que se acúplido el termino de los

edictos: y mandamos que las partes principales vengā personalmente al examen y prouision del beneficio, y concurren con los otros opositores que fueren pronūciados por partes, y no lo puedan rehusar, diziendo q̄ son graduados, y que los demas opositores no lo son: pero biē permitimos que si vn Licēciado, Doctor, o Maestro en Theologia, o Canones, de cuyas letras y sufficiencia notoriamente constare a nos, o a nuestro Prouisor, siendo solo opositor a algun beneficio, y no auiedo otro, de cuyo perjuizio se trate, en tal caso se le pueda hazer la colaciō en persona de su procurador, cō poder especial que para ello tenga.

Como se hā de di-

uidir los frutos entre el beneficiado nuevo, y los herederos del defunto.

Cap. III.

Dō Pedro
de Casti-
lla.

POR quanto muchas vezes acaee, que muriendo el clérigo beneficiado, ayduda entre sus herederos y el sucessor en el beneficio, sobre la diuision de los frutos, y son fatigados por trabajos y expensas, a causa de

diuerfas costumbres que ay en el sucessor, y por defecto de la facultad de la yglesia, es compelido a mendigar por las puertas. Porende acordamos de establecer, que quando quiera que el clérigo muriere, ay a pro rata temporis que viuio, los frutos de su beneficio, y el restante sea aplicado al sucessor, sacadas las expensas, si algunas son hechas, en labrar las dichas tierras y viñas, y las otras possesiones, no embargante qualquier costumbre que en contrario sea: y para esto sea contado el año desde las Calendas de Enero, quedando a salvo el estatuto de nuestra santa yglesia Cathedral entre los beneficiados della.

Y porque auido algunas dudas e inteligencia desta dicha constitucion: declaramos y mandamos, que el fruto de las heredades que huuiere sembrado el defunto, y estuuiere nacido el dia de su muerte, lo lleue y goze enteramente, pagado de arrendamiento al sucessor pro rata, lo q̄ la tal heredad mereciere, y lo mesmo se entienda en las viñas, auiendolas dado las labores, que son descubrir, foder y cabar: y si al tiēpo que el de-

Declaracion de dō Aluaro de Medoça, año de 1582.

el defunto muere, no estuuiere mostrado el fruto de las tierras, o no estuuiere dadas todas las dichas labores, el nuevo fucefflor en el beneficio goze los frutos de las dichas heredades y viñas, pagando lo que valiere el arrédamiento al defunto pro rata, para que se haga entre los dos la diuision de los frutos del beneficio.

Que el que tuuiere beneficio por encomienda diez años, no pueda ser repelido del.

Cap. V.

Don Pedro
de Casti-
lla.

E Statuymos y ordenamos, que qualquier clérigo, que tuuiere beneficio patrimonial encomendado por el Prelado, por defecto de hijos patrimoniales, por diez años, no pueda ser den- de en adelante repelido del, aunque parezca, y lo quiera despues alguno de los hijos patrimoniales nueuamente promouidos: pero si el q tuuiere beneficio patrimonial en encomienda lo dexare, o muriere, pueda qualquier hijo patrimonial con- seguir el tal bene- ficio.

Que en las proui- siones que se dā de beneficios en en- comienda, se diga como se dan en en- comienda, hasta tanto que aya hijos patrimoniales a quien se han de dar viniendolos a pedir.

Cap. VI.

ITen ordenamos, que en las prouisiones que de a- qui adelante se hizieren por nos, o por nuestros fucefflo- res, en defecto de hijos patri- moniales, segun las nuestras constituciones synodales de nuestro Obispado declaran, se ponga la clausula que pa- rezca como se haze en enco- mienda: para que viniendo hi- jo patrimonial, vno, o mas, y pareciendo ser idoneo en co- stumbres y sciencia, aunque no aya mas de veynte y vn años cúplidos, el Ordinario seatenido y pueda dispensar con el que le pareciere, eli- giendo el mas suficiente quan- to al dicho beneficio, aunque sea presbyteral: y el que lo tuuiere en encomienda sea o- bligado a lo dexar, saluo si fuere passado el termino de- los dichos diez años, que hu- uiere tenido el dicho benefi- cio, y seruido le por su perso- na, como en la cōstitucion su- praproximase contiene.

Don Die-
go Hurta-
do de Me-
doça.

Que los que tuuie

*ren beneficios encomendados, auien-
do patrimonial que los pretenda, de-
tro de los diez años no contradi-
gan la vacacion, ni sean
oydos en juyzio.*

Cap. VII.

Dñ Christó
nal Balto
dano año.
1566.

MVchas vezes acaece,
q algunos beneficios
se encomiendan a clérigos
que no son patrimoniales, en
defecto de hijos patrimonia-
les que los pretendan, y su-
cediendo el tiempo ay algu-
nos que lo son y pretenden
los tales beneficios, y los
que los tienen en encomien-
da se oponen a la vacacion
dellos, contradiziendolo y
fatigado a los patrimoniales
con gastos y costas, y dexan
muchas vezes de seguir su ju-
sticia, por no ser los benefi-
cios de mucho valor. Por lo
qual. S. A. estatuyamos y or-
denamos, que ningun clérigo,
que tuuiere en enco-
mienda beneficio mayor, o
menor, se pueda oponer ni
contradezir sobre la vaca-
cion del dicho beneficio, ni
sobre si es patrimonial, o no,
el que pretende excluyrle,
ni en ningun otro caso, sino
que el Prouisor proceda de
officio sin oyr en cosa algu-

na al comendatario, salvo si
no huuiere adquirido patri-
monio por diez años en la y-
glesia, conforme a las consti-
tuciones precedentes.

Que el que tuuie

*re beneficio en encomienda, aunque
le tenga por diez años y mas tiempo,
sino le huuiere seruido por su perso-
na sea obligado a dexarle al hijo pa-
trimonial que le pidriere.*

Cap. VIII.

POr nuestros predecesso-
res esta estatuydo y orde-
nado, lo qual. S. A. confirma-
mos, que en todas las proui-
siones que se hizieren alas
personas que no fueren hijos
patrimoniales, siempre se pō-
ga vna clausula, en que pa-
rezca como el dicho benefi-
cio se da en encomienda, pa-
ra que viniendo hijo patri-
monial idoneo en sciencia y
costumbres, el que assi tuuie-
re el dicho beneficio sea obli-
gado libremente a dexarse-
le. Y porque la constitucion
supraproxima del Obispo dñ
Pedro de buena memoria
nuestro predecesor declara,
que si el que tuuiere el di-
cho beneficio en encomienda
le huuiere tenido por diez a-
ños, que no pueda ser repeli-
do del y la dicha constituciō
esta

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

Dñ Pedro
de Casti-
lla.

esta dudosa y no declara si el tal tenedor del beneficio en encomienda le ha de seruir por su persona los dichos diez años, o no, para que parezca por la residencia del dicho termino auer adquirido patrimonio: declaramos, q̄ entōces passados los dichos diez años, el que tuuiere beneficio en encomienda, no le pueda ser quitado quādo residiere y siruiere el dicho beneficio, assi en comēdado por su propia persona, pero si no le siruiere sino por capellan, aunq̄ le aya tenido por diez años y mas tiempo, sea obligado a le dexar al hijo patrimonial que le pidiere, aūque el hijo patrimonial no aya ni tenga edad de mas de veynte y vn años cumplidos, siendo, como dicho es, idoneo en sciencia y buenas costumbres, y no auiendo otro hijo patrimonial de edad cumplida, segun la constitucion supraproximalo dispone.

Adiciō, de don Aluaro, año de 1582. Y declaramos y mandamos, que el tal encomendado sea obligado para gozar los frutos a seruir el beneficio, de la mesma manera que se requiere hazerlo el propietario, pues no es justo que en esto sea mas priuilegiado, y que a vna persona

sola, como no puede tener en titulo dos beneficios, no se le puedan dar en encomienda por la mesma razon, aunq̄ sean graderias, y en dinersas yglesias.

Que en los lugares

donde no ay mas de vn solo beneficio de preste, el qual ha de tener el que hiziere officio de cura, si al tiempo del examen no se hallare que ay opositor suficiente para administrar sacramentos, se diffiera la provision hasta que le aya.

Cap. I X.

MVchas vezes acaece en este nuestro Obispado, en las yglesias donde no ay mas de vn solo beneficio patrimonial, quando viene a vacar, y se han hecho las diligencias para boluerle a proueer, que son, poner la carta de edicto, y hazer las oposiciones y examen de los hijos patrimoniales, aunque se eliga dellos el mas digno, no tener la sufficiēcia que es menester para encomēdalle el officio de cura, y ser forçofo nõ bralle, por no auer en la yglesia otro ningū beneficio de quiē nos podamos ayu-
dar, para q̄ supla aq̄l defecto, y siguiesse notorio daño al

Don Aluaro, año de 1582.

pueblo de no dalle pastor q̄ los guie y aparte de la ceguedad del peccado. Attento lo qual. S. A. ordenamos y mandamos que de aquí adelante, quando semejante caso se ofreciere, en los lugares donde no ay mas de vn beneficio, se vea por nuestros examinadores, si el que mas suficiencia muestra, es bastante para administrar los santos Sacramentos, considerada la calidad del lugar, y no hallando tenerla, se diffiera la provision por el tiempo que les pareciere cōueniente, como no exceda de dos años: y en el interin se pōga clerigo suficiente q̄ sirua la tal yglesia, y administre los santos Sacramentos, y se le den los frutos del dicho beneficio enteramente: y cumplido el termino que se diffirio la dicha provision, se faque carta de edicto de nuevo, y se prouea el beneficio, auiendo opositor patrimonial que tenga la suficiencia de suso declarada, y no en otra manera.

Que antes que los

beneficios se prouean en encomienda, o se haga union dellos se de carta de edicto.

Cap. X.

EN defecto de no auer hijos patrimoniales, se suelen encomendar los beneficios de nuestra Diocesi, quando estā vacos, a las personas que mejor parece. Porq̄ el numero este cumplido, y las yglesias seā mejor seruidas, y porque las encomiendas se suelen muchas vezes hazer sin citar ni llamar por carta de edicto a los hijos patrimoniales de las yglesias donde son los beneficios, y por no se dar las dichas cartas, acaece que los dichos hijos patrimoniales son fatigados con trabajos y gastos en facar los beneficios a los encomendados, quando a venido a su noticia la vacacion y encomienda. S. A. Estatuymos, que de aquí adelante ninguna encomienda se haga ni pueda hazer de beneficio patrimonial al que no fuere hijo patrimonial, y aunque lo sea si primero no precediere carta de edicto para citar y llamar a los hijos patrimoniales a quien tocara, y se acusen tres reueladas: y constando que no los ay, quede a nuestra voluntad hazer la encomienda a quiē visto nos fuere.

Que

Don Luis Vaca, año de 1548.

Que la encomien-

da, o union se haga a vo-
luntad del Prelado.

Cap. XI.

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

QVando algunos beneficios patrimoniales estan vacos en las yglesias de nuestro Obispado, y no ay hijos patrimoniales calificados que los puedan tener, queriendo el Prelado darlos en encomienda, porque las yglesias sean seruidas, o por ser muy tenues, y no auer quien los quiera ocupar, los quieren vnir a la persona, o personas que mas justa y convenientemente les parece: algunos concejos, o hijos patrimoniales, que tienen beneficios en las dichas yglesias, pretendé dezir y alegar, que los tales beneficios que assi se han de encomendar, o vnir, que a ellos se les ha de hazer la tal encomienda, o vnion, y no a otros que no sean hijos patrimoniales: y si a esto se diessse lugar, seria perjudicar al poder y autoridad de nuestra jurisdiccion Ordinaria, y hazer grãde daño a las yglesias de nuestro Obispado, porque se diminuyriã los seruidores dellas, pues de ser muchas personas las prouey

das, el culto diuino sera mas augmentado, y no se da ocasiõ a que cada vno ocupe muchos beneficios. Porêde estatuyamos y ordenamos, que quede y sea a nuestra voluntad dar la dicha encomienda, o hazer la vnion a la persona, o personas que anos bien visto fuere, ahora sea hijo patrimonial, o no, segun veamos fermas cumplidero al seruiçio de nuestro Señor y prouecho delas dichas yglesias, y que cosa contra esto no se pueda intentar ni procurar.

Que en las ereccio-

nes y colaciones de las capella-
nias se especifiquen sus dotes
y obligaciones.

Cap. XII.

EStatuymos y ordenamos *Don Luis* que en las colaciones, *Vaca, año* erecciones y titulos delas *de. 1548.* capellanias y beneficios que de aqui adelante se hizieren, se incluyan y pongã clara, distinta y especificadamente las rentas y hazienda de su dote, assi heredades y possesiones, como censos y tributos, y cõ que obligaciones y cargas de los patrones, capellanes, o beneficiados: y que aliende del registro que ha de

quedar dellas en poder del notario ante quien se despacharen, se mande en vna clausula particular de la mesma colaci6n, que el beneficiado, o capellan sea obligado dentro de quinze dias, despues de la posesi6n, a poner vn tresslado aut6tico della en el archiuo de la yglesia: y al que no lo cumpliere, pasado el dicho termino, no le hagan frutos, hasta que lo ponga, para que aya memoria y raz6n de las dotaciones de los defuntos, y no sean deterioradas de hazienda, ni del cumplimiento de sus sacrificios.

Que los benefi-

cios que fueren muy suficientes y gruesos, se puedan diuidir, y se supriman los tenues.

Cap. XIII.

As yglesias de nuestro Obispado, de tiempo inmemorial a esta parte, estan numeradas, y en el seruicio dellas se instituyo tanto numero de clerigos, qu4ntos en aquella saz6n parecio que commodamente se podian sustentar: y con el discurso de los tiempos se a visto, que en algunas dellas donde se instituyo numero de vn solo preste,

h4 crecido los parrochianos, y se han augmentado en tanta manera los diezmos, que comodamente se podran sustentar dos prestes, y esto seria mucho seruicio de Dios nuestro Se1or, y del culto diuino: y por el contrario, en otras muchas yglesias se han diminuydo en gran parte los parrochianos que solia auer, y han faltado los diezmos, y como el numero de beneficiados esta toda via entero, no se pueden comodamente sustentar: y por la pobreza y tenuydad de los dichos beneficios, son compelidos a mendigar los clerigos q̄ los poseen, y a entender en otras cosas nolicitas, y contrarias a la orden sacerdotal. Poren de. S. A. estatuyamos y ordenamos, que en las yglesias donde no ay mas de vn preste, y por informaci6n bastante pareciere, que las oblaciones, diezmos y heredades, y todos los otros frutos, redditos y prouentos, al dicho beneficio pertenecientes podran rentar vn a1o con otro ochenta ducados, que es honesta sustentaci6n para dos prestes, el tal beneficio se pueda diuidir y diuida despues de los dias del poseedor del por nos, o por nuestros

Don Luis
Vaca, a1o
de 1548.

stros fuceffores en dos pre-
stes, porq̃ el pueblo e ygle-
fia seá mejor feruidos, no ob-
stante qualquiera cõtradic-
cion del pueblo, o de hijo pa-
trimonial que lo pretenda: y
assi mesmo estatuyamos, que
en qualquiera de las ygle-
fias del dicho nuestro Obis-
pado, donde huuier e mucho
numero de beneficiados, y
por la pobreza de los benefi-
cios no se pudieren comoda-
mente sustentar, auida bastã-
te informaciõ de la tenuidad,
nos y nõs fuceffores podam-
os suprimir y reduzir el di-
cho numero, afsi de los bene-
ficios mayores como meno-
res, aũ numero que comoda-
mente pueda entretener a
los beneficiados que en la di-
cha yglesia huuieren de fer-
uir, no obstante qualquiera
contradiciõ, afsi del pueblo,
como del hijo patrimonial: y
porque desto se sigue que-
dar menor numero de mini-
stros en las yglesias, por razõ
de las causas forçosas que hã
de precéder, segun esta di-
cho, encargamos mucho a
nuestros prouisores que siẽ-
pre hagan las supresiones
con muy justas causas,
y no de otra ma-
nera.

El valor que hã de

*tener los beneficios para ha-
zer la diuision.*

Cap. XIII.

Por la constitucion prece *Don Chri-
stoual Bal-
todano,
año de 1566.*
dête esta ordenado, que
los beneficios que llegaren
a valor de ochenta ducados
se diuidan, y de vn beneficio
se hagan dos yguales, lo qual
en el tiempo que se proueyo
y ordeno fue por buenos y
justos respectos: y conforme
al valor que las cosas tenian,
y por auer subido todos los
precios, y ser mayores los
gastos que para la vida de los
hõbres son necesarios. Por
parte del clero de nuestra
Diocesi, nos fue pedido que
la constitucion se emendasse
y alargase: y pareciendonos
justo, declaramos, ordena-
mos y mandamos. S. A. que
ningũ beneficio se pueda di-
uidir en nuestro Obispado, si
no fuere crecido, de tal mane-
ra, q̃ cada vn beneficio pres-
byteral, de los que nueuamẽ-
te quedaren erigidos por la
diuision, valgan ciẽ ducados,
sin el ingreso de la yglesia,
porq̃ los beneficiados
tengan congrua su-
stentacion.

Que quando en la

oposicion de vn beneficio algunos de los hijos patrimoniales desistiere, o faltaren, quedando vno solo, este obligado a citar al concejo, para que se califique la prouança.

Cap. XV.

Don Al-
uaro, año
de 1582.

Algunas vezes sucede, en las oposiciones y prouisiones de los beneficios de nuestro Obispado, oponerse vn hijo patrimonial a vn beneficio, y publicar la carta de edicto en la yglesia donde esta vaco: y por ser el tal opositor notorio hijo patrimonial y calificado, no salen a contradecirle su oposicion: y despues durante el termino de los quinze dias del edicto, se oponen otros que no son hijos patrimoniales, ni calificados, de cuya oposicion el pueblo puede no tener noticia, o si la tiene, espera que el verdadero opositor opona los objetos a los que no lo son: y en la prosecucion de la causa, el dicho opositor, viene a faltar por muerte, o ingreso de religion, o cede, o dice de la oposicion, o por otra causa, queda solo vno, q̃ ni es hijo patrimonial, ni calificado, y haze su prouança sin contradictor, el qual si le tuuiera, y le

opusieralos objetos que le podian hazer inhabil, no le dieran por parte a la oposicion: y por faltar quien lo contradiga y defienda, son admitidos y les proueen los beneficios en daño de los legítimos patrimoniales. S. A. Ordenamos y mandamos, que quando semejante caso se ofrezca, el opositor que quedare solo, siendo antes de la conclusion del proceso para la definitiva, o despues en los casos que el derecho permite contradecir al verdadero opositor, contra el que no lo es (etiam jure minoris) sea obligado a citar de nuevo al pueblo donde fuere el beneficio, solo para que si tuuiere titulo, le pueda contradecir la oposicion, y no para que se admitan otros nuevos opositores, hasta tanto que si el fuere pronunciado por no parte, se prouea nuevo edicto: y el pueblo, o particulares que salieren a contradecir la dicha prouança, seran admitidos en la causa, en el estado que los opositores, o opositor faltaron por algun caso de los sobre dichos.

Que

Que el que tuuie-
re beneficio patrimonial en o-
tro Obispado, no se aparta pa-
ra tenerle en este.

Cap. XVII.

Don Luis
 Vaca, año
 de. 1548.

Como sea prohibido por derecho cumun, y por la bula de Alexandro VI. que ningun clerigo pueda poseer juntamente dos beneficios patrimoniales, assi por ser incompatibles, como por la continua residencia que cada vno dellos requiere. S.A. Ordenamos y mandamos, q̃ el clerigo que tuuiera beneficio patrimonial en otro Obispado, y se opusiere a beneficio semejante patrimonial de algunas de las yglesias del nuestro Obispado de Palencia, donde fuere patrimonial, sea pronunciado por no parte: porque es justo que cada vno permanezca en la suerte que escogio, y vocación para que fue llamado: pero bien permitimos, que si el tal clerigo al tiempo que se opusiere al beneficio patrimonial deste nuestro Obispado, protestare y jurare que no es su intencion tener dos beneficios, sino que en caso q̃ fuere pronunciado por parte, para el de nuestro dicho

Obispado, y fuere hallado por el examẽ serle devido el derecho del tal beneficio, q̃ en tal caso renunciara en forma el beneficio patrimonial, que assi tuuiera en otra Diocesi, prouado su patrimonio y calidades, pueda ser admitido por parte: y trayendo, antes que le sea hecha la colacion del nuevo beneficio, testimonio verdadero del notario del juez ante quien hizo la renunciación del primero beneficio dentro de nueve dias, nuestro Prouisor le haga colacion del tal beneficio patrimonial, que por examẽ le fue devido en este nuestro Obispado: y si passados los dichos nueve dias no truxere el dicho testimonio de la renunciacion en forma, el derecho del dicho beneficio sea devido al otro hijo patrimonial, que en el mesmo su examen mostro mas suficiencia, sin otro examen ni declaracion alguna, y le sea hecha la colación del: y no auiedo segundo opositor, a quĩe el dicho beneficio patrimonial sea devido, le podamos proueer en encomienda a la persona que nos pareciere, porque la yglesia no carezca de su devido seruicio.

Que

Que el que obtu-

uiere segundo beneficio y fuere despojado del por tela de juyzio, no auendo fraude, o negligencia, tenga recurso de boluer libremente al primero que dexo.

Cap. XVII.

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

MVchas vezes acaece q̄ possedyendo vno vn beneficio patrimonial, vaca otro y le cōfigue, y antes que le tenga pacifico, otros hijos patrimoniales se oponen al primero que vaco, y le configuen, y despues se offrece que el possedor del primero beneficio es despojado del segundo, y queda sin el vno y sin el otro: y queriēdo boluer al primero, se lo contradize el que le huuo, y no quiere dexar la possession del, y ay sobre ello muchas differēcias. Porēde. S. A. esta tuymos y ordenamos, q̄ cesfando toda cautela y cōcierto, q̄ sobre lo susodicho aya auido, o qualquiera negligēcia del dicho primero possedor, en tal caso no sea auido por vaco el dicho primero beneficio, hasta que el segundo possedor aya y configa pacificamente la possession del segundo beneficio: y si assi pacificamēte no le huue

re, antes fuere del despojado, aya recurso al dicho beneficio que dexo, aunque a otro le aya sido dado: el qual se le dexelibremente, y sea compulso y apremiado a hazerlo breuemente, sin estrepitu ni figura de juyzio.

Que el opositor al

beneficio que no se hallare presente al tiempo de nombrar examinadores, viniendo antes que el primer opositor salga del examen sea admitido.

Cap. XVIII.

ASe visto que algunos opositores, con malicia, dexan de venir a los exámenes, al tiempo que los demas opositores, fingiendo estar ausentes, o enfermos: y quando los exámenes estan comenzados, y tienen auiso de los lugares y puntos por donde se hazen, dicen que en aquella mesma ocasion han llegado de camino, y piden examen, lo qual parece fraude y perjudicial a la justicia de los opositores que han parecido cō tiempo. Y para que de aqui adelante no le aya. S. A. ordenamos y mandamos, que el opositor que se hallare pre-

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

presente al tiempo que estu-
uieren juntos los examina-
dores: y antes que el prime-
ro opositor salga del examen
sea admitido: pero si vinie-
re despues que el primero
opositor fuere salido del e-
xamen, el qual se empieça
luego a publicar, no sea ad-
mitido, pues fue negligente
en venir a la hora señalada, y
es justo que su tardança le sea
dañosa.

**Que los examina-
dores en los examenes de benefi-
cios, no excedan de ocho, ni los
estipendios en mas cantidad
de doze reales.**

Cap. XIX.

Don Ioan
capata,
año de
1571.

EN los examenes y pro-
uisiones que se hazen de
los beneficios patrimonia-
les de nuestro Obispado, se
fuele exceder en nombrar
mas numero de examinado-
res, y en darles mayores esti-
pendios y propinas, que suf-
fre la quaidad y cantidad
de los beneficios, y de los o-
positores, a quien se sigue
notoria descomodidad y da-
ño. S. A. Ordenamos y man-
damos, que de aqui adelan-
te nuestros prouisores ten-

gan mucha quenta en que a-
ya en ello moderacion: de tal
manera, que en ningun exa-
men los examinadores ex-
cedan de ocho, ni los esti-
pendios y propinas de doze
reales arriba, por grande
que sea el beneficio, consi-
derando siempre las rentas
dellos, y la posibilidad de
los beneficiados, que eligen
para hazer el nombramien-
to, y gratificacion de exami-
nadores, con la proporcion
y justificacion que se deue,
sobre lo qual les encargamos
la conciencia.

**Que derecho se
adquiere al beneficio patrimonial,
por la oposicion a el hecha, por
alguno de los hijos patri-
moniales.**

Cap. XX.

Assi como las oposicio-
nes hechas por los hi-
jos patrimoniales a los be-
neficios patrimoniales va-
cantes, siendo despues de
los quinze dias del termino
de la carta de edicto, no pue-
den ni deuen ser admitidos:
assi por el contrario las opo-
siciones que dentro de los
quinze dias se vinieren a ha-
zer

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

zer por las partes principales, y por sus procuradores bastantes, jurando primero en forma, que no hazen las dichas oposiciones maliciosamente, y que quieren para si los tales beneficios: deuen ser admitidos por nos, o nuestrós prouisorés, en tanto quanto lugar ayan de derecho, no obstante qualquiera contradiccion hecha por los opositores: porque si alguna causa justa, o razonable tuuieren, para poderlos repeler por no partes, les queda su derecho a saluo, para lo poder alegar, o prouar despues de hecha la oposicion. Por tanto. S. A. ordenamos y mandamos, que a los tales hijos patrimoniales, por las oposiciones hechas en tiempo y forma, se les adquiera derecho (ad rem) a los tales beneficios, pues a ellos solos que se opusieron en tiempo y en forma, prouando sus patrimonios y calidades, les es deuido el derecho de los tales beneficios.

(.?.)

Que no sean admitidos a las posesiones de los beneficios, que se annexaren, o incorporaren, hasta que sean llamados aquellos a quien algun derecho pertenece.

Cap. XXI.

PORQUE la experiencia nos ha mostrado y muestra, que muchos que quieren dexar memorias perpetuas, y hazer grâdes mandas despues de sus dias procuran annexaciones y vniones de sus beneficios, para despues de sus vidas, teniendo y llevando en ellas los frutos dellos, lo qual es en derogacion de nuestra dignidad e jurisdiccion Ordinaria, y disminucion del seruicio del culto Diuino. Por ende mandamos, estatuyamos y ordenamos, que ninguno se a recebido a la posesion de los tales beneficios, que por tiempo se vnieren, o incorporaren, en qualquier otras yglesias, cabildos, o dignidades, hasta esperar y ver segunda jussion: y que sean citados y llamados, aquellos que algun interes puedan pretender, particularmente, por euitar los muchos

Don Diego Hurta
do de Mé
doça.

Don Luis
do de Mé
doça.

Don Juan
do de Mé
doça.

Don Juan
do de Mé
doça.

Don Juan
do de Mé
doça.

Don Juan
do de Mé
doça.

chosinconuenientes que de
llo se an seguido y pueden
seguir, segun la variedad y
mudança de los tiempos: assi
los derechos, estatutos y or-
denanças se pueden y deuen
mudar. Y porque muchos lu-
gares e yglesias de nuestro
Obispado, que en tiempo an-
tiguo eran pobladas y teniã
afaz parrochianos, ahora
son despobladas y tornadas
ermitas, y sin parrochianos
algunos, o muy pocos: y por
el contrario vemos que ay
muchas yglesias de grande
numero de beneficios y po-
ca renta, por lo qual los cle-
rigos son compelidos a men-
digar, y darse a tratos que
no son honestos. Mandamos
a los Aciprestes y Vicarios
de nuestro Obispado, que
dentro de quatro meses pri-
meros siguientes, traygan
ante nos cada vno por escri-
pto y firmado de su nombre,
y por ante notario publico,
todas las yglesias, ermitas,
oratorios, monasterios, ho-
spitales, confradias, y otros
lugares pios que ay en sus
Arciprestazgos, y Vicarias,
y quantos beneficios patri-
moniales, prestamos, pre-
stamos ay en cada vna y-
glesia y ermita, y poco mas

o menos lo que cada vno
puede rentar: porque au-
da plenaria informacion mã-
demo hazer y hagamos en
el primer Synodo, nueuoli-
bro para todo nuestro Obi-
spado, segun que con nue-
stro Cabildo vieremos ser
cumplidero, conforme a la
variedad del tiempo.

Que qualquiera

*possession de Abbadia o prestamo
que se tomare en nuestro Obispa-
do, los curas y beneficiados de las
yglesias, las manifestẽ al Dean
y Cabildo, dentro de
treyn ta dias.*

Cap. XXII.

El Statuto antiguo es en la
nuestra santa yglesia de
Palencia, confirmado por
la Sede Apostolica, que qual-
quiera que nueuamente to-
mare possession de las Ab-
badias de Hufillos, Herme-
des, Alabãça, o de qualquier
prestamo, o prestamos, que
en nuestro Obispado vacan-
ren, sea obligado a lo ma-
nifestar al Deãn y Cabildo de
nuestra santa yglesia, dentro
de cierto termino, porque
puedan auer su media na-

*Don Luis
Vaca, año
de 1548.*

L ta,

ta, o medios frutos, y fino que pierda los frutos por dos años, y porque por estar algunos de los poseedores de las Abbadias en Roma, o por otras cautelas, muchos de los poseedores no guardauan lo contenido en el dicho estatuto, a cuya causa, los dichos Dean y Cabildo no lo sabian y perdian la dicha medianata, y medios frutos, q̄ del primer año les pertenece, y la sacristia de la dicha nuestra yglesia perdía asimismo. Por ende. S. A. que dando lo estatuydo y guardado en su vigor y fuerza, y para su mayor corroboracion y firmeza, estatuyamos, ordenamos y mandamos, que quando quieray como quiera que se tomare posesion por qualquier persona de las dichas Abbadias, de Husillos, Hermedes, o Alabáça, y de qualquier prestamo de nuestro Obispado, los curas y beneficiados de cada vna de las yglesias donde la tal posesion se tomare, sean obligados a lo manifestar, y hazer saber a los dichos Dean y Cabildo, dentro de treynta dias primeros siguientes, despues que la tal posesion se tomare:

y que asimismo retengan en si la mitad de los frutos de las dichas Abbadias y prestamos de que asimismo se tomare posesion, del primer año, para los dichos Dean y Cabildo, y la dicha sexta parte el segundo, para la dicha obra: y dende en adelante en cada vn año la decima parte de los dichos frutos para los dichos Dean y Cabildo, por sus expensas necesarias, fopena de dos ducados aplicados a la dicha fabrica, a los curas y clerigos q̄ no lo cumplieren.

Que los que tuuieren patrimonio en una yglesia, le tengan en todas las de mas del pueblo y arrabal donde huviere muchas parrochias.

Cap. XXIII.

AVnque en este nuestro Obispado por antigua costumbre y constitucion del, en todas las villas y lugares, donde ay mas de vna parrochia, no estando vnas vnidas a otras, los que eran hijos patrimoniales en vnayglesia, no lo eran de otra, ni su pa-

*Dō Christoval Bal
todano,
año de
1566.*

su patrimonio se estendia a mas de su propia parrochia, y la experiencia a mostrado que desto se seguian algunos inconuenientes en diminucion del culto diuino, y los beneficios no se podian proueer a las personas mas sufficientes de los lugares, y por parte de todo el clero y de muchos lugares desta Diocesi, nos fue pedido proueyeffemos en ello de remedio conueniente. Y por nos visto. S. A. estatuyamos y ordenamos, que de aqui adelante, en las villas y lugares donde huuiere mas de vna parrochia, todos los que fueren hijos patrimoniales de vna yglesia, lo sean tambien de las demas, que huuiere en la tal villa, o lugar con sus arrabales, para se poder oponer y obtener qualquier beneficio, que en ella vacare: y por esto no se entienda hazer nouedad alguna en lo demas tocante a las dichas parrochias.

Quando se ha de

*hazer el apeo de las heredades
de los beneficios y capellanias.*

Cap. XXIIII.

ORdenado esta por la cõ *Don Chri*
stituciõ duodecima de *stoual Bal*
ste titulo, que quando algun *todano,*
beneficiado, o capellan fue- *año de*
re proueydo de algun be- *1566.*
nificio, o capellania, en la
sentencia y prouision vayan
expressados los bienes y ren-
tas que tuuieren: y para que
aya claridad de todo alien-
de del registro que ha de
quedar en poder del nota-
rio, se ponga vn tresslado en
el archiuo de la yglesia. Y por
que parece mas conuenien-
te cosa que de todos los di-
chos bienes se haga apeo, y
se ponga en el archiuo de la
yglesia donde la tal capella-
nia o beneficio se siruiere,
ordenamos, que de aqui a-
delante los clerigos que nue-
uamente fuerẽ proueydos,
hagan el dicho apeo, y le põ-
gan en el archiuo dentro de
seys meses, despues que hu-
uieren tomado la possessiõ,
sopena de dos ducados para
la fabrica de la yglesia, y
el Visitador tenga cuy-
dado de hazello
cumplir.

L 2 De

De rebus ecclesię alienan- dis, vel non.

Dela carga de pan dela yglesia Cathedral.

Cap. I.

Don Pe-
dro de Ca-
stilla.

NO es cosa honesta, que siendo abundante el esposito en riquezas, la esposa sea fatigada de pobreza. Por lo qual antiguamente fue estatuydo, y nos S. A. cõ firmamos, que entretanto que se fabrica la nuestra santa yglesia cathedral y su claustra, sea aplicada para su fabrica la primera vndecima carga de pan, de las rétas del Obispo y Cabildo, y de las singulares personas dela dicha nuestra yglesia, que tuuieren en la Diocesi de Palencia, para su reparo y edificio, y adornamiento de la dicha obra, quedando en su fuerça y vigor la costumbre en todo lo otro: y para coger lo que dicho es, y todo lo demas dela rêta dela fabrica, seã elegidos dos beneficiados dila dicha yglesia, por el Obispo y Cabildo, y por ellos puedã ser remouidos.

Y los aspi elegidos, juren *Adiciõ de* que fielmẽte recaudaran to- *Don F.* do lo perteneciente ala di- *Diego de* cha fabrica, y lo cogerã y ga- *Deça.* staran en el edificio y repa-
ros, y en las otras cosas ne-
cessarias ala dicha yglesia, se-
gun les fuere mandado por
nos y por nuestro Cabildo,
cessante todo fraude y negli-
gencia: y aspi mesmo que fe-
neciendo su officio, daran
cuenta al Obispo y cabildo,
o a quien por ellos fuere di-
putado, verdadera y fielmẽ-
te, de todo lo que fuere de-
uido y gastado.

**Que los curas de
las yglesias de nuestro Obispado, tẽ-
gan cuydado de cobrar y guar-
dar la dicha carga de pan
de la fabrica.**

Cap. II.

MAndamos a los curas *Don Luis* de nuestro Obispado, *Vaca, año* y a cada vno dellos, en sus lu- *de 1548.*
gares y parrochias, que sean
obligados de coger la car-
ga de pan deuida ala fabrica
de nuestra yglesia cathedral,
por la constitucion prece-
dente, y guardarla despues
de recebida hasta el mes de
Mayo en cada vn año, si an-
tes no fueren los obreros
della,

della, o arrédadores, o quié tenga poder de la recebir, y passado el dicho mes, la podrán vender al precio que valiere, o guardarla a riesgo de la fabrica, sin que los dichos obreros, o los arrédadores por la auer védido en el dicho tiempo, o auerla guardado como dicho es, puedan molestar a los dichos curas, pues pudieran auer venido en tiempo a cobrarlas, y si se deterioraren en algo (como no sea de la medida) los dichos obreros, o arrendadores sean obligados a lo recebir en la mesma especie, jurando el cura que la entregare, que es la mesma carga de pan que recibio para la dicha fabrica.

En la pena que in-

curren los que enagenan los bienes de la yglesia, fuera de los casos que el derecho permite.

Cap. III.

Don Pedro
de Casti-
lla.

ANque los sacros canones defendieron no se enagenasen los bienes de la yglesia, saluo en ciertos casos en derecho expressados: algunas vezes pospuesto el

temor de Dios, ay personas que no temen el vender o enagenar, o empeñar con atreuimiento sacrilego, los vasos y ornamentos sagrados, dedicados al culto diuino, y otros bienes rayzes de las yglesias: y porque conuiene preuenir a tanta osadia, imponiendo pena para que no se haga. Estatuyamos que qualquiera que sin nuestra especial licencia, atentare, o presumiere hazer algo de lo que dicho es, o lo recibiere, o retuuere, aliende de las otras penas en derecho contra los tales impuestas, assi el que enagenare, como a quien fuere la cosa enagenada, ipso facto, caygan en pena de pagarlo con las setenas, lo qual aplicamos a la fabrica de la mesma yglesia.

Que las cosas de la

yglesia, no se empeñen ni enagenen sin licencia del Obispo.

Cap. III.

Prohibido es en derecho q̃ los bienes de las yglesias especialmente calices, libros, ornamentos, no se puedan enagenar ni empeñar, saluo por ciertas causas y con

Don fray
Diego de
Deça.

ciertas solenidades y licēcia del Obispo: lo qual hallamos auerse preuertido con mucho daño y pérdida de las yglesias de nuestro Obispado. Por ende establecemos y ordenamos, que de aqui adelante no se puedan enagenar los bienes de las yglesias de este dicho nuestro Obispado, salvo en los casos que el derecho permite y con nuestra facultad y licencia como de derecho se requiere, y de otra manera la alienaciō y empeño sea ninguno, no embargante qualquier costumbre, que mas propiamente se puede llamar corruptela y abusion, que contra esto aya: y porque como dicho es, el interponer autoridad en las tales alienaciones pertenece a nos: inhibimos y defendemos a los Arcedianos y otras qualesquier dignidades de nuestra yglesia, que no se entrometā a darla tal facultad y licēcia, so pena de que, aliēde del contrato ser ninguno, incurran en pena de veynte mil maravedis, la mitad para la yglesia cuya cosa fuere enagenada, y la otra mitad para la fabrica de nuestra santa yglesia de Palencia, aliende de las otras penas del derecho Canonico.

Que los ornamentos de las yglesias, no se presten fuera dellas.

Cap. V.

Porque los ornamentos, joyas y atavios que las yglesias tienen, y para su culto diuino esta dedicado, sea mejor guardado y conseruado que hasta aqui a sido, prestandolo muchas vezes para baptismos, mortuorios, y otros autos que mas son profanos que espirituales. S. A. Mādamos, que ningun clerigo, sacristan ni mayordomo, empreste ornamentos joyas, ni atavios, ni otras cosas preciosas, que son de las yglesias, e imagines dellas, para baptismos, mortuorios, ni otros usos profanos, como son bayles, danças, mayos, representaciones, o cosas desta calidad, so pena de dozientos maravedis por cada vez que vno hiziere lo contrario, aplicados para la fabrica, dōde los tales ornamentos fueren, y mas que pague los daños que recibieren. Pero bien permitimos que vna yglesia pueda dentro del mesmo lugar prestar a otra ornamentos

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

ornamentos, o plata para celebrarse sus solennidades, con que se den y bueluan a buen recaudo.

Que a costa de las

yglesias, no se hagan gastos en ledanias ni otras fiestas.

Cap. VI.

Dñ Diego
Hurtado
de Médo
ca.

EStatuymos y ordenamos, que en las ledanias y otras fiestas generales, no se hagan gastos a costa de las yglesias, ni de los clérigos de ellas, como son yantares, colaciones ni cenas, que se dan a los parrochianos, porque no se cause costumbre, seruidumbre, o tributo en daño de las yglesias ni clérigos, por los legos, aunque algunos de los dichos clérigos las quieran dar de su voluntad, porque no cause compulsion y coaccion a otros: y lo mesmo se entienda y guarde quando se hizieren las rentas de las yglesias.

Que los successo-

res en los beneficios, capellanias, mayordomias de yglesias, hospitales, y confradías averiguen, si las heredades dellas quedaron deterioradas por los antecessores.

Cap. VII.

ORdenamos y mandamos, S. A. a todos los clérigos de nuestro Obispado, que fueren proueydos de algun beneficio o curazgo, prestamo, capellania, ermita, y a los patronos y mayor domos de las yglesias, hospitales, confradías y capellanias, q̄ dentro de veynete dias despues que fueren proueydos de los dichos beneficios, o officios, se informen, si las posesiones dellas, o de qualesquier anniuersarios quedaron deterioradas por los antecessores: y si hallaren que lo estan, pongan la demanda de las deterioraciones a los predecesores, o a sus herederos y successores, fopena que no haziendo la dicha informacion y demanda dentro del dicho termino, el siguiente successor en el beneficio, o officio, prestamo, o capellania, que despues de ellos fueren, sean obligados por la negligencia que tuuieron a pagar las deterioraciones que los sus predecesores hizieron: y sea parte para se lo pedir qualquier vezino del mesmo lugar, o nuestro Fiscal, reservando como reservamos su dere-

Don Luis
Vaca, año
de. 1548.

Don Luis
Vaca, año
de. 1548.

cho a saluo , para que el dicho successor pueda pedir las deterioraciones que así si pago a los herederos de los predecesores , ya defunctos.

Que en las ygle-

rias donde no huviere hecho apeo, de sus bienes, nuestros Visitadores los hagan hazer, y de en diez en diez años se renueuen.

Cap. VIII.

Don Luis
Vaca, año
de. 1548.

PORQUE auemos sido informado que muchas heredades, posesiones, y dotas de las yglesias y beneficios, capellanias, prestamos, y anniuersarios, y memorias y hospitales, y otros lugares pios se an perdido y deteriorado, y cada dia se pierde por culpa de los mayordomos de las yglesias, y poseedores de los tales beneficios, de lo qual se an seguido grandes daños. Por ende, para remedio, restauración y conservación de lo susodicho. S. A. ordenamos y mandamos, que todas las dichas posesiones, a las dichas yglesias, beneficios y ermitas, hospitales, capellanias, anniuersarios, y otras memorias pertenecientes, se visiten por

nuestros visitadores, por los apeos que hallaren hechos, como esta mandado por constituciones de nuestro Obispado, e inquiriendo si falta alguna cosa de lo contenido en los dichos apeos: y fino los hallaren hechos, los hagan hazer, antes que salgan del lugar donde visitaren, y su deteniimiento sea acosta de las yglesias y clerigos y personas a quien resulta el prouecho dellos: y si hallaren que por las visitas passadas estan mandados hazer, y que no se a cumplido dentro del termino, pagué la dicha costa las personas a quien se mandó y no lo hizieron. Y mandamos que los dichos apeos se renueuen de diez en diez años: y que el dicho nuestro Visitador con todo cuydado se informe de testigos fidedignos, si las posesiones rusticas y urbanas de los dichos beneficios, yglesias y lugares pios, estan deterioradas como dicho es, y en que cantidad, y porque personas, y nos traygan la dicha informacion, para que se prouealo que con justicia se deua, así contra los presentes poseedores, como contra los herederos de los predecesores.

Que

Que quando se ar

rendaren las rentas o heredades de las yglesias, se haga contrato ante escriuano publico, y la cenada se venda en Março, y el trigo en Mayo.

Cap. IX.

*Don Luis
Vaca, año
de 1548.*

MVchas vezes auemos visto, que por no se hazer los contratos y arrendamientos de las rentas de las fabricas, nouenos, y possesiones de las yglesias Hospitales y lugares pios, como se deuen hazer a auido y ay muchos pleytos y diferencias, y an recebido por esta causa muchos daños y perdidas. Por tanto S.A. ordenamos y mandamos que todos los mayordomos de las dichas yglesias y lugares pios hagan los dichos contratos de arrendamientos ante escriuano, o notario publico: y quando se hizieré ante notario, se jure el dicho contrato, y se haga en comun estilo y con renunciacion de todos los casos fortuitos, assi del cielo como de la tierra, declarandolos en el mesmo contrato: y se tome fiador abonado mancomunado con el principal arrendador, sopena que el mayordomo que no arrendare las co-

fas de las yglesias y lugares pios como dicho es, por el mesmo hecho sea obligado a pagar a la dicha yglesia o lugar pio, todos los daños y perdidas q pareciere auer recebido, por estar el arrendamiento mal hecho y substanciado: lo qual haga y pague sin pleyto ni contienda alguna, dando la dicha yglesia, o lugar pio despues que aya el dicho mayordomo pagado, poder en causa propia contra el arrendador. Y sola dicha pena mandamos a los dichos mayordomos, que no arriendé las dichas rentas ni possesiones a personas que el derecho prohibe: y que el pan q las dichas yglesias hospitales y otros lugares pios tuuieren lo vendan, la cenada en el mes de Março, y el trigo en Mayo, con apercebimiento que el mayordomo que no lo hiziere, pague de su casa lo que pareciere auer se perdido en el dicho pan, por no lo auer vendido en los terminos suso dichos.

Lo qual se entiéda, no auie Adiciõ de do llegado el dicho pan a va dõ Aluaro ler el precio de la tañã, antes año de del dicho tiempo: pero auie. 1582. do llegado a valer, quere mos y declaramos que los mayordomos lo vendan sin

entretienello mas, fopena q̄ si perdiendo la ocasion de la venta (mediante el tiempo) el precio viniere abaxar, sea por cuenta de los tales mayordomos toda la baxa que hiziere, y el Acipreste se la cargue en las cuétras, y nuestros Visitadores aueriguen si se a cumplido.

Que las obras de

las yglesias no se acaben de pagar hasta que esten acabadas de hazer, y puestas en las yglesias.

Cap. X.

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

Muchas vezes acaeci do que algunas obras de las yglesias d̄ nuestro Obispado, como son retablos, pinturas, ornamentos, libros, cosas de plata, de canteria, y carpinteria, se acaban de pagar a los oficiales que las hazen, sin estar acabadas ni traydas a las yglesias, y nuestros Visitadores, Arcedianos, Aciprestes y Vicarios pasan en cuétra a los mayordomos el postrero tercio de las dichas obras, que no estan acabadas ni traydas a las yglesias, delo qual an recebido y reciben mucho perjuyzio y daño, porque muchas vezes ahemos visto estar la o-

bra acabada de pagar, y morirse el official q̄ la haze antes de acabarla, o ausentarse de nuestro Obispado, y quedar la yglesia sin ella y sin los dineros. Por tanto. S. A. mandamos a los dichos nuestros Visitadores, Arcedianos, Aciprestes y Vicarios, q̄ de aqui adelante a ningún mayor domo passen en cuenta el postrero tercio de marauedis de las dichas obras, hasta tanto que esten acabadas y traydas y entregadas a las yglesias y sus mayordomos, por quitar los pleytos que sobre esto cada dia se recrecen, fopena que el mayordomo que lo contrario hiziere, pague de sus propios bienes y hazienda el dicho postrero tercio que huuiere acabado de pagar, o parte del al official q̄ no huuiere acabado y entregado la obra, y mas todos los daños y costas que por razón dello a la yglesia se recrecieren.

Que de los bienes

de las yglesias no se den colaciones al tiempo que arrédaren los novenos y rentas dellas.

Cap. XI.

Visitado por nuestra persona algunas villas y lugares

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

gares de nuestro Obispado, y por relacion de nuestros visitadores auemos hallado q̄ en algunas yglesias al tiempo que se arriendan los nouenos, o otras rentas dellas, dan colacion a los parrochianos, y se gasta mucha cantidad de dineros, en daño y perjuizio d̄ las yglesias. Por ende queriendo obuiar lo susodicho. S. A. estatuyamos y ordenamos, que de aqui adelante en los dichos arrendamientos, que se hizieren de los nouenos y otras heredades de las dichas yglesias, no se de colacion alguna por los mayordomos dellas, sopena que si la dieren, lo paguen de sus propias haziendas: y no se les tome en cuenta, antes paguen otro tanto de pena para la fabrica de la dicha yglesia. Y mandamos que los arrendamientos de los tales nouenos, y otras posesiones y heredades, se hagā publicamēte en dias de Domingo y fiestas de guardar: y q̄ el cura en la plegaria al tiempo de la Misa, diga publicamente como despues de comer a la hora de Visperas, se arrendara el dicho noueno o heredad q̄ estuviere por arrendar, para que venga a noticia de todos: y a la hora

de Visperas se pregone por voz de pregonero, y se hagā los arrendamientos con toda diligencia y cuydado.

Que los mayordo

mos de las yglesias puedan gastar con sola licencia del Visitador hasta cantidad de dos o quatro

mil maravedis.

Cap. XII.

POr quanto a las yglesias de nuestro Obispado se les recrecian muchos daños y gastos, en hauer de venir los mayordomos dellas a esta ciudad de Palencia por licencia para cada cosa q̄ auia de comprar y gastar para las mesmas yglesias: porque muchas vezes se hallaua ser mayor el gasto que los dichos mayordomos hazian en la venida por la licēcia, que el de la obra, o cosa que se hauia de hazer, o comprar. Y para remediar esta desorden, damos licencia que los mayordomos de las yglesias de nuestro Obispado, puedan gastar con sola la licēcia del Visitador, hasta en quantia de dos mil maravedis, en qualquiera cosa necessaria a las dichas yglesias: y si fueren reparos, como es retejar, o

focal-

Don Luis
Vaca, año
de. 1548.

focalçar, puedan gastar quatro mil maravedis.

Que los prelados

al tiempo de su recepcion, den seys mil maravedis para las necesidades de la sacristia de nuestra yglesia, conforme al estatuto que de ello ay.

Cap. XIII.

Don Luis Vaca, año de 1548.

Por estatuto antiguo de nuestra santa yglesia, jurado, vñado y guardado, son obligados de dar los preladados della para su sacristia, al tiempo de su recepciõ y nueva posesiõ seys mil maravedis, para la plata y ornamentos della, segun que nos lo juramos y hezimos, y cumplimos. Porende, aunque atenta la pobreza de la dicha sacristia y sus grandes necesidades, y la calidad de los tiempos, y que lo que entonces valia mil maravedis, cuesta ahora tres y quatro mil: y considerando lo mucho que renta la renta de la mesa Obispal, y lo que en ella se a multiplicado, y que por ello assi deuia fer la dicha lymosna mucho mas crecida de los dichos seys mil maravedis, mas por que no parezca que queremos imponer a nuestros sucesores mas carga y obligacion de lo que nos auemos

hecho: synodalmente, y como mejor podemos y deue-
mos, loamos, aprouamos y confirmamos el dicho estatuto, quanto a lo suso dicho.

La rêta de la fabrica de nueva yglesia cathedral es tan poca, y su necesidad a crecido tanto, quanto an subido

Adiciõ de do Alvaro año de 1582.

los precios de las cosas que amener para su seruicio: y nuestros predecesores con piadoso animo la ayudaron con lo contenido en las cõstituciones precedêtes, y labuena memoria del señor Obispo don Christoual Balto dano cõ nuestro Cabildo, para cumplir con sus obligaciones: entre otras cosas perpetuas que diêron y socorristemporales que hizieron, ordenaron vn estatuto, el qual se confirmo por la felice recordacion de Pio V. en que estuyeron que el Obispo desta santa yglesia quando tomare la posesiõ, en el primero ingreso della, de a la sacristia en lugar de los seys mil maravedis cõtenidos en esta constituciõ, vna capa pluuiat conforme a lo q̃ requiere su persona y dignidad, y a la fallida, 400. ducados, ahora sea por promocion, dexacion o fallecimiẽto: y que cada vno de los nuestros beneficiados

al tiempo de su entrada, alié-
de dello que por costumbre
antigua pagan, den feys mil
marauedis por prebenda, y
el que tuuiere dos preuen-
das, pague al respecto de
dos, y el que tuuiere media,
por media: y a la salida, otros
feys mil marauedis, ahora
se apor muerte, resignacion,
o en otra qualquier manera,
segun que en el dicho estatu-
to mas estendidamente se di-
ze. Y porque nos consta ser
justo y santo, respecto de la
urgente necesidad, manda-
mos se guarde y execute co-
mo se a hecho despues que
se ordeno, y que se cõfirmo,
y como al presente se haze.

**Que no se den o-
bras ningunas, sin ser primero vi-
stas por el Visitador, ni se prouean
mandamientos generales, como pa-
ra campanas, vidrieras, ni o-
tras semejantes.**

Cap. XIII.

POrno verse por vista de
ojos, la necesidad q̃ las
yglesias de nuestro Obispa-
do tienē de hazer sus obras,
para cūplir y mandar las que
se deūē hazer, y escusar aque-
llas que no son necessarias,
se a seguido que donde era

menester reedificar la ygle-
sia de nueuo, hazian retablos
y cosas de plata, y obras fue-
ra de proposito, y no se acu-
dia a las necessarias: y cõue-
ne proueer de remedio y es-
cusar semejantes daños. Y as-
si. S. A. ordenamos y manda-
mos, que de aqui adelante no
se encomiēde obra ninguna
por nuestros prouisores, sin
que primero se aya ordena-
do y mandado en las visitas,
considerando y mirando lo
que mas a las yglesias conue-
ga: sobre lo qual encarga-
mos mucho la conciencia a
nuestros visitadores, y que
se informen de los curas cle-
rigos y mayordomos de las
yglesias, y de quien mas les
pareciere, para embiar su pa-
recer a nos, o a nuestro Proui-
sor respecto dello susodicho,
y de la calidad del pueblo e
yglesia, y del caudal y neces-
sidad q̃ huniere, para hazer
cada vna de las dichas obras,
para q̃ conforme a ello se pro-
uea lo que conuenga. Y as-
si mesmo mandamos q̃ no se dé
a oficiales mandamiētos ge-
nerales de obras, como son
para hazer câpanas, vidrie-
ras, portapaces, limpiar or-
namentos, escriuir libros, ni
otros semejantes, por q̃ hazē
con ellos mucho daño a las
ygle-

Don Ioan
zapata
Año de
1571.

yglesias y vexacion a los mayordomos.

Como se han de
dar los mandamientos para pagar las obras, para que las yglesias no hagan gasto en responder a ellos ni se causen pleytos.

Cap. XV.

Don Aluaro,
año de
1582.

Porque los mayordomos de las yglesias, son muchas vezes molestados por las deudas de los maestros de las obras, no teniendo las yglesias cómo pagar, y a esta causa se les recrecen muchas costas de los caminos que hazen a responder a los mandamientos, y otras vezes los mayordomos por no pagar vienen a responder a ellos, y cuentan a las yglesias sus caminos, de manera que son damnificados por todas vias. Queriendo proueer de remedio en ello, ordenamos y mandamos que nuestros prouisores y oficiales, no dé mandamiento alguno a instancia de los dichos maestros de obras, para que los mayordomos los paguen, sin que juntamente con la peticion presenten testimonio de los dineros y hazienda que la tal yglesia tiene de que pueda ser pagado: el qual testimonio se faque citado el

mayordomo en cuyo poder estuuieren los bienes de la yglesia: y si pareciendo el mayordomo no se hallare dineros ni hazienda de que pueda ser pagado, el Prouisor condene al official en las costas de auer venido el mayordomo: y por el configuiete, si el mayordomo tuuiere con que pagar y deue pagar, sean las costas de la venida a su cuenta, de manera que en ningun euen tual pague la yglesia, ni el Acipreste las pague en cuenta, y nuestros visitadores atiendan a lo mesmo.

Que no se den mandamientos de espera a mayordomos de las yglesias y arrendadores, sin que precedan las causas y diligencias a qui expressadas.

Cap. XVI.

Asi mesmo las dichas yglesias reciben mucho daño, en que despues de hechos los alcáces a los mayordomos passados, de los bienes y rentas que an sido a su cargo, cumplidos los treynta dias en que han de pagar al mayordomo nuevo, parecen ante nuestros prouisores a pedir espera de sus deudas, y se les conceden y librán mandamientos con audiencia para ello, sobre lo qual ordinariamente

Don Aluaro,
año de
1582.

mente los mayordomos nuevos vienē a responder cōtra las tales esperas, y se causan pleytos y gastos a las yglesias, y lo mesmo acaece en las esperas que se dan a los arrendadores, dō los nouenos y heredades de las fabricas, cūplidos los plaços de los arrendamientos. Y queriendolas releuar dīstos daños y pleytos, con que en ninguna manera se les puede seguir prouecho alguno sino notorio daño, no auiendo razon para q̄ le padezcan, por el interese del particular, q̄ solo pretende aprouecharse de aquellas haciendas: ordenamos y mandamos, q̄ nuestros prouisores y oficiales, de aqui adelante no den mandamientos de espera, por causa ni razon alguna, sin que primero y ante todas cosas les cōste judicialmēte, que las dichas yglesias contra quiē se pide, no tienen deudas q̄ deuan pagar, para q̄ no se haga daño a los acreedores, y q̄ tienen lo necesario para los gastos ordinarios, sin q̄ les pueda hazer falta lo q̄ se difiere cobrar con la tal espera: y la que se diere de otra manera, queremos sea ninguna: y encargamos la cōciencia a nuestros prouisores para que no las den.

Como se han de encomendar a los oficiales las obras de las yglesias, y que no se den a tassacion.

Cap. XVII.

EN el Synodo que proximo mamēte celebramos, se representaron muchos inconvenientes y daños q̄ las yglesias de nuestro Obispado recibien de los oficiales q̄ hazen sus obras, y lo mesmo auiamos experimentado: desseando hallar algun remedio, y la costūbre que auido en proueerlas a fido a tassacion, o por baxas, q̄ son dos medios que vltimamente se an venido a tener por menos perjudiciales: y de darse a tassaciō, a mostrado la experiencia, que por tassarse los oficiales las obras, vnos a otros, las tassas an fido excessiuas y sin orden, sin auer aprouechado nombrar tassador general en cada officio, porque los mesmos tassadores tambien tienen obras: y de darse a baxas, a tenido inconueniente, que como se facan a pregonēs de ordinario, los oficiales de menor arte y sufficiencia, hazen mayores baxas, y viniendo a quedar con las obras, assi por enten

Don Alvaro, año de 1582.

derlas

derlas mal, como para no perder en ellas, las hazen imperfectas y falsas, de manera q̃ por baxo que sea el precio, son caras para las yglesias: y confiriendo diuerſas vezes el medio q̃ se podria tomar en cosa tan general e importante, ha parecido que sacar las dichas obras a pregones, y darse por baxas, sera el mas conueniente, preueniendo a que no las tomen oficiales q̃ no tengan sufficiencia. Por ende. S. A. ordenamos y mandamos, que las obras de las yglesias de nuestro Obispado, se saquen a pregones cō el termino q̃ a nuestros prouisores pareciere, segū la calidad de cada vna, y se dē por baxas a los oficiales q̃ cōforme a la traça y condiciones, mas cōmodidad hizierē, a los quales mādamos, no admitā a hazer postura ni baxa alguna a los oficiales de quiē no tuuierē entera satisfacciō, asī de la sufficiencia de su arte como de la seguridad y verdad de lo que con ellos se cōtratare, sin gastar ni ocupar en otros tratos los bienes y hazienda, que recibierē de las yglesias, ni dilatar las obras mas tiempo del que estan obligados: todo lo qual queda y remitimos a su dis-

posicion, y les encargamos las conciencias como cosa tan substancial, que vayan cō consideracion que los daños que por su culpa las yglesias recibieren, seran a su cargo y cuenta: y queremos que ningun official sea oydo sobre si ha de ser admitido, o no a las posturas de las dichas obras, ni en esta razon aya pleyto ni figura de juyzio: y que se tome de aquellos en quien se remataren, la seguridad y fianças necessarias, para cada vna dellas. Y mandamos precisamente, que ninguna se de a tassacion, y reuocamos por la presente constitucion las que se dierē, por la certidūbre que tenemos del grā de daño que las yglesias an recebido.

De emptio- ne & venditione.

Que las heredes atributadas a memorias, no se puedan vender, y si se hiziere, sea con su carga.

Cap. I.

Por venderse las heredes q̃ estan atributadas a algu-

Don Luis
Vaca.

De emptione, & venditione. 177

algunos anniuersarios, o memorias, contra la volúntad de los testadores, prouiene, como cada día vemos, perderse las memorias de los defuntos. Y porque a nuestro oficio pastoral incumbe proueer, como las piadosas voluntades de los defuntos se cumplan y no se pierdan. S. A. mandamos, que ninguno pueda vender heredad, que este atributada a qualquiera anniuersario, o memoria, que sea, mayormente, si el testador, o dotador de la tal memoria, dexo mandado que no pudiesse ser vendida; y en caso que el fundador no prohibió la venta, mādamos, que ninguno pueda vender la tal heredad, sino fuere expressando el tributo y carga que tuuiere: y se ponga en la carta de venta que se hiziere, el tributo que asistiere, porque el comprador sepa lo que es obligado a hazer: lo qual mandamos se haga y cumpla, so pena que los vendedores, que callaren el tributo de la cosa vendida, incurran y caygan en senten- cia de excomunion (ipso facto) y en mil maravedis, aplicados para la obra de la ygle- sia, donde la memoria se hu- uiere de hazer: y damos por

ningunas por esta constitu- cion, las ventas que de otra manera se hizieren.

Aliende de lo qual man- damos, que en la yglesia del pueblo donde fuere consti- tuido y dotado el beneficio, capellania, memoria, o anniuersario, vn dia de fiesta, al tiempo de la missa mayor, se publique la venta, haziendo- se prouança, para que se ma- nifiesten los inconuenientes que huuiere, y no pueda a- uer engaño, ni encubierta al- guna: y si se trocare alguna heredad, que téga cargo de anniuersario, lo qual no se ha- ga sin justa y graue causa: mādamos que antes que se to- me la possession de la here- dad, trocada y dada en recō- pensa, se deslinde y apee, pa- ra que este y quede con di- stincion y claridad: y el apeo que se hiziere, se ponga en el archiuo de la yglesia, con los demas apeos y escripturas tocantes al mesmo benefi- cio, memoria, o anniuersa- rio: y no cumpliendo esta diligencia el trueco se a n i n g u n o .

*Adiciō, de
Don Chri-
stoual Bal-
rodano.*

De Testa- mentis.

Que los testamen-
tos se cumplan, y los anniuersarios
y memorias: y no lo haziendo, sean
euitados los testamentarios: y que so-
la la costumbre de pagar obligue a
los tenedores de los bienes
de los defuntos.

Cap. I.

Don Luis
Vaca año
de 1548.

E Statuymos, ordenamos
y mādamos, que los que
no cumplieren los testamen-
tos, como son obligados, dē-
tro de ocho meses los curas
los euiten de las yglesias: y
no los admitan a las horas y
diuinos officios, sin que aya
nueuo mandamiēto, que nos
por la presente constitucion
les damos poder para hazer-
lo: y lo mesmo se entienda cō
los que tienen a cargo anni-
uersarios, o memorias, sino
los cumplieren en el tiempo
que son obligados, hasta tātō
que los hagan dezir y cūplir:
y declaramos, que sola la co-
stumbre de pagar los dichos
anniuersarios y memorias,
como deuidas, baste y obli-
gue quanto a la possession, a
los que estan en costumbre y

possession de los pagar, aunq̃
no aya otra escriptura algu-
na por do parezca ser obliga-
dos a cumplirlo. Y mādamos
que los curas en las plegarias
aduiertā a los testamētarios,
que teniendo haziēda de los
defuntos, con que buenamē-
te puedan cumplir sus testa-
mentos, y no lo haziēdo, lue-
go que puedan, sin esperar al
tiempo de los ocho meses,
ni a otro ninguno, auiedo no-
table negligencia de su par-
te, estan en peccado mortal.
Y así mesmo mādamos, que
quando alguna persona falle-
ciere, el testamentario sea o-
bligado, dentro de nueue
dias, a mostrar el testamento
al cura, para que visto lo que
manda, se de orden como se
cumpla dentro de los ocho
meses: y passados los dichos
nueue dias, y no presentādo
el dicho testamentario el te-
stamento, como dicho es, los
curas le euiten, hasta que lo
hagā y exiuan: y encargamos
la conciencia a nuestros pro-
uifores, que passados los di-
chos ocho meses, no prorro-
guen las licencias a los testa-
mentarios, sino que los casti-
guen, y cometan a perso-
nas que lo executen
y cumplan.

Que

Que se cumplan

las memorias y capellanias de los defuntos.

Cap. II.

*Don Ioan
capata de
Cardenas
año de
1571.*

Porque ay muchas memorias, capellanias y anniuerfarios perpetuos, en este nuestro Obispado, dotados por los fieles defuntos, de sus propios bienes, sobre casas, heredades y bienes que poseen sus herederos, con obligacion y cargo de hazer las dichas memorias y anniuerfarios: y en la sucession de lo susodicho fuele auer pleytos y diferencias, sobre quien ha de ser llamado: y en el interin que se tratan los pleytos, se dexan de cumplir las memorias, aunque la determinacion se diffiera muchos años: en lo qual son notoriamente defraudadas las voluntades de los defuntos: y aliende del daño que se les sigue, tienen mucho cargo de conciencia las personas a quien quedaron encargadas las dichas memorias. Y para que lo susodicho se remedie. S. A. ordenamos, estatuyamos y mandamos, se hagan y cumplan las dichas

memorias y anniuerfarios, segun y de la manera que lo ordenaron los fundadores: y que de los bienes de las dotaciones, aunque esten en letigio, se saque enteramente lo que fuere necesario para ellos, pues virtual y especialmente estan hypothecados para este efecto: y mandamos a los curas, en virtud de santa obediencia, lo hagan executar y cumplir con efecto: para lo qual les damos poder y comission, en quãto de derecho aya lugar y seane necesario.

Que en todas las

yglesias se hagan alhazenas para poner la lymosna de las misas de testamentos, con quenta y razon, como se cumplan.

Cap. III.

Pvirtual cuydado se deue *Don Aluaro, año de 1582.* tener, con que las misas de los testamentos se digan con toda breuedad y efecto, de manera, que por culpa, o negligencia de los ministros que cobran la lymosna dellas, ni se disminuyan, ni diffieran. Y desfando dar orden como se cumpla con esta obligacion, pues no es de las

menores. S. A. ordenamos y mandamos, que dentro de dos meses, despues de la publicacion destas constituciones, todos los curas de nuestra Diocesi, en cada vna de sus yglesias, en el cuerpo de ellas, o en las sacristias, donde mas comodo y seguro les pareciere, hagan hazer vna alhazena de media vara en quadro, con vna puerta moderada, con dos cerraduras y dos llaves, differete la vna de la otra: y en ella pongan vn libro enquadernado en pergamino, de tres, o quatro manos de papel bláco, todo ello a costa de la fabrica: y de la vna de las llaves se encargue el cura, y de la otra el beneficiado mas antiguo: y donde huuiere dos curas, el siguiente cura: y en la dicha alhazena se ponga toda la lymosna de las missas de testamentos: y en el mesmo libro se escriua la cantidad que se recibe, y de quien, y el numero de missas que se há de dezir, y por que defuntos, y como se dizen, clara y distintamente, con dia mes y año: y lo que assi se pussiere, no se pueda sacar, sino fuere para satisfazer a las personas que huuiere dicho las dichas missas, escriuiendo de la mesma

manera, la cantidad, y para que fue: y a todo assistan los dichos dos curas y beneficiado, o curas, q tuuieren las llaves: y quando reciben lymosna de missas, los dos, o el vno dellos, no hallandose los dos presentes, sean obligados dentro de tres dias naturales que la recibieren, a ponerla en la dicha arca con assitencia del que, como dicho es, tuuiere la otra llave, fopena de excomunion mayor lata sententia: en la qual assi mesmo incurran los que sacaren dinero de la dicha arca, sino fuere para pagar las lymosnas de las missas, y que se ayan dicho, como arriba esta declarado. Y quando acaeciére no dexar los defuntos en dineros, la lymosna de las missas que mandan dezir, y que se ha de aguardar a que procedan de sus bienes: luego que venga a noticia de los dichos curas y beneficiado, el numero de missas, que por sus testamentos mādaren dezir, assi mesmo lo pornan en el dicho libro, declarando de quien se ha de cobrar, y para que tiempo, para que no aya falta en dezillas: y encargamos la conciencia a los dichos curas y beneficiados que lo hagan y cum-

y cumplan, sin que se falte cosa alguna: y nuestros visitadores ternen cuydado de visitar las dichas alhazenas y libros, y penar las faltas que huuiere auido, o hallare, para que aya efecto esta nuestra constitucion.

Lo que estan obligados a gastar, los que suceden en los bienes de los que mueren ab intestato.

Cap. III.

Don Ioan
capata,
año de
1571.

Muchos mueren ab intestato, sin dexar heredero que suceda en sus bienes, y ay remision y negligencia en hazer bien por sus animas: lo qual es contra toda razon y caridad y ley de gratitud: y a auido y ay en semejantes acaecimientos duda, en la parte y suma que los sucesores en tales bienes y hazienda deuen gastar por las animas de los dichos defuntos. A tento lo qual. S. A. declaramos y mandamos, que si las personas que sucedieren en los tales bienes, fueren parientes tranversales de los defuntos, sean obligados a gastar en sus obsequias y sacrificios, lo que

por vna persona de su estado y calidad, conforme a la costumbre de la tierra se fuele gastar, con que no exceda del quinto de los bienes: y si fueren herederos ascendientes, o descendientes, se dexa a su voluntad: y les encargamos y exortamos hagan bien por los defuntos, pues heredan y gozan sus bienes.

Que no se den caridades, ni colaciones en los mortuorios y memorias de defuntos, y las que huuiere dotadas se repartan entre pobres.

Cap. V.

Antigua costumbre es en muchos lugares de nuestro Obispado, que los testadores en sus testamentos mandan dar comidas, beuidas y caridades a todo el pueblo, assi ricos como pobres: lo qual es vanidad y abuso, y parece rito Gentilico. Estando ymos y ordenamos. S. A. que de aqui adelante no se den en las yglesias las dichas caridades de pan, ni vino, ni otras comidas y beuidas, que se acostumbra dar: y si se hiziere desde ahora aplicamos

Dō Christo
ual Balto
dano año.
1566.

la renta que para ellas esta señalada, para q̄ se distribuya entre pobres necesitados del pueblo, por orden de los curas, y personas que lo huvieren de gastar.

Que la quarta funeral, que se deve a los curas, o clérigos en las parrochias, se les pague de todos los mortuorios.

Cap. VI.

Don Christóbal Balto dano año de 1566. **T**en estatuyamos y mandamos, que la quarta funeral que se deve a los curas, o clérigos parrochiales, de los entierros y mortuorios de los difuntos, que eligen sepultura fuera de sus propias parrochias, aunque sea en monasterios, los testamentarios y herederos de los dichos difuntos la retengan en sí, y la den y paguen libremente a los dichos curas y beneficiados: y si de otra manera lo hizieren, la puedan pedir y cobrar de los dichos testamentarios.

(2.)

Que los que obtuvieren de su Santidad comutación de ultimas voluntades, no usen dellas sin presentarlas primero ante el Ordinario.

Cap. VII.

A Se de guardar como ley la disposicion de los testadores, y no se ha de alterar, ni comutar lo que mandaron, sino fuere por causa justa y necesaria: y acaece muchas vezes, que los testamentarios y herederos, a quien esta cometida la execucion de las tales voluntades, traen de su Santidad comutacion de ellas en otras obras pias, no haziendo verdadera relacion. A lo qual queriendo obuiar. S. A. ordenamos y mandamos, que los que truxeren de su Santidad, o de quien para ello tenga poder, comutacion de las tales voluntades de testadores en otras obras pias, no usen dellas, hasta q̄ las presenten ante nos, como delegados de la Sede Apostolica, por autoridad del sacro Concilio Tridentino: y que auiendolas visto sumaria y extrajudicial, entendamos si fueron obtenidas con falsa, o verdadera relacion, callando la verdad, o expresan-

Don Alvaro, año de 1582.

Ses. 22. cap. 6.

fando falsedad: y encargamos la conciencia a los curas que no les dexen vsar dellas.

De Sepul- turis.

Que en las yglesias se quiten las sepulturas, tumbas y estrados altos sobre las sepulturas, y queden yguales con el suelo de la yglesia.

Cap. I.

Don Luis Vaca. año de 1548. **P**OR causa de las sepulturas, tumbas y estrados que se ponen sobre las sepulturas de las yglesias, se ocupa mucha parte del cuerpo dellas, y se da grande estorbo a los feligreses, así para andar en ellas, como para asistir a los officios, porque teniendo las delante no puedan ver el Santísimo Sacramento, quando se celebra en el altar: y así mismo nacen muchas diferencias, porque ay mugeres que quieren tener sus estrados sobre sepulturas ajenas, y otras que se lo estoruan. Y porque de aquí adelante no aya semejantes inconuenientes. S. A. orde-

namos y mandamos, que todas las sepulturas y estrados que estuuieren sobre las sepulturas de las yglesias de nuestra Diócesis, se quiten dentro de tercero día: y de aquí adelante en ninguna manera se consientan poner, si no fuere al que tuuiere propia capilla dentro della: pero permitimos, que dentro del año que vno haviere fallecido, y llevando la offrenda, se pueda poner tumba sobre la sepultura: lo qual sea con expressa licencia nuestra, o de nuestro Prouisor, a quien encargamos que la de raras vezes, por los inconuenientes susodichos, y porque cada vno querra que se le de la mesma licencia: y así mismo mandamos, que los enterramientos y sepulchros que estuuieren leuantados, se abaxen y queden al yqual de la tierra, y que no dexen hoyos en las dichas yglesias, lo qual se haga a costa de los bienes que quedarán de los enterrados: y quando se abrieren sepulchros, se ahonde vn estado de la tierra, auiendo disposicion para ello.

M. 4 Como

Sacramenta de curas

Como se han de

*dar las sepulturas en las yglesias
para los defuntos.*

Cap. II.

Don fray
Diego de
Deça.

Porque las cosas sagradas y religiosas no se pueden comprar ni vender, ni por ellas se puede dar precio alguno, y desta calidad son las sepulturas de las yglesias y cimiterios: y los santos Padres establecieron, que quíe hiziesse lo contrario, incurriessse en pena de symonia, lo qual es muy graue, y por ignorancia algunos no se excusan de caer en ella. Porende mandamos, que de aqui adelante los mayordomos nicle rigos de las yglesias de nuestro Obispado, no hagã ygua la alguna de precio, por razón de sepultura, ni tengan intencion de la vender, ni los fieles Christianos de la cóprar: y porque la loable costumbre dellos, es dar lymofnas a las yglesias para sus fabricas, en descuento de sus culpas y peccados: y porellas las yglesias son obligadas a rogar a nuestro Señor por ellos, y les dar sepulturas segun sus meritos y seruicio que las hazen, y cargos que dellos tienen, señalándoles ciertos lu-

gares dōde tengan vso de se sepultar, para si y para sus descendientes. Lo qual hazer y asignar pertenece a nos y no a otro, porque sin nuestra prouision y consentimiento lo tal no pueden ni deue poseer. S. A. establecemos y mandamos, que de aqui adelante qualquier fiel Christiano que quisiere tener en la yglesia, o en su cimiterio, lugar cierto para su sepultura, venga a nos, o a quien nuestro poder huuiere, para que segun los seruicios, cargos y meritos, assi les sea asignado el lugar que mereciere: porque de otra manera no podria de derecho tenerle assi cierto y determinado para se sepultar: lo qual establecemos y mandamos, que assi se haga: y q̃ los mayordomos, curas ni clerigos, ni otras personas, sean osados a darle, ni señalarle para el dicho vso de sepultar, ni para otro ninguno: y si alguna persona no quisiere propia sepultura, como dicho es, saluo para ser solo sepultado y no mas, en este caso se guarde la antigua costumbre, y se haga lymofda a la yglesia, segun el lugar donde se le diere: y esta constitucion se entienda quanto a lo venidero: que si hasta ahora

hora algunas personas tienē ciertas sepulturas en las yglesias para si y para sus descendientes, no les obligamos a que saquen otra nueva licencia.

Como se ha de ta-
ñer por los defuntos en sus obsequias.

Cap. III.

Don fray
Diego de
Deça.

A Nsi mismo mandamos, a todos los clerigos y sacristanes y cāpaneros, de todas las yglesias de nuestro Obispado, que no tañan las campanas, ni las conſiētan tañer, por ningun defunto, mas de solo en la yglesia donde fuere parrochiano, si en ella se mandare enterrar: y si se mandare enterrar en otra yglesia, o manasterio dōde no fuere parachiano, permitimos q̄ tañan en las dos yglesias, y no mas, y sea tres veces en cada vna, en esta manera, vna quando el defunto falleciere y lo fueren a encomendar, tres dobles por el varon, y dos dobles por la muger: y la segunda vez quādo lleuaren el cuerpo de su casa a la yglesia: y la tercera al tiempo del enterrar: y lo mismo queremos se guarde en el cabodaño, o al tiempo de las horas, cō todas personas: y ma-

damos q̄ no se taña de noche por defunto alguno, salvo si no falleciere, o se enterrare de noche: lo qual cumplā los clerigos, sacristanes, y cāpaneros, fopena de cada dos reales al que en ello excediere.

Que los clerigos

entierren gratis, a los que notoriamente fueren pobres.

Cap. IIII.

L Os que son verdaderos Christianos, hanlo de mostrar en el cumplimiento de las obras de misericordia y caridad, especial los sacerdotes, que han de tener por officio ocuparse en ellas: y porq̄ muchas vezes, segun los procuradores de los pueblos nos informarō, son llamados los curas y clerigos para sepultar a algunos defuntos, y por ser pobres, y no tener cō que los pagar (segun ellos dicen) sus derechos, no los vā a sepultar. S. A. Mādamos, que a los que fueren notorios pobres, luego que fueren llamados los clerigos, los vayan a enterrar, fopena de trecientos maravedis, a cada vno q̄ dexare de yr: lo qual aplicamos para la cera del Santissi-

Dō Diego
Hurtado
de Meda
ça.

mo Sacramento de la yglesia y parrochia donde el defunto fallecio.

De Parrochiis.

La ordē que se ha

de tener, donde no estan diuididas y señaladas las parrochias.

Cap. I.

*Don Diego Hurta
do de Me
doça.*

Porque fuymos informado en esta santa Synodo, de los grandes males y daños, quanto a las conciencias: y menor precio, quanto al honor debido a los curas: y daño asimismo de los clérigos e yglesias que ay, dōde los parrochianos se pueden mudar y mudan por su voluntad y arbitrio, los cuales no se pueden ni deuen tolerar, ni es de creer, que si nuestros predecesores fueran dello informados lo toleraran. Por ende mandamos y ordenamos, que las parrochias que no estan limitadas por calles y casas se limiten: y en las limitadas que huuiere costumbre de mudarse los parrochianos de vna parrochia a otra, se entienda que la pueda ele

gir el padre por el hijo en el Baptismo, o al tiempo del matrimonio, dōde recibiere las velaciones: y que la parrochia asimismo escogida en los dichos dos tiempos, o alguno dellos, no la pueda despues mudar, ni passarse a otra, salvo con causa legitima, y con licencia de los curas de la yglesia y parrochia primera, y de aquella donde se quiera mudar, y no por mera voluntad, y repentina mudança de palabra, quedando en vna mesma casa con su hazienda y familia, segun que en algunos lugares auia esta abusiō: y los forēses, mercenarios y collaços, y los que vinieren de nuevo al lugar, seā auidos y tenidos por parrochianos de la parrochia en cuyas casas auitaren, o estuuieren aquel año.

Que todos vayan

los Domingos y fiestas de guardar a oyr missa a sus parrochias.

Cap. II.

Cosa justa, y conforme a la doctrina Euāgelica es, que los curas que tienen cargo de animas, conozcan las personas de sus parrochianos, y sepan como cumplen los

*Don Luis
Vaca, año
de 1548.*

los mandamientos de Dios y preceptos de su santa yglesia: y para esto es necesario, que alomenos los dias que son obligados a oyr missa mayor esté en sus propias yglesias. Porende. S. A. Estatuy- mos y mandamos, que todos los fieles Christianos, assi hō- bres, como mugeres, de ca- torze años arriba, que en los dias de las Pasquas, Domin- gos y fiestas de guardar, ven- gan a sus propias parrochias: y esten en la yglesia desde q̃ la missa mayor se comēcare, hasta que se acabe de dezir.

Que se dipute en
cada parrochia vna buena persona
que tenga cuydado de encomendar
quien pida para los pobres en-
uergonçantes della, y con re-
parirles la lymosna.

Cap. III.

Don Luis
Vaca, año
de 1548.
Segun el santo Euangelio, en el dia del juyzio nos ha de ser pedida estrecha cuen- ta de las obras de misericor- dia, y cuydado que huuiere- mos tenido de los pobres. Porende. S. A. estatuyamos y ordenamos, que de aqui ade- lante, en cada villa y lugar de nuestro Obispado, el conce- jo, al principio del año, nom-

bre y dipute vn lymosnero, el qual tenga cargo de seña- lar y nombrar dos parrochia- nos, que cada sabbado pidan por la parrochia, villa, o lu- gar, y los Domingos por la mañana para los pobres en- uergonçantes: y lo que assi llegaren lo den al dicho ly- mosnero, para que el con el cura de la tal parrochia lo re- parta por los dichos pobres, dando a cada vno conforme a la necesidad que padecie- re, segun sus conciencias les dictaren.

 **De Deci-**
mis, primitiis, &
oblationibus.

Como se há de pa-
gar los diezmos prediales.

Cap. I.

Desseando poner fin a los pleytos, que acaecē en nuestra Diocesi, entre nue- stros subditos, y ponerlos en paz y sosiego. S. A. estatuy- mos, que los diezmos predia- les se paguen enteramente a aquellas yglesias, en cuyas parrochias y terminos confi- sten y están los predios y here- dades

Dō Pedro
de Casti-
lla.

dades dedonde los diezmos son devidos: y en los lugares dō de los clérigos e yglesias dellos, por costumbre, o pre sumpción, recibē enteramēte de sus parrochianos los diez mos, aunque prediales, de las heredades que estā y confi sten en los terminos de age nas parrochias, y mandamos se guarde lo siguiente. Que las yglesias, en cuyas parro chias viuen y morā los parro chianos, que labran en termi nos de otras parrochias, pa guen la mitad de las dezimas de los frutos que han de las heredades que estā en otras parrochias, y la otra mitad a las yglesias en cuyos termi nos son sitas las heredades: esto queremos se guarde en tre las parrochias que tienē terminos contiguos: en otra manera, si entre las dichas parrochias huuiere otra en medio, cada vna parrochia a ya los diezmos de su termi no: y las parrochias q̄ no tie nen terminos limitados, por el Obispo, o por su lugar te niente, sean limitados.

Que se pongan co

lectores de los diezmos, por todos los interēssados, o por la mayor parte.

Cap. II.

POr quanto somos infor mado, que por los rece ptores y cogedores de los diezmos de pan y vino y me nudos, se hazē muchas encu biertas y fraudes. Ordena mos, que los tales recepto res y colectores, se pongā en cada vna de las yglesias de nuestro Obispado, por todos aquellos que tienen parte en los diezmos, o por la mayor parte dellos, quinze dias an tes, o al menos antes que o tros empiecen a dezmar, es pecial el pan: y si alguno de los que tuuieren parte en los dichos diezmos, o por arren damiento, o en otra qual quier manera quisiere ser presente al coger dellos por sí, o por otro lo pueda hazer, y no le puedā los otros repe ler, no obštate qualquier co stumbre en contrario.

Que el diezmo

del pan se pague del monton, por tal manera que se pague tal qual nuestro Señor lo diere.

Cap. III.

PRimeramēte mādamos, que todo el pā que se hu uiere de dezmar, se diezme de cada monton, particular mente

mente, por tal via y forma, q̄ si fuere seco, o mojado, bueno, o comunal, que aquello mesmo se diezme, y segun q̄ nuestro Señor lo diere a su dueño, de aquello mesmo, y en aquella bondad pague el diezmo a nuestro Señor: y no esperen a pagarle a la postre, o mojado, o de lo que no tiene tanta bondad, como de lo que aya recogido en su casa, apartando lo mejor para si, y dando a nuestro Señor, el dador de todo ello, lo peor contra su conciencia y derecho expreso.

Que ninguno alce el monton del pan, sin requerir primero a los cogedores del diezmo.

Cap. IIII.

Dō Diego Hurtado de Mendoza
POr quitar inconuenientes, colusiones y sospechas, mandamos, que ninguno sea osado de alçar el monton del pan que tuuiere alimpiado, sin primero requerir y amonestar a los cogedores q̄ tuuiere cargo de recibir los diezmos del pan, en especial de noche, por euertar toda sospecha.

Que los cogedores

res de los diezmos, en presencia del que lo pagare, o de sus obreros, o factores, pongan por escripto lo que huuiere en cada monton.

Cap. V.

Dō Diego Hurtado de Mendoza
MAndamos sola mesma pena de excomuniō, que los dichos cogedores y recebidores del diezmo, en presencia del que le pagare, o de sus factores, o obreros, pongan por escripto todo lo que huuiere en cada monton, y lo que se diezma en cada vno de por si: y hagandello libro firmado de todos los receptores y cogedores, conjuramēto de guardar toda fidelidad.

Que los clerigos y

otras personas a quien pertenece alguna parte del diezmo, si huuiere de dezmar de sus labranças, no se entreguen dello.

Cap. VI.

Dō Diego Hurtado de Mendoza
MAndamos, que si algunos clerigos, o otras personas q̄ quē fueren deuida alguna parte de los dichos diezmos, huuiere en así mesmo de dezmar de algun pan que ellos huuiere cogido de sus

sus labranças, o heredades q̄ no se entreguen en ello por su autoridad, sino que lo diezmen por el mesmo modo y forma que los otros legos: y se guarde y gualdad entre todos: y despues reciba su parte de lo bueno y comunal, seco, o mojado, segun que los demas.

Que ningun bene

ficiado, ni otra persona, tome de la cilla comun diezmo alguno, sin consentimiento de todos los intereßados.

Cap. VII.

Don Aluaro,
año de
1582.

Segun derecho, lo que a todos toca por todos ha de ser aprouado. Y assi por euitar algunos fraudes y agravios, que en este caso suelen hazerse y recebirse. S. A. mãdamos, que de aqui adelante ningun cabildo de beneficiados, ni otra persona alguna, sea osado de facar, ni tomar de la cilla y granero comũ, diezmos algunos, ni los cobren de los diezmeros, particularmente hasta tanto que sea hecha la particion de todos los frutos, a contento y voluntad de todas las personas que tienen parte en los diezmos, o de sus hazedores, aunque sea con color de dezir que

es para gastos comunes y necesarios para todos, so pena de excomuniõ, y de dos mil marauedis, la mitad para la fabrica de la yglesia del lugar donde acaeciẽre, y la otra mitad para los intereßados en los diezmos: y mas q̄ boluerã lo q̄ assi facaren con el quatro tanto para los dichos intereßados, sin embargo de qualquier costumbre que en contrario aya, la qual quitamos y abrogamos, para remedio de las desordenes que se han offrecido.

Que en todos los

lugares aya vna sola cilla y granero comun, donde se reciban los diezmos, y de alli se repartan.

Cap. VIII.

Cosa justa y necessaria es, que el repartimiẽto de los diezmos se haga con fidelidad y gualdad entre los intereßados en ellos: y q̄ no aya fraude ni engaño alguno: y para ello vniuersalmente se acostumbra en todas las Diocesis e yglesias del Reyno, que todo el pan se recoge y junte en vn granero y cilla comun: y de alli se reparte a cada vno lo que le toca, con vna medida, y en vna mesma espe-

Don Aluaro,
año
de 1582.

especie y calidad, sin que aya particularidad en dar vnos el p alimpio y enxuto, y a otros lo comunal: y aunque en nuestro Obispado, generalm ete se guarda lo mismo, auemos sido informado, que en algunos lugares e yglesias no se haze, y aliende de ser contra toda razon y orden, dase ocasion que no aya la rectitud que se deue y guarda c o ser el lugar comun. Y para quitar este abuso donde le ay. S. A. ordenamos y mandamos, que en todas las yglesias de nuestro Obispado aya cilla y granero comun, sealado y elegido por todos los interesados en los diezmos, o la mayor parte: en el qual se junte y recoja todo el pandellos, y que de alli se diuida lo q a cada vno perteneciere, por vna medida: y mandamos fopena de excomunion lata sententia, que ninguna persona tenga otro granero, ni cilla, donde se reciban: y amonestamos a todos los feligreses de nuestra Diocesi, no lleuen diezmo alguno a otro granero que al comun, fopena que lo que lleuaren no se tenga por pagado, y que se pueda boluer a cobrar dellos enteramente: y quando el dicho

granero se huuiere de hazer de nuevo, o reparar, sea a costa de todos los interesados.

Que tales han de

*ser los corderos que se diezman
y como se han de dezmar.*

Cap. IX.

ITen, quanto al diezmo de los corderos: conformandonos assi mismo con el derecho, y nuestras constituciones Synodales. Mandamos fola dicha sentencia de excomunion, que se diezmen qu a do los corderos fueren ya tales que se puedan bien criar sin las madres: y no chicos y recentales, segun que algunos maliciosamente hazen: y no los aparte su due o, ni su pastor: mas de todos los que se huuieren de dezmar se metan en vn corral, o en otro semejante lugar: y se tome vntercero en presencia de los receptores y cogedores del dicho diezmo: y aquel tercero con juramento cuente los corderos, y como saliere el diezmo, bueno, comunal, aquel aparte para el diezmo, y sin otro dolo y fraude: y esso mismo escriua en su libro, segun que los recepto-

Don Diego
Hurta
do de Me
do a.

ceptores del diezmo del dicho pan, todo el ganado, y lo que se diezma por cada vno particularmente.

Como se ha de

dezmar el diezmo de los corderos y lana.

Cap. X.

Dō Diego Hurtado de Mendoza.

POr quanto somos informado, que en el dezmar de los corderos y lana, se hazen muchas encubiertas y engaños, no en numero, mas en la calidad de lo que se diezma, dando los peores corderos y menores, y peores vellones al diezmo, como se deua dezmar lo mejor a nuestro Señor, o alome nos lo y qual y mediano. Por ende estatuyamos, ordenamos y mandamos, que al tiempo que se huuieren de dezmar los dichos corderos y lana, haga la particion otro buē hombre, y juramentado del pueblo, en presencia de los q cogieren el diezmo: y no se haga por el dueño, ni por su parecer: y como viniere el diezmo sin dolo y fraude lo aparte para el.

Como se ha de

dezmar la lana y quesos.

Cap. XI.

MAndamos assi mesmo, que este modo, forma y manera, se guarde en el dezmar de la lana y quesos: y se reparta por otro tercero, juramentado, y no por el dueño, ni hōbre suyo: y assi mesmo se escriua por los dichos receptores, en presencia de los que pagarē el dicho diezmo, haziēdo mencion, no solamente del diezmo que se recibe, mas de todo el ganado que se diezma, y vellones y quesos.

Dō Diego Hurtado de Mendoza.

Donde se ha de pagar el diezmo de la lana y corderos.

Cap. XII.

QVeriendo estirpar la abusio, por algunos introduzida, diziendo, que segun costumbre antigua, donde se tresquila el ganado, alli se deue pagar el diezmo de la lana, y se hazē otros engaños y males. Por ende estatuyamos y ordenamos, que la tal costumbre no se vse, ni guarde de aqui adelante, por ser cosa contra expreso derecho

Dō Diego Hurtado de Mendoza.

recho y sano juyzio, que andado el ganado todo vna año en vna parrochia, y al tiempo del tresquilar se passe al termino de otra con animo de pagar alla el diezmo, por que le hiziessen alguna gracia, o por poder alla ocultar el diezmo, o por hazer mal y daño a los clerigos e yglesia en cuyo termino an andado todo el tiempo passado del año, lo qual es contra derecho y conciencia, y la tal costumbre es mas dicha abusio y reprobada en derecho, y cargosa a las cōciencias. Y lo mesmo estatuyamos y ordenamos, quāto a los diezmos de los corderos, diziendo q̄ donde nace se deue pagar el diezmo, auiendo estado todo el tiempo antes en termino de vna parrochia, y lleuā a parir el ganado al termino de otra, y despues de algun tiempo bueluen ala primera el dicho ganado: la qual abusion en nombre de costumbre, reprobamos, casamos, y anulamos: pero queremos, que si el ganado anduuo en vn mesmo año en terminos de diuersas parrochias, que a cada vna dellas se pague el diezmo de la lana y corderos, conforme al tiempo que en cada vno

delos dichos terminos el dicho ganado se apacentare.

Como se han de

diuidir los diezmos ya cogidos.

Cap. XIII.

Assi mesmo mandamos, *Don Diego Hurtado de Mendoza.* que por esta mesma forma y manera, los receptores y cogedores de los dichos diezmos, hagan despues sus diuisiones y particiones a las personas particulares que los huieren de auer, dando a cada vno su parte segun le perteneciere y le viniere del monton, sin dolo y fraude, sino que cada vno lleue y goze de lo bueno y comunal, sin aficion de persona, mas que como saliere assi lo lleuen, segun q̄ diximos del ganado.

Como se ha de

dezmār y pagar el diezmo del vino.

Cap. XIII.

Item quāto a los diezmos *Dñ Diego Hurtado de Mendoza.* del vino, mandamos: que en los lugares donde el diezmo del vino viene y suele venir al lugar y casa comū, que cada vno diezme de la mesma viña que cogiere el fru-

to de diez cargas vna, y de diez cestos vno, si buenamente lo pudiere hazer: o alome nos pague el dicho diezmo de buenas viñas, o de buena vua, y en tiempo conueniente, y no segun somos informado, algunos hazen, que lleuan para sí la mejor vua, y de mejores viñas, y diezma de las peores como rebusca, y mojado, y algunos lo compran a menos precio para pagar el diezmo, auiendo lleuado todo lo que cogen para sí, creyendo que con aquello satisfazen, y queriendo engañar, quedan engañados en quanto a las conciencias, por donde nuestro Señor permite yelo, niebla, granizo, piedra y otras tempestades, segun que por nuestros peccados vemos cada dia. Y en los lugares donde el diezmo del vino no viene aun mesmo lugar, mas se diezma despues por cada casa, se pague el dicho diezmo de cada cuba en que estuviere encerrado, teniendo respecto a las cantaras que haze: y no se diezme de vna sola cuba por quitar toda la sopecha, que se aparto lo mejor, y que se dexo aquella cuba para el diezmo del peor, o del suelo de la pila, o que no

es de tanta bondad como lo otro, y así quedarían engañados contra sus conciencias, y en deservicio de nuestro Señor, y perjuizio y agrauio de aquellos a quienes es devido el dicho diezmo. Y de la mesma manera escriuan en el dicho libro lo que cada vno cogiere y diezmare, segun diximos, del pã, corderos, lana, y quesos.

Como han de dar

cuenta los cogedores de los diezmos, y ante quien.

Cap. XV.

MAndamos fopena de *Dñ Diego Hurtado de Médo* excomunión, que los cogedores y receptores de los diezmos, sean tenidos y obligados a dar cuenta de ellos por el dicho libro jurado y firmado por ellos, en presencia del cura de la yglesia y de otro diputado, por el concejo de cada lugar, y de alguna de las personas a quien fueren devidos los dichos diezmos, o parte dellos, por sí, o por arrendamientos, o merced, o en otra qualquier manera.

Que

Que se pague diezmo de las heredades, de las yglesias, ermitas, y confradias, en la manera que aqui se contiene.

Cap. XVI.

Don Diego Hurtado de Mendoza.

NO embargante que de vso y costumbre de algunas yglesias, confradias, ermitas, y otras personas ecclesiasticas, de sus tierras y viñas, no an acostumbrado pagar diezmo, lo qual al presente no aprouamos, ni reprobamos, ni es nuestra intencion dar ni quitar derecho a ninguna delas partes. Empero mādamos, que si las tierras y viñas, o otras possessiones, las labraren otras personas, algunas, o las tuuieren por arrendamiento, o por otro alguntitulo, las tales personas paguen enteramente de las tales tierras, viñas y possessiones, enteramente el diezmo, segū que los otros verdaderos dezmeros: y no aparten para los señores de las tales possessiones, segun que somos informado que en algunos lugares de nuestro Obispado se haze semejante abusion y corruptela.

Que los clerigos paguen diezmo de las heredades de su patrimonio, y de las de sus beneficios que arrendaren a otros.

Cap. XVII.

EL pagar de los diezmos, de derecho diuino y humano, assi obliga a los clerigos como a los legos. Por tanto. S. A. estatuyamos, ordenamos y mādamos, que los clerigos de nuestro Obispado que tuuieren heredades de su patrimonio, o compradas, o heredadas, o arrendadas de otros, o les fueron donadas, aunque las labren por sus propias expensas, sean obligados a pagar y paguen el diezmo dellas, a las personas e yglesias donde el dicho diezmo pertenece y es deuido. Pero el diezmo de las heredades de sus beneficios, que los dichos clerigos labraren por sus propias expensas, mandamos que no sean obligados a pagar diezmo alguno dellas, conformādonos en esto, con la immemorial costūbre de nuestro Obispado: mas si las tales heredades de los dichos sus beneficios las arrendaren a otros para que las labren, los

Don Luis Vaca, año de 1548.

tales arrendadores sean obligados a dezmar al monton comunlo que dellas prouiniere, y no a los dichos clerigos. Y por esta constitucion, no es nuestra intencion perjudicar a los clerigos de los lugares dõde ay costumbre immemorial de gozar ellos el diezmo de las heredades de sus beneficios, aunque las labrẽ por otras terceras personas.

Que las heredades atributadas a algunas capellanias, o memorias, o anniuersarios, paguen los diezmos a las yglesias en cuyas parrochias estan sitas, como de antes solian pagar.

Cap. XVIII.

Don Luis
Vaca, año
de. 1548.

POr quanto auemos sido informado, que algunas personas, assi clerigos como legos, eligen y ordenã capellanias, anniuersarios, y otras memorias, y las dotan de algunas heredades que antes pagauan diezmo a las yglesias en cuyas parrochias estã sitas, y a las otras personas q en los dichos diezmos teniã parte: y despues de ser assi atributadas las dichas posesiones y heredades a las dichas capellanias, memo-

rias, y anniuersarios, los tenedores y poseedores dellas se an substrahido y substrahẽ de pagar los diezmos a las dichas yglesias, y personas a quien eran y son deuידos. Porende. S. A. ordenamos, estatuyamos, y mandamos, q los tenedores y poseedores de las tales capellanias, anniuersarios y memorias assi erigidas, sean obligados a dezmar y diezmen a la dicha yglesia parrochial don de estan sitas las dichas heredades, y a las personas que en los dichos diezmos tienẽ parte, todo el diezmo que de las dichas heredades prouiniere, como antes que la dicha ereccion se hiziesse lo solian pagar, porque nunca es visto que semejãtes erecciones se ayan de hazer con perjuyzio de tercero. Lo qual mandamos se estienda a los diezmos de las heredades a cuyo titulo algunos clerigos de nuestro Obispado estan ordenados, o que de aqui adelante se ordenaren. Y queremos que esta nuestra constitucion se guarde, aunque las dichas capellanias o anniuersarios, o memorias, aya treynta o quarenta años que son erigidas, pero en las de tiempo

tiempo immemorial a esta parte, y que estan en costumbre immemorial de no pagar diezmo, en tal caso guarde-se les su costumbre.

Que de todo lo q̄ se dezmare en las tierras, se pague diezmo, aunque sean cosas que nunca en las dichas tierras se aya sembrado.

Cap. XIX.

Don Diego Hurta-
do de Mé-
doça.

POR quãto se nos a dicho, que en algunos lugares de nuestro Obispado, en algunas tierras de pan lleuar, de que antes se pagaua diezmo delo que en ellas se cogia, son bueltas viñas, o puestas en ellas arboles frutiferos, y siembran en ellas otras cosas no acostumbradas de sembrar, y ahora dizen, que no son tenidos ni obligados a dezmar el fruto de lo q̄ en ellas se cogiere, diziendo no ser costumbre, lo qual es cõtra derecho expresse. Poren de estatuymos y mandamos, que no embargãte que el fruto que de las tales heredas se coge, sea insolito y no se acostũbre lleuar, por no se sembrar en los dichos tiẽpos passados, y se pagaua el diezmo del fruto q̄ en ellas auia por el tiẽpo q̄ se sembrauan,

q̄ esso mesmo se pague ahora del diezmo delo que en ellas huuiere de nuevo, ahora sea vino, o pan, o legũbre, o fruta, o otra cosa alguna de qualquier calidad, o natura que sea. Y assi mesmo se pague el diezmo delo que nuestro Señor da en vna mesma tierra diuersas vezes en vn año, pues que de cada cosa q̄ nace de nuevo, es deuido el diezmo, sin auer respecto a que ya vna vez fue pagado el diezmo de aquella tierra, reuocando cassando y anulãdo, segun que cassamos y anulamos y reprouamos qualquier costũbre y abuso que en contrario sea delo fuso dicho, o de cada cosa, o parte dello.

Que no se hagan gastos delos diezmos para yantares a los pueblos ni para tañer ni conjurar ni otras cosas.

Cap. XX.

PORQUE somos informa- do, que en algunos lugares de nuestro obispado, assi por los concejos, como por otras personas particulares, se hazẽ muchos y grãdes gastos, en yãtares comidas y beuidas y colaciones, y d̄ dere-

Don Diego Hurta-
do de Mé-
doça.

chos por tañer, y otras abusio-
nes, diziendo estar en co-
stumbre dello, y que quieren
ser pagados de todo el diez-
mo, assi delas tercias reales,
como de lo deuido a nos y a
nuestro Cabildo, y a los pre-
stameros e yglesias, dlo qual
a todos se sigue notorio per
juizio. Poréde, reprouamos
cassamos y anulamos, las ta-
les abusiones y corruptelas,
y mandamos fopena de exco-
munion, que los tales gastos
ni otros ningunos, no se ha-
gan ni permitan contra la vo-
luntad delos receptores, e
interessados.

Adicio de Don Pedro de Castilla. Y los que aplicaren parte
delos diezmos para tañer las
campanas, o para exercicio,
o acto, a que de derecho los
diezmos no se deuen, y a los
q̄ a ello dieren consejo, ayu-
da o fauor, incurran por esse
mesmo hecho en sentencia
de excómuniõ, dela qual en
ninguna manera sean absuel-
tos, hasta q̄ satisfagan delos
daños a aquellos a quien de
derecho los diezmos eran
deuidos.

Que los terceros

*no vendan cosa alguna delos diez-
mos, sin licencia de aquellos a
quien toca, ni lo compren
ellos.*

Cap. XXI.

Don Luis Vaca, año de. 1548.
MVchas vezes acõtece, q̄ los terceros y coge-
dores delos diezmos vèden
alguna parte dellos, por co-
sas q̄ dizê tener necesidad,
y esto lo hazê sin dar parte a
las personas a quiê pertene-
cê, y otras vezes, ya que ten-
gan la dicha licêcia, ellos mes-
mos compran para si lo q̄ ven-
den, delo qual se a recrecido
mucho perjuizio y daño, a
los dueños delos diezmos, y
es ocasion de muchas sospe-
chas. Y queriendo remedia-
llo como nos fue pedido. S.
A. mandamos, que ningun
terceron cogedor de diez-
mos, pueda vender ni ven-
da, pan ni vino, ni otra cosa al-
guna perteneciente a los di-
chos diezmos que estan a su
cargo, sino fuere por man-
dado de todos aquellos q̄ tu-
nieren parte en ellos: y en ca-
so q̄ manden vender alguna
cosa, los dichos terceros ni
otra persona por ellos, no
puedan comprar lo q̄ assi se
vendiêre, fopena de diez du-
cados al q̄ lo contrario hizie-
re, assi en lo vno como en lo
otro, aplicados para la fabri-
ca dela yglesia del lugar don-
de acaeciêre lo suso dicho, y
mas pague a los interesados
lo q̄ assi vèdiere cõ el doblo.
Que

Que dōde vno re-

*sidiere la mayor parte del año,
allí pague los diezmos.*

Cap. XXII.

Don Ioan
capata de
Cardenas
Año de
1571..

EN algunos lugares de nuestro Obispado dōde ay numero de yglesias y curas, acaece algunas vezes q̃ algunos dellos solicitan y sobornā a los parrochianos de otras yglesias para q̃ se pasen a viuir y dezmar a sus parrochias, remitiendoles parte del diezmo, y dissimulādo les otras cosas indignas de su officio, moidos con algũ particular interesse y codicia: lo qual como dize el Apostol, es rayz y fundamēto de todos los males, y dōde vna vez haze assiento, con dificultad se puede defarraygar: lo qual es malo en qualquier Christiano, y mayormente en los ecclesiasticos, en quien ha de auer toda bōdad y limpieça. S.A. estatuyamos y ordenamos, para euitar semejantes inconuenientes, que donde quiera q̃ vno residiere la mayor parte del año, allí sea obligado a dezmar enteramente, aunque reciba los Sacramētos en otra yglesia, no obstāte qualquier costumbre en cōtrario aunq̃

sea immemorial: y los que así por concierto y pacto pasarē de vnas yglesias a otras, y los clerigos que los induxeren a hazerlo, por el mesmo hecho incurran en sentēcia de excomunion, ipso facto: y el diezmo que así huuiere de pagar, se lo de y pague a la yglesia y parrochia donde antes era feligres y parrochiano, y para este effeto se cuente el año por todos Santos.

Que los beneficia-

*dos y cabildos, hagan tazmia por
escripto de todos los diezmos, para
que se sepalo que cada vno diezma:
y lo mesmo hagā de las
primicias de las yglesias
los mayor domos.*

Cap. XXIII.

Porque cessen los engaños, pleytos y perjuizios q̃ suele auer en dezmar, y en la guarda y aueriguaciō de los diezmos. Ordenamos y mandamos. S.A. que en todas las yglesias y cabildos de este nuestro Obispado, los beneficiados hagan tazmia por escripto, de todos los diezmos, así de pan, como de vino, y minucias: para que se sepalo que cada vno diezma,

Dō Alua
ro año de
1582.

y si todos diez m^a, o no, para que no aya engaño alguno, assi en el dezmar como en la guarda de los frutos decimales: y lo mesmo hagan los mayordomos de las yglesias en lo que toca a las primicias, so pena q^e los vnos y los otros, pierdan el salario que lleuan por su trabajo, y paguen los daños que por no hazer tazia se recrecieren: y los mayordomos y fabriqueros de las yglesias, pierdan assi mesmo el salario donde le tuuieren, y donde no le tuuieren, incurran en pena de dos ducados para la yglesia donde acaeciére.

Otro si mandamos, aya vn libro en cada vna de las dichas yglesias, en que se assiénte en particular todo lo que cupiere a cada vna de las partes interesadas en el dicho diezmo, con dia, mes, y año, y firmado por los dichos interesados que supieren firmar: el qual este en la yglesia, y no en casa de ningun particular, con buena custodia y guarda, para que se entienda por ella verdad de los frutos, al tiempo que se sacaren los reditos, y se euiten l^{os} dichos pleytos, daños y perjuyzios. Y mandamos y ordenamos, que los dichos diez-

mos se repartan entre las partes que los huuieré de auer, medidos con la medida de Auila, que al presente corre en estos reynos, y por rase-ro herrado y marcado, y no cō teja ni pala, ni golpe, sino de la manera que se mide para comprar y vender en los dichos reynos, para que cesse todo fraude y engaño.

Como se ha de lle-

uar la offrenda en las honras de los defuntos.

Cap. XXIII.

EN esta Synodo nos a sido denunciado, que los clrigos de los lugares de nuestro Obispado, acostumbran quando alguno fallece, y an traydo el cuerpo cō la Cruz a la yglesia para lo sepultar (segū la santa madre Yglesia lo acostumbra) boluer otro dia despues, cō la Cruz, y capas y ceptros hasta la casa d^el defunto, y de alli sacan la offrenda, y bueluen cantando como si fuesse presente el cuerpo: lo qual es cosa indecente, y cōtra la orden y vso de la Yglesia. Porende. S.A. ordenamos y mandamos, q^e de aqui adelante no se haga, sino que lleuen la offrēda sin esta

Don F.
Diego de
Deça.

esta solemnidad, sopena que el clérigo que lo cōtrario hiziere, ahora sea en mortuorio, o en cabo de año, o honras, cayga en pena de vn ducado de oro.

Otro si mandamos, sopena de excomuniō, que la dicha offrēda no se lleue en bestias delante del cuerpo, porque se turba la procesion y officios diuinos, ni quando se hizieren las honras, juntamente con los que van a la yglesia desde la casa del defunto, saluo que en el vn caso y en el otro, se lleue la offrēda antes o despues, como lo ordenaren los herederos o testamentarios, o las personas q̄ lo huuiere de hazer.

Māda guardar las

*constituciones hechas sobre el
pagar del diezmo.*

Cap. XXV.

*Dō Alua-
ro, año de
1582.*

Otro si mandamos guardar, todas las constituciones de nuestros predecesores, en este volumen puestas, que habla cerca del dezmar de los frutos del pan y vino, y de todos los otros que el derecho māda, so las penas en ellas contenidas.

De statu monachorum.

Que ningun religioso sirua en ninguna yglesia.

Cap. I.

*Don fray
Diego de
Deça.*

POr no dar ocasiō que los religiosos andē fuera de sus monasterios, en grande peligro de sus animas y conciencias. S. A. establecemos y mandamos, que de aqui adelante ningū Religioso de qualquiera orden o condicion que sea, aunque tenga licencia, este de assiento en ninguna yglesia parrochial de nuestro Obispado, ni tenga seruicio de beneficio alguno curado, ni simple, ni se a recebido por ningun clérigo, a que le ayude a dezir trentanarios, sopena de trezientos maravedis para pobres al q̄ lo hiziere, aliēde d̄ las otras penas q̄ por la transg्रेसion de nuestra cōstitucion le podemos imponer.

Que los religiosos

*no confiesen, sin tener primero la a-
probacion y licencia del
Ordinario.*

N 5

Cap.

Cap. II.

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

Con grãde prudencia los santos padres proueye ron la orden y manera que se ha de guardar, para que los religiosos sacerdotes de qualquier orden q̃ sean puedan oyr de penitencia, y absolver a los que con ellos se quisieren cõfessar. Y porque fomos informado que sin guardar la dicha orden y disposicion del derecho, algunos indistinctamente an ṽsado dela dicha facultad. S. A. estatuy mos y ordenamos, q̃ assi en esta ciudad de Palécia, como en las villas y lugares de nuestro Obispado, los dichos religiosos de qualquiera orden que sean, no oyan de penitencia en sus monasterios ni fuera dellos a ninguno de nuestros subditos, sin que primero tengan nuestra licencia como de derecho se requiere, y se expresa en el Concilio Lateranense, cuyo tenor es como se sigue.

Nec non Superiores & eorundē fratrum fratres, quos ad audiendas confessiones subditorum eorundem Prælatorum pro tempore elegerint: eisdem prælati personaliter exhibere, ac præsentare, & eos sibi exhiberi, & præsentari petierint: alioquin eorum Vicarius (dummodo ad Præla-

tos ultra duas dietas accedere non cogantur) omnino teneantur. Præsentatiq̃ue illi per eosdem Episcopos, & prælatos, super sufficienti literatura, & aliqua saltem huiusmodi Sacramēti peritia, dumtaxat, examinati, talibusq̃; præsentatis admittis: vel etiam indebitè recusatis confitentes constitutioni, quæ incipit: Omnis vtriusque sexus, quo ad confessiones dumtaxat satisfacere censeantur: ipsiq̃ue fratres etiam forensium confessiones audire valeant.

Lo qual assi mesmo esta ordenado en el santo Concilio de Trento, en la Sess. 23. cap. 15. de reformatione.

Adiciõ de
Don Aluã
ro, año de
1582.

De religio sis domibus.

Que no se hagan

*ayuntamientos en las yglesias
y ermitas.*

Cap. I.

Por ayuntamientos y velas que antiguamente en los templos de la Virgen sin manzilla nuestra Señora y de otros santos se haziã, fueron permitidos por la piado sa veneraciõ y honra dellos, y si se hiziesse con religion y honestidad, no se hauian de quitar

Dõ Aluã
ro, año de
1582.

quitar, antes con grãdes loores enfalçar: pero a venido a termino la malicia de los hōbres y su ofadia, que auendosi de emplear en piadosas oraciones, se emplean en cosas deshonestas y profanas, y con titulo y color de deuotion, cometen en ellas muchas offensas contra Dios nuestro Señor: y de mas desto comen y beuē superflua-mente, y dizen muchos cantares deshonestos, y hazen danças y otras cosas indecētes, de donde se siguen muchos escandalos e inconuenientes y peccados: lo qual conuiene a nos proueer. Por ende. S. A. estatuyamos y ordenamos, que de aqui adelante en las Vigilijs de la Virgē santa Maria nuestra Señora, ni de otros santos, ni en ninguna de las yglesias de nuestra Diocesi, no se hagan las tales vigilijs, ni nadie de noche sea recebido en las yglesias, ermitas, ni hospitales, para este effecto: y los clrigos donde se an acostumbra- do a hazer, luego antes que sea anohecido, cierran las puertas de las yglesias, de manera que de noche no se hagan. Y mādamos que a las ermitas que estan fuera de poblado, no vayan a velar

de noche, ni se juntē en ellas, so color de romerías y deuociones, pues las pueden hazer de dia: y el clerigo o sacristan, o la persona a quien pertenece tener cuydado desto, que así no lo guardare, queremos que pague quiniētos marauedis de pena, los quales sean para la yglesia donde acaeciēre. Y si por ventura alguno huuiere hecho voto de yr a hazer las tales vigilijs de noche, otorgamos facultad a todos los curas y clrigos que tienen licencia nuestra para oyr las confesiones que puedan cōmutar los votos semejantes, para que los cumplā de dia, o en otras obras de piedad: pero por esto no es nuestra intencion quitar la deuociō de los que quisieren asistir a los officios que se dizen en las yglesias, aunque sea de noche. Y mandamos a los curas de nuestro Obispado, publiquen al pueblo esta constitucion, en vno de los dias de pascua de Resurreccion, de cada vnaño.

Que en las yglesias

no se hagan juegos, danças ni representaciones, ni digan cantares deshonestos, ni profanos.

Cap.

En la villa de Valencia a 15 de Mayo de 1585

Cap. II.

D^o Alua-
ro, año de
1582.

EN la yglesia de Dios nue-
stro Señor se ha de en-
trar con mucha humildad, y
en ella ha de auer conuersa-
cion quieta y honesta que a-
gradea Dios, y sea apazible
a los que la miraren y consi-
deraren, para que no solamē-
te los instruya con buen exē-
plo, mas los recree con do-
ctrina: y en ella han de cessar
todas conuersaciones vanas
y lasciuas, y representacio-
nes deshonestas. Por tanto,
estatuymos y ordenamos, q̃
en las yglesias d^e nuestro Obi-
spado, no se hagan ni digan
juegos, danças, ni represen-
taciones, ni cantares desho-
nestos: y si algunos autos
permitieremos, seran de la sa-
grada Escripura, y primero
vistos y examinados por nue-
stros prouisores: y que con-
fitermas para apartar vi-
cios y peccados que para in-
duziran ellos: ni offendan en
cosa alguna a la religiō Chri-
stiana: y si alguno atentare
de hazerlo contrario, los de-
rigos no se lo permitan,
fopena de dos mil ma-
rauedis, y de me-
ses de suspen-
sion.

Que los visitado-
res tengan cuydado, del reparo, y
decencia de las ermitas.

Cap. III.

D^o Alua-
ro, año de
1582.

POr quanto en la guarda
de las ermitas de nuestro
Obispado segun somos infor-
mado auido tanta negligē-
cia, que muchas dellas estan
caydas y abiertas, sin puer-
tas ni cerraduras, y mal repa-
radas, y algunas hechas cor-
rales de ganado, y llenas de
inmundicias: delo qual nue-
stro Señor es muy desferui-
do, por auerse en ellas cele-
brado, y hecho los officios
diuinos, y ser lugar dōde ha
deser loado y reuerenciado
su nombre. Para que los di-
chos inconuenientes cessen,
ordenamos y mādamos, que
nuestros visitadores tengan
especial cuydado de mādare
a los curas cierran las dichas
ermitas, y apremien a los cō-
frades o a otras personas q̃
tienen cargo o obligacion a
ellas, o gozan sus frutos y rē-
tas, las tengan en pie, repa-
das y a recaudo y decencia,
y que ayarazon e inuentario
de las rentas, bienes y hazien-
da de cada vna dellas, y vn-
trellado del dicho inuenta-
rio, se ponga autentico en el
archiuo

archiuo de cada yglesia don de fuere el termino dela ermita, para q̄ no se deterioren ni pierdan.

Que los mayordo

mos y administradores de qualesquier yglesias, ermitas, y confradías, y otros qualesquier lugares pios, den cuenta a los Prouisores deste Obispado, o a quien por ellos fuere diputado.

Cap. III.

Don Aluaro, año de 1582. **C**Laray llana cosa es en derecho, que los Obispos en su Diocesi, son generales executores d̄ los fieles testadores: y assi aunque los hospitales no estuuiesen constituydos con su autoridad, despues de fallecido el que le constituyo, para ver si se cumple su volúntad, se puede entremeter. Y porq̄ auia algunas dudas, si generalm̄te los podia visitar en todos casos, y tomar cuentas a los administradores dellos, y de otros lugares pios, el santo Concilio Tridentino estatuyo, que los administradores ecclesiasticos y seglares, y los mayordomos de qualesquier yglesia, aunque sea cathedral, o hospitales, ermitas, confradías, y montes lla-

mados de piedad, y otros qualesquier lugares pios, fuesen obligados cada año a dar cuenta al Obispo de cada Obispado. Y para poner en execucion lo assi estatuydo. S. A. mandamos a todos y qualesquier mayordomos de las dichas yglesias, ermitas, y confradías, y montes de piedad, y otros lugares pios, guarden lo estatuydo en el dicho Cōcilio, dando cuenta cada vno, a quien para ello diputaremos, de todos los bienes que de las dichas yglesias y lugares pios fuere a su cargo, y si el tomar dela cuenta a otra persona le cōpetiere por costumbre immemorial, o por priuilegio, o porque el instituydor dela tal yglesia o lugar pio o confradia assi lo mando, no se excusen por esto, de que juntamente cō las tales personas ser obligados a darlas a nos o a quien diputaremos; y las cuentas y finiquitos y descargos q̄ de otra manera se dieren, sean en si ningunos.

Que ninguna persona pueda estar demorada en ermita, sin que primero sea examinada su vida.

Cap. V.

Deba-

Don Al-
uaro, año
de 1582.

DEbaxo de especie de
santidad, muchas perso-
nas mudan los auitos, y se ha-
zē ermitaños para habitar en
las ermitas: y de auerselas
encomendado sin examinar
sus vidas y personas, se an se-
guido muchos inconuenien-
tes. S. A. Estatuyamos y man-
damos, que en las dichas er-
mitas, ninguna persona este,
habite ni viua, sin que prime-
ro sea examinada su persona,
vida, edad, y recogimiento,
y tenga licēcia especial nue-
stra, o de nuestros Prouiso-
res: la qual no entendemos
dar a personas casadas, ni a
mugeres estando en despo-
blado, para seruir y glefias en
nombre de freylas, sin el di-
cho examen. Y mandamos
a los clerigos de nuestro Obi-
spado, no las admitan sin nue-
stra licencia: y los visitado-
res tengā cuydado de inquirir
y saber como se cumple
esta constitucion: y nuestros
prouisores no den licencia a
los ermitaños que aprouarē,
para pedir lymosna fuera del
termino del lugar, don-
de estuieren sitas
las ermitas.

Que en los hospita-
*les aya aposentos y camas apartadas
para hombres y mugeres, y se se-
pa si se an confessado.*

Cap. VI.

PORQUE fomos informa-
do, que en los lugares de
nuestro Obispado, fuele auer
pobres, que muchos años no
se puede saber si se cōfiesan,
y aun se hazen otras cosas
muy indeuidas. Las quales
queriendo remediar. S. A.
estatuyamos y mandamos, q̄
en todos los lugares de nue-
stro Obispado dōde recibie-
ren pobres mendicātes, aya
aposentos y camas aparta-
das en vn lugar para los hom-
bres, y en otro para las muge-
res: y si en vn pueblo huuie-
re dos hospitales, en el vno a-
cojan solamente hombres,
y en el otro mugeres: y en-
tre Pascua de Resurreccion
y Espiritu santo, los hospita-
leros y caferos, pidan cedu-
las a los pobres como estan
confessados, y les hagan de-
zir la doctrina Christiana. Y en
cargamos mucho a los curas
alcaldes y regidores de nue-
stro Obispado, tengā cuy-
dado particular de lo
hazer guardar y
cumplir.

Don Chri-
stoual Bal-
todano.
año de
1566.

Don Al-
uaro, año
de 1582.

25. 7. 22.
2. 2. 2.

De Iure patronatus

Que los patronos

no lleuen cosa alguna de la presentacion.

Cap. I.

Dñ Pedro de Castilla.

Porque el peccado de symonia que muchas vezes se comete por los patronos de las yglesias, sea extirpado y refrenado por temor de la pena, estatuyamos que ningun patron de alguna yglesia, no reciba dineros ni otro don alguno por la presentacion que hiziere de yglesia, o beneficios de la persona a quien presentar, ni de otra ninguna por el: en otra manera, el patron que lo recibiere sea priuado por aquella vez del derecho de presentar, y al presentado no se le adquiera derecho de la presentacion, ni por aquella vez pueda ser presentado a aquella yglesia, o beneficio, por ninguno otro patron, aunque los aya. Y porque en esto cesse toda sospecha, mandamos que quando se presentare el instrumento de presentacion ante el

colador, no haga la institucion de la yglesia, o beneficio, sin recibir la solennidad del juramento, asy del patrón como del presentado, en que declaren si por razon della se a dado o recebido algun precio, asy por ellos, como por interpositas personas: y constando auer interuenido, se deniegue la colacion, porque las yglesias y beneficios se prouean con el termino que conuiene.

Que los patronos

no den ni prometan presentaciones de las yglesias, antes que vaquen.

Cap. II.

Deseando extirpar el vicio de la ambicion y codicia peruerfa de los que quieren tener presentaciones de los beneficios antes que vaquen, estatuyamos que ninguno de los patronos de las yglesias que tuuieren derecho de patronazgos a beneficios, o capellanias, concedan, ni den, ni prometan letras de presentacion para ellos antes que vaquen, las quales si las concedieren de claramos ser ningunas y sin fuerza, y los clerigos que las

Don Pedro de Castilla.

las impetrarē, sean inhábiles para obtener por aquella vez el beneficio, o capellanía, cuya presentació huieren conseguido.

Que quando son muchos patronos en vna yglesia, y muchos los presentados, no se hagan cesion vnos a otros.

Cap. III.

Dō Pedro de Casti-lla.

QVādo acaece que los patronos en discordia presentan muchos clérigos a la yglesia donde tienen derecho de patronazgos, algunos de los clérigos presentados, procurā cesiones de los otros para obtener la mesma yglesia, creyendo que destas cesiones se les acrece algun derecho para conseguir las. Y para obuiar este engaño y desorden, declaramos y mandamos que no se hagan las dichas cesiones, y si se hizieren, no sea visto adquirirse por ellas ningun derecho a los que las adquierē.

Que los patronos no grauen ni fatiguen a los presentados, demandandoles yantares ni otras exacciones.

NO conuiene a los hijos Dō Pedro a los nietos de aque de Casti-llas que en las yglesias tie-

nē derecho de patronazgos, fatigar ni grauar a los rectores dellas cō exacciones de yantares, ni otras imposiciones no debidas. Y porq̃ muchas vezes los patronos los demādan inmoderadamēte: estatuyamos y mādamos que de aqui adelante no lo hagā, y donde el patron dixere q̃ se le deue yantar de tal costumbre, que sin escandalo no se pueda quitar, estatuyamos que en este caso todos los descendientes de vn patron, si para esto se quisieren ayuntar con moderada compañía, le reciban moderadamente segun la facultad dela yglesia. Y si alguno de los patronos presumiere venir cōtra este estatuto carezca del derecho de presentar todo el tiempo que lo tardare de satisfacer competentemente al rector dela yglesia, o a successor, y quēde el derecho dela presentació a aquellos que no huieren ydo contra este nuestro estatuto.

De

De Censibus, & exactionibus.

Que no se pague

alcavala de lo que se vendiere de la yglesia.

Cap. I.

Don Diego
Hurtado
de Medo
sa.

E Statuymos, ordenamos y mandamos, a todos los mayordomos, clerigos y legos de las yglesias de nuestro Obispado, que del pan y vino, y otras cosas que vendieren de las yglesias, o del noueno dellas, no paguen alcavala alguna, y si la pagaren no les sea passada en cuenta por los Aziprestes y Vicarios, y les sea cargada si alguna pagaren.

Que a solo el Visitador y su notario y criados se de

de comer quando visitaren.

Cap. II.

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

L As yglesias y clerigos de nuestro Obispado, han recebido mucho agranio, en los gastos que con nuestros visitadores hazen, en darles de comer quando visitan, por causa de las muchas personas que con ellos se juntan, y

por el mucho tiempo, que despues de hecha la visita, se ocupan en hazer informaciones secretas, contra los clerigos y legos, y todo a costa de las yglesias y clerigos, que no tienen culpa. Y queriendo en lo vno y otro proueer, como nos fue pedido por el clero en el Synodo que celebramos con aprouacion suya: ordenamos y mandamos, que nuestros visitadores no consientan que ninguna persona coma con ellos, a costa de las dichas yglesias y clerigos, salvo su notario, y el huestped donde posare, y los criados que lleuare: y que para su persona y las sobredichas, ordene lo que le ayande dar, para que no se exceda de lo necesario: y si el mayordomo gastare mas de lo que se señalare, no lo tome en cuenta: y auisará a nuestros prouisores el tiempo que se detuviere en hazer las informaciones secretas al pie dellas, para que se mande pagar a los culpados: y hazer dello satisfacion a las yglesias y clerigos, que pagaron su detenimiento: y encargamosle la conciencia, que luego que sean llegados a los lugares, comience la visita, por que las yglesias y particulares que contribuyen en su procura-

curacion, no sean grauidos con detenerse mas tiempo del necesario y forçoso.

De la procuracion

de los visitadores.

Cap. III.

Dō Christo ual Balto-
dano, año
de 1566.
LA procuracion, cōforme al derecho, es deuida a los prelados y a sus visitadores, por razon de la visita que se ha de hazer, particularmente en todas las yglesias del Obispado. Y porque podra acaecer, que alguno de nuestros visitadores, en las yglesias donde ay pocos negocios y hazienda que ver, poder en vñ dia visitar dos yglesias, o mas. S. A. ordenamos y mandamos, que aunque puedan visitarlas, no lleuen mas de vna sola procuracion, y en tal caso se reparta entre las yglesias visitadas, como al visitador pareciere: el qual por razon de la dicha procuracion, ni por otro titulo, no reciba cosa alguna en dineros, porque de derecho esta prohibido con grandes penas y censuras, que los prelados y visitadores, visitado sus yglesias, no reciban mas de solos los derechos de la procuracion: y vltimamente

el santo Concilio Tridétino renueua la dicha prohibiciō. Y conformandonos con el, mandamos a los dichos nuestros visitadores, y otros qualesquier juezes ecclesiasticos, a quiē por derecho, o costumbre pertenezca visitar, no reciban cosa alguna, que exceda de los dichos decretos, so las penas en ellos contenidas: y en la procuracion que en comida se les ha de dar, tengan toda modestia y templança, con consideraciō de las yglesias y subditos que han de ser visitados.

Que los visitadores visitando vn pueblo, no hagan negocios de otro, y distribuyan y carguen su procuraciō a las yglesias, clergos, hospitales, ermitas y cōfradias.

Cap. IIII.

PAra que las visitas que ha-
zē nuestros visitadores, sean con mas rectitud, cōuene que cada vna dellas se perficione y acabe en los lugares donde se comiença, porq̃ alli se halla mas sufficiente informacion que en otro ningun donde se profiga. Y asì. S. A. ordenamos y mandamos, que los nuestros visitadores quando visitarē en vn pueblo

Don Ioan
capata de
Cardenas
año de
1571.

pueblo, no introduzgan ni se ocupé en negocios de otros, ni lleuē consigo los clerigos, y la procuraciō que se les da en las dichas visitas, la carguē y repartan entre las yglesias, confradias, clerigos, hospita- les y ermitas.

De Cele- bratione missarū.

Que todos los cle-

*rigos se conformen con la yglesia Ca-
thedral en dezir las horas.*

Cap. I.

*Dō Pedro
de Casti-
lla.*

Monstruosa cosa seria si los miembros no se cōformassen con la cabeça. Por ende. S. A. estatuyamos, que todos los clerigos de la Dio- cesi de Palencia, se conformē en la celebracion de los diui- nos officios, cō nuestra ygle- sia Cathedral, y lo que ella guardare y officiāre, aque- llo mesmo officien y guarden.

(.?.)

Que los clerigos

*de orden sacro y beneficiados, que
rezaren sus horas en la yglesia,
ganen quarenta dias de per-
don por cada hora.*

Cap. II.

LA mayor obligacion que *Don Luis*
los clerigos de orden sa- *Vaca, año*
cro, y beneficiados tienen, es *de 1548.*

dezir el officio diuino, y ro- gar a nuestro Señor por si, y por aquellos, de cuyos diez- mos, primicias y offrendas se sustentan: y quanto mas de- uota y atentamente lo hizie- ren, y con mayor limpieça de sus conciencias, tãto mas pre- sto serã oydos de nuestro Se- ñor, a quien suplican y oran en el dicho officio diuino, ma- yormente siēdo offrecido y rezado en las yglesias don- de su Magestad eterna ha de ser loado: y differentemente toma alli el anima el gusto y favor, que quando le dizen por las calles, o plaças dōde falta la deuocion y atencion necessaria: y aunq̃ se quiera dezir en casa, siempre ay di- straccion y ocupacion en los sentidos, y se habla muchas vezes en cosas temporales. Por tanto. S. A. exhortamos y encargamos a todos los cle- rigos de orden sacro, asì presbyteros como diaconos

y subdiaconos, y a los otros beneficiados, que rezen sus horas en las yglesias donde son beneficiados, no teniendo justo impedimento que les escuse: y les cõcedemos por cada vna de las horas q̃ assi rezarẽ en las dichas yglesias quarenta dias de perdõ, aliende del premio celestial que de nuestro Señor alcançaran.

Que los officios di

uinos se celebren a hora conueniente.

Cap. III.

*Don fray
Diego de
Deça.*

POr quãto los diuinos officios deuen ser celebrados, ahora y tiempo que los del pueblo puedan cõcurrir a oylos y ser presentes, entãto que se celebran, especialmẽte las missas. S. A. Establecemos y mādamos, que esto se haga y cumpla, assi en las yglesias donde huuiere numero de sacerdotes para celebrar mas de vna missa, y no digã muchas juntas, sino vna despues de otra: de tal manera, que siendo posible, continuo ay a missa en la yglesia, hasta la missa mayor: la qual se diga a la hora, que comunmente se acostũbra dezir en cada lugar: y al principio de la missa se taña la cãpana, para que la vayana a oyr, y al tiẽ-

po de alçar el santissimo Sacramẽto, para aumentar la deuociõ, y para que los que no pudieren hallarse en la yglesia, se acuerden de dar gracias a nuestro Señor: lo qual mandamos en virtud de santa obediencia se haga y cumpla, con apercebimiẽto que se procedera contra los inobedientes, como conuenga: y nuestros visitadores tengã cuenta que se ponga en execucion, y castiguen a los trãsgresores.

Que los sacerdo

tes deste Obispado celebren los dias aqui señalados.

Cap. IIII.

EL glorioso Apostol S. Pablo nos amonesta, que no recibamos en vano la gracia del Señor: la qual es visto auer recebido los sacerdotes que no celebran. Y porq̃ el sacrosanto Concilio Tridentino encarga a los preladostengancuydado de que los sacerdotes celebren, con formandolos con lo decretado en el cap. 14. de la sess. 23. S. A. Exortamos y amonestamos a todos los clerigos presbyteros de nuestro Obispado, assi beneficiados, como no beneficiados, que continuen a celebrar y a hazer su officio

*Don Aluã
ro, año de
1582.*

officio sacerdotal como deué alomenos las tres Pasquas del año, y todos los dias de nuestra Señora, y Patrono de la yglesia, y san Lorenzo, y la Magdalena, y Domingos, y dias de Apostolos y Euangelistas: y de los que no lo hizieren y cumplieren nuestros visitadores nos daran relación, para q̄ proueamos el remedio que conuenga: y a los curas y beneficiados mādamos celebren como son obligados, satisfaciendo a la obligación de sus officios y cargos.

Que los clerigos

oygan los officios diuinos con toda atencion y honestidad: y que los legos no esten en el choro durante los dichos officios.

Cap. V.

Obligados son los clerigos a dezir los diuinos officios con atencion y deuotion, y estar con silencio en la yglesia, entretanto que se celebraren: y algunos clerigos de nuestro Obispado, oluidando el temor de nuestro Señor, y no mirando la quenta estrecha que le hā de dar del officio, del orden que tomaron, no curan de guardar lo q̄ son obligados, mas antes e-

stādo en los officios diuinos hablan entre si, o con legos, de manera, q̄ ninguna, o muy poca atencion tienē a lo que se dize. Y queriendolo remediar. S. A. estatuyamos y mandamos, que en las yglesias dō de huuire numero de clerigos para su seruicio, estē en el choro, o tribuna dō de se suelen ayuntar para dezir el officio diuino: y tengan abito decente y sobrepelizes propias, sin obligar a las yglesias que se las den: y assistan con todo silencio quando se dixeren las horas y diuinos officios, especialmēte la missa, estando por su orden: y no hablen ni tratē cosas ajenas dellos: y con mucha compostura y honestidad respōdan ordenadamente, por tal manera, que el pueblo sea edificado dellos, y cūplan lo que en esta parte deuen: y quādo predicaren no salgan del choro, ni anden vagando por la yglesia, ni passen de vna parte a otra del choro, ni leā en el cartā, ni rezen horas priuadas, so pena que el que lo hiziere pierda la offrenda de aquel dia, y sea para los que guardaren esta constitucion: y mandamos a los executores de horas, adelante nombrados, que lo executen,

fopena de excomuniõ: y mandamos, que mientras se dixeren las horas y officios diuinos, los legos no esten en el choro con los clerigos, excepto los q̃ ayudaren y fueren necesarios para officiar, y los señores de titulo, y de los cõsejos de su Magestad, y comendadores y caualleros de habito de las ordenes militares.

Como y en que

dias se han de dezir Missas, Visperas, Tercia, Maytines, y processiones cantadas en las yglesias.

Cap. VI.

Don Aluaro, año de 1582. **P**ARA q̃ los clerigos de nuestro Obispado entiendan como hã de hazer y celebrar los officios, y con codicia no estiendã las manos a solo cobrar las rētas de los officios, y cierrē las bocas para cantar y alabar a Dios nuestro Señor. Ordenamos y mandamos, q̃ en todas las yglesias de nro Obispado, digan primeras y segūdas visperas los Domingos y fiestas de guardar d̃l año: y adõde huuiere numero de feys beneficiados, sin los graderos, las digan cada dia.

Iten donde huuiere numero de feys beneficiados, sin los graderos, todos los Domingos y fiestas de guardar,

digan Tercia cantada, antes de la Missa mayor.

Itē en todas las yglesias, generalmente en las fiestas de primera, o segūda dignidad, se haga processiō antes de la Missa, por dētro, o fuera de la yglesia, auiedo comodidad.

Iten en todas las fiestas de primera dignidad, y oñtauarios de corpus Christi, y nuestra Señora de la Visitacion, donde huuiere numero de feys beneficiados, o mas, sin los graderos, se digan Maytines cantados a prima noche, para que el pueblo cõcurra a oyrlos.

Iten mandamos, q̃ en todas las yglesias se diga la missa cantada del dia, todos los Domingos y fiestas de guardar, fopena de dos reales al femanero q̃ no la dixere, y de vn real al beneficiado q̃ no la officiare, para la cera del santissimo Sacramēto, saluo en las yglesias, dõde por ser los beneficios tã tenues, que en dos, o mas dellas sirue vn preste, o no ay comodidad para poder se dezir: y no es nuestra volūtat derogar la costūbre que huuiere en qualquiera de las yglesias donde los officios a Missa, Visperas, Tercia y Maytines, o otras horas se dixeren con mas frecuencia.

Que

Que todos los cle-
*riges asistan a los officios cantados
 en las yglesias, y que aya distribu-*
cion para los presentes, y pena a
los que saltaren, y quien
la ha de executar.

Cap. VII.

Don Al-
 uaro, año
 de 1582.

Y Para que en el cumpli-
 miento de la constitució
 supraproximano aya falta al-
 guna. Ordenamos y manda-
 mos, que en todas las ygle-
 sias adonde por tenor della,
 como por costumbre se han
 de dezir los dichos officios
 cantados todos los beneficia-
 dos, agora sean semaneros, o
 no, asistan a las dichas horas
 y officios que assi se dixeré,
 con toda deuocion, silencio
 y quietud: y se señale puto y
 distribució conueniente, dō-
 de y a no le huuiere señalado,
 de los frutos mayores de los
 beneficios, para que se repar-
 ta entre los interefsētes a las
 horas, respecto de la suerte
 de cada beneficio: y la distri-
 bucion que perdiere el que
 no asistiēre a ellas, se acrez-
 ca a los presentes e interes-
 sētes: y el beneficiado q̄ no
 estuuiere en el choro con so-
 brepeliz al Gloria Patri del
 primer psalmo de las Vispe-
 ras y Tercia, y a Maytines al
 Gloria Patri del Inuitatorio,

y ala Missa al postrer kyrie, y
 en las processiones, antes q̄
 falgan del choro, capilla, o lu-
 gar dōde se empeçaren, pier-
 dan la distribució del punto:
 todo lo qual damos comissió
 a los Aziprestes, o Vicatios
 dōde los huuiere, y en su au-
 sencia a los curas, y en ausen-
 cia de los curas a los benefi-
 ciados mas antiguos para q̄
 lo executen.

Otro si mādamos, q̄ si acaēcie
 re q̄ por ser poco el premio se-
 ñalado a cada hora, algunos
 beneficiados menospreciarē
 el punto, y no quisiēre asistir
 a el, y por su causa huuiere fal-
 ta en el choro, que al q̄ tuuiere
 mucho descuydo, auiedole
 amonestado el apūtador, o
 quiē dello tuuiere cargo, q̄ se
 corrixay emiēde, y no lo hi-
 ziere, que de mas del punto,
 se apenado en medio real por
 cada dia q̄ hiziere semejātes
 faltas, y se le quite de quales-
 quier frutos q̄ aya ganado de
 su beneficio, y se acrezcan
 las dichas multas, a los de-
 mas beneficiados q̄ fuerē prē-
 sētes: y en caso q̄ todos los
 beneficiados q̄ huuiere en ca-
 da yglesia dexaren de dezir
 los dichos officios diuinos,
 en la forma que dicha es, apli-
 camos las distribuciones y pū-
 to alas fabricas de las ygle-

fias: y nueſtros viſitadores ternan cuydado quando viſitarende informarse de ſus ſeligreſes como ſe ha cumplido, para executar las penas, y agravarlas para lo de adelante, de manera que aya el cumplimiento que ſe deue, ſin ninguna diſſimulacion.

Que por ninguna

cauſa ſe dexede dezir miſſa del dia por el pueblo.

Cap. VIII.

Don fray
Diego de
Deſa.

Todos los clérigos que tienen beneficios en las ygleſias parrochiales de nueſtro Obiſpado, o que ſirné en ellas, ſon obligados a dezir miſſa del dia continuamente, y no cumplir ni ſatisfazer con dezir miſſas votiuas, o de defuntos, o de otras capellanias que acaece tener encomédadas. Por ende. S. A. eſta blecemos y mandamos, que de aqui adelante no ſe dexede dezir la miſſa del dia, por el pueblo, en todas las ygleſias, pueſto que digan otras miſſas de deuocion, o de defuntos, o capellanias, como dicho es. Y porque aſſi meſmo ſomos informado, q̄ quando en alguna ygleſia ay cuerpo preſente para ſepultar, o velaciones de nouios, dizien

do miſſas por qualquiera de eſtas cauſas ceſſan de dezir la miſſa mayor de la fieſta, o feria: lo qual es contra derecho, y en mucho cargo de ſus conciencias: declaramos, que en las ygleſias donde huuiere mas de vn clérigo preſbytero, no embargante que concurren los dichos caſos, ſean obligados a dezir miſſa del dia: y eſto meſmo mãdamos donde no huuiere mas de vn clérigo preſbytero, ſi algo delo que dicho es ocurriere, en fieſta que ſea de guardar por mandamiento de la ygleſia, para que los fieles puedã oyr la miſſa della, aunque aya cuerpo preſente: y quanto al officio que ſe ha de dezir por el defunto, mandamos que a viſperas ſe diga la vigilia, y otro dia ſiguiente que no ſea fieſta la miſſa: y ninguno haga lo contrario, ſo pena de duzientos marauedis para la fabrica.

Que los clérigos

menores ſean obligados a administrar en los officios diuinos.

Cap. IX.

ORdenamos y mandamos, que los clérigos de menores ordenes, aſſi dia

Don Gu-
tierre de
la Cueva.

aco-

acolytos, seã obligados a administrar y seruir en los officios diuinos, en reuestirse y ministrar al altar, y tomar la Cruz, y ayudar a dezir missas cantadas, y rezadas, y todas las otras cosas que sean necesarias y cumplideras al culto diuino, y seruicio de Dios nuestro Señor: y el que no lo hiziere pierda las distribuciones del dia, quedando en su fuerça qualquiera buena ordenança que en la yglesia huuiere: y ningun lego, sin licencia del cura, ministre en cosa ecclesiastica, especialmente al altar.

Con el cuydado

que se ha de estar de no passearse en las yglesias, y otras cosas de su veneracion.

Cap. X.

Don Ioan
capata de
Cardenas
año de
1571.

Porque la yglesia es casa de oracion, y en ella es justo ay a toda santidad, y adonde se va a pedir perdõ de peccados, no conuiene que aya ocasiõ de peccar. S. A. Ordenamos y mandamos, que ningunas personas se passeẽ por las yglesias, ni traten, ni negocien en ellas negocios algunos, ni perturben ni hagan impedimento para que no se

digan, o estoruen los diuinos officios, ni retraygã la deuocion a las personas que ocurrieren a oylos, ni se atreuan a se arrimar, ni a echarse sobre los altares, ni tengan las espaldas al Sacramento, ni se junten en corrillos, ni assistan entre las mugeres, ni hablen con ellas, quãdo los officios se celebren y se oyeren los sermones: en lo qual conformandonos con lo decretado en el santo Concilio Tridentino, de obseruandis & euitandis in celebratione missæ. capit. I. sess. 22. a los que en alguna cosa de las sobredichas contrauienen, damos licencia a los curas que los euiten de las horas.

Que los sacerdotes que son menores beneficiados, si fueren admitidos a hazer semana cõ los prestes, digan missa por el pueblo, y no reciban pitanca.

Cap. XI.

Los beneficiados de pre-
ste en muchos lugares de
nuestro Obispado por tener
paz y conformidad con los
otros prestes vltra numerados: los quales siendo obligados a dezir missa en las semanas del dia por el pueblo di-

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

zen, segun fomos informado, en lugar de las tales missas del dia otras votiuas, por las quales han recebido pitanças: lo qual es en peligro de sus conciencias, y los pueblos son defraudados de las missas y sacrificios, q̃ por ellos cada dia se han de dezir. Por tanto. S. A. ordenamos y mandamos, que los tales prestes vltra numerados, q̃ assi fueren admitidos a hazer semana con los beneficiados de preste, sean obligados a dezir cada dia missa por el pueblo de la Dominica, fiesta, o feria que la yglesia rezare, sin tomar pitança, so pena de vn real por cada dia q̃ lo contrario hizieren, aplicado para la cera del santissimo Sacramento: y mandamos so pena de excomunion al cura, o preste mas antiguo que lo execute.

Que en cada ygle

fia aya vn Calendario colacionado con el dela Cathedral.

Cap. XII.

Dō Diego
Hurtado
de Médo
ca.

ITen mandamos y ordenamos, que en cada yglesia aya vn Calendario colacionado con el dela Cathedral: el qual concierten y vean nue

stros prouisores, para que no aya variación en el officio, especial en las fiestas particulares de la Diocesi.

Que los sermones

de la Passion, Resurreccion y otros, no se hagan de noche.

Cap. XIII.

A Crecido tanto la malicia del demonio, q̃ en las cosas santas de deuocion, que la Yglesia nuestra madre tiene ordenadas, para seruicio de nuestro Señor y remedio de nuestros peccados, como son los sermones de los mysterios de la Passion y Resurrección, por hazerse de noche, como muchas vezes se ha acostumbrado, se han hallado grandes inconuenientes y ocasion de peccar. Y porq̃ es justo que la obra santa no cesse, y que las ocasiones de perturballas se quiten. S. A. ordenamos y mandamos, que los tales sermones, ni otros ningunos, no se hagan de noche sino al alba, o antes de la noche por euitar semejantes offensas de nuestro Señor.

Don Luis Vaca, año de 1548.

Don Juan de... 1571.

Don...

Que

Que en las proces-

siones extraordinarias, que por justas causas se huvieren de hazer, los pueblos den parte de ellas a la clerecia.

Cap. XIII.

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

ERCA del hazer las processiones suele auer muchas diferencias entre los pueblos y clerecia, porq̃ aliende de las ordinarias y generales, que la yglesia vniuersal tiene de costumbre, ay otras particulares, q̃ en dias de Domingo y otras fiestas y aduocaciones se suelē hazer, quieren los pueblos que todas las vezes que a ellos les parezca cosa razonable, que aya alguna procession, que por su parecer y orden salgā luego los clerigos cō cruces, y vayan a las tales processiones asī ordenadas: y los clerigos por no auerles dado parte del fin que han tenido para ordenallas, no quieren salir y las contradizen. Y por quitar toda ocasion de diferencia. S. A. ordenamos y mandamos, que a las processiones generales y ordinarias, o particulares, de los pueblos que tienen costumbre de hazer, vayan y las hagan cō toda voluntad, deuocion y exē-

plo, como tales actos requieren: y en las otras processiones, que algunas vezes se ofrecen extraordinariamente por alguna comun necesidad, como es, falta de agua, o de salud, o por paz, o victoria que los principes ayā auido, o por otras semejantes causas, que a todos vniuersalmete toquen, y conuenga a nuestro Señor hazerle gracias, comunicandoles los pueblos a la clerecia, la causa, o necesidad de hazer processiones, los clerigos sean obligados a conformarse cō su voluntad e yr adonde se acordare por todos, sin pedir por ello salario ni estipendio alguno, pues la orden clerical principalmente esta diputada, para hazer oracion en semejantes necesidades comunes.

Y si los pueblos no comunicare al clero las processiones que asī quisieren hazer, no les obligamos a yr a ellas contra su voluntad, si para ello no huviere especial mandato nuestro, o de nuestros prouisores: y en este caso, mandamos que todos vayan, y no se diuidan, sino que adonde fuere la mayor parte alli acudan y asistan todos: y en las processiones que tienen alguna dotacion señalada, o

Adiciō de
Don Ioan
capata.

los clerigos tienen derechos para ellas, declaramos se guarde la costumbre.

Que las aduocaciones de las yglesias del Obispado se celebren con solennidad.

Cap. XV.

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

EN muchas yglesias de nuestro Obispado, los beneficiados dellas celebrán sus aduocaciones solennemēte, y siēdo en el Brebiaro de menor solennidad, no se conforman en el officio con el, ni cō otras yglesias. Y porque es justo que las dichas aduocaciones se celebren, pues conforme al Motu propio de su Santidad, que trata del rezo, se les permite. S. A. mandamos y ordenamos, que en las yglesias de nuestro Obispado, los clerigos y beneficiados celebren con toda solennidad sus aduocaciones.

Que las ledanias, ni otras procesiones, no se hagan fuera de los terminos del lugar, y si salieren mas, sea cō termino que puedan volver a comer a sus casas.

Cap. XVI.

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

PORQUE el enemigo del linage humano, en las co-

fas deuotas y fantasmáticas, mezcla siempre exercicios profanos y deshonestos, por donde se pierde el fruto dellas. Y considerando el poco seruicio q̃ a nuestro Señor se haze en algunos lugares, adonde cō color de procesiones y ledanias, se hazen embriaguezes y deshonestidades, comiēdo y beuiendo en ellas, y burlando los clerigos cō los legos, y los legos hablando con las mugeres: y otras vezes van en bestias a las dichas procesiones, y lleuā alforjas cō comidas, para los lugares adonde han de parar: con lo qual nuestro Señor no puede aplacarse sino offenderse. Porende. S. A. ordenamos y mandamos, que de aqui adelante las tales procesiones no se hagan fuera de los terminos de los lugares: y si salieren, no excedan, ni sea mas de vna legua del pueblo, de manera que puedan boluer y bueluā a comer a sus casas, y no coman en las procesiones: y vayā apartados los hombres de las mugeres, rezādo con deuocion, para que nuestro Señor les otorgue lo que pidieren: y los clerigos que fueren, incurra cada vno en pena de vnducado para pobres.

Que

Que antes de la

missa mayor, en los Domingos y fiestas, ninguno vaya a caçar ni pescar.

Cap. XVII.

Do Christo
ual Balto
dano, año
de 1566.

AY muchos Christianos tan tibios y descuydados de sus conciencias, que por no advertir a la obligacion que tienen de guardar los preceptos de Dios y de su Yglesia, estando ocupados la semana en grangerias y hacienda, las fiestas y Domingos por la mañana, tomã por recreacion y a caçar, o pescar. Y porque los semejantes no escusan ni pueden escusar de cometer peccado mortal, estatuyamos y mãdamos. S. A. q̃ las dichas fiestas ningun clerigo ni lego vaya a genero de pescar ni caça, antes de medio dia, o al menos hasta acabada la missa mayor: y que los curas lo amonesten cada vno en su parrochia.

Que quando el cu

razo, o otra persona que hiziere su officio, o predicare, reprehendiere algun vicio, o peccado al pueblo, ninguno le replique ni responda.

Cap. XVIII.

Do Chri-
stoual Bal
todano,
año de
1566.

ALgunas vezes acaecido, que los curas, o pre

dicadores, reprehendiendo, o afeando los vicios, o peccados que se cometen en los pueblos, las personas a quie toca, o otros que pretenden autoridad en el lugar, se leuãtan en pie y los responden, y a vezes dicen palabras descompuestas e indignas de aquel lugar. Y porque todo es menoscprecio de Dios nuestro Señor, y de su santa palabra, y ministros que la predicen, estatuyamos y ordenamos. S. A. que si alguna persona, clerigo, o lego, respondiere, o se leuantare a replicar, estando en tal lugar, por esse mesmo hecho incurra en pena de excomunion mayor latae sententiae, cuya absolucion a nos reservamos: y hasta que la tal persona salga de la yglesia los clerigos cessen el officio diuino, y le euiten y tengan por excomulgado, hasta tanto que muestre nuestra absolucion.

Que quando tañe

re a Missa, o Visperas cessẽ todos los regocijos, bayles y danças, y juegos profanos que se hizieren en el pueblo.

Cap. XIX.

Don Chri-
stoual Bal
todano,
año de
1566.

LAs fiestas son introduzidas y mandadas guardar por

por Dios nuestro Señor, y por su santa Yglesia, y honra fuya y de sus santos, y para q̄ en ellas nos ocupemos en alaballe, y oyr su santa palabra, doctrina Euāgelica y officios diuinos: y por abuso y persuasiones del demonio, por falta de buena consideracion en estos santos dias los fieles se ocupan en juegos y danças profanas, y otros bayles y regocijos, de que Dios es graueamente offendido. Y desseando remediar estos abusos, y q̄ no vayan en augmento los inconuenientes que dellos se siguen, estatuyamos y mandamos. S. A. que de aqui adelante todas las personas que publicamente estuuiere ocupadas en semejātes vfos profanos, en tocando la campana a missa mayor, dexē de hazerlos, y no bueluā a ellos hasta que en la yglesia sean acabados los officios diuinos.

Que los que acom

pañaren el santissimo Sacramento, ganen quarenta dias de perdō: y los que lleuaren sobrepelizes, cera, o el

Don Chri palio, los ganen doblados.

stonal Bal

Cap. XX.

todano,

año de

1566.

LA merced y beneficio q̄ Dios hizo a su pueblo, dexandosenos en el santissimo

Sacramēto de la Eucharistia, excede a todo encarecimien to humano: y así es cosa deu ida que lo reconozcamos, reuerenciando y acatādo su diuinidad inmensa, principal mēte los sacerdotes presby teros, a quien se dio por offi cio su administracion y trata miēto. Y porque desseamos que esto se haga con mucha diligencia y cuydado, orde namos y mādamos. S. A. que todos los clerigos in sacris, y beneficiados que se hallaren en la yglesia, al tiēpo que se hiziere señal para le salir a ad ministrar a algun enfermo, le acompañen, fopena de me dio real para la cera: el qual execute el mayordomo cle rigo de la yglesia: y auiendo en ella palio propio le lleuen los dichos clerigos. Y otorga mos y concedemos quarēta dias de perdō a todas las per sonas que le acompañarē: los quales ganen doblados los clerigos que lleuaren sobre pelizes, o los que dieren ly mosna, o lleuaren cera encē dida, o el palio: y encarga mos mucho a los dichos cleri gos persuadan y aduiertan con la diligencia possible, la mucha deuocion y reuerēcia con que se deue tratar tan al to Sacramento.

Que

Que los religiosos

y frayles, no administren ningun Sacramento, ni salgan solos con procession fuera de sus monasterios.

Cap. XXII.

Dō Christo ual Balto- dano, año de 1566,

LA administracion de los santos Sacramentos esta cometida por los sacros Canones a los curas y presbyteros parrochiales : y los religiosos no pueden ni deuen entremeterse en el dicho officio, porque les es prohibido y ageno de su profesion y religiō. Por lo qual. S. A. esta tuymos y ordenamos, q̄ ningun frayle, religioso, Prelato, o subdito, de qualquier calidad, o orden que sea, administre Sacramento, ni entierre los defuntos, no teniendo ellos mesmos parrochia, aun que seā a sus propios religiosos y religiosas, estando fuera de sus conuentos, ni fuera dellos salgan en procession con Cruz, ni sin ella: y si algunos intentaren de hazerlo, mandamos sopena de excomunion mayor: en la qual incurran, ipso facto, a todos los clerigos y legos de nuestro Obispado, que no acōpañen en lo susodicho a los tales religiosos, ni se hallē a ello presentes, siendo para ello amo-

nestados : y en ningun caso que se offrezca, se de licencia por lo que va creciendo este daño.

Que en el interin

que se dixere la missa mayor los Domingos y fiestas, no se diga missa cantada, ni rezada, ni los clerigos salgan a dezir responsos.

Cap. XXIII.

Dō Christo ual Balto- dano, año de 1566.

DE dezirse missas particulares, en el interin que la mayor se celebra, se causa mucho deffassiēgo y alboroto. Por lo qual. S. A. ordenamos y mandamos, que en ninguna yglesia de nuestro Obispado, entretanto que la missa mayor se dixere, en los Domingos y fiestas de guardar, se diga missa rezada, ni cantada, o de memoria, deuociō, o confradia, hasta que en la mayor ayan alçado, que en tal caso bien permitimos que se pueda dezir rezada, y no cantada: y en todo el dicho tiempo ningun clerigo salga a dezir responsos cantados ni rezados, por q̄ en ninguna manera el officio se perturbe, so pena que el clerigo que saliere a missa cantada, ni a la rezada, hasta auer consumido en la mayor, pague dos reales para

para la fabrica, y afsi mesmo el cura que lo consintiere: y en la mesma pena incurrá los que salieré a dezir respósos.

Que quãdo el O-

bispo falleciere, los clerigos de la Diocesi, le digan, o hagan dezir cada vno vna missa rezada.

Cap. XXIII.

Don Chri-
stoual Bal-
todano,
año de
1566.

COMO los prelados el tié-
po que viué, son obliga-
dos a mirar y velar cō mucha
diligencia por la salud espiri-
tual de sus subditos: afsi es ra-
zon que despues de su vida
los subditos, mayorméte los
Ecclesiasticos, en reconoci-
miento de lo que por ellos vi-
uiendo trabajaron, se acuer-
den de rogar a Dios por sus
animas. Porende S. A. e-
xortamos y rogamos, a to-
dos los sacerdotes y cleri-
gos de nuestro Obispado, q̃
dentro de nueue dias, des-
pues que supieré, que el Pre-
lado a fallecido desta presen-
te vida, cada vno le diga, o ha-
ga dezir vna missa rezada de
Requiem, suplicando a nue-
stro Señor le perdone su ani-
ma, y los peccados, negligen-
cias y faltas que en su officio
huuiere hecho y cometido,
pues en esto harã obra de ca-

ridad, y los Prelados morirã
con mayor consolacion, acor-
dandose que en tan breue tié-
po despues de su muerte hã
de recibir tan grande bien y
suffragio de los sacerdotes
de su Diocesi.

Que quando falle-

ciere algun clerigo, todos los del Azi-
prestazgo le digan vna missa.

Cap. XXV.

POR fer la constituciõ pre-
cedente tan religiosa y
pia, en el Synodo q̃ proxima-
mente celebramos, el clero
desta nuestra Diocesis nos pi-
dio, que a exemplo della se
ordenasse algun suffragio, q̃
los clerigos presbyteros hi-
ziessen por los defuntos que
falleciesen. Y pareciendo-
nos justo y santo, como lo es.
S. A. ordenamos que la dicha
constitucion se entienda tam-
bien en los clerigos de todo
el Obispado: de tal manera,
que quando algun clerigo
presbytero, de qualquier
Aziprestazgo muriere, los
demas presbyteros, alome-
nos del mismo Aziprestaz-
go, seã obligados a dezir por
sus animas vna missa rezada
de Requie, o hazerla dezir:
y no es nuestra intencion qui-

Don Ioan
capata de
Cardenas
Año de
1571.

tar los particulares estatutos que sobre esto aya en cada yglesia, q̄ obliguen a mas de lo contenido en esta cōstitucion.

Que los que acom

*pañaren las processiones ganen
quarenta dias de perdon.*

Cap. XXV.

*Dō Christo-
foual Bal-
todano,
año de
1566.*

LOs Romanos Pontifices que han regido y gouernado la Yglesia Catholica, entre otras santas ceremonias que establecieron, son las processiones y suplicaciones, de que la Yglesia vsa, assi en general como en particular, por las necesidades y peccados del pueblo. Y porq̄ a esto conuiene que todos se juntē, porque oyga nuestro Señor mas oraciones. S. A. ordenamos y mandamos, que quando se huuiere de hazer processiones ordinarias, o extra ordinarias, todo el clero y pueblo se juntē a suplicar a nuestro Señor por las necesidades que huuiere: y porque con mas feruor y diligēcia se haga, concedemos y otorgamos quarenta dias de perdō a qualesquier personas que las acompañaren.

Que despues de la

oracion se haga señal por las animas de purgatorio.

Cap. XXVI.

*Dō Christo-
foual Bal-
todano, año
de 1566.*

LAs animas de purgatorio tienen necesidad de las oraciones y suffragios q̄ por los fieles Christianos, en nombre de la Yglesia se ofrecen por ellas a Dios nuestro Señor, mediante las cuales son socorridas y ayudadas para salir de las penas y tormētos en q̄ estan. Y porq̄ es cosa santa y justa socorrer semejātes necesidades, estatuyamos y mādamos. S. A. que en los lugares dōde no se acostūbratañer con cāpanilla, para encomēdar las oraciones de las animas, despues de auer tañido a la del Aue Maria, hagan señal con la cāpana de la yglesia, para q̄ todo el pueblo reze y encomiende a nuestro Señor las animas de purgatorio: y los curas auisen a sus feligreses, que quādo oyeren la campana hagan la dicha oracion.

Que quando mu-

*chas missas y officios ocurrieren en
vna mesma hora, se diga vn solo
officio cantado, y los de-
mas se diffieran.*

P

Cap.

Cap. XXVII.

Dō Christo ual Balto dano, año de 1566. EN algunos lugares de nuestro Obispado, dōde ay muchas confradias y cabil dos diferentes, son llamados para algunas honras, o entierros, cabos de año, o vigilijs de algun defunto, para dezir cada vno su missa cantada: y siendo todo en vna yglesia, y concurriendo a vn mesmo tiē po causasse grande confusio y alboroto y perturbanse, y no se entiēden los vnos ni los otros. Y para que esto cesse, ordenamos y mādamos. S.A. que todos los clerigos que concurrieren a los dichos officios, se junten y digā vna sola missa cantada cō su vigilia, y las demas se digan rezadas, saluo si quisieren esperar se vnos a otros, o huuiere tal disposicion en la yglesia, que no se puedan impedir.

La lymosna que se

ha de dar por las memorias funerales, y obsequias de defuntos.

Cap. XXVIII.

Dō Christo ual Balto dano, año de 1566. PORQUE no aya differēcia entre los clerigos y segla res, sobre la cantidad de la lymosna de las honras y obsequias y memorias de los defuntos, ni los clerigos mue-

stre figura de codicia ni mal exemplo, ni los legos tengan ocasion de descomponerse: ordenamos y mādamos, que se guardela orden siguiente.

Primeramente en lo tocāte a las missas y memorias q concurren en vn mesmo dia, mādamos y ordenamos. S.A. que en tales dias se diga vna, o dos memorias solas, que comodamente se pudieren a discrecion de los curas y beneficiados de cada vna yglesia, de manera que no aya confusio ni indecencia, ni se impida la solennidad propia del dia: y las tales missas y memorias que se dixeren, siempre sean las mas antiguas y calificadas, de manera que la calidad pueda preceder a la antigüedad, consultādo en este caso anos, o a nuestros officiales: y las demas memorias se digan en los mas cercanos, ocho dias antes, o despues del dia propio en que estā señaladas a discrecion y disposicion de los dichos curas y beneficiados, y de las personas que las mandarē dezir, como les pareciere y mejor se conformaren.

Otro si, quando la memoria fuere missa rezada de Requiē, o del dia, sin otra circunstancia, ni solēnidad: ordenamos

namos y mandamos, que de aqui adelante se reduzga a la pitança ordinaria, disminuyēdo el numero de las missas a la dicha cantidad.

Item, si la tal memoria fuere de vna missa cantada de Requiem, o del Dia, si en la yglesia dōde se ha de dezir no huuiere mas de vn clerigo cō el sacristan, mandamos se haga la reduccion a la cantidad de real y medio: y si huuiere dos, o tres, o quatro clerigos se haga la reduccion a dos reales: y si huuiere seys clerigos, o mas, se haga la reduccion a tres reales y no mas: pero si huuiere de diez clerigos arriba, mandamos se paguen cinco reales.

Item, si la tal memoria fuere de vna missa cantada cō ministros, en qualquiera yglesia que sea, mandamos se modere en quatro reales, ahora sea de Requiem, o del dia.

Otro si ordenamos y mandamos, q̄ si demas de la missa se huuiere de dezir vigilia, si en la tal yglesia huuiere solo vn clerigo, se añada a la missa sobre lo que estuuiere dotada veynte y cinco maravedis mas de pitança: y si huuiere hasta seys clerigos, se añada por la vigilia vn real, siēdo sin capas y ceptros: y si fuere

cō ellos, se añada por la vigilia real y medio: y si en la yglesia huuiere mas de seys clerigos, se añada por la vigilia simple dos reales: y si fuere con capas y ceptros dos reales y medio.

Itē declaramos, q̄ aquella memoria se dira y llamara tenue, q̄ su pitança y dotaciō no llegare a la cātidad arriba dicha: y si por caso estuuiere dotada en mayor cātidad, no es nuestra intencion y voluntad alterar su dotacion.

Otro si, por q̄ muchas memorias antiguas, tienē su dotaciō sobre heredades y posesiones de mucho valor, y la intenciō de los testadores fue premiar justamente a los clerigos, para que rogassen a Dios por ellos: ordenamos y mandamos cōpelan a los que hā sucecido en las posesiones y heredades, para q̄ dotē y acrecientē las lymosnas, cō forme a la tassacion arriba dicha: y tãbien se entiēda por el contrario, q̄ las posesiones deterioradas se descarguen prorata de la carga q̄ tuuierē. Y para que mejor y mas acertadamente se pueda tener cuenta con las tales memorias tenues, mandamos a los curas y beneficiados de n̄ro Obispado, q̄ cada vno en

su yglesia haga vna tabla de las memorias y missas, si ya no la huuiere hecha, en la qual se pongan los nōbres de los dotadores, y la cantidad q̄ cada vno mando: y demas desto hagā otra tabla en q̄ se ponga lo q̄ conforme a lo en esta cōstitucion cōtenido y ordenado por esta santa Synodo a sido reduzido: y nros visitadores vean las dichas tablas, y las examinē y corrijan: y si en algo faltará de la ordē sobredichā lo proueā, para q̄ se haga y enmiēde, de manera q̄ se entienda y declare las memorias y dotaciones y los fundadores, y las possesiones sobre q̄ está fundadas, para q̄ no perezcan las memorias q̄ los fieles Christianos dexarō por sus animas. Y por q̄ en algunas yglesias se hā dexado de dezir algunas missas y memorias por ser pobres las dotaciones: ordenamos y mandamos, q̄ todo se cōpla, guarde y execute, conforme a la reducciō arriba dicha, y se cobren las pitanças que estuuieren atrassadas, y se digan las missas y memorias, cōforme a la dicha reducciō.

Otro si declaramos, que si en alguna dotacion, demas de los dineros que se dan por la lymosna de la memoria se

mandaren dar obladas y pan cocido, o otras cosas, es nuestra intencion y volūdad que la tal offrenda se considere en su justo valor y precio, para hazer asimismo la reduccion con consideracion de ello a su respec̄to.

La lymosna que

han de llevar de los funerales, los capellanes del numero de nuestra santa yglesia de Palencia.

Cap. XXIX.

Entre otros ministerios y oficios que tienen costūbre y obligaciō de haer los quarenta capellanes del numero de nuestra santa yglesia de Palencia, vno dellos es, sepultar los defuntos que fallecen en la ciudad, especial los del distrito de la parrochia de la mesma Cathedral, por no tener al presente señalada lymosna y pitanças q̄ han de llevar, algunas vezes puede auer excedido, o fino se señalase, les queda ocasiō para ello: y en el Synodo que proximamente celebramos, la ciudad nos lo represento y pidio que se proueyesse. Y auiendo mirado y considerado, como hasta ahora se han auido, y lo que es justo que se le de, atendiendo al numero de clerigos que son y su poca

poca renta, y al beneficio y comodidad de los feligreses: ordenamos y mādamos a los dichos capellanes del numero, que en los entierros y funerales guarden la orden y tasa siguiente en recibir y llevar la ymosna que en virtud dellos se les diere.

Primeramente, que quando salieren a enterrar algun defunto cō ceptros, capas y toda pōpa, no lleue cada vno dellos, mas de dos reales de ymosna por persona, diziendo el officio con missa, y si no le huuiere no lleuen mas de real y medio, y no saliendo con la dicha pōpa de capas y ceptros, se contēten cō feys reales menos de la ymosna.

Quādo salierē a cabo de año, o honras, asia vigilia como a missa, llevando los dichos ceptros y capas y pōpa no lleuen mas de vn real por persona en cada salida: y no saliendo con los dichos ceptros, capas y pōpa, se cōtēten cō los dichos feys reales menos. Y quādo los llamē para alguno de estos casos, pregunten a la persona q̄a ello viniere, el numero de capellanes q̄ quiere que vaya, y no excedā de los q̄ la parte pidiere: cō que no puedā salir menos numero de doze, salvo si los cape-

llanes no vinieren en yr menos numero: lo qualles mandamos guardē y cūplan, so pena de mil maravedis por cada vez que excedieren, aplicados al monasterio de las descalças desta ciudad, y que se procedera cōtra ellos por todo rigor de derecho.

Que el Credo y

Prefacio y Pater noster se diga cantado, y que no se pida ymosna por los pobres mendicantes en las yglesias.

Cap. XXX.

Otro si ordenamos y mādamos, q̄ en todos los dias de fiesta, en q̄ la yglesia mādada dezir el Credo, se diga cantado, y asimismo el Prefacio, y el Pater noster: y no se digan ni tañā al organo, ni cō otro instrumēto: y asimismo mādamos y ordenamos a los curas, q̄ despues de auer comēçado la missa mayor, no consientan andar a pedir ymosna en sus yglesias hasta auer consumido, sino q̄ los pobres mēdicantes se pongā en los portales, o puertas de las yglesias sin entrar dētro: y las demādas que tuuieren licencias expreisas, pidā asimismo a las puertas despues de la missa acabada: por manera, que no impidan ni ocupen el officio de la missa mayor.

*Dō Alua
ro, año de
1582.*

Que en las yglesias

no se de paz con las patenas, ni se rueguen los feligreses con ella, ni los diaconos la ministraren, ni salgan con el Euāgelio, ni a incensar a ninguna persona sino fuere Prelado.

Cap. XXXI.

*Don Alua
ro, año de
1582.*

POr ser prohibido que los legos no traten los vasos sagrados ni benditos: y en algunas yglesias auido costūbre indecēte de dar paz a los legos con las patenas, donde se pone el cuerpo verdadero de Christo, mandamos a los curas de nuestra Diocesi no lo consientan: a los quales ordenamos que vsen de portapaces, y donde no las huuiere, para este effecto se prouean dellas: y porq̃ acaecen algunos escandalos sobre el tomar dela paz: y tambien es irreuerēcia rogar se con ella los feligreses y personas que concurren a oyr los officios, mādamos que ninguno lo haga, sino que aquel a quien la diere el gradero, sacristan, o ministro, la reciba, y no la imbie, ni cōbide a otro con ella: y si alguno lo hiziere, el q̃ la ministrare passe adeltāe y no se la buelua a dar: y los curas amonestē a los parrochianos no vsen de semejante termino, e industrien a los grade-

ros y sacristanes lo que hā de hazer: y así mesmo mandamos, que los diaconos y subdiaconos no salgā a dar paz, ni incensar, ni dar el osculo al Euāgelio a ninguna persona, sino fuere Prelado, cōforme a lo q̃ prouee el ceremonial y nuevo Brebiario Romano.



De Baptismo.

Que no aya mas

de vn padrino en el Sacramento del Baptismo, o a lo mas dos, que sea vn padrino y vna madrina.

Cap. I.

LA experiencianos a ense-
ñado, que por auerse lle-
gado muchos a ser padrinos
de vna criatura quando se
quiere baptizar, auie dose cō
traydo cognacion espiritual,
muchas vezes se hā casado ig-
norādo tal impedimēto: en el
qual matrimonio estan y per-
seuerā en grande peccado, y
en apartarse se sigue escāda-
lo. Y queriēdo proueer de re-
medio, conformādonos cō lo
cercade esto dispuesto en el san-
to Cōcilio de Tréto. sess. 24.
c. 2. de ref. Ordenamos y mā-
damos, que ningū cura admi-

*Do Alua-
ro, año de
1582.*

ta a fer padrino de ninguna criatura que lleuaren a baptizar, sino es a vn hombre, o a vna muger, y si muchos se llegaren, les pregunte, quales han de fer, y a vno, o a dos solos admira, y quando admitiered dos, entrambo tomen el baptizado de la pila, porque el que no le tocaren no contrahe cognacion espiritual ni impedimento alguno: y el cura que admitiere mas de a vno, o a lo mas dos para fer padrino, como esta dicho, el Visitador le haga cargo dello.

Que los curas tengan especial cuydado con instruyr a las parteras lo que han de saber para baptizar los niños, quando estuuieren en peligro de muerte.

Cap. II.

Dō Aluaro,
1582.

Acaece muchas vezes, que los niños nacen en tal disposiciō, que dentro de poco espacio de tiempo mueren, y que si las parteras que a su nacimiēto se hallā no los baptizan con breuedad, van sin recebir tan grāde y necesario Sacramēto: y para caso tan grane, conuiene q̄ esten muy instructas en administrar le, pronūciando las palabras sin q̄ falte alguna, y aplicādo

el agua como se ha de aplicar. Porē de S. A. ordenamos y mandamos, que todos los curas de nuestro Obispado tengan especial cuydado de examinar todas las parteras de sus parrochias, si estā sufficientes en lo susodicho, y de instruyr a las q̄ no lo estuuieren aduirtiendolas q̄ solo han de hazer este ministerio, en caso que no aya sacerdote, o hōbre alguno que lo sepa hazer: y quādo el peligro de la criatura no suffre dilacion, y auisandoles as̄i mesmo del grandaño q̄ hazen a la anima dela criatura q̄ muere sin semejante Sacramento. Y para q̄ no aya descuydo en que todas le recibā, encargamos y mādamos a nuestros visitadores que las examinen, en los pueblos que visitaren, para ver si estan bien instructas en lo susodicho, y si los curas hā cumplido de su parte lo que sobre esto se les manda: y hallando que han sido negligētes traygan dello relacion, para que entēdida la calidad dela negligēcia del cura: y los inconueniētes que dello se hā seguido, nuestros superiores lo castiguen, cōforme a la culpa.

Que las criaturas

que con necesidad fueren baptizadas en casa, dentro de quinze dias las lleuen a la yglesia a ponerlas el olio y chrisma.

Cap. III.

Don Luis
Vaca año
de 1548.

Por informació que nos a sido hecha, auemos sabido, que en muchos lugares de nuestro Obispado, quando algunas criaturas recién nacidas, son baptizadas en casa por necesidad que tuuierō, son despues sus padres muy negligentes en las imbiar a la yglesia, para que se les pōga el oleo y chrisma, y se les hagan los exorcismos y cathecismos de la yglesia, dexādo passar muchos dias: delo qual resulta mucha offensa de nuestro Señor, porq̃ muchas vezes se quedā las criaturas sin los recibir. Por tanto. S.A. estatuyamos y ordenamos, q̃ de aqui adelante, todas las criaturas que por necesidad fuerē baptizadas en casa, en los lugares de nuestro Obispado, sus padres tengan cuydado de imbiarlas a la yglesia a recibir el oleo y chrisma: y para q̃ se haga el officio del Baptismo dentro de quinze dias, despues que así fueren baptizadas: y passado el di-

cho termino, y no lo cumpliēdo, seā euitados de las horas y diuinos officios, hasta q̃ lo hagā y cumplan: y mas incurra en penade duziēros mara uedis para la obra dela yglesia dōde fuerē parrochianos.

Que aya en la ygle

sia libro del Baptismo, al qual se de enter a fee, estando firmado el assiento de mano del cura que hizo el baptismo, y de otro testigo: y que allí escriuan los confirmados y desposados, y con que solemnidad.

Cap. IIII.

Por no se dar el credito y fee que conuiene al assiento del libro del Baptismo, q̃ se haze en las yglesias de nuestro Obispado, ni tener fuerza de escriptura autentica, auido muchas differēcias en nuestras audiēcias, entre los que quieren prouar su edad por los assiētos de los dichos libros, asien las causas matrimoniales, como beneficiales y entre las demas partes que por testigos quieren prouar lo contrario. Por ende. S.A. ordenamos y estatuyamos, q̃ en cada yglesia de nuestro Obispado aya vn libro enquadernado en pergamino, que alomenos tenga tres manos de

Don Al-
uaro, año
de 1582.

de papel, en que afsienté los nombres de los que baptizarén, en día, mes y año, y los nombres y con nombres del padre y madre del tal baptizado, y si es legitimo, o no: y si fuere de padres incognitos, se afsiente el nombre del padrino, o madrina que lo tuuo a la pila: el qual afsiento mandamos haga y firme el dicho cura de su nóbre, y otro beneficiado de la yglesia, si le huuiere y se hallare presente, y el padrino: y no auiedo otro beneficiado, o no sabiendo firmar el padrino, lo firmen otros dos del pueblo que presentes se hallaren, si los huuiere: por manera, que có la firma del cura aya otras dos firmas: y estando el dicho afsiétto firmado, como dicho es, el dicho libro y escriptura haga entera fee, en juyzio y fuera del, como si fuese otra escriptura autética hecha ante escriuano Real, o Apostolico, rogado por las partes, y por el juzguen nuestros protonotarios, y los otros juezes inferiores. Y mandamos a los dichos curas tengan a muy buen recaudo el dicho libro del Baptismo, en la alhazena donde estuuiere las chrismas, de manera qnadie le pueda hurtar ni quitar afsiento

del: y no escriuá por cuéta de guarismo ni castellano, el día, mes y año, sino por letras, de manera que las partes esten sin abrebiaturas: y quando cada vno de los curas faltare, el que nueuamente fuere proveydo, sea obligado a cobrar y recebir en si el dicho libro que quedo del antecessor: el qual reciba ante notario, o escriuano publico, con día, mes y año, assentado en el mesmo, y firmado de su nombre: y de alli adelante comiẽce a assentar en el los que baptizare, en la forma susodicha: y alcabo del dicho libro afsiente afsi mesmo los cófirmados, y el que le tuuo a la confirmaciõ, y el padre y madre de cada confirmado, con día, mes y año: y tambien escriuan los desposados: y el cura que no tuuiere afsi el dicho libro, con toda la orden y solennidad sobredicha, incurra en pena de dos mil y quatrocientos marauedis para pobres, y prosecucion de justicia, y el libro se compre de nuevo a su costa.

Pr. 5. Que

Que las pilas del

Baptismo esten cerradas y con buena guarda, y los curas tengan las llaves dellas.

Cap. V.

Don Aluaro, año de 1582.

Porque se ha de tener mucha guarda y custodia cō las pilas donde el Sacramento del Baptismo, se administra: estatuyamos y mādamos, que en las yglesias donde huviere disposicion para ello, esten en capillas, o con vna red cerrada con llaue, cubiertas y limpias, y con toda decencia: y en las yglesias que no se pudiere hazer, por no tener capillas ni lugares desocupados las tengan con cubiertas de madera: de suerte que se cierren con llaue, y esta tenga el cura, porque el agua que se bēdize, donde se infunde el santo oleo y chrisma para administrar y hazer el Baptismo este en guarda y custodia: de manera, que ninguno pueda vsar mal della, ni hazer cosas indeuidas ni superstitiosas: y si alguno de los curas fuere remisso en cūplirlo, incurra por cada cosa que faltare en pena de trecentos maravedis para la lūbre del Sacramento, y esto obligue dētro de dos meses

despues de la publicacion de nuestras constituciones.

Y otro si mandamos, que las aluas de los niños, o capillos que se lleuan para el Baptismo, auindose puesto sobre la criatura, despues de limpiar el oleo santo y chrisma, no se vse dellos en otra cosa.

De custodia Eucharistiæ.

Que en todas las yglesias aya sagrarios y relicarios, los mas ricos que pudiere auer, conforme a la renta y facultades de las yglesias, y otras cosas de su administracion y veneracion.

Cap. I.

Con grande reuerencia y cuydado de uemos tratar y guardar el admirable Sacramento del cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, y en su adoracion y veneracion deuriamos gastar nuestro tiempo, y buscar todas las formas y maneras, como sea mas honrado y reuerenciado. Forēde estatuyamos y ordenamos, que en todas las yglesias de nuestro Obispado

Don Aluaro, año de 1582.

pado aya sagrarios, hórados y ricos, segú las rentas y posibilidad de las yglesias lo suffrieren: los quales tengan sus puertas y cerraduras: y détro de aquellas aya otras arcas pequeñas, afsimesmo con cerraduras y llaues: dentro de las quales en vna caxa de plata, que alomenos pese medio marco este el santissimo Sacramento: y en las yglesias donde no se pudieré hazer los tales sagrarios y relicarios, los mayordomos hagá vnas arcas medianas, que esten fixadas encima del altar mayor, de manera que no se puedan mudar: dentro de las quales pongan la otra arquilla, la qual hagan détro de dos meses de la publicacion de nuestras constituciones, fopena de dos ducados para la fabrica de la yglesia: y las llaues tenga el cura, y no las fie a nadie, aunque este enfermo, o téga otro legitimo impedimēto, salvo a otro sacerdote, para q̄ en tiempo de necesidad pueda administrar el dicho santo Sacramento, y renouarle: y dentro de la caxa de plata tenga vn paño de lino, y tres formas, vna grãde y dos pequeñas, la vna pequeña para llevar al enfermo, y la grande para mostrar

al pueblo quando viniere de administrar, y la otra pequeña, para que quede en la custodia: y si segú la calidad y vezindad del pueblo fuere menester que aya mas formas en el sagrario, aya cuydado de tenerlas, porque quede siempre Sacramento en el: y al pueblo se le muestre hostia entera, o alomenos forma q̄ no este partida: y renueuē el santissimo Sacramento de diez en diez dias, y se haga cō tanta cautela y recato que no quede reliquia en el corporal: y al tiempo del encerralle y renoualle, el cura y clerigos que fueren presentes canten el Tantum ergo. con vn verso y oraciō del santissimo Sacramēto: y siēpre q̄ se hiziere renouacion se tañā vna cāpana, para que el pueblo quando la oyere concurra a adoralle, o hagan memoria y reuerencia, los que por impedimento no pudierē yr: y ayude tambien esto a que no aya descuydo en la renouacion: lo qual todo hagan y cumplan los curas, fopena de dos ducados por cada vez q̄ en alguna cosa de las susodichas cōtrauinierē, aplicados para la lūbre del Sacramēto.

Que en todas las

*yglesias deste Obispado aya cōtinua-
mente lampara encendida delante
del santissimo Sacramento.*

Cap. II.

Don Al-
uaro, año
de 1582.

PVes nuestro Redemptor Iesu Christo es luz verdadera, y alumbra nuestras animas, conuiene que en su acatamiento siempre aya lumbr encédida. Por tãto. S. A. estatuyamos y mādamos, que en todas las yglesias de nuestro Obispado, delãte del santissimo Sacramēto y cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, aya lampara encendida a costa de la fabrica de cada yglesia: y si la fabrica no bastare, por su pobreza, se dipute vna persona que pida para la dicha lumbr: y a qualquiera que a su costa alumbrare el santissimo Sacramento, le concedemos por cada dia q̄ alumbrare quarenta dias de perdon, aliende del merito q̄ ganara ante la diuina Magestad por la buena obra y seruicio: y a los que dierẽ lymosnas para el dicho effeçto, les concedemos oĩros quareta dias de perdon. Y encargamos mucho a los curas y clrigos de las dichas yglesias ayuden con sus lymosnas pa

ra el dicho effeçto, y lo hagã poner en execuciõ, para que los demas se animen a lo hazer con subuen exemplo: y en las yglesias donde no huuiere lampara, mandamos a los curas y mayordomos la hagã hazer dētro de vn mes, y encargamos a los visitadores tengan gran cuenta con ello.

El orden y solēni-

*dad con que se ha de llevar el Sa-
cramento a los enfermos.*

Cap. III.

LA merced y beneficio q̄ nuestro Señor hizo al pueblo Christiano, dexãdo senos en el santissimo Sacramento de la Eucharistia, excede a todo encarecimiento humano: y asĩ es cosa deuida que lo reconozcamos, reuerencian dolo y acatandole, principalmente los sacerdotes presbyteros, aquiẽ dexo por officio su administracion y tratamiēto. Y porque desſeamos que esto se haga con mucha diligencia y cuydado. S. A. estatuyamos y ordenamos, q̄ quando se lleuare el cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo a los enfermos, lo lleue el cura vestido con sobrepeliz y con

Don Aluã
ro, año de
1582.

y con estola al cuello muy deuotamente, arrepintiendo se de todos sus peccados, porq̃ mas dignamente puedan llevar tan grande Señor en sus manos: y si otro relicario particular no huuiere diputado para ello, mandamos que lo lleue dentro de vn caliz, y la patena puesta encima, y cubierto con vn paño de lienço delgado que tēga para ello: y lleuen delante cera encendida y agua bēdita, tañendo la campilla, con las demas solemnidades que se acostūbran guardar: y quando tornare del enfermo vēga de la mesma manera, y ala yday buelta, quando passare, todos pōgan las rodillas en el suelo, y si fueren en algunas caualladuras, se apeen dellas y humillen hasta auer passado: y todos los clerigos y beneficiados que se hallarē en la yglesia al tiempo que se hiziere la señal para salirle a administrar le acōpañen, fopena de medio real para cera: el qual execute el cura: y auiedo pallio le lleuen los clerigos, y a falta dellos, las personas mas principales y mas viejos que alli se hallaren: y otorgamos quarenta dias de perdon a todas las personas que acōpañaren, y otros tantos a los

clerigos que lleuaren sobre pelizes, y los que dieren limosna, o lleuaren cera encendida: y quando boluiere el dicho cura de dar el cuerpo de nuestro Señor al enfermo, diga el pueblo la confesion general, y absuelualos de los peccados veniales: y así hecho, otorgueles los perdones espacificadamēte, como dicho es, y persuada y aduertta con la diligencia possible la mucha deuocion y reuerencia con que se deue tratar el Sacramento.

Que en todas las yglesias se hagan vasos en que se pōgan las formas para comulgar a los legos, los dias que concurriere mucho numero.

Cap. IIII.

Porque en los dias que ay grande numero de gente a quien administrar el santo Sacramento de la Eucharistia, para cōsagrar las formas, y así mesmo comunicallas, ay necesidad vrgente de vn vaso capaz, en que se pongan y se euiten peligros e indecencias notables que pueden succeder: mandamos, que en todas las yglesias de nuestro Obispado se haga para este effecto vn vaso de plata, de la forma

Don Aluaro, año de 1582.

Don Aluaro, año de 1582.

forma y tamaño que señalaremos a cada vna dellas, segun sus feligreses, y el caudal que huuiere para hazelle, y mas conueniente sea para el proposito: los quales se han de bédézir, para que en las Pascuas, Iueues santo, Domingo de Ramos, y en otros dias semejantes que huuiere frecuencia en la comunión, esté las formas desde q̄ en la missa se offreciere hasta auellas distribuydo, guardando la orden que el Ordinario dispone: y en las yglesias donde ya huuiere los dichos vasos, o alguno a proposito, que pueda bastante y decentemente seruir, aduertimos a los curas nos lo auisen, para que no se hagan de nuevo.

Que a los cōdenados a muerte se les administre el

santo Sacramento.

Cap. V.

Don Aluaro,
ro, año de
1582.

Santa y piadosa mēte nro muy santo padre Pio V. por subreue, y su Magestad tiene mādado por su pragmática Real, a estos Reynos, q̄ a los cōdenados a muerte, en quiēse huuiere de hazer la execucion de justicia, se les administre el santo Sacramē-

to de la Eucharistia, no obståte qualquier costumbre en contrario, porque no seā priuados de tan grande bien y ayuda para sus animas, como pueden recebir deste santo y grande Sacramento, pues aunque los dichos delinquentes por sus culpas, y por el exemplo deuen padecer y ser castigados en el cuerpo en este mundo, no deuiā por esso dexar de ser ayudados y socorridos por todos medios, para lo que toca a la saluaciō de sus animas. Por tātō. S. A. mandamos, que en todo nuestro Obispado se guarde, cúpla y execute lo cerca desto por su Santidad y por su Magestad mādado: y en su cúplimiento ordenamos, que todas las personas que fueren condenadas a muertes, y se huuiere de executar la justicia, pidiēdo de su parte, y pareciēdole al confessor que le huuiere oydo de penitencia, que se le puede y deue dar el santo Sacramento, se le de y administre, y no se les impida ni defiēda: y para que se haga con mas decencia, y se escusen algunos inconuenientes que podrian resultar auiedose de lleuar de la yglefia a la carcel para se lo comunicar, se les diga missa dētro de la

de la carcel, en lugar decente y comodo, que para esto esta ra dedicado y señalado en las carceles, en lugar honesto y limpio, y diputado para solo este efecto de dezir missa en el, y no para otro ministerio profano alguno, segun y como esta mādado por el santo Concilio de Trento: sobre lo qual mandamos a nuestros prouisores y visitadores ten gan muy grande cuēta y cuy dado de inquirir y saber como se cūple, y procurar que se haga, y alli se les administre el santissimo Sacramēto dela Eucharistia, vn dia antes que en los tales condenados se aya de executar la justicia.

Que las hostias cō
que se ha de celebrar no se hagan pro fanamente, ni se vendan ni cōpren.

Cap. VI.

Don Alua
 ro, año de
 1582.

INdigna cosa es, que las ho stias cō que se ha de obrar tan alto y admirable myste rio, como consagrar el santis simo cuerpo de nuestro Re demptor y Señor Iesu Chri sto, se hagā por personas pro fanas, y sin la limpieça y puri dad que se deue. Y querien do, como es justo, quitar este abuso, ordenamos y manda

mos, que de aqui adelāte las hostias para celebrar, se hagā en las propias yglesias dōde huuiere disposicion, o en o tros lugares decētes, por los propios curas, o clerigos, o alomenos por los sacrista nes, y no de otra manera: y no consientā que persona al guna las haga en su casa, ni se vendan ni comprē para cele brar, ni otro ningun vso, sope na que el cura que consintie re que para administrar en su yglesia las hagan otras perso nas de las aqui señaladas, o las comprare dellas, incurra por cada vez en vn ducado de pena, aplicado a la lumbre del santissimo Sacramento: y nuestros visitadores ternan cuydado de saber como se cū ple, y executar las negligen cias.

Que quando los
Eclesiasticos passaren delante del santissimo Sacramento, hinquē vna rodilla enel suelo: y asistan en las yglesias con cōpostura y reuerencia.

Cap. VII.

GRande obligacion tene mos los ecclesiasticos a *Don Alua*
 asistir en las yglesias y ferui *ro, año de*
 cio del culto Diuino, con tal *1582.*
 cōpostura, que en qualquier
 mini-

ministerio que se hiziere, y en el tratar las cosas sagradas y del altar, y en hablarlo que alli no pudiere escusarse, y en el andar, y en qualquiera otra accion se haga y cõsiderar que asistimos en la casa de Dios, donde ha de ser alabado y respectado cõ mayor deuocion y affecto, y que en esto auido y ay alguna negligencia, especial en los que hazen los officios de la sacristia, y aũ en algunos clerigos descuydados, que entrã y salen en las yglesias, y asistent, y ministran con poca reuerencia: y aliende de la falta que se haze, se da nota y mal exẽplo a los legos, que nos han de imitar. Encargamos a los curas, beneficiados, sacristanes, que de aqui adelante firuan y asistan con differente cuydado en sus ministerios: y todas las vezes que passaren delante del santissimo Sacramento hinquen vna rodilla en el suelo: y amonesten y mueuan a sus feligreses que hagan lo mesmo, como se deue a la veneraciõ de

tan alto Sacramento

De Reliquiis & veneratione sanctorum.

Que se celebre y
*solemnice la fiesta del corpus Christi,
y su orauario, con toda solemnidad.*
Cap. I.

EL mayor thesoro que la Yglesia tiene es el Sacramento del altar, dõde esta el verdadero cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, juntamente con su anima y diuinidad, y asì cõuiene que de todos sea acatado y reuerenciado, mayormente en tiempo donde tãtos errores y calamidades ay. Forende. S. A. estatuyamos y mãdamos, que asì en la yglesia Cathedral, como en todas las otras yglesias delas villas y lugares de nõ Obispado, se solemnice la fiesta del santissimo Sacramento y su otauo dia, con toda la solemnidad que fuere possible, con tãto, que en todo el otuario no se hagan mas de dos processiones en cada yglesia con el Sacramento, vna el dia principal, y otra el dia otauo en la tarde: y mandamos que el dicho dia principal en esta ciudad de Palencia, y en

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

y en todas las otras villas y lugares del Obispado, vayan todos los parrochianos a la yglesia donde huuiere de salir la procesion, y la acompañen: a los quales otorgamos y concedemos quaréta dias de perdon, aliéde de los perdones que los santos padres tienen otorgados. Y en las yglesias donde huuiere copia de clérigos, mandamos se digan todas las horas y oficios cantados el dicho dia, y octauario, porque mejor se ganen los perdones concedidos a los que affistieren a ellas.

Que el día de la

Resurreccion por la mañana se haga procesion con el santissimo Sacramento.

Cap. II.

Dō Luis Vaca, año de 1548. Vista y santa cosa es, q̃ los trabajos y tristezas que las animas de los fieles Christianos an tenido con los oficios de la semana santa, en que se celebra la memoria de la muerte de nuestro Señor Iesu Christo, sean consolados, con algũ gozo y regozijo espiritual de su gloriosa Resurreccion, en el dia y hora mas cercana que resucito,

por mostrar algun poco de agradecimiento a tã grande beneficio recibido. Por tanto. S. A. ordenamos y mandamos, que en todas las yglesias de nuestro Obispado dō de no ay costumbre de se hazer, se haga el dia de la Resurreccion vna procesion soléne con el santissimo Sacramento, a la hora que sale el alua, como se haze en la nuestra santa yglesia cathedral: y vayan todos los clérigos y legos acompañando el santissimo Sacramento. Y porque con mayor feruor y deuociõ lo hagan, otorgamos quaréta dias de perdõ a los que se hallaren presentes, y los que lleuaren cera encendida, los ganen doblados: la qual procesion ha de ser al derredor de la yglesia, y no auiendo cõmodidad, por el cuerpo della. Y encargamos mucho a los alcaides y regidores de los pueblos tengan mucho cuydado con que esta santa obra no cesse, ni se oluide, y en los lugares donde ay muchas yglesias, si en alguna dellas huuiere costumbre de hazer la procesion el dia de la Resurreccion, salga la procesion de la mesma yglesia donde huuiere la tal costumbre, y todos los cle-

rigos de las otras yglesias con las cruces, se junten y vayan a ella, y acompañen y asistan los clerigos de la parrochia donde huuiere la costumbre, y sino la ay, todas las yglesias se junten con cruces y clerigos en la yglesia donde sale la procesion el dia de corpus Christi, y de allí salga como dicho es.

Que ninguno haga ni ponga Cruz en las sepulturas, ni en otras cosas donde se pueden pissar.

Cap. III.

Don Aluaro, año de 1582.

Despues que nuestro Redemptor y Señor Iesu Christo padecio por la redencion del genero humano, quedo la Cruz de su passion tan santificada, que en toda parte y lugar deue ser reuerenciada. Por tãto. S. A. estatuyamos y ordenamos, que ninguno haga figura de cruz ni de santo, ni santa, en sepultura, ni en parte, ni en tapete, ni paño, ni otra cosa para poner en lugar dõde se pueda tocar con los pies, y el q las tuuiere hechas en algunos paños o otras cosas las quite, y ponga en lugar donde no se puedan hollar. Y da

mos licencia a los curas, para que sin pena alguna lo puedan mandar quitar y hazer.

De obseruatione ieiunij.

Que en los dias de ayuno y quaresma, ninguno coma carne y pescado juntamente.

Cap. I.

Algunas personas ay en muchos lugares de nuestro Obispado, que en la quaresma y otros dias que nuestra madre la yglesia prohibe comer carne, diziendo que tienen necesidad, piden licencia para ello, y se les concede: los quales enfermos usando de la dicha licencia comen carne y pescado juntamente, siendo el vn mãjar tã contrario al otro, y dañosos para la salud, en lo qual hazen cõtra los mãdamientos de la yglesia, y en notorio escandalo del pueblo: yansi mismo usando de la dicha licencia, tã bien la comen muy cõtraria para la salud. Porende. S. A. mãdamos y ordenamos, que de aqui adelante en los dichos dias, ninguno que tuie-

re necesidad y licencia, respecto de falta de salud, pueda comer carne y pescado juntamente, ni comiendola sea cosas dañosas y contrarias segun parecer y juyzio de medicos, sino que vayan con el miramiento y respecto que deuen a la obseruancia de los preceptos dela yglesia.

De Ecclesiis ædificandis.

Que las obras de las yglesias se den cada vna al que fuere official dela tal obra, y no se puedan traspasar de vnos en otros.

Cap. I.

POr experiencia auemos visto los daños que a las yglesias de nuestro Obispado se an recrecido por rematarse las obras a los que no son oficiales dellas, y porq̃ como se aya de hazer por mano de otros oficiales, los que las toman, para interesfar en ellas, no dan su deuido salario a los maestros a quiẽ ellos las an dado a hazer, y asì no van bien hechas ni fabricadas. Y queriendo reme-

diar los tales daños y perjuyzios. S. A. ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no se pueda rematar obra sino fuere a official que sea maestro della, a cada vno en su arte, sopena que el contrato que de otra manera se hiziere, sean ninguno, y se pueda proueer de nuevo, aunq̃ este rematada y encomendada: y ningun official pueda dar ni traspasar la obra que en el fuere rematada, a otro ningun official sin nuesta licencia, sopena que el que tomare obra sin ser maestro della, o la traspasare aunque lo sea, quede inhabil para en comẽdalle otra alguna en todo nuestro Obispado, y el traspasso sea nullo e inualido.

Que no se pongan escudos ni armas en las capillas, e yglesias de este Obispado, sino fuere en los casos desta constitucion.

Cap. II.

POr auerse dado lugar cõ buena intencion a algunos legos q̃ en las capillas de las yglesias de nuestro Obispado ay a puesto sus armas, o escudos, ovãderas q̃ ganarõ,

Q 2 y estar

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

y estar en ellas ellos o sus herederos, pretendē tener derecho a la dichas capillas, y resultan sobre ello pleytos y differēcias a las yglesias, y porque estos cessen. S. A. ordenamos y mandamos, que de aqui adelante, no se permita en las dichas yglesias y capillas, que ningun lego ponga sus armas, escudos, ni van deras: ni en las obras que se hizieren a costa de los bienes de las yglesias, saluo en las yglesias, capillas, o obras que algunas personas hizieren a sus propias expensas: excepto el prelado que las obras de su tiempo aunque las yglesias las hagan de sus rentas las puede mandar poner. Y los que lo contrario hizieren, los clérigos tengan authoridad para no consentirlo, y para quitar las que se pusieren: pero permitimos, que si algun lego quisiere dar mucha parte de sus bienes a la yglesia porque se le de lugar de poner alguna cosa de las sobre dichas en alguna capilla o parte de la yglesia, considerada la cantidad de lo que da, y puesto en memoria para que por ella no se le adquiera otro derecho alguno, o se pueda hazer con nuestralicencia.

De immunitate ecclesiarū.

Que en las yglesias ni en sus cimiterios, no se hagan negociaciones ni ferias, ni pregones, ni tumultus.

Cap. I.

LA reuerencia especial que Dñ Pedro de Casti-
lla. los fieles Christianos de uen a la yglesia de Dios, nos mueue a prohibir que en ellas no se hagā autos ilicitos, mayormente durante los diuinos officios. Porende estatuyamos y mandamos, que en las yglesias ni en sus cimiterios, durante los diuinos officios, no se hagā negociaciones ni ferias, ni mercados, ni pregones, ni otros tumultus: ni se permita en los cimiterios tener carniceria: en otra manera, los que tales cosas hizieren por las quales los diuinos officios se turbā y no son acatados con la reuerencia deuida, los euiten de las horas: lo qual assi mesmo estendemos, a los que en cimiterios o plaças contiguas a las yglesias, entretanto que se cantē los diuinos officios, o se diizen, vēden pregonādo a voz de

de pregonero alguna cosa, o hazen otros autos, o exercicios por donde se turbé. Y damos facultad a los curas, para euitarlos delas horas, si amonestados no lo hizieren, y dexaren costúbre tan pernicioso.

Que ninguno co-

man beua en las yglesias.

Cap. II.

Don Pedro de Castilla.

Conformandonos con el derecho común y constituciones synodales de nuestro Obisipado, ordenamos y mandamos, que con color ninguno que sea, ni titulo de solemnidad, ni en otra manera, los clérigos no permitan ni den lugar a los legos que coman ni beuan en las yglesias, ni hagan colaciones, ni den caridades, por euitar la indecencia y excessos que dello se sigue: y si por ventura los legos lo quisiere hazer, pretendiendo ser costumbre, les ordenamos nos den auiso dello, para que se prouea el remedio que conuenenga.

Que los que estuuieren retraydos en las yglesias por delitos, vian honestamente, y otras cosas que se han de hazer para que no sean echados dellas.

Cap. VI.

Los que cometē delitos, y se retraen a las yglesias para gozar de su inmunidad, suelen estar en ellas tan deshonestamente, que nuestro Señor es desferuido, y sus templos profanados, y las personas eclesiasticas reciben turbacion en los diuinos officios. Y desseando obuiar estos inconuenientes, y el mal exemplo que se sigue. S. A. estatuyamos y ordenamos, que de aqui adelante los que assi se acogieren, se ayan en ellas honesta y recogidamente, y no jueguen juego alguno, ni hablen con mugeres, sino fuere parienta cercana, y en lugar publico donde no aya escandalo, ni sospecha, ni se pongan a las puertas, ni en los cementerios a burlar ni tañer vihuelas, ni vsar otras conuersaciones profanas, y procedan con conocimiento de personas que an errado, modesta y recogidamente.

Otro si mandamos, que si

algunos de los recogidos y retraydos, salieren de la yglesia a hazer algun desconcierto, injuria, o deshonestidad, o en la yglesia cometiere delicto alguno, o salieren della sin causa necessaria, seã echa dos luego della, a tiẽpo que no corran peligro de ser presos. Y mandamos a los curas y clerigos y sacristanes, y a todas las otras personas que tienẽ cargo de las tales yglesias y hospitales, den noticia dello anos, o a nuestros protonotarios, para que sean castigados y excluydos como violadores de la honestidad de las yglesias, y no los acorran en ninguna,

Ne clerici vel monachi secularibus negotiis se immisceant.

Que los clerigos no seã negociadores ni mercaderes.

Otro mandamos, que si

Cap. I.

Los clerigos que son escogidos en la suerte del Señor, deuen ser apartados de los negocios seculares, especialmente de la negociacion y mercaduria, que aunque sea de cosas permitidas a los seculares, a ellos es defendida e illicita por razon de su estado, y por lo que les impide a su officio: y algunos no lo auiendo considerado, se an entremetido a negociaciones (por razon de sus personas) illicitas, lo qual es graue peccado, y conuiene a nos poner remedio en ello. Por ende. S. A. establecemos y mandamos a todos y qualesquier clerigos de nuestra Diocesi, de qualquier estado dignidad, o prehemencia q seã, q no se entremetã en ser mercaderes y negociadores de cosa alguna que sea de mercaduria, y el que en ello excediere, sea castigado sin ninguna dilacion.

Don fray
Diego de
Deza.

Don Fr.
Diego de
Deza.

LI-

LIBRO QVARTO.

De Spōsalib. & matrimo- niis, & clādestina spōsatione.

Pone pena a los

que contrayeren matrimonios clādestinos, y a los clerigos que se hallaren presentes, y a los testigos.

Cap. I.

*Don Al
uaro, año
de 1582.*



Vnque los sacros Canones auian prohibido con pena los matrimonios clādestinos, no por eso los anulauan, ni por miedo de las penas, aunque por leyes ciuiles se auian augmentado, se dexauan de contraher. Y considerando el santo Concilio Tridentino, los grādes peligros y peccados que dellos se auian seguido y seguian, y que muchos en gran peligro de sus animas, auiendo contrahido matrimonio, como era oculto y no se podia prouar, se casauan segūda vez publicamente, y permanecian en peccado y adulterio, estatuyo y mando

que no se hiziessen, dexando la pena contra los contrayētes y testigos, en el aluedrio del Ordinario que es el Obispo de cada Diocesi. La qual por no estar declarada, y cō la esperança de perdon, se an atreuido y atreuen a contraher los tales matrimonios. Y para remediarlo y declarar la dicha pena. S. A. estatuyamos y ordenamos, que ninguno haga, ni interuenga, ni sea testigo de los tales matrimonios clādestinos: y el clerigo que se hallare presente al tal matrimonio y de spoforio, incurra en pena de excomunion, ipso facto, cuya absolucion en nos, o en nuestros prouisores reseruamos, y en medio año de suspension, y en diez ducados para pobres y obras pias: y en la mesma pena de excomunion, incurra cada vno de los contrayētes, y testigos que se hallaren presentes a los dichos matrimonios y desposorios clādestinos.

Q 4

Que

Que la declaraciõ

sobre si ay prouable sospecha, que si se hiziesse tres moniciones se podria impedir el matrimonio, pertenece al Ordinario, y no a los curas.

Cap. II.

Don Aluaro,
ro, año de
1582.

Porque por la dilaçion de hazer se las tres moniciones los matrimonios no se impidiesse por malicia, proueo el santo Concilio Tridentino, que con licencia del Obispo, se pudiesse hazer con vna, y aun sin ella si le pareciesse, con que se hagan antes que cohabiten juntos, y acaecido, que algunos curas auiendose hallado en matrimonios clandestinos, por escusarse de la pena diciendo, que huuo prouable sospecha, que si se hizieran las tres moniciones se impedirian, sin hazerlo saber a nos o a nuestros prouidores, por su propia autoridad los celebrã y se hallã presentes. A lo qual queriendo obuiar. S. A. estatuyamos y ordenamos, que todas las vezes que se presumiere que ay prouable sospecha que el matrimonio maliciosamente se puede impedir si precediesse las tres moniciones, se haga sa-

bera nos o a nuestros prouidores, porque con informacion que no ay impedimento alguno, y de la prouable sospecha, se dara licencia que con vna monicion, o sin ninguna, se celebren. Y el cura q̃ sin ella, o ñ nuestros prouidores se hallare presente a alguno, aunque diga y prueue que auia la dicha prouable sospecha, incurra en pena de excomunion, ipso facto, y de diez ducados para pobres y profecucion de justicia.

Pone pena contra

los curas que desposan o velan parochianos ajenos, sin licencia del Ordinario, o del propio cura.

Cap. III.

Con justissima causa el santo Concilio Tridentino estatuyo y mando, que solo el cura parrochial, o otro sacerdote con su licẽcia, o del Ordinario, desposassen y velassen a sus feligreses, porque a los propios curas q̃ an hecho las moniciones han de ocurrir a declarar los impedimentos si algunos huuiere. Y porque con ignorancia, o por atreuimiento no se exceda en esto, estatuyamos y ordenamos, que ninguno si-

Dõ Aluaro,
ro, año de
1582.

no fuere el propio cura de los contrayentes, o con su licencia, o del Ordinario celebrélos dichos matrimonios, niaunque esten ya desposados por los dichos curas los velen, y de mas dela pena de la suspension por el dicho sacro Cōcilio impuesta por todo el tiempo que fuere la voluntad del Ordinario del cura que los auia de desposar, o velar, incurra en pena de dos mil y quatrocientos maravedis para pobres y obras pias y prosecucion de justicia, aduirtiendoles que si durante la dicha suspension celebraren, o se ingirieren en los diuinos officios incurran en irregularidad.

Que los desposados no cohabiten juntos antes de ser velados.

Cap. IIII.

Don Aluaro, año de 1582. Los decretos antiguos, no solamente en el tiempo que vnos estauā desposados, pero aun despues de velados, les acōsejauan q̄ no se juntassen ni cohabitassen juntos por algunt tiempo, y que estuuiesen en continuas oraciones: y el santo Concilio Tridentino amonesta, que a

lomenos entretāto que estuuieren desposados, no cohabiten: porque la santa madre Yglesia con santissima y justa causa, ordeno las bendiciones nupciales, y ay muchos que sin auerlas recibido, cohabitan juntos como marido y muger: delo qual resultan grandes inconuenientes y escandalos en la republica. Y queriendolos quitar. S. A. estatuyamos y ordenamos, q̄ de aqui adelante ninguna persona despues de desposada, sin ser casado y velado, se junte con su esposo ni ella cō el, para viuir por si, como marido y muger en vna casa.

Que los curas no

desposen ni velen, a quien no se confesare primero.

Cap. V.

Porque no es justo felleguen a celebrar tan alto sacramento como el del matrimonio los que no estan cōfessados: estatuyamos y mandamos a los curas que son, o fuerē en este Obispado, que no desposen por palabras de presente, ni vele a ningunos, sin que primero esten confesados, y los manden, sepan la doctrina Christiana, es de sa-

Don Aluaro, año de 1582.

bér el Credo, los Artículos de la Fê, Pater noster, Ave Maria, Mandamientos de la Ley, y de la Yglesia: y los siete Sacramentos, y los Peccados mortales: y sin auerse cõfessado no los velen, sopena de quiniêtos maravedis por cada vez, para la lumbre del santissimo Sacramento.

Que los curas no

desposen sin licencia del Ordinario a los que andan vagando, ni personas estrangeras y no conocidas, ni hagan las moniciones para ello.

Cap. VI.

Don Ioã Capata, de Cardenas Año de 1571.
Porque ay algunos que andan vagando y no tienê moradas ni habitaciones ciertas en lugar, y son de tan mala conciencia, que estãdo casados en sus tierras, se an casado en otras vna y mas vezes, viuiendo la primera muger, y otros se desposan y casan, no le pudiendo ni deuiêdo hazer, por algunos impedimêtos canonicos ocultos, que si se supiesse quien y de donde son los tales contrayentes, cessarian daños semejantes. Y el santo Concilio Tridentino proueyo de remedio, mandando a los cu-

ras q̃ no interuiniessen a los matrimonios sino hiziessen primero diligente inquisiciõ en razon de si ay algun impedimento, ni le celebren sin licencia del Ordinario. Y queriendo poner en execucion lo decretado por el dicho santo Concilio. S. A. estatuyamos y ordenamos, que ningun cura comiêce a hazer ni haga moniciones para desposar las dichas personas que andan vagando, o fueren estrangeras, o no conocidas, hasta tanto que den noticia dello a nos, o a nuestros prouisores, para que hecha informacion como los dichos no son desposados, ni tienen otro impedimento alguno, les demos licêcia, la qual ha de ser por escripto, y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de dos mil maravedis para pobres.

En que tiêpo estã

prohibidas las velaciones.

Cap. VII.

Aunque por sacros Canones antiguamente, para poder administrar las bẽdiciones nupciales, y las velaciones a los nueuamente casados, auia prohibiciõ de mucho

*Don Chri
stonal Bal
todano.
año de
1566.*

mucho tiempo, el santo Cōcilio Tridentino lo a reduzi do, desde el primero dia del Aduiento, hasta el dia de los Reyes: y desde el primero dia dela quaresma, hasta el Domingo de Quasimodo in clusiuē, en el qual tiempo se prohibe: y en todo el restan te del año, se podrá celebrar y administrar, con la honesti dad y modestia deuida al sa cramento del Matrimonio: y los curas q̄ en ello excedie ren, incurran en pena de mil marauedis. Y mādamos que quādo las dichas velaciones se huuieren de hazer, los curas no las hagan de mañana, antes dela luz del dia, fuera dela yglesia parrochial, sin nūestra licencia, sopena de dos ducados para pobres y obras pias, y profecucion de justicia.

Que los que se vi nieren a viuir de otros Obis pados, diziendo que son marido y muger, muestren testimonio dello dentro de quinze dias, y no lo haziendo, los euiten delas horas.

Cap. VIII.

Dō Alua
ro año de
1582.

Otrofi, porque muchos que estan amanceba dos, por viuir con mas liber

tad, se van a viuir de vnos lu gares en otros, donde affir man ser casados en vno, y en esta fee los cōsienten viuir y cohabitar juntos. Y por eui tar lo susodicho. S. A. estatuy mos y ordenamos, que quan do semejātes personas vinie ren a viuir de algunas partes a nuestro Obispado, dētro de quinze dias, muestren por te stimonio, o prouança bastan te, como son casados y vela dos, y sino lo hizieren, passa do el dicho termino, manda mos que los euiten delas ho ras y diuinos officios, hasta que lo muestren, o lleuen mādamiento nuestro, o de nue stros prouisores, para que los admitan: lo qual cumplan los dichos curas, sopena de mil marauedis por cada vez, la mitad para la fabrica de la yglesia donde acaeciēre, y la otra mitad para obras pias de nuestro Obispado.

El orden que se ha de guardar en verifcar las dispen saciones d'elos matrimonios, en grados prohibidos.

Cap. IX.

Muchas personas que quieren contraer ma trimonio en los grados prohi bidos,

Don Ioan
capata de
Cardenas
año de
1571.

bidos, alcançan letras apostolicas de su Santidad, cometida anos y a nuestros prouiso- res, la verificaciõ dela narratiua q̃ dellas se haze, y la dispensaciõ hallandola verdadera. Y porq̃ algunos fue en hazer falsa esta relacion, y al tiempo de verificarla, no mirãdo el daño notable q̃ a sus conciencias se sigue, trayẽdo testigos a su modo, y auiedõ effecto sus pretensiones, viuen en perpetuo peccado. Deseando obuiar semejantes daños. S. A. ordenamos y mandamos, q̃ quando las letras y dispensaciones apostolicas, desta manera se presentare ante nos o nuestros prouisores, se de comission a los curas del lugar donde fuerẽ vezinos los cõtrayentes, para q̃ se hagan las dichas informaciones, y verificacion cõ testigos fide dignos, recibiedõ algunos de officio, alien- de delos que la parte presentare: y juntamente con esto, se lea la dicha comissio, vn dia de Domingo, o fiesta de guardar, al tiempo del offrecer, en la qual ha de yr expreßa la narratiua que se hizo a su Santidad, no expacifiando al pueblo la narratiua de la copula: y el curao comisario a quien se dirigiere, mande

alliluego sopena de excomu- nion, que dentro de vn cierto termino vengan diziendo y manifestando ante el en pu- blico, o en secreto, los q̃ su- pieren si la dicha narratiua es falsa: y lo que dixeren junta- mente con su parecer e infor- macion, lo embie a nuestros prouisores, para que se pro- uea justicia.

De cognatione spirituali.

Entre que perso-
nas se causa la cognacion e impe-
dimento espiritual.

Cap. I.

A Vnque conforme al de *Dõ Christo*
Arecho antiguo, se causa *ual Balto-*
ua el impedimento para con *dano, año*
traher el matrimonio entre *de 1566.*
muchas personas: ahora el
sancto Concilio Tridentino,
lo a reduzido a menor nume-
ro en la manera siguiẽte. Que
ante todas cosas para el sa-
cramento del Baptismo, no
se reciba mas de vn padrino
o madrina, o a lo mas dos, o
vn varõ y vna muger, y el di-
cho impedimento para impe-
dir el dirimir el matrimonio,
se

causa entre estas personas.

Entre los padrinos y el baptizado, entre los padrinos, y los padres del baptizado: el que baptiza, y el baptizado: entre el que baptiza, y el padre y madre del baptizado. Los quales impedimentos y entre las dichas personas y no mas: assi mesmo se causan en el sacramento de la Confirmacion, y porque ninguno los pueda ignorar, los ponemos aqui, y mandamos a los curas de nuestro Obispado, que lo declaren y publiquen a sus feligreses.

De cōsan- guinitate & af- finitate.

De la pena en que

incurren los que se casan en grado prohibido, de consanguinidad o afinidad.

Cap. I.

Dñ Pedro
de Casti-
lla.

EL Concilio general Vienense, promulgo sentēcia de excomunion contra los que casarē en grado prohibido, y los prelados an si donegligentes en la publicacion desta sentēcia. Por ende

establecemos y mandamos, en virtud de santa obediēcia a los curas de nuestras parrochiales, que en quatro fiestas del año, y en los Domingos de toda la Quaresma, publiquen y hagan publicar la dicha constitucion del Concilio general, donde se promulga la dicha sentēcia de excomunion, y las personas a quien el dicho Concilio liga, son las siguientes.

Primeramente, los que se casan siendo parientes dentro del quarto grado de consanguinidad, sabiendo el parentesco: los que se casan siendo deudos de afinidad, dentro del mesmo quarto grado de afinidad, sabiendo que lo son: los que se casan con monjas professas, sabiendo que lo son: los religiosos professos que se casan: las monjas professas que se casan: los clerigos de orden sacro que se casan: los que celebran a sabiendas los tales casamientos entre estas personas susodichas: por manera que son siete generos de personas las que por el dicho Concilio incurren en sentēcia de excomunion, ipso facto, segun dicho es.

Qui

**Qui filij
sint legitimi.**

Quiẽ es hijo legiti

*mo y patrimonial, para auer be-
neficio eneste Obispado.*

Cap. I.

*Don Al-
uaro, año
de 1582.*

POr tres cõstituciones de los señores dõ Pedro de Castilla, y don Diego Hurtado de Mendoza, don Luis ca- beça de Vaca nuestros prede- cessores de buena memoria, estaua estatuydo cerca de los que deuẽ ser auidos por hijos patrimoniales para cõ- seguir beneficios en esta nue- stra Diocesi, y sobre el entẽ- dimiento dellas suele auer duda, diferencia, y pleytos entre los oppositores. Y que riendo declarar y reducir a vna las dichas constituciones con la substancia de todas. S. A. estatuyamos, ordena- mos y declaramos, q̃ aquel se entienda ser hijo patrimo- nial de aquel lugar y sus ar- rabales, enel qual su abuelo, y abuela, aunque fuesse estã- do en poder de sus visabue- los, viuieron y morarõ, sien- do parrochianos, por espa- cio de diez años continuos,

o enel qual su padre, o ma- dre viuieron por espacio de los sobredichos diez años, aunque tambien fuesse estã- do en poder de sus abuelos, o enel lugar adonde el tal hi- jo huuiere viuido por espa- cio de diez años continuos, con animo de perseverar cõ- prando bienes, rayzes, o aue- zindandose enel, o por otras coniecturas.

Como adquieren

*patrimonio los capellanes que sir-
uẽ beneficios patrimoniales
por otros.*

Cap. II.

POr constitucion de don *Don Luis* Diego Hurtado de Men *Vaca, año* doçanuestro predecessor de *de. 1548.* buena memoria, esta ordena do que los capellanes que eneste nuestro Obispado sir- uen beneficios patrimonia- les, aunque esten enel serui- cio dellos por diez años, que no adquieran por ello patri- monio, sino constare que tu- uierõ animo de permanecer enel dicho lugar, comprãdo algunos bienes rayzes: y por no ser la dicha constitucion guardada como deuia, e- mos sido informado, q̃ los verdaderos hijos patrimo- nia-

niales an fido muchas vezes perjudicados en la justicia y derecho que les podia pertenecer, a los beneficios patrimoniales que los dichos capellanes se opponian, porq̃ auendo feruido los tales capellanes siete, o ocho años vn beneficio patrimonial, sin constar que tuuiesse animo d̃ permanecer, pasado el termino de los dichos siete, o ocho años, comprauan vna heredad en el dicho pueblo dō de feruijan, y entonces declarauan que tenian animo de permanecer y ser vezinos en el, y cumplidos los dichos diez años, pretendian oponerse a los beneficios patrimoniales de aquellas yglesias, dō de assi auian feruido, como si verdaderamente fueran hijos patrimoniales. Por tanto, S. A. estatuyamos y ordenamos q̃ los dichos diez años comiencē a correr desde el dia que los dichos capellanes compraren las tales heredades, y se auezindaren en los tales pueblos, diciendo que quieren ser vezinos, y permanecer en ellos, y por tales vezinos fueren tenidos y auidos.

Que los que tuuie

ren beneficios menores vnidos, seā partes para se oponer como hijos patrimoniales y legitimos, a otros

beneficios consimiles

no vnidos.

Cap. III.

POR quanto somos informado, que algunos clerigos deste nuestro Obispado q̃ tienen beneficios presbyterales vnidos de dos Euāgelios, o de otros beneficios menores, quando vacā otros beneficios presbyterales q̃ son vnidos, y se oponen a ellos otros oppositores, les oponen que no son parte, porque tienen otros beneficios consimiles. Y porque cerca desto de aqui adelante no aya las dudas que hasta aqui auido. S. A. estatuyamos y ordenamos, que los tales clerigos, que assi tuuieren en las yglesias deste nuestro Obispado beneficios vnidos, ahora sean presbyterales, o euangelios, sean admitidos por parte, para se oponer a otros beneficios presbyterales y diaconales que no sean vnidos.

Que

Que los que tuuie

ren beneficios patrimoniales con pension, si la tenían quando entraron en ellos, sean parte para oponer-se a otros semejantes.

Cap. IIII.

Don Luis Vaca, año de. 1548.

Muchas vezes acótece q̃ algunos hijos patrimoniales, que tienen en este nro Obispado beneficios patrimoniales apensionados, quãdo vacã otros semejãtes beneficios que no tienen p̃fio, se oponen a ellos: y los otros hijos patrimoniales oppositores, les oponen q̃ no son parte para los tales beneficios, por tener otros confimiles. S. A. Estatuyamos q̃ los hijos patrimoniales oppositores, q̃ assi tuuieren beneficios patrimoniales apensionados, si al tiempo que dellos fuere prouehidos teniã la dicha pension, q̃ en tal caso seã pronunciados por parte para se poder oponer y cõcurrir cõ otros oppositores confimiles beneficios libres de p̃fion. Pero es nuestra voluntad, q̃ si ellos fueron los q̃ apensionaron los dichos beneficios, q̃ en tal caso no sean parte para se poder oponer a otros beneficios confimiles patrimoniales en este nuestro Obispado.

De secundis nuptiis.

Como se ha de de

zir la Missa a los biudos, que se casan segunda vez.

Cap. I.

Cerca de la Missa que a los biudos que se casan segunda vez se ha de dezir qual sera, y si les bendeciran las arras como nuestro Manual lo manda: porque somos informado que en muchos lugares e yglesias de nuestro Obispado no se haze: y si a los tales biudos se les dira Missa, y se les dara licencia para que se junten en el tiempo que la Yglesia prohibe las bendiciones nupciales: y si el vno dellos a sido velado, y el otro no, si a ur a necesidad de los tornãra velar otra vez. Por estar la cosa en diuersidad de opiniones de Doctores, y porque es justo, que en las dudas que en las cosas sobre dichas auido se de orden, por la qual de aqui adelante, los curas deste nuestro Obispado sepan lo que deuen hazer, y como S. A. estatuyamos y mãamos, que la

Don Luis Vaca, año de. 1548.

Missa

miffa que se huuiere de dezir a los tales biudos, fea de la Trinidad, o otra segun el tiempo que se dixere, por ser la Epistola y Euangelio apropiados al matrimonio, dexadas las bédiciones primeras y segundas que en la dicha missa está: porque estas no se han de zir ni dar a los biudos que otra vez han sido velados: pero mādamos, que las harras se bendigan antes de la missa de los tales biudos, como el manual lo manda, pues no es menos matrimonio el segundo que fue el primero: y acabada la missa tome el sacerdote las manos de los tales biudos, y les diga lo que el manual manda al fin de la missa, que es: Hermano yo os entrego esta muger, para que la tengays por muger y no por sierua, y la ameys como nuestro Señor amo a su Yglesia, porq̃ conozcan que estan jutos y casados en faz de la Yglesia: y así

mesmo mandamos, que los tiempos que la Yglesia prohibe las bédiciones nupciales, que a los tales biudos en aq̃l tiẽpo no se les diga la missa, ni otra, para que se puedan jutar, por ser esto lo mas cõforme a derecho. Y conformandonos con la inmemorial costumbre desta nuestra yglesia Cathedral y Obispado, ordenamos, que si el que fuere biudo se casare con muger que nunca fue velada, que se tornen a dar las bendiciones al tal biudo, por no las auer recebido la dicha su muger, y por amor della se le dena el juntamente: y si la muger huuiere sido otra vez velada, o casada, que aunque case segunda vez con varon que nunca fue velado, que a los tales no se den segunda vez las bédiciones nupciales, por que estas principalmente

se endereçan a la muger y ella las a recebido.

R LIBRO

LIBRO QUINTO.

De accusationibus.

Que la acusacion

se poga dentro de dos dias al delinquente, despues que se presentare : y las causas criminales se sentencien con breuedad: y el condenado en pena de dineros, dando fianças de pagar la pena en breue termino, no pueda ser detenido por no la pagar.

Cap. I.

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

Por parte de nuestro clero, que en el Synodo se hallo cõgregado, nos fue hecha relacion, diziendo, que muchos clerigos de nuestro Obispado, erã fatigados, quãdo son llamados por el nuestro Fiscal, deteniendolos muchos dias en esta ciudad, primero que les pongan acusaciones: y que otras vezes estando las causas criminales concludas para sentenciar, se detenia por mucho tiempo la pronunciacion de las ta-

les sentencias: de lo qualansi mesmo se le recrecian muchos gastos y perjuyzios, y que otras vezes ya que estauan sentenciados en alguna peda pecuniaria, y noteniendo con que de presente la pudieffen pagar, detenia los tales condenados en la carcel hasta que pagassen la dicha pena, aunque dauan fianças de la pagar en breue termino. Y queriendo proouer como el dicho nuestro clero no sea fatigado, Synodo aprouante, ordenamos y mandamos, que el nuestro Fiscal dentro de dos dias, despues que el delinquente estuviere presentado en la carcel, le ponga la acusacion: y lo mesmo se haga quando fuere llamado a pedimiento de parte: y mandamos a nuestro Prouisor, que contoda breuedad sentencie las dichas causas criminales, despues que los procesos estuviieren en su poder, por manera, que aunque el proceso sea algo grãde su determinacion y sentencia no passe de seys dias, salvo si en

en todo lo fusodicho por alguna juſta cauſa otra coſa le pareciere: y quanto a la pena de dineros, en que los clerigos de nueſtra Dioceſi fueren condenados: mãdamos, que ſi de preſente no ſe hallaren con dineros, que dando fianças de pagar la dicha pena en breue termino, que no puedã ſer detenidos en la nueſtra carcel por reſpecto de no pagar la dicha pena.

Que por injurias
de palabras leues, no ſean llamados los clerigos por nueſtro Fiſcal: ni tampoco ſean llenados a la carcel por los dichos delictos.

Cap. II.

Don Luis
 Vaca, año
 de 1548.

Aſi meſmo nos fue pedido por parte de la dicha clerecia, que por injurias leues de palabras, no auiedo parte que las acufſe, no fueſſe los clerigos deſta nueſtra Dioceſi llamados por nueſtro Fiſcal a eſta ciudad, porque no todos ſon tan pacificos, que dãdoles ocaſiõ, o con alguna paſſiõ, no digã alguna palabra contra ſu proximo: y ſi por cada palabra deſta liuianas huuiſſen de ſer traydos presos y mole-

ſtados a eſta ciudad, ſeria mayor la perdida y daño que ſus perſonas y hazienda recibian, que la pena que por el tal delicto podian merecer: y aſi meſmo ya que a eſta ciudad eran llamados por nueſtro Fiſcal, o a pedimiento de parte por delictos liuianos, que ſiendo curas y clerigos muy hõrados, y perſonas muy honradas y calificadas, quando ſe preſentauan ante nueſtros prouifores, les mandauan llevar a la carcel por los dichos delictos liuianos: y ya que la ciudad ſe les daua por carcel, al tiempo de ſentenciarlos mãdauan yr a la carcel, mereciendo los dichos delictos muy poca, o ninguna pena: de lo qual ſe ſeguiã, que los legos tuieſſen en poco la orden ſacerdotal, y penſaſſen de los dichos clerigos, que por coſas mas facineroſas eran llevados a la carcel. Queriendo proueer al buen tratamiento de los clerigos deſte Obiſpado nueſtros ſubditos. S. A. eſtatuyamos y ordenamos, que nueſtro Fiſcal, no auiedo parte que acufſe, no ſe entremeta a que rellar ni denunciar, de qualquier clerigo que ſea, por delicto q̃ nazcã de palabras ligeras.

ras y liuianas, sino tocassen en defacato de su Santidad, del Principe, o del Prelado, o de sus oficiales, que en tal caso, aunque las palabras ayan sido liuianas, por razon del defacato de los superiores, queremos que sean castigados: quanto a lo demás que toca a la prision, que por delitos liuianos se solia mandar hazer, es nuestra voluntad, y queremos que se tenga respecto a las personas que los cometieren, que siendo curas, o clerigos honrados, y personas calificadas, no sean lleuados a la carcel, quando se presentaren, ni al tiempo del sentenciar, sino fueren clerigos que son acostumbrados a delinquir, que con los tales se guarde el derecho comun.

Que el que denunciar, o acusare a clerigo de delito alguno, se obligue primero a las costas, y confesado vn delito, y negados los demás, sino se prouaren sea acosta del acusador.

Cap. III.

Don Luis Vaca, año de 1548.

Assi mesmo nos fue hecha relacion, diziendo, que muchas personas moui-

das mas con odio y malicia, que no con zelo de justicia, acusan y denuncian delitos contra clerigos, que por ventura nunca los cometieron: y siendo culpados de vn delito por los infamar y molestar, y hazer gastar sus hazien- das, acumulan muchos delitos en vna acusacion. Queriendo remediar el dano que desto resulta contra los clerigos de nuestra Diocesi. S. A. estatuyamos y mādamos, que los tales acusadores, o denunciadores, ante todas cosas se obliguen, siendo abonados, a las costas, y no lo siendo, den fianças, que no se prouando el delito, o delitos, de que assi acusaron, o denunciaron de algun clerigo por prouanças suficientes, o indicios, que basten para tortura y cō purgacion, que en tal caso pagaran las costas que sobre este caso se recrecieren a la parte acusada y denunciada: y assi mesmo mandamos, que siendo algun clerigo acusado, o denunciado de muchos delitos, y el confessare el delito, o delitos, de que se fin- tiere culpado, y negare los demás en la acusacion, o denunciación contenidos, y protestare las costas, si el acusador, o Fiscal, quisieren hazer

mas prouança, que en tal caso, si la dicha parte, o Fiscal en la informacion que assi hizieren, no prouaren los delictos negados, que en tal caso la parte no sea obligado a pagar las costas de aquel delicto que nego y no se le prouaron.

Que passados qua

tro años, nuestro Fiscal no pueda acusar a clérigo de delicto de que estuviere enmendado, sino fuere de los declarados en esta constitucion.

Cap. III.

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

Muchas vezes aconte-
ce algunos clérigos a-
uer cometido algunas fla-
quezas y delictos: y por a-
uer passado mucho tiempo
que los cometieron, y estar
sus personas enmendadas,
no auer memoria dellos, si-
no es en algunos malos, que
siempre tienen presentes los
defectos agenos, para los de-
nunciar a nuestro Visitador,
todas las vezes que viene a
visitar, mas por infamar y
molestar a los tales clérigo-
s, que no por zelo de justi-
cia. Y queriendo proueer
de remedio cerca de lo suso-

dicho como nos fue pedi-
do. S. A. ordenamos y man-
damos, que nuestro Fiscal, o
el que fuere de aqui adelan-
te no pueda entremeterse
a acusar, o denunciar de deli-
cto, que qualquier clérigo
deste nuestro Obispado hu-
uiere cometido, siendo passa-
dos quatro años que le come-
tio: y estando enmendado del,
y no auiendo parte interassa-
da que le acusse, que auiedo-
la, no es nuestra intenció de
perjudicar su derecho, salvo
fino fueffen delictos de here-
gia, o proposicion escandalo-
sa, o malsonante contra nue-
stra fê Catholica, o que aya
hablado mal de la Sede Apo-
stolica, o en desacato de su
Magestad, o de los Princi-
pes, o del Prelado, o de sus
oficiales, o fuere el delicto
tan calificado que parecief-
se cosa escandola dexar de
ser castigado, que en tal ca-
so, aunque sean passados los
dichos quatro años, es nue-
stra voluntad: que nuestro
Fiscal pueda acusar, y de-
nunciar de los tales
delictos.

R. 3. Que

Que nuestro Fis-

cal no acuse a clérigo de adulterio con muger casada, viviendo el marido, sino fuere en los casos en esta constitucion exceptados.

Cap. V.

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

POr euitar los inconueniētes peligros e infamias, que a la orden clerical, y a las mugeres casadas pueden resultar, de que los delictos de adulterio cometidos, con las tales mugeres casadas, por algunos de los clérigos deste nuestro Obispado, seā acusados por nuestro Fiscal. S. A. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante el dicho nuestro Fiscal no sea parte para acusar ni denunciar a clérigo alguno de delicto de adulterio cometido con muger casada, durante el matrimonio, porque tal delicto solamente puede ser acusado por su marido, sino fuesse en caso que el marido le sabe y consiente, o el clérigo se gloria del, o aya tan grā publicidad en el pueblo, que sea escādalo passarle en dissimulacion: y en tal caso el nuestro Fiscal en la acusaciō, o denunciacion, que del tal delicto de adulterio pusiere, vse de tales palabras, y tā dif-

cretas que se entienda para poder ser castigado, y la muger con quien se cometio no sea nombrada: y por esto no prohibimos que nuestro Prouisor pueda inquirir de tales delictos de su officio, y dar orden como sean enmendados y castigados cō toda discrecion.

Que las causas cri-

minales de los clérigos se traten secretamente.

Cap. VI.

YAunque los Prelados tengamos grande obligacion a castigar los delictos de nuestros subditos, mayormēte de los sacerdotes y clérigos, que Dios puso para dechado y exemplo de bien vivir: pero no menos tenemos obligacion a mirar por la honra de la orden sacerdotal, y q̄ sus delictos no sean castigados con publicidad, porque sus personas, y el ministerio diuino que tratan no se ateni do en poco. Portanto. S. A. ordenamos y mādamos, que las causas criminales de los clérigos deste nro Obispado se traten y sentenciē en secreto y no publicamente quando fueren reos y acusados.

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

Que

Que cada fabba-

*do se visite la carcel donde estuuiere-
ren presos los clerigos acusados
de este nuestro Obispado.*

Cap. VII.

*Don Luis
Vaca, año
de 1548.*

POR causa de passar algunas vezes muchos dias, que los nuestros prouisores y vicarios, no visitá la carcel donde están presos los clerigos deste nuestro Obispado, se dilata la determinaciõ de sus causas criminales: de lo qual se recrecen demasiados gastos y malos tratamientos en sus personas, segú nos fue hechar relacion dello en el dicho Synodo. Y queriêdo proueer de remedio cerca de lo susodicho. S. A. ordenamos y mãdamos, que de aqui adelante nuestro Prouisor y Vicario, cada sabbado visite la nuestra carcel, y a los que en ella estuuieren presos, y sepa el estado en que estan sus causas, y prouea que por causa del Fiscal no se dilaten, y se in forme del tratamiento que allí se haze a los presos, y vea las camas y las otras cosas de seruicio, como estan, y sobre todo prouea lo q̃ mas conuenga.

(.2.)

Que los juezes de

*comisiõ, manden al que acusare,
que dentro de tres dias venga a po-
ner la acufacion al acusado.*

Cap. VIII.

LOS juezes de comisiõ, a *Don Luis Vaca, año de 1548.* quien se fuelen cometer informaciones y pesquisas de delictos, de que los clerigos deste nuestro Obispado, son acusados y denunciados, fechas las tales pesquisas, mãdan cõparecer ante nuestro Prouisor, a los que por ellas parecen culpados, y los acusadores por darles molestia y fatiga, y por detenerles mas tiempo en la carcel, no quieren venir a ponerles las acufaciones, aũque para ello son por nuestros mandamientos llamados. Y porque es iusto que semejantes molestias se remediê. S. A. ordenamos y mandamos, que los juezes de comisiõ donde se hiziere la tal pesquisa, pũedan mãdar y mãdê a los dichos acusadores, por ante el notario della (citandoles para ello en forma) que dentro de tres dias, despues que el culpado se presentare parezcã personalmente ante nos, o ante nuestros prouisores a poner

la acusacion a los tales delinquentes, fopena que no pareciendo les sera puesto perpetuo silencio, sin otro mandamiento alguno: y acusadas sus rebeldias, y no pareciendo, nuestro Prouisor les ponga el dicho perpetuo silencio, y mande a nuestro Fiscal que asista en la causa, y vaya asis puesto en la carta de receptoria, porque no pueda el juez pretender oluido.

Que los fiscales tē-

gan libro de las causas criminales, y den quenta y razon dellas a los prouisores en cierta forma.

Cap. IX.

Dō Aluaro, año de 1582.

ITen ordenamos y mandamos, que los fiscales tengā matricula y memoria de todas las causas y negocios q son a su cargo, y del estado en que estan, y los que se hā sentenciado, y las condenaciones y penas que en las sentencias se contienen: de lo qual tengan vn libro bien hecho y ordenado, para q por el puedan dar entera quenta y razon de todas ellas, y del estado en que estan, a nos, o a los Obispos que por tiēpo fueren, o a nuestros prouisores, o a los suyos: y si queda-

rē algunas rezagadas que no se siguieren, porque causa, o porque razon se han dexado de seguir: la qual dicha relacion lleuen todos los sabados a la visita de la carcel, para que por ella juntamente cō los presos, los dichos prouisores visiten las causas y pleytos criminales: y por cada vez que los dichos fiscales, o qualquiera dellos, dexaren de hazer y cumplir lo susodicho, se les quite vn ducado para pobres de lo que huuieren de auer de sus derechos: lo qual sea obligado a retener en si el receptor de las causas fiscales.

Que antes que el

Fiscal imbie a citar a algunos personalmente por delictos, que pretenda que han cometido, se vea la informacion por el Prouisor.

Cap. X.

Porque nuestro Fiscal sobrehazer corregir los errores y culpas de nuestros subditos, quando imbiare a citar los culpados, no haga citar ni comparecer a los que no lo fueren. Estatuymos y ordenamos, que antes q imbie las citaciones que pertenezcan a su officio contra al-

Dō Aluaro, año de 1582.

gun

gunclerigo, o lego de nuestro Obifpado, nueftros prouifores vean la informacion fi esbafante, para que comparezcan personalmente, o por fu procurador, o conuen ga imbiar el merino por el: y el Prouifor, en el dicho proceso, feñale, o firmelo que proueyere, y cõforme a ello fe de el mandamiento: y los receptores quando fueren a hazer las informaciones, no les compelan a que parezcã personalmente, fin que preceda la dicha diligẽcia, y que el juez de la comiffion fe lo mãe por auto en efcripto, firmado de fumanõ al fin de la informacion que truxere hecha en la caufa, de forma q̃ pueda el Prouifor fatisfacerfe, faluo fi fe remiere de fuga del delinquẽte, y huuiere informacion de la dicha fofpecha de fuga.

Que el Fiscal no

fe concierte de no fequir las caufas.

Cap. XI.

Don Alua
ro, año de
1582.

Porque deffeamos q̃ nueftros fiscales, y otros officiales, hagan fu officio cõ toda limpieça, y en la execuciõ no pueda auer exceffo. S. A. Eftatuymos y ordenamos, q̃

qualquier Fiscal, o Promotor, que antes, o despues de la denunciaciõ de qualquier delicto, o exceffo, fe hallare auer hecho concierto, o que recibio alguna cofa, o prefeã, porque no lo denuncie, o porque despues de denũciado no lo figa, fea priuado del dicho officio, y pague el quatrotanto de lo que anfi recibiere, ahora fea de las partes litigantes, como de otra persona por ellas, aliẽde de que fera grauemente por nos castigado.

Que el Fiscal fino

eftuuiere bien prouado, o confeffado el delicto por la parte, no concluya el proceso con la fũmaria, aunque el acufado aya por reproducidos los teftigos, fino es jurando que no sabe que pueda hazer mas prouança.

Cap. XII.

Los delictos para fer castigados han de fer prouados con prouanças claras, y por concluir en las caufas criminales con las fũmarias, fe figue que fon castigados algunos fin prouança bafante. Y queriendolo remediar. S. A. eftatuymos y ordenamos, que nuestro procurador Fiscal, en las caufas fĩscas

Don Alua
ro, año de
1582.

les, que en nuestra audiencia se trataren: no concluya con la sumaria, aunque el acusado aya por reproducidos los testigos, salvo si estuviere sufficientemēte prouado el delicto, o le confesare la parte, o si el Fiscal jurare que no sabe q̄ pueda hazer mas prouança, so pena de vn ducado por cada vez que lo hiziere, para pobres de la carcel: y el juramento del Fiscal se afsiente en el proceso.

Que los acusados

si quisieren traslado de las informaciones se les de, sin los nombres de los testigos, o el notario se lo lea a los abogados.

Cap. XIII.

Don Aluaro,
año de
1582.

PORQUE a nuestra noticia a venido, q̄ algunas personas acusadas por nuestro Fiscal, procuran de ver las informaciones, y saber los nombres de los testigos que dizē contra ellos: y por esto muchas vezes suele auer enemistades entre los acusados y testigos: y quando las acusaciones se siguē en juyzio plenario, los tales acusados procurā que los testigos, que an si depusieron en la sumaria in formacion, no se retifiquē en

la plenaria: y otras vezes los ausentan donde no puedan ser auidos. Porque lo semejante cesse, y los delictos no queden sin castigo, y por otras causas q̄ a ello nos mueuen. S. A. ordenamos y mandamos, que de aqui adelante nuestro Fiscal y notarios de visita, y los notarios de nuestra audiencia no muestren a los acusados, por si, ni por terceras personas, las informaciones sumarias que contra ellos huuiere, ni a otras personas de quien ellos lo puedan saber: ni digan los nombres de los testigos a las partes acusadas, so pena de cada quatro ducados por la primera vez, y la segunda a nuestra disposiciō: y quādo el tal acusado se quisie re defender y pidiere traslado de la informacion sumaria se le de, sin nombres de los testigos, o el notario la lleue original al letrado de la parte, leyendosela el mesino notario, sin le leer ni mostrar los nombres de los testigos: pero en la publicacion de la causa, si quisieren tacharlos, se les podran dar los nombres de los testigos.

Que

Que los receptores no hagan inquisicion ni informacion de las vidas de los clerigos, sin lleuar comission especial para ello.

Cap. XIII.

Don Ioã
capata, de
Cardenas
Año de
1571.

Porque somos informados, que algunos receptores de nuestra audiencia, mouidos cō codicia, mas q̃ con zelo de Christiandad, procurã inquirir y saber vidas agenas, publicando defectos y peccados, quiza falsos, o occultos, para tener ocasion de yr a las aueriguaciones. S. A. Ordenamos y mandamos, q̃ los dichos receptores en los lugares que se hallaren, no hagan informaciō por escripto, ni inquisiciō de palabra de la vida de los clerigos, ni denuncien dellos, so pena de priuaciō de officio: ni el Fiscal reciba, ni admita las tales denunciaciones sola la mesma pena.

Que los fiscales en las acusaciones que hizieren, guarden la forma desta constitucion.

Cap. XV.

Don Alua
ro, año de
1582.

Ordenamos a los fiscales de nuestras audiencias, que no denuncien de nin-

guna persona, de manera, q̃ se haga informacion de la denunciacion, sino fuere de aquellos que graue y legitimamente estuuiere infamados: y nuestros prouisores no manden hazer informaciō de sus denunciaciones, sin que primero con diligēcia inquieran si la infamia dellas a nacido de personas prouidas y honestas, o de maleuolas: y quando los dichos fiscales acusaren a alguno, en los casos que segun derecho son permitidos, despues de hecha la acusacion, guarden y estē sujetos a las mesmas leyes y costumbres, que estan obligados a guardar los que por razon de derecho publico pueden acusar: y si la persona denunciada fuere dada por libre de la acusacion, en ninguna manera sea cōdenada en las costas, antes las pague el Fiscal: y vltra dellas, si constare auer acusado sin fundamento, sea precisamente condenado en otra pena, a aluedrio del juez por la calumnia de la temeraria acusacion.

De

De symonia.

Que los clerigos

beneficiados no den comidas en entradas de sus beneficios, ni se les pidã quando cantaren missas nuevas.

Cap. I.

Don Luis
cabeça de
Vaca año
de 1548.

Aunque por derecho co-
mun y cõstituciones de
nuestros predecesores este
muchas vezes prohibido, q̃
las posesiones de los bene-
ficios se den libremente a los
nueuamẽte beneficiados por
los otros sus combeneficia-
dos: y así mesmo les consiẽ-
tan libremente, y sin extor-
sion alguna de dineros, comi-
da, o colacion alguna exerci-
tar la execucion de las orde-
nes recibidas, a podido y
puedetãtola codicia, que el
demonio enemigo del huma-
nallinage pone en los cora-
çones de los tales, que nũca
del todo, segun fomos infor-
mado, se a podido extirpar
esta mala costũbre deste nue-
stro Obispado. Y porque la
pena temporal es grande re-
medio, para los que por te-
mor de Dios no se quierẽ en-
mendar. S. A. estatuyamos y
ordenamos, que clerigo al-

guno beneficiado deste nue-
stro Obispado no sea offado
de dar, ni de, al tiẽpo que fue-
re recebido a la posesion
del tal beneficio, ni quando
huuierẽ de cãtar missa, comi-
da, ni otro derecho, ni cosa al-
guna a clerigos, ni legos, no
embargante qualquier costũ-
bre, que mas verdaderamen-
te deue ser dicha corrupte-
la, fopena de quatro ducados
a cada vno de los clerigos q̃
lodierẽ, y otros quatro du-
cados al clerigo que lo pidie-
re, o recibiere: pero permiti-
mos que si el tal clerigo les
quisiere dar alguna cosa de
su voluntad, en quanto a las
missas nuevas, moderadamẽ-
te, lo pueda hazer sin pena al-
guna.

Que los Sacramẽ-

tos se administren gratis.

Cap. II.

Porque los santos Sacra-
mentos se han de admini-
strar sin llevar por ellos cosa
alguna, porque lo contrario
seria crimen de symonia, sino
fuesse por razon de alguna
loable costumbre por los fie-
les Christianos introduzida:
y esto es despues de ser admi-
nistrados, y no antes, porque
la tal

Don fray
Diego de
Deça.

la tal costúbre hallamos que en este Obispado no auia en la administraci6n del santo Sacramento de la Eucharistia, y de la Extrema vñcion. S. A. estatuyamos, que de aqui adelante ningun sacerdote de nuestro Obispado, administrando los dichos Sacramentos, o alguno dellos, sea offado de llevar algo por ello, porque, como dicho es, seria graue peccado de symonia lo contrario haziendo: y esto mesmo mandamos en el sacramento del Baptismo: pero bien permitimos que pueda los dichos clerigos recibir lo que por los fieles de su voluntad les fuere ofrecido.

De magistris.

Que ninguno ponga estudio en este nuestro Obispado de Grammatica, sin primero ser examinado, y con nuestra licencia.

Cap. I.

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

De la liberrad q̄ cerca de poner estudio de Grammatica, cada vno que quier en qualquier villa y lugar de este nuestro Obispado, sin ser primero examinado, y tener

para ello nuestra licencia, se a seguido y sigue mucho daño a los que en esta nuestra Diocesi han de ser clerigos, y estudian para ello, porque ellos no pueden mucho aprovecharse de los maestros q̄ poco sabē, y lo peor es, que en lugar de aprender Latinitad aprendē de los tales preceptores barbarismos: lo qual seria mucho mejor no auer aprendido. Por ende queriendo remediar semejantes inconuenientes y daños. S. A. estatuyamos y ordenamos, que de aqui adelante ningun clerigo sea offado a poner estudio de Grammatica, en alguna villa, o lugar deste nuestro Obispado, sin que primero sea visto y examinado por las personas que para esto nos deputaremos, y tenga nuestra licencia para lo poder poner, so pena de diez ducados a cada vno que lo contrario hiziere, aplicados a nuestra camara y fisco, y ser desterrados deste nuestro Obispado: el qual examen y licencia se dara magis gratis.

De
orden
y losque

De fortilegiis.

Que ninguno vaya a los sortilegos, o encantadores, o adiuinos.

Cap. I.

Don Pedro de Castilla.

PVes el derecho Canonico correprueua y daña la supersticion de los sortilegos encantadores y adiuinos, y aun el derecho ciuilansi mismo. Por ende por la presente constitucion, firmemente defendemos, que ninguno vaya a los dichos sortilegos, o encantadores, o maleficos, o adiuinos, o les presume pedir cõsejo sobre sus hechos, o de los agenos: y defendemos asimismo, que ninguno mire en agueros, ni en hazer sus cosas se siga por cõsejo de los agoreros, ni a los que hecharẽ juyzios por las rayas de las manos, ni se las muestren para ello: y encargamos a los predicadores de la palabra de Dios, que en los sermones retraygã a los Chri-
stianos de aquestas cosas: y q̃ el conjurar no se vse de otra orden sino del que da el Brebiario Romano: y los pue-

blos no admitan conjuradores estrangeros.

Que se haga diligente inquisicion por los visitadores, y otros juezes contra sortilegos y supersticiosos.

Cap. II.

ENtre nuestros cuydados aquel es mayor de suar y arredrar nuestros subditos de todo aquello que les puede apartar de las cosas de Dios y de su santa Yglesia, y preceptos della, y del catholico viuir, y ponerlos en camino de saluacion. Por ende porque en este nuestro Obispado no aya personas que vsen de sortilegios, hechicerias, adiuinaciones, y otras supersticiones prohibidas y contrarias a nuestra fẽ: ordenamos y mãdamos, que nuestros visitadores aluẽpo que visitaren: y los curas en sus parrochias tengan especial cuydado de se informar e inquirir de todas las personas, hombres, o mugeres q̃ cometieren los dichos delictos y excessos, o qualquiera de ellos: y todo lo que supierẽ acerca dello, lo hagã luego saber a nos, o a nuestros sucessores o prouisores, q̃ por tiẽpo fueren,

Don Aluaro, año de 1582.

Don fray Diego de Deza

Don Juan Vaca de 84

ren, para que prouean cerca dello el remedio q̄ en tan dañoso y contagioso mal fuere necesario: para lo qual damos poder a los dichos curas y a cada vno dellos, que puedan mandar y mande, fopena de excomunion en su feligresia y parrochia, a los q̄ supiere algo dello, q̄ se lo venga a dezir y notificar: so la qual dicha pena mandamos a los dichos curas que lo hagan y cumplan, segund dicho es.

Que no se consien

tan saludadores, ni ensalmadores, ni benedizidores, ni nominas no aprouadas.

Cap. III.

Dñ Christó **L**A experiencianos muestra el gran daño que hacen en la republica Christiana los saludadores, ensalmadores y benedizidores, porq̄ comunmente los que vsan semejantes abusos quieren aplicar sus falsas palabras, por via de medicina, que ni son ciertas, ni aprouadas, segun nuestra santa fē Catholica. Y porque en quanto pudieremos desseamos extirpar deste nuestro Obispado semejantes cosas. S. A. estatuyamos y mandamos, que ninguna persona vse de semejantes pala-

bras supersticiosas: y nuestros prouisores y oficiales y vicarios, no permitā en este nuestro Obispado saludores, obēdezidores, ni nominas no aprouadas: y mandamos con todo rigor los castiguen, conforme a su delicto: y encargamos y mādamos a los curas y confesores deste Obispado, que en las confesiones tengan gran cuēta y cuydado de amonestarlos y corregirlos.

De maledicis.

La pena en que in

curren los clerigos que blasphemarē del nombre de nuestro Señor, o de su bendita madre, y la Sesion del Papa Leon que sobre esto dispone.

Cap. I.

LOs sacros Canones, y leyes Reales y ciuiles, impusieron graues penas cōtra los blasphemadores y personas q̄ dicen palabras en desacato de Dios nuestro Señor, y de la gloriosa Virgen nuestra Señora: y pues estas se impusieron contra los seculares mucho más grauemente se deuen executar contra las personas Ecclesiasticas, q̄ han

Don Luis Vaca, año de 1548.

han de dar bué exemplo, para q̄ sea reuerenciado y acatado su santo nombre. Poren de. S. A. ordenamos y estatuyamos, que ningun clerigo de qualquier calidad, estado, ordē, o condicion que fuere, diga palabras cōtumeliosas, o de blasphemia, en desacato de Dios nuestro Señor, o de su bendita madre: y quere-mos que el clerigo que las dixere, incurra por el mesmo hecho en pena de dos ducados, la mitad para la cera del santo Sacramento dela ygle-sia parrochial donde lo tal acaeciēre, y la otra mitad para el denunciador, o Fiscal que lo acusare: y aliende desto este quarenta dias en la carcel, y la segunda vez les sea doblada la pena: y si la blasphemia fuere tan grande, o tan escandalosa que requiera mayor punicion y castigo, mandamos a nuestro Prouisor, o Vicario, que lo castigue mas graue y exēplarmēte, segun la calidad del tal exceso lo requiere: y si fuere beneficiado el transgressor, se proceda contra el conforme a la cláusula de la nona Sesion del Concilio Lateranense, que celebrou el Papa Leon decimo de felice recordacion, contra los cle-

rigos blasphemos, cuyo tenor es este que se sigue.

Statuimus, & ordinamus, ut quicumque palam, seu publicè male dixerit, cōtumeliosis, obscenisq; verbis Dominum nostrum Iesum Christum, vel gloriosam Virginem Mariam eius genitricem, expressè blasphemauerit, si munus publicum & iurisdictionem gesserit, perdat emolumenta trium mensium, pro prima & secunda vice dicti officij: si tertio deliquerit illo, eo ipso priuatus existat: si clericus, vel sacerdos fuerit, eo ipso, quod de delicto huiusmodi fuerit conuictus & beneficiorum quacunque habuerit fructibus aplicandis, ut infra, vnius anni mul-tetur: & hoc sit pro prima vice, quia blasphemus ita deliquerit & conuictus, ut præfertur, fuerit: si vnicum habuerit beneficium, eo priuetur: si autem plura, quod Ordinarius maluerit id dimittere cogatur: quod si tertio eius sceleris arguatur, & conuincatur dignitatibus ac beneficiis omnibus quacunque habuerit, eo ipso priuatus existat, atque ad ea vltèrius retinenda inhabilis reddatur, eaq; liberè impetrari, & conferri possint.

De

De Iniuriis.

Que los clerigos

que dexaren de hablarse y estuieren enemistados, se hablen, so pena de ser auidos por absentes de los officios.

Cap. I.

Don Chri
stoual Bal
todano,
año de
1566.

Todos los ecclesiasticos tenemos obligacion a dar exemplo al pueblo, en toda obra de virtud, mayormente en la paz y concordia que vnos con otros deue-
mostener, pues donde falta no ay caridad. Por lo qual, amonestamos y mandamos, a todos nuestros subditos, así clerigos como legos, viuã en toda paz y sin odio y rencor alguno. Y si por caso algunos clerigos vnos con otros estuieren diferentes, y siendo de vna mesma ygle-
sia y cabildo no se hablaren, mandamos que no sean auidos por presentes en los officios diuinos, hasta tanto que se hablen y traten, de mane-
ra que cesse dellos toda sospecha de enemistad y mala voluntad.

Que los clerigos

no sean compelidos ni condenados a desdezirse.

Cap. II.

Quanto es mayor la dignidad de los sacerdotes, tanto mas atentamente se de-
ue tratar y honrar, guardan-
do su autoridad: y así por parte del clero de nuestra Diocesi, nos fue pedido que los clerigos in sacris, por injurias de palabras que ayan hecho, o dicho, contra qualquiera persona, no sean compelidos a desdezirse dellas. Por lo qual ordenamos y mandamos. S. A. que ningun clerigo in sacris, sea condenado por ningun juez a que se desdiga: pero queremos q el juez que le condenare, le mande satisfazer a la parte injuriada por la orden que me-
jor pueda.

De Christo
ual Balto-
dano, año
de 1566.

Que ningun lego

por injuria agena, se admita ni oydo contra clerigo.

Cap. III.

Muchas vezes acontece que algun clerigo trata mal de hecho o palabra a alguna persona, y la parte

Don Chri
stoual Bal
todano.
año de
1566.

S inju-

injurada a quien toca, no quiere seguir ni querellar de la injuria, que se le a hecho, y algunos seglares por otras nuevas ocasiones que tienē cōtra los tales clerigos, querrellando dellos por propias injurias, les acumulan otros muchos delitos que las partes agraviadas no an querido seguir. Y por ser contra todo derecho, ordenamos y mandamos. S.A. qningū lego sea admitido ni oydo en juyzio, contra algun clerigo, salvo fino fuere por la injuria que a su propia persona, o a los suyos tocare.

De Pœnis.

Que la pena del exceso del clerigo contra el lego, sea arbitraria, segun la calidad del delito.

Cap. I.

Don fray Diego de Deça.
POR quanto somos informado, que los clerigos de nuestra Diocesi de Palencia, son fatigados por los jueses en condenarlos en penas pecuniarias de exceso, por cosas liuianas de injurias hechas a legos, segun que se ha acostumbrado antiguamē

te, porque segū de derecho, la pena dela injuria ha de ser moderada por el juez, acatādo a la calidad y cantidad de la injuria q es hecha, y asise ha de imponer mayor, o menor castigo: y de otra manera es visto agrauiar a la parte, si hiziesse ygual la pena dela liuiana injuria, ala de la mediocre, o atroz. Porē de, deseando el prouecho de nuestros subditos, y que sean gouernados en justicia, establecemos y mādamos. S.A. que de aqui adelante, no se pueda imponer pena de exceso cōtra qualquier clerigo por liuiana injuria hecha a lego, salvo que el juez q de la causa conociere, imponga pena arbitraria, como el derecho manda. Pero en las injurias graues, o atroces, mādamos que se pueda imponer la dicha pena del exceso a los clerigos que las hizieren a los legos, porque les sea enmienda y castigo, aliende de otras penas que por derecho comū se puedē imponer.

Que la pena del sacrilegio es mil y quatrociētos y quatroenta y quatro maravedis, y quatro cornados, y la pena del exceso doblada.

Cap.

Cap. II.

Don fray
Diego de
Deça.

OTrosi, por quanto pue
de venir en duda en el
tiempo venidero, quanta es
la pena pecuniaria del sacrile
gio, segun la antigua costum
br de este nuestro Obispado,
deduzimos y declara
mos, que es mil y quatro cien
to y quarenta y quatro ma
raledis, y quatro cornados:
y que la pena del excesso es
doblada desto.

**Que las penas pe
cuniarias no se lleuen, sin senten
ciar se primero.**

Cap. III.

Don fray
Diego de
Deça.

POR quãto segun derecho,
las penas pecuniarias im
puestas, no se pueden lleuar,
sin que sean juzgadas y cõde
nados los q̃ en ellas incurrie
ren. Establecemos y manda
mos, que de aqui adelante no
se lleue por persona alguna q̃
jurisdiccion tenga en esta nue
stra Dioçesi, las penas pecu
niarias de los sacrilegios y ex
cessos, ni otra pena pecunia
ria impuesta por las constitu
ciones, costũbre, o estilo de
nuestro Obispado, antes que
sea juzgada y determinada
por sentencia difinitiva, sope
na q̃ el que lo hiziere, buelua
lo que asì lleuare con el do
blo, la mitad para la parte a

grauiada, y la otra mitad pa
ra pobres.

De Pœni
tent. & remissio.

**Que los que se cõ
fessaren con religiosos, muestre cedu
la a sus curas como estã confessados.**

Cap. I.

NO embargante q̃ algu
nos religiosos tengan
poder y facultad para oyr de
penitencia, y absoluer a las
personas q̃ cõ ellos se quise
rẽ cõfessar, pero esto se entie
da que siempre los tales con
fessados seã obligados a mo
strar a su cura por letra de los
tales religiosos, o en otra ma
nera, como se confessaron cõ
ellos. En otra manera, mada
mos a los dichos curas q̃ no
los ayan por absueltos.

Don Die
go Hurta
do de Me
doça.

**Que los q̃ se cõfes
saren fuera de sus parrochias, mue
stren cedula de dõde conste dello, y
los que no comulgaren en ellas en la
Pascua de Resurrecciõ, sean auidos
por no cõfessados ni comulgados, no
teniendo licencia del cura.**

Cap. II.

MAndamos a los curas
de nro Obispado, q̃ pi

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

dan cedula a los que dixerem estar confessados, porq̃ por ellas conste como lo estan, y si estan absueltos, y la persona que los confesso, si los pudo absolver, o no: y a los q̃ no las mostraren, no se les de el sacramento dela Eucharistia. Y mandamos q̃ a los q̃ se comulgaren fuera de sus parrochias, al tiempo que son obligados segun derecho, q̃ es por la pascua de Resurreccion, sin licencia de los curas, la qual les encargamos y mandamos den muy raras vezes y con grande necesidad, los ayan por no comulgados, y asì los assienten en el padrõ que ante nos, o ante nuestro Prouisor huuieren de presentar, sopena de vn florin al que lo contrario hiziere, aplicado para obras pias.

Que los clerigos

de orden sacro que no son presbyteros, se confiesen quatro vezes en el año, y reciban el santo sacramento de la comunion.

Cap. III.

Porque las personas eclesiasticas que tienẽ orden sacro y no son presbyteros, para poder celebrar es grande razon que den buen exẽplo de si. Ordenamos y

mandamos, q̃ alomenos en cada vn año quatro vezes, se confiesen y recibã el santo sacramento dela comunion en las tres pascuas dela Natiuidad, Resurrecciõ, y del Espiritu santo, y el dia dela Asmicion de nuestra Señora, lo qual les amonestamos y mandamos en virtud de santa obediencia.

Que los medicos

hagan confessar y recibir los santos Sacramentos a los enfermos que curaren.

Cap. III.

Si quando adolecen los enfermos pudiesen tanta diligencia en buscar al medico espiritual, como al corporal, con razon podrian esperar q̃ nuestro Señor les imbiaria salud. Y porque algunos enfermos descõfian de ella, quando los medicos, o otras personas les dizen q̃ curen del alma cõ el beneficio de los santos sacramentos, y esto se sigue de no auer los medicos acostumbrado a preuenir a todos los enfermos q̃ los reciban antes de poner la mano en curallos como tienen obligaciõ. Estatuyamos y mandamos, q̃ todos los medicos de nro Obispado, quãdo fueren llamados para curar los enfermos,

Don Fray
Diego de
Deza.

Don Luis
Vaca, año
de 1548.

Don Alon
so de Bur
gos.

mos, ante todas cosas les acõfegen q̃ se confieffen y reciban el santo Sacramento de la Eucharistia: y si hallaren q̃ passado el tercero dia no lo cumplen pudiendolo hazer, no los visiten ni entren a ver hasta que con effecto se confieffen y reciban el dicho santo Sacramento. Y el medico q̃ no lo cumpliera, conforman donos con la Decretal de Innocencio III. y con el Motu proprio de nuestro santissimo padre Pio V. sea priuado del ingreso dela Yglesia, hasta que lo enmiende.

Que los sacramen

tos se pidan en tiempo y a hora conuenible, para que se puedan administrar como c̃nviene.

Cap. V.

Don Luis Vaca, año de. 1548. **P**Or quanto somos informado, que muchos enfermos y otros que tienē cargo de los seruir y curar con grandiligēcia, procuran luego por la salud y remedio corporal de los tales enfermos, y se oluidan y descuydā dela salud y saluacion de las animas, aguardando muchas vezes allamar los confesores y curas diez, o doze dias despues que estan enfermos como cosa accessoria y no

principal: y lo q̃ peores, ya q̃ llaman los confesores, es a media noche, y quādo los tales enfermos cō la grauedad dela enfermedad estan cōgojados y sin sentido y memoria para confessar sus peccados, ni razō ni iuyzio para recibir el cuerpo de nuestro Señor con la deuocion y conocimiento q̃ conuernia. Y asimismo con color q̃ el sacramento dela extrema vnction se ha de pedir y dar en el articulo postrero d̃la vida, aguardan a pedirle muchas vezes tan al cabo della, que quādo vienen a pedirle ala yglesia, o le lleuan, son fallecidos los enfermos. Y porq̃ a nos como a pastor conuiene remediar semejantes descuydos. S. A. encargamos las conciēcias a los tales enfermos, q̃ luego se acuerdē de nuestro Señor, y le pidan misericordia de sus peccados, y se confieffen y reciban el Sacramento dela Eucharistia por la mañana en ayunas, porq̃ tienen mas deuociō, y estan cō mas disposicion, y no aguarden a las tardes y de noche, dōde cō la congoja dela enfermedad no sienten en si el beneficio que para sus animas reciben. Y mandamos a los q̃ firuen y curan a los tales enfer

mos que dentro de feys horas despues q̄ los medicos mandaren confesarlos, tengan cuydado de llamar luego a los confesores y curas, para que los oygan de penitencia, y den el sacramento dela Eucharistia, y no aguar-
den de noche a pedir los dichos sacramentos, porq̄ a las tales horas los pueblos son escandalizados, y el sacramento por la indisposicion del tiempo no se puede dar ni llevar con aquella decencia y acompañamiento que conuiene: y assi mesmo hagan los siruientes en el pedir dela extrema unction, q̄ en diziendo el medico q̄ el enfermo es mortal, hagan con tiempo que el tal enfermo le reciba, porq̄ si en su anima la virtud del sacramento que recibe, y le cōfuele: y no aguarde a le pedir, quando quiere espirar, o es ya espirado. Y encargamos la conciencia a los curas que visiten a los enfermos porque los consuelen y encaminen a bien morir, y visitandolos, veran la disposiciō que los enfermos tienen para recibir los sacramentos a hora y tiempo conuenible.

Que los confesores no apliquen para sí las Missas, penitencias y restituciones que mandaren hazer a sus penitentes, y si recibieren alguna restitucion, tomen cedula dela parte a quien la hizieren para satisfacer al penitente.

Cap. VII.

Los sacerdotes y curas hā *Don Luis Vaca, año de 1548.*
de procurar en la administracion del sacramento dela Penitencia, que exercitan, de hazer su officio tan discretamente, que a ninguno de sus penitentes, ni a otra persona alguna se de ocasion de siniestra sospecha: y muchas vezes nace por aplicar los confesores para sí las Missas, lymosnas, y otras restituciones que mandan dezir o hazer a sus penitentes, diziendo q̄ el diralas tales Missas, y haralas dichas lymosnas y restituciones, porq̄ dado caso que las ayan de hazer con toda verdad y fidelidad, como de sus buenas conciencias se espera, pero parece cosa sospechosa encargarse de semejantes lymosnas y restituciones, y si por caso fueren importunados por los penitentes que reciban algunos dineros o alguna otra cosa para restituyr a alguna persona, y no pudiere escu-

escusarse delo hazer, mandamos a los tales confesores que los restituyan y den con toda presteza a la parte que lo ha de auer, y siendo la cãtidad de medio ducado, o dẽ de arriba reciba vna cedula dela persona a quien hizo la tal restitucion, para que con ste al penitente como su cõciencia esta descargada, y que el confessor hizo su oficio como deuia: y el que lo contrario hiziere, le cõdenamos en quinientos maravedis de pena, para la yglesia donde el tal cõfessor fue re beneficiado, la qual pena ligue a los tales confesores en el foro dela conciencia.]

Que en los lugares donde no huuiere clerigos approuados para confessar, los curas puedan para sus confesiones elegir a vn beneficiado de preste.

Cap. VIII.

Dõ Aluaro, año de 1582.

POrsertan grande la grandeza e importancia del officio y administracion del santo Sacramento de la penitencia, esta proueydo q̃ ninguno lo pueda hazer sin expresse licencia y approuaciõ del prelado, precediendo el examen y satisfacciõ que para darla se requiere: y por auer sido en darlas con el re

cato y limitacion q̃ se deue, acaece q̃ en algunos lugares de nuestra Diocesi, no ay aprouados mas de solos los curas, los quales quando se hã de reconciliar, no tienen en sus yglesias y lugares con quien. Y por no necessitarlos a que en cada ocasiõ ayande acudir a los lugares vezinos donde huuiere cõfessor aprouado, ni ponellos en peligro de celebrar teniendo primero necesidad de reconciliacion, damos licencia y facultad a cada vno de los dichos curas, para q̃ quando en sus lugares e yglesias faltare clérigo aprouado para cõfessar, puedan elegir para ello al beneficiado dellas, q̃ por examen huuiere lleuado beneficio de preste, teniendo consideraciõ a lo sobredicho, y an si mismo a q̃ la sufficiencia de los dichos curas suplira la q̃ a sus confesores faltare.

Que en las yglesias hagan cõfesionarios por que los penitentes esten mas honestamẽte.

Cap. IX.

POrque nuestro Señor ordeno e instituyo el sacramento de la Penitencia para remedio de los peccados, conuiene que su administracion se haga con toda

Dõ Luis Vaca, año de 1548.

honestidad y recogimiento. Y porque esto por la mayor parte se alcança quando las confesiones se hazen en confesionarios. S. A. mādamos, que en todas las yglesias de nuestro Obispado se hagan, y que la parte donde el penitente huuiere de estar, sea publica, sin tener puerta, ni otra cosa con q̄ se pueda cerrar, y en la ventanilla dellos aya oja de lata, o rallo de hierro, para que esten cō mas de cencia y honestidad.

En que tiēpo han

de estar confessadas todas las personas deste Obispado, y como se ha de proceder cōtra los que no vinierē a penitencia, y para que dia han de embiar los padrones ante nos o nuestros promissores.

Cap. X.

Don Al
uaro, ano
de 1582.

A Nuestro cargo pastoral principalmente incumbe y pertenece, velar sobre la salud de las animas de los subditos, preueniendo a las cosas que conuienen a su saluacion. Y porque los que no se confiesan y comulgan en el tiempo dela quaresma, y pascua de Resurreccion, dan testimonio de grāde descuydo, y poco feruor de Christiā

dad, y es justo se proceda cōtra ellos, para que cōpelidos se saluen, y dexandolos en libertad no se condenen. S. A. estatuyamos, que los curas de nuestro Obispado trabagē mucho q̄ con tiempo vengā sus feligreses a penitencia, amonestandofelo, todos los Domingos de la quaresma, con apercibimiento que los que nolo hizieren, seran euitados de las horas y officios diuinos, y muriendo carecerā de ecclesiastica sepultura, y contra los rebeldes, q̄ teniēdo años de discreciō, no estuieren confessados y comulgados el Domingo de Quasimodo, conforme al precepto dela yglesia, el dicho Domingo bueluan a amonestarlos q̄ esten cōfessados y comulgados para el Domingo siguiente despues del de Quasimodo, fopena de excomunion mayor, en la qual incurran no lo auiedo cumplido, y del dicho dia en adelāte, los publiquen y euiten por publicos excomulgados. Y vsando de misericordia, permitimos q̄ viniendo a penitencia, en toda aq̄lla semana, hasta la Dominica tercera siguiente, los puedā cōfessar, comulgar, y absoluer: y si de alli adelante alguno fuere tan contumaz que

que no lo huuiere cumplido, mandamos q̄ sin licencia nuestra o de nuestros oficiales, no pueda ser absuelto, la qual ha de venir a pedir personalmente. Y contra los q̄ perseverarẽ en su dureza, se proceda hasta excomulgarlos de anathema, y participantes e inuocacion del brazo seglar. Y advertimos q̄ a los pobres viãdantes que andan vagando devnos lugares en otros, los puedan absolver en qualquier tiẽpo que ocurrieren a cõfessarse, sin pena alguna, ni que sea menester que parezcan ante nos.

Otro si mandamos a los dichos curas, q̄ para la quarta Dominicacõ toda su semana, sean obligados a traer o imbiar ante nos o nuestros oficiales, los padrones de cõfessados y comulgados, por la forma y ordẽ de la cõstituciõ sextade officio rectoris: so las penas en ella contenidas. Y mãdamos a nuestros fiscales las executen con diligencia, como es costũbre, y a los curas an si mismo, las q̄ incurrẽ los q̄ no se confesarẽ y comulgaren como dicho es: para todo lo qual les cometemos nuestras vezes plenaria mẽte, y damos facultad q̄ los puedan absolver imponiẽdo

les penitencias saludables, segun que hasta aqui lo hã practicado, y a la comision, orden y poder que han tenido de nuestros predecessores, la qual approbamos y confirmamos.

Y declaramos q̄ las penas y penitencias ordinarias acõstũbradas que se aplican a la fabrica de nuestra santa yglesia cathedral, se entienda ser vn real de plata y no mas.

De la blanca que

han de cobrar de los cõfrades de sant Antolin, y del maraue di de las penitencias.

Cap. XII.

Nuestra santa yglesia de Palencia, es madre de todos los fieles Christianos habitantes en nuestro Obispado, y tiene de cõtino grãdes obras de su edificio, y muchos gastos, y para ello muy poca renta: y todos como hijos della la deuen ayudar cõ lymosnas, redimiẽdo sus culpas y peccados, cerca de lo qual hallamos antigua y loable costũbre, q̄ los curas y sacerdotes de nuestro Obispado, q̄ oyen de penitẽcia a sus parrochianos suelẽ imponer les penitẽcias de vn maraue di para la fabrica de la dicha nuestra yglesia, la qual ap-

Don fray Diego de Deza.

prouamos y les mādamos q̄ esta penitencia impongan a los casados, y a tales personas que de fuyo se presume tener de q̄ pagar, y no a los hijos y moços, que estan en poder de sus padres y amos siēdo tales, que por ellos los fusodichos padres y amos, huuiessen de satisfazer de lo así impuesto. Y así mesmo los que son confrades de señor sant Antolin patron nuestro, en cuya honra y aduocacion, la dicha nuestra yglesia es edificada, han de pagar en cada vn año vna blanca vieja por razon dela dicha confradia, y los que no son confrades no tienen porque pagarla. Porende mandamos a los colectores de la renta de la fabrica de la dicha nuestra yglesia, que no demanden mas dela dicha blanca, por razon dela dicha confradia, y solamente a los que así fueren confrades y no a otros: y el dicho marauedi a los q̄ así fuere impuesta la penitencia.

Que en cada Aci-

prestazgo tenga cargo vn clerigo de recadar los bacines, testamentos y penitencias, dela obra de sant Antolin.

Cap. XIII.

FVe acordado y ordenado por constitucion perpetua, que en cada Aciprestazgo, el Acipreste o Vicario, o vn clerigo, tenga cargo de recaudar los bacines, testamentos y penitencias, y todas las cosas deuidas a la fabrica de sant Antolin, y que lleuen la sexta parte dello, las personas así nombradas.

Que los curas todos los dias de Domingo y fiestas de guardar, auisen a sus parrochianos, delas indulgencias que se ganan por virtud delas bulas en cada semana.

Cap. XIII.

Porque muchas personas pierden los beneficios e indulgencias que pueden ganar en muchos dias del año, por no ser auisados de quando y como deue hazer las diligencias necesarias para ello. S. A. exhortamos, y en virtud de santa obediencia mandamos a los curas q̄ en los dias de Domingo y fiestas, auisen a sus parrochianos de las indulgencias y perdones que se ganan en los dias de cada semana, para q̄ así

Don Gutierrez de la Cueva.

dō Aluaro de Mendoza año de 1582.

assi puedan conseguir las indulgencias que por las bulas que tienen se les conceden, fopena de dos reales para la lumbre del santo Sacramento, por cada vez que no lo hizieren.

Que no aya nise

admitan questores.

Cap. XV.

Don Alua
ro, año de
1582.

AVnque por los Concilios antiguos estauan proueydos remedios cōtra los malos abusos delos questores, no por esso cessauan, antes con escandalo grande delos fieles Christianos, cada dia se veyã crecer, de manera que no se tenia esperança alguna de enmiēda. Y queriendo proueer de remedio el santo Concilio Tridentino, estatuyo y mando, que tal nombre de questores no le aya en ningunos lugares dela Christiandad, ni sean admitidos a le exercer, no obstante qualesquier priuilegios concedidos a yglesias, monasterios, hospitales y otros qualesquier lugares pios de qualquier grado esta do, o dignidad que sean, aunque tengan costūbre inmemorial. Y queriendo poner

en execucion lo estatuydo por el dicho santo Concilio. S. A. estatuyamos y mandamos, que en ninguna parte de nuestro Obispado, confie tan ni den lugar los curas y justicias ecclesiasticas ni seglares, que andē los dichos questores pidiendo lymosnas, ni se hagā demandas cō publicacion de indulgēcias: y assimismo que para las dichas yglesias, monasterios, hospitales, ni ermitas, ni para otra obra pia, fuera delas ciudades villas y lugares dō de estan y residen, puedā pedir las dichas lymosnas, aunq sea sin publicacion de indulgencias, y sin interuenciō de questores sin especial licencia nuestra: pero en los mēsmos dichos lugares donde estā sitas las dichas yglesias, monasterios, hospitales, y ermitas, podran pedir lymosnas sin medio de questores, ni publicacion de indulgencias. Y los frayles obseruantes dela orden de S. Francisco, podran pedir assi en los lugares donde tuuieren monasterios, y fuera dellos, como hasta aqui lo an hecho, sin publicacion de indulgencias ni por questores.

S. 6. Que

Que ningún cleri

*go se reconcilie reueſtido, ni arrimã
doſe al altar, ni a otro lugar.*

Cap. XVI.

*Don Al-
uaro, año
de 1582.*

INdecete coſa es, que los
ſacerdotes deſpues de re-
ueſtidos para celebrar el ſan-
to Sacramẽto del altar, ſe pō-
gan a reconciliar con auito
tan graue, y caſo podria of-
freceſe que no fueſſe digno
de abſolucion, y que les obli-
gaſſe a deſnudaſe, o poner
ſe en peligro de celebrar,
por no dar nota a los que los
an viſto reueſtidos, que to-
dos ſon inconuenientes no-
torios. A tento lo qual. S. A.
ordenamos y mādamos que
ningun clerigo de nueſtra
Dioceſi, ſe confieſſe ni recō-
cilie deſpues de reueſtido,
fino en ſu abito ordinario, pe-
nitente y humilde, hincadas
las rodillas en el ſuelo, y ſin
arrimarſe ſobre altar ni otro
lugar.

De Sentē- tia excomuni- cationis.

Que en la ygleſia

*ſe ponga vna tabla donde aſienten
los nōbres delos excomulgados.*

Cap. I.

MVchas vezes auemos *Don Luis*
viſto por el contemp- *Vaca, año*
to y menoſprecio en que ſe *de. 1548.*
tienen oy dia las cenſuras de
la ygleſia, que de medicina-
les ſe an tornado mortales.
Por tanto, por la execucion
y remedio dellas, y porque
la vergueça publica haga te-
mer a los que en ellas incur-
ren, y ſalir lo mas preſto que
puedan dellas. S. A. ordena-
mos y mandamos, que en ca-
da vna ygleſia d̄ nueſtra Dio-
ceſi, ayay ſe ponga vnata-
bla donde ſe aſſienten los nō-
bres delos excomulgados, y
a cuyo pedimiento eſtande
clarados, y de quātas cartas:
y el ſacriſtan o clerigo me-
nor de la tal ygleſia, los pu-
blique en alta voz, todos los
Domingos y fiestas de guar-
dar al tiempo del offrecer, ſo
pena de vn real para la fabri-
ca de la tal ygleſia, en la qual
incurran iſo facto, ſin otra
declaracion, el ſacriſtan o cle-
rigo que aſſi no lo hiziere.

Que los curas pue

*dā abſoluer a los excomulgados por
deudas, ſatisfecha la parte.*

Cap. II.

POrque algunos excomul *Don Luis*
gados, ſegun ſomos in- *Vaca, año*
formados, auiendo pagado *de. 1548.*
el

el principal y costas por no yr por las absoluciones, o por no pagar los derechos dellas, se quedan por absolver en gran perjuizio y peligro de sus ánimas. Nos queriendo proueer cerca desto. S.A. defendemos a nuestro Prouisor y a los otros juezes inferiores de nuestro Obispado, que no lleuén derecho alguno por las tales absoluciones: y si alguno se quisiere absolver de la excomuniõ en el puesta por deudas, satisfecho a la parte del principal y costas, y constando de la tal satisfaccion, en tal caso por la presente damos poder a los curas y a su lugar tenientes, donde los tales excomulgados son parróchianos, para que los puedan absolver de la dicha excomunion en que assi huieren incurrido, contanto que lo hagan delante de escriuano, o notario publico: y no auiendo notario, sea delante de dos o tres testigos, porque pueda constar de como está absueltos, y esto se entienda de las absoluciones que se hacen del todo, y no de las que se hacen a reincidẽcia, o por cierto tiempo.

*Adiciõ de
Dõ Alua
ro de Mẽ
doça.*

Otro si declaramos, que de las censuras generales da

das pro rebus furtiuis, los curas o sus tenientes, puedan de derecho absolver satisfecha la parte, tomando cedula a quien se satisfaze, de manera q̃ no se manifieste quien hizo el hurto.

Que los notarios

quando dieren segunda carta de excomunion guardẽ en su poder la primera, y assi successiuamente.

Cap. III.

MVchas vezes acaee q̃ *Don Luis Vaca, año de 1548.* las partes que facan de claratorias de excomunion contra algun clerigo o clerigos, se quedan las partes con las dichas cartas, y despues q̃ el clerigo esta absuelto y culpido con su conciencia, publican que los tales clerigos estan excomulgados, y porq̃ ellos tienen las cartas declaratorias en su poder, y otras vezes los legos excomulgados, pagando a las partes no curan de se absolver. Por tanto. S.A. ordenamos y mandamos, que de aqui adelante, el notario o notarios de nuestra audiencia, quando diere carta segunda contra algun clerigo, o lego, reciban en si y quede en su poder primero que dê la segunda carta, la

la primera monitoria, o carta que lleuaron para excomulgar, y quando diere la de participantes, quede en su poder la segunda, como quedo la primera: y assi por esta orde todas las otras q̄ diere, por que cesse lo susodicho. Lo qual assi haga y cumpla el dicho notario, sopena de vn florin para pobres por cada vez que lo cōtrario hiziere.

Que ningun juez

ponga de aqui adelante excomunion lata sententia, y las puestas se reuocquen.

Cap. III.

Don Chri-
stoual Bal-
todano.
año de
1566.

Somos informado, que nuestros prouisores y visitadores, y oficiales, y otros juezes Ecclesiasticos, en algunos mandamientos y prouisiones y autos que prouee en casos tocantes a la administracion dela justicia, y al seruicio y bien dela yglesia, porque seã mas temidos y executados, acostumbran poner pena de excomunion lata sententia, alo qual no aduerten las personas a quiẽ toca el cumplimiẽto dellos, y por descuydo y por otras causas, hazen y vienen contra ellos, e incurrnen en las di-

chas censuras. Porende S.A. estatuyamos y mãdamos a los dichos nuestros prouisores y oficiales, y visitadores, y otros qualesquier juezes nuestros inferiores, que tengan y pretendan jurisdicciõ ecclesiastica, que en los dichos mandamientos no pongan semejantes penas y censuras. Y por la presente reponemos todas las que por nuestros oficiales y los de mas juezes nuestros inferiores, o de nuestros antecessores an sido puestas y decernidas, no precediendo primero monicion, y de aqui adelante no se den ni pongan: y contra los inobedientes pongã otras penas que les pareciere, y si toda via quisieren proceder con censuras, preceda primero la dicha monicion.

Que los visitado-

res declaren en las visitas, que las censuras que ponen, se entiendan en las cosas publicas y no secretas.

Cap. V.

Porque somos informado, que en las visitas q̄ hazen nuestros visitadores quando se leen las cartas generales, muchos por el temor de no incurrir en las censuras.

Don Ioan
capata de
Cardenas
año de
1571.

fu-

furas en ellas contenidas, de clarany denuncian los peccados occultos y secretos que no se pueden prouar, de lo qual se sigue gran peligro y daño a las conciencias. Y que riendolo remediar, ordenamos y mandamos, que nuestro Prouisor y visitadores quando hizieren las tales visitas, declaren en las dichas cartas generales, que las césuras en ellas contenidas no obligan a declarar ni manifestar las cosas occultas y secretas, sino las publicas que se pueden prouar, con dos testigos, o con vn testigo, y fama publica.

En que dia los curas pueden absolver a reincidentia a los que estuuieren excomulgados por deudas ciuiles, o por rebeldias, aunque no lo consienta la parte.

Cap. VI.

hasta el Domingo de Quasimodo inclusiue de cada año: y porque algunos ignorantemente vsan de la dicha licencia sin pensar que tienen necesidad de otra absolucion, en que se engañan, y es en peligro de sus conciencias. Queriendo proueer en este inconueniente. S. A. comete mos a los curas, o a sustenientes de las parrochias e yglesias de todo este Obispado, que todos los que assi estuuieren excomulgados por deudas y rebeldias en causas ciuiles, los absueluan a reincidentia por el dicho tiempo, pidiendolo ellos, y no de otra manera.

Que el que estuuiere excomulgado y euitado de una parrochia, le euiten de las demas.

Cap. VII.

Porque somos informado, que muchas vezes por no cumplirlo en estas constituciones contenido, y por otras causas justas, con mandamiéto de nuestros o de nuestros juezes, los curas euitan de sus yglesias a algunos de sus feligreses, en casos que formalmente no son excomulgados

Don Christoual Balto-
dano,
año de
1566.

Don Christo-
ual Balto-
dano, año
de 1566.

Costumbre es muy antigua vsada y guardada en nuestro Obispado, que todos los que por deudas ciuiles estan excomulgados, los curas les absueluen y tienen por absueltos, dende la vispera de Nauidad, hasta otro dia despues de los Reyes: y desde la vispera de Ramos,

gados, y se van a otras yglesias y parrochias a oyr los diuinos officios. Y porque desta manera son defraudados los mandamientos y preceptos de los superiores, estatuyamos y mandamos. S.A. que ningún cura deste Obispa do reciba en su yglesia, ni cónsieta entrar en ella, ni oyr los officios al parrochiano que por su cura estuviere euitado, fopena de vn real para la fabrica de la tal yglesia adonde acaeciére, el qual pague el que lo contrario hiziere.

Que la declarato-

ria de excomunion no ligue hasta ser intimada a la parte.

Cap. VIII.

Don Al-
uaro, año
de 1582.

POR euitar muchos peligros y dudas que suelen acontecer sobre si las excomuniones ligán luego, que el juez ecclesiastico las pronuncia, o quando se intiman a la parte. S.A. estatuyamos y ordenamos, que ninguna carta de excomunion declaratoria sea visto ligar ni ligue hasta que se aya notificado a la parte, o al cura de su parrochia, para que le de auiso dello y la cumpla. Y porque los excomulgados mas

presto salgan de las excomuniones y censuras, mandamos que los curas los publiquen, o hagán publicar en sus yglesias y parrochias, todos los Domingos y fiestas de guardar, al tiempo del offeritorio de la Miffa mayor, para que sean euitados de las horas y officios diuinos en otras yglesias y monasterios, siendo publicos excomulgados.

Pone los sacramen-

tos que se pueden administrar en tiempo de entredicho.

Cap. IX.

POR euitar el peligro de irregularidad que algú cle- *Don Al- uaro, año de 1582.* rigo podria cometer administrando los sacramentos en tiempo de entredicho, acordamos de declarar aqui aquellos q̃ el derecho dispone, que en tal tiempo se pueden administrar que son.

El sacraméto del Baptismo, no solaméte a los niños, mas tambien a los adultos.

La Confirmacion que pertenece a los prelados hazer, y administrar.

El sacramento de la Penitécia, afsi a los sanos como a los enfermos.

El

El sacramento de la Eucharistia, el qual se puede y deve administrar a los enfermos, solamente como esta permitido de derecho la administracion de este santo Sacramento, y con el silencio y solemnidad, con que se suele administrar en tiempo que no aya entredicho.

El sacramento del matrimonio lo pueden administrar solamente, haziendo los desposorios, pero no les puede dar las bendiciones nupciales.

El sacramento de la Extrema uncion, no se puede administrar a persona alguna en el dicho tiempo de entredicho: y en el tal tiempo de entredicho, no se puede dar sepultura en lugar sagrado, salvo a los clerigos que no fueren quebrantadores del dicho entredicho, los quales se pueden enterrar en sagrado con silencio, sin pulsacion de campanas ni otra solemnidad, y los que tienen la Buena Cruzada.

Pone pena contra

los excomulgados que no se quieren salir de las yglesias al tiempo que se dicen los diuinos officios.

Cap. X.

Muchas vezes acaece q̄ algunos excomulgados se atreuen a entrar y entran en las yglesias a oyr Misa y los diuinos officios, y aū que los mādān salir dellas no lo quieren hazer, y son causa q̄ cessen los diuinos officios.

Por ende, S. A. estatuyamos y ordenamos que el excomulgado que entrare en la yglesia al tiempo que se celebrare la Misa y diuinos officios, y siendole pedido que se salga, no lo hiziere, por el mesmo caso incurra en excomunion mayor, y pague a los clerigos de la tal yglesia, todas las costas y menoscabos que a la causa se figuierē y recrecieren. Y permitimos y damos licencia a qualesquier juezes y justicias y o tras qualesquier personas, que los puedan echar y echen fuera de las yglesias con el menor escandalo que ser pueda sin que por ello incurran en sacrilegio

ni pena, ni calumnia alguna.

Miguel de Ondare. canala.

Con-

Don Aluaro, año de 1582.

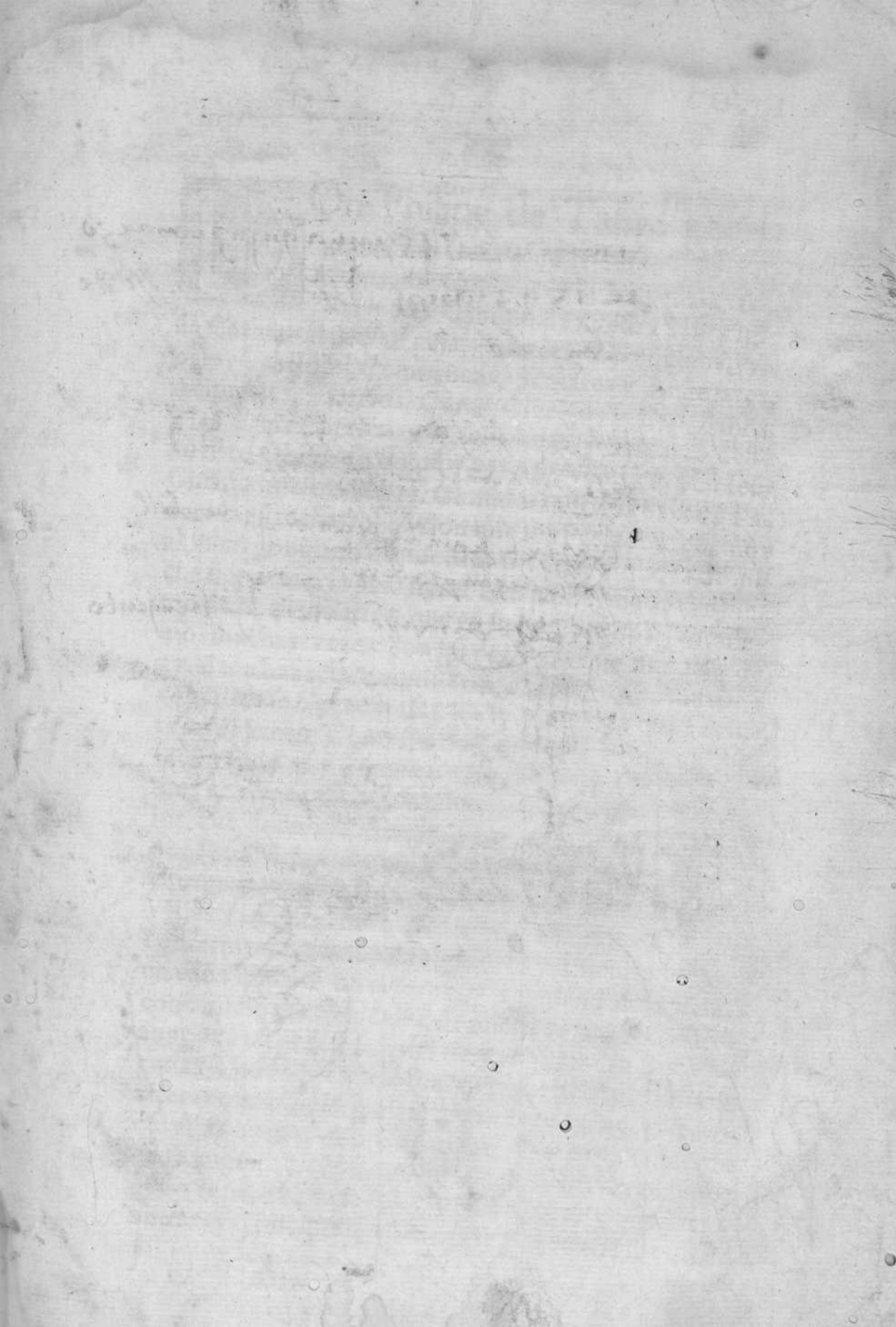
Conclusion delas constituciones.

El Obispo
D^o Alua
ro de Me
doça.

Las quales constituciones hezimos de voluntad y consentimiento expreso que para ello dieron el Dean y Cabildo de nuestra santa yglesia, con quien lo tratamos y comunicamos, como passo ante Ioã Alonso de Cordoua Canonigo della, notario Apostolico, Secretario del dicho Synodo, y diputado para ellas.

Yo Ioan Alonso de Cordoua Canonigo de Palencia, notario por la autoridad Apostolica, secretario de la Synodo que en ella se a celebrado, ha gofese y verdadero testimonio, a los señores que la presente vieren, como en la santa yglesia de la dicha Ciudad, en la capilla capitular della, a dias del mes de año del nacimiento de n^{ro} Señor Iesu Christo, de mil y quinientos y ochenta y cinco años, por mandado del Illustrissimo y Reuerendissimo señor don Aluaro de Mendoza Obispo del dicho Obispado, Cōde de Pernia mi Señor, se començaron a leer y publicar las constituciones contenidas en este volumen, que es fojas por mi el dicho Secretario y otras personas, estando para el dicho efecto congregados en la dicha santa yglesia los señores Dean y Cabildo de ella, y los Aciprestes, Vicarios, y clero de la Dioecesi, que se congregaron de todos los que fueron llamados, auiendo precedido las solemnidades requiridas. Y fueron acauadas de leer, y declarar, y consentidas por el dicho Cabildo y Clerexia a dias del mes de Y para que conste de la publicacion se pone aqui el presente auto firmado de mi mano. Fecho en Palencia a del mesmo mes y año sobredicho.

Ioan Alonso de Cordoua.



17
 2
 24

Aménz e Catf. d'ano a quinze marzo
 de 1593 años. d'aver su b'ffo de
 ibongelo

tenio posesion de los reales g'os
 de la loma a 14 de marzo

1677

vingte e quatro dias de abril
 oia segun se ve

abrezo de mayo m'cio de la m'jento

ano de...

18
 23
 191
 101
 504



to



PA



Don Philipe de Tassis, por la

gracia de Dios y de la Santa Iglesia de Roma, del Consejo de su Magestad, &c.

Al Dean y Cabildo de nuestra Santa Iglesia Cathedral de Palencia, Abbades, Arcedianos, Priores, Cabildos, Combentos, Seglares y Regulares, Aciprestes, Vicarios, Curas, Clerigos y Capellanes, y las demas personas Ecclesiasticas y Seglares deste nuestro Obispado, Salud y gracia y bendicion en Iesu Christo nuestro Señor. Considerando los Santos Padres la estrecha obligacion que los Prelados tenemos al buen gouierno de nuestras Iglesias, y que es de mucha importancia para hazer esto conforme a la voluntad de nuestro Señor, que en su nombre nos juntassemos muchas vezes, con las personas que nos han de ayudar a hazer este ministerio, ordenaron en muchos concilios se frequentasen los synodos, y vltimamente en el Santo Concilio de Trento, se proueyó que fuesse cada año, en cuyo cumplimiento le celebramos en el mes de Mayo proximo pasado con todos los que deuieron ser llamados, donde fue oydo lo que se pidio por el Cabildo de nuestra Santa Iglesia, y procuradores del Clero y de la Ciudad de Palencia Villas y Lugares de la Diocessi. Despues de lo qual conferido y tratado, y los puntos y dificultades que en cada cosa se ofrecieron, y regulandolo con las constituciones synodales de nuestros predecesores, aunque con el discurso del tiempo y mudança de las cosas se pudo presumir que auia que añadir, quitar ó alterar que obligasse a otra nueva recopilacion, parecio estas hechas con tanto acuerdo y proueymiento en lo presente y de adelante que fuera cuydado y gasto superfluo hallando lo necessario, y que lo ar y imitar, y q solo podia corregirse y acussarse si vuisse

Mandamientos

auido falta en su obseruancia, para que tuuiessemos por bastante, que lo que de nuevo se ofrecio se proveyesse por mandatos en la forma que aqui va puesto y especificado.

Num. 1
Los beneficiados
se instruyan
en sus officios y ce-
rimonias, y como
de asistir.

¶ Todos los beneficiados procuren con grãde cuy-
dado estar instruidos en sus officios, no solo para ce-
lebrar Missa, en que son examinados en las santas cere-
monias della, antes que se les de licencia para cantar-
la, sino en el seruir de ministros en el altar para guar-
dar las reglas, y ceremonias proueydas en el nuevo
Missal Romano, y asistir en todo con la deuocion, y
reuerencia que se requiere, no diuertidos ni ocupa-
dos en otra cosa ni en rezar las oras de su obligacion,
por breuiarios, ni diurnales estando reuestidos y fir-
uiendo en el altar, y quando en el Choro ò Iglesia se
cantaren la oras y officios todos los canten en comũ
y achoros, sin hazer diferencia en que vnõs los can-
ten, y otros esten mudos, ò las dexten de cantar con los
demas beneficiados, ni las rezen por los dichos bre-
uiarios y diurnales, y al que en qualquiera cosa de
las sobre dichas excediere, ò faltare no le den, ni acu-
dan con lo que ha de auer por el dicho officio y mi-
nisterio, ni asistencia de oras, y sea multado, como au-
sente.

Num. 2
Que no sirvan de
ministros los no
ordenados de or-
den Sacro.

¶ No se consienta que en ninguna Iglesia ni lugar
sagrado donde se celebrare Missa cantada con minis-
tros reuestidos en el altar, sirua ninguno, que no estu-
uiere ordenado de diacono ò subdiacono, aunque el
subdiacono este sin manipulo por que son actos de or-
den sagrado, y lo contrario seria desorden y irrision
en su ofensa y defautoridad.

Num. 3
Dias en que los
beneficiados han
de asistir a mayti-
es cantados.

¶ La noche del Nacimiento de nuestro Señor, y el
dia y toda la octaua de la fiesta del Santo sacramento
y los tres dias de las Tinieblas, y la mañana de Resu-
recion, los Curas Beneficiados mayores y menores
de las Iglesias, asistan a dezir y cantar en ellas los may-
tines con el exemplo, y deuocion que deuen para que

los

los fieles se edifiquen y todos consigan las gracias y indulgencias, que por esta asistencia estan concedidas, y el que faltare sea multado y penado en lo que auia de auer y goçar aquel dia por seruicio y ingreso de la Iglesia, y acrezca a los que asistieren.

¶ Por que en las ordenanças que en el discurso del tiempo se han hecho para el gouerno de cada Iglesia en particular, han moderado las penas puestas en la constitucion 7. de celebratione Missarum, y se sigue que por tenellas en menos falten los Beneficiados a la asistencia de los officios cantados, anulamos, y reuocamos todo lo que se viere ordenado en estatutos y ordenanças particulares contra la dicha constitucion y sus penas, y mandamos que aquella se guarde sin embargo de que las otras ordenanças esten confirmadas, y aprouadas, y que si en algunas Iglesias no las viere, las hagan y ordenen y dentro de dos messes las traygan ante nos, o nuestro Prouisor para que se vean y confirmen y no usen de las que no estuuieren aprouadas.

¶ En todos los lugares, que viere numero competente de Beneficiados mayores y menores, para juntarse hagan Cabildos espirituales, donde traten del mejor seruicio de las Iglesias, y de la formacion de vida y costumbres siguiendo la orden de vn mandamiento especial que tienen para ello.

¶ Quando se celebraren Missas nuevas no aya solemnidades, ni fiestas indecentes y profanas, ni se exceda en llevar al missa cantado debaxo de palio, cantando tantum ergo, ni otro hymno ni verso sagrado, que pertenezca a la grauedad y reuerencia del Sacramento, y de los Santos.

¶ Los Beneficiados suficientes y aprouados sean obligados a ayudar al Santo Sacramento de la Confesion, y penitencia en ausencia de los Curas (por alguna caussa) y las Quaresmas y Iubileos que su cedere la dicha necesidad, y al que no lo obedeziere no le

Num. 4

Que se guarden las penas a los que no asistieren a las oras, y reuocadas las ordenanças que las viere moderado y que en todas las Iglesias aya ordenanças.

Num. 5

Que se hagan Cabildos espirituales.

Num. 6

Que no aya desorden en solemnizar las Missas nuevas.

Num. 7

Que los Beneficiados ayuden a los Curas en las Confesiones.

Mandamientos

repartan, ni acudan con la porcion del ingreso de la Iglesia, que le tocara en aquella semana de la tal necesidad.

Num. 8
que se ha de
dar por pitanza
las Missas.

¶ La synodal veynte y ocho de celebratione Missarum declara la orden, que se ha de tener en las Missas, que mandan dezir los testadores, y pitanza que se ha de dar, y esta todo muy justificado con lo que despues se a estendido, de que las Missas perpetuas rezadas sea su pitanza dos reales, y las temporales real y medio, mandamos a los Curas y Clerigos guarden esta orden con la de la dicha constitucion, y q en cada Iglesia aya tabla donde se pongan las memorias, y que nuestros visitadores aduertan al cumplimiento y apenar los que no lo guardaren.

Num. 9
que los Curas oyen
de penitencia
los feligreses si
e que sean re-
veridos.

¶ Los Curas no se eximan, ni escusen de confessar a sus feligreses todas las vezes, que entre el año lo quisiere hazer por su deuocion, porque es de su officio antes los animen, y alienten a ello, por el exemplo y prouecho, que se sigue.

Num. 10
que el Santo Sa-
cramento se renue-
le en dia de fiesta.

¶ La renouacion del Santo Sacramento de la Eucharistia, que se ha de hazer cada diez dias, sea en la fiesta, que dellos ocurriere, y al tiempo que se a cabe la Misa mayor guardando la orden y forma proueyda, y concedenos quarenta dias de perdon a todos los que deuotamente asistieren.

Num. 11
que no se siruan
juntos los officios
de Cura y Sacris-
tan.

¶ En ninguna Iglesia donde viere mas de vn clerigo haga el Cura officio de Sacristan, y donde se viere introducido y siruieren juntos se diuidan.

Num. 12
que no se lleuen
derechos por moni-
ciones ni officio de
Cura.

¶ Los Curas no lleuen derechos algunos por publicar moniciones ni por lo que fuere concerniente al officio de Cura, no quitando por esto lo que se suele dar por leer cartas de censuras o otras intimaciones judiciales que acostumbra hazer.

Num. 13
que quando los
que contraen ma-
trimonio son de di-
ferentes parro-
chias, se puede ce-
lebrar con el Cura
que eligieren.

¶ Quando acacciere contraer matrimonio entre personas que son de diferentes parrochias guardese la costumbre que en el lugar viere hauido, en quanto al Cura con quien se ha de celebrar, y donde no estuere

estuviere introducida lo podra hazer qualquiera de los Curas.

¶ Todos los Viernes del año, como no sean de ayuno, se pueden comer hueuos, queso, leche y manteca de ganado, aunque no tengan Bulla de la Santa Cruzada.

Num. 14
Que los Viernes se pueden comer huevos y leche.

¶ Por la constitucion Sexta, de constituciones se manda que las constituciones sean puestas en las Iglesias, publicadas y guardadas, y pone algunas aduertencias, y vna es declarar que la afinidad que se contrae por fornicacion no passa del segundo grado, para efeto de impedir el matrimonio que no se contrayga, o que con traydo se dirima, y en la impresion se erro que donde auia de dezir segundo grado, puso primero, y a dado que notar y reparar para que aora aya sido necessario declarar que la letura verdadera ha de ser segundo grado y no primero.

Num. 15
Inteligencia de vna constitucion.

¶ Porque en la administracion de los Santos Sacramentos es justo que todos los Curas de las Iglesias de nuestra Diocesi se conformen y sigan vna orden y ceremonias, mandamos que generalmente usen del nuevo manual Toledano con las aduertencias que aqui se ponen.

Num. 16
Que se use del manual Toledano con las aduertencias que se siguen.

¶ El dicho manual Toledano manda que quando se celebrare el Santo Sacramento del Baptismo se pregunte tres vezes al Baptizando, credis in Deum &c. aduertesse a los Curas que si temieren peligro por el frio, o otra caussa cumplan con preguntarlo vna vez.

¶ Manda assi mismo en el dicho Sacramento del Baptismo que el acto del Baptizar se haga per submersionem vel infusionem, guardese la costumbre que a hauido y ay en este Obispado en hazerle per submersionem, como por ser mas perfecta significacion de la generacion espiritual que se haze en

Mandamientos

el Baptismo, y si vuiere temor de algun peligro, como si el agua estuuiesse muy fria se, podra hazer per infulsionem.

3 ¶ Quando el Cura voluiere de administrar el Santo Sacramento a los enfermos, puesto en el altar, y dicho el verso y oracion, buelua con el Sacramento en las manos descubierto, para que el pueblo le adore, y con el assi en las manos le vendiga, y puesto en su custodia no vfara despues de mas bendicion.

4 ¶ Ordena el dicho manual que los que administraren el Santo Sacramento de la penitencia, esten con sobre pelliz y estola, guarden los Curas con obligacion quando vuiere concurso de confesiones en la Iglesia, assi por la grauedad y decencia del officio; como porque se hallen mas dispuestos para dar la comunia a los que estuuieren para recibirla.

5 ¶ Quando dixeren ledanias pongan despues de san Esteuan a nuestro patron san Antolin, y entre los confesores a san Froylan.

6 ¶ Añque el dicho manual Toledano prouee que en los entierros y processiones reciban los Clerigos a los frayles mezclandolos entre si, cessa y se deroga con los vreuës proueydos por la Santa sede Apostolica, en que declara vayan separados y los frayles delante del Clero en todas las dichas processiones, y esto se ha de guardar con las penas y censuras impuestas en los dichos breues.

¶ Quando se imbiare amandar hazer oracion y plegarias por alguna caussa graue o necesidad de la Iglesia guardese la forma que aqui va puesta.

¶ *Aspic* Domine, de sede Sancta tua, & cogita de nobis inclina Deus aurem tuam & audi Psal. Aperi oculos tuos & vide tribulationes Ecclesie tue. Versi. Libera eam Deus Israel ex omnibus angustijs

Nam. 17
Forma de plegarias.
Aspic

gustijs suis. Psal. Aperi gloria Patri. Resp. Aspice Domine. Kyrie Eleison. Christe Eleison. Kyrie Eleison, Pater Noster.

Et ne nos inducas intentationem, Sed libera nos à malo.

Exaudi Domine supplicum preces, Respon. Et confitentium tibi parce peccatis.

In omni tribulatione, & angustia. Respon. Succurrat nobis Pia Virgo Maria. Domine saluum fac Regem nostrum Philippum, Resp. Exaudi nos in die, in qua inuocauerimus te.

Sancte Iacobe Apostole Dei gloriose. Respon. Esto nobis pius & propitius.

Ora pro nobis Beate Antonine. Resp. Vt digni efficiamur promissionibus Christi.

Domine exaudi orationem meam. Resp. Et clamor meus ad te veniat.

Dominus vobiscum. Ref. Et cum Spiritu tuo.

Oremus.

Deus, refugium nostrum, & virtus adesto pijs Ecclesiæ tuæ precibus auctor ipse pietatis, & presta: vt quod fideliter petimus efficaciter consequamur.

¶ Concede nos famulos tuos quæsumus Domine Deus perpetua mentis & corporis sanitate gaudere: & gloriosa Beatæ Mariæ semper Virginis intercessionem à presenti liberari tristitia, & æterni perfrui lætitia.

¶ Quæsumus omnipotens Deus, vt famulus tuus Philippus Rex noster, qui tua miseratione suscepit Regni gubernacula: Virtutum etiam omnium percipiat incrementa, quibus decenter ornatus & victiorum monstra deuotare, & ad te, qui via, ve

Mandamientos

ritas, & vita es, gratiofus valeat peruenire.

¶ Esto Domine plebi tuæ sanctificator, & custos vt Apostoli tuæ Iacobi munita præfidijs, & conuerfatione tibi placeat, & fecura mente deferuiat.

Gloriosi nos quæsumus Domine Antonini Martyristui, merita tucantur vt quem Patronum veneramus interris adiuctorem sentiamus in Celij per Christum Dominum nostrum Amen.

Dirase otra oracion del Patron de la Iglesia.

Ex audiat nos Dominus.

Et custodiat nos semper.

¶ Las hermitas son lugares de deuocion que se han de tener con guarda y recato.

¶ Los Curas atiendan con particular cuydado á que tengan puertas y cerraduras con llaues, y que puesto el sol se cierren, demanera que de noche no queden abiertas por ningun caso, y aquéta de la renta de las hermitas ò de los que las gozan por algun titulo, las hagan poner cerraduras con llaues (y puertas si no las vuiere) y no teniendo rentas acosta de las fabricas de las Iglesias en cuyo termino estuuieren sitas.

¶ Aunque en las constituciones del Obispado ay capitulo del salario y officio del Sacristan, no se dizen sus obligaciones y son estas.

¶ En las Iglesias donde vuiere sacristanes y estuuiere a su cargo la plata y hornamentos y otros bienes dellas, se les entreguen por imventario confianças, quedara cuenta con pago de lo que se le entregare.

¶ Los Sachristanes donde los vuiere, y a donde no los vuiere los Curas ò Beneficiados respectiue,

pon

Num. 18

Que las Hermitas esten cerradas

Num. 19

Del Officio del Sacristan.

para el Obispado de Palencia. 5

pongan los libros que fueren necesarios en el Choro ò Tribuna, y ayuden a cantar los officios diuinos, y en señaran a los moços acólitos que siruan en la Iglesia. Tañeran a Maytines quando se vuieren de dezir, y Alua y a Missa, y a medio dia à Visperas y a la Oracion, y quando fuere necesario acompañen al Cura en la administracion de los Sacramentos. Limpiaran las lamparas y vinageras, y candeleros, y la pila del Bautismo y agua Bendita. Y los Domingos ternan sal para bendezir la y brasa y encienso. Adornaran los altares, haran labar los ornamentos, llevaran la Cruz en las processiones, y siempre que salga de la Iglesia, en la qual andaran vestidos siempre de habito clerical y sobre pelliz, barreran la Iglesia todos los Sabados y visperas de Pascuas y fiestas principales. Proueran agua y vino y hostias para dezir Missa. Ternan las puertas de la Iglesia cerradas quando no se dixere officio. Los Domingos y fiestas de guardar, tañeran las campanas para que vengan a la doctrina los que se juntaren.

¶ Los Domingos y fiestas en la Missa quando se alçare el Sanctissimo Sacramento, tañeran la campana a la plegaria para que todos encomienden a Dios las necesidades de la Iglesia y a los Reyes nuestros Señores, y la paz y conseruacion destos Reynos y anos, y a los que deuotamente dixerien vn Pater Noster y vna Aue Maria, concedemos quarenta dias de perdon.

¶ Vna ora ò media despues de anochezido, tañeran vn doble para que todos encomienden a Dios las animas de purgatorio, y los que estan en pecado mortal, y a los que dixeren vn Pater noster y vna Aue Maria por este fin otorgamos quarenta dias de perdon.

¶ El Clero de nuestra Diocessi, nos represento

Mandamientos

Num. 20

*Que se guarden
los dias de San
Ioseph. y San
Francisco.*

por vna parte la mucha deuocion que los fieles tienen al bien abenturado Patriarcha S. Iosephe Esposo de la Sacratissima Virgen nuestra Señora, y por otra los Prelados y deuotos de la sagrada orde de señor san Francisco la que así mismo aya su Santo, y que el de san Ioseph. se guarde en los Obispos dos circunueztinos para que fuese justo y bien recibido, que se guardasse en el nuestro. Por lo qual mandamos que de aqui adelante todas las personas desta Ciudad de Palencia, y de las villas y lugares de esta Diocessi, guarden los dichos dias y fiestas de señor San Ioseph. y Señor San Francisco como las de mas que la Santa madre Iglesia manda guardar, y quien no lo hiziere incurra en las penas de los que quebrantan el precepto de guardar las fiestas, y sean penados y castigados por ello.

Num. 21

*Que se reze del
santo Angel dela
Guarda, que es
dia de Fiesta.*

¶ A instancia y deuocion de los Reyes nuestros Señores se a mandado guardar vniuersalmente al Santo Angel de la Guarda, y ay reço nueuo conlincencia de la Santa Sede Apostolica, para los que por deuocion le quisieren rezar, señalando su dia despues de la fiesta de la dedicacion de San Miguel, y porque se sigue san Hieronymo (a quien no se ha de impedir) se rezara despues en el primero dia de Octubre.

Num. 22

*Como se ha de
gastar por los que
mueren abintesta
to.*

¶ Por las synodal quarenta de testamentos, se dexa, a voluntad de los hazendiétes o descendiétes de los q mueren abintestato, lo q han de gastar por sus animas, y por que no falten a la charidad y al cargo en que quedan, y este proueydo con mas precesion, en cargamos y mandamos a nuestro Prouissor y Vicario General, que en las ocasiones que ocurriere el caso, de comissio a los Curas de los lugares para q de officio recibā informacion de la hacienda que dexan los difuntos, y si ay negligencia en los dichos ascendiétes o descendiétes en hazer bien

bien por sus animas; y segun lo que resultare proueo lo que deuan gastar sin embiar receptores y escusando costas a las partes.

¶ Los que no cumplieren los testamentos como son obligados dentro de ocho meses, los Curas los euiten de las Iglesias, y no los admitan a las oras y diuinos officios como esta proueydo, y quando en las plegarias amonestaren la execucion que deue auer en esto, aduertan que los dichos ocho meses no se dan para començar acumplir sus officios, sino para auer cumplido, y con esta consideracion y cuenta los dichos Curas procedan enuitar a los que no lo vuieren hecho.

¶ Los mayordomos de las Iglesias sean executados por el alcance de quantas que los Aciprestes ô Vicarios les tomaren ante Escribano ô Notario, sin embargo de apelacion, y los que le sucedieren en el officio y que han de recibir el alcance, obliguen los bienes de la Iglesia, a que les voluera lo que se declarare tener justicia por la reuista de las cuentas, y sobre este caso nuestros Prouissores no den ni puedan dar inuitorias ni esperas en fauor de los dichos mayordomos, aunque ofrezcan de yr proueyendo para el gasto ordinario de las Iglesias, ni con otro color ni justificacion, y si dieren sean ningunas.

¶ Para quitar toda ocasion y color de que por ser poca la cantidad que esta señalada al gasto de la comida el dia que los Aciprestes toman las quantas de las Iglesias, y que no se ponga entre otros gastos sin especificallo, permitimos que se puedan gastar seyscientos maravedis conque si recibieren mas de vnas quantas en vn dia como es costumbre y se pueden tomar de mas Iglesias no exceda el dicho gasto de los dichos seyscientos maravedis, los quales se repartan entre todas las Igle-

Num. 23

Que los testamentos se cumplan dentro de los ocho meses, antes de passados.

Num. 24

Que no se den inuitorias ni esperas en fauor de los mayordomos.

Num. 25

Lo que se ha de gastar en los dias de quantas, y de las Iglesias.

Mandamientos

Num. 46
Que los nombramientos de mayordomos de Iglesias se hagan ante escribano o notario.

fias donde se tomaren las dichas quantas.
¶ Para que aya mayor seguridad en la renta de las de las dichas fabricas de las Iglesias, y que si el mayordomo no fuere abonado satisfagan por el los que le nombraren, y no se oculten los nombramientos, passen ante escribano ò notario legal, y pongase autenticos en los libros de las quantas de la Iglesia donde se eligiere.

Num. 37
Que no se formen quantas antes que las reciban los Aciprestes.

¶ Los Curas y mayordomos no se junten a formar y ordenar las quantas de las rentas y hacienda de las fabricas antes que las vengán à recibir los Aciprestes y Vicarios, ni despues de recibidas para reueerlas, haziendo gasto de dar comidas aquenta de las dichas fabricas (ni dexando los de hazer) sopena de excomunion mayor y de mil maravedis a cada vno de los que en esto incurrieren, y los mayordomos den su descargo a los dichos Aciprestes ó Vicarios por los libros donde le vuieren escripto, como lo fueron gastando, y con la mesma pena de excomunion, mandamos a los dichos Aciprestes y Vicarios, que antes de tomar las quantas reciban juramento dellos, si han hecho la dicha junta y formacion de quantas, y constando executen la pena a los que la vuieren hecho aplicados a la tal Iglesia.

Num. 48
Que el Visitador llene la procuracion inuectualibus

¶ Porque nuestros Visitadores hagan las visitas de las Iglesias y lugares pios con el tiempo y en la forma que se han de mas prouecho al seruicio de Dios nuestro Señor y bien de las almas, y con releuacion y comodidad de las dichas Iglesias y Clero, guarden la antigua y mas aprobada costumbre de recibir la procuracion inuectualibus y no en dinero segun lo proueydo en la constitucion segunda de censibus, y el gasto no exceda de mil maravedis cada dia en las Iglesias y lugares mas facultos, y sea menor si pudieren y donde no fueren facultos

fias

para el Obispado de Palencia. 7

fas hagan menor gasto segun la calidad y la sustancia que hallaren, y todo se reparta con ygualdad y proporcion de los que han y deuen contribuir para ello, y visiten con Notario Clerigo infacris, y ellos ni otro ningun official ni ministro no lleuen derechos de examinar, titulos ni licencias aunque sea la primera vez que visitare el Obispado.

¶ Para que tengan mas obseruancia lo que esta proueydo de que los sufraganeos que con licencia celebraren ordenes, ni los Notarios ni Secretarios ante quien passaren, ni ningun criado no lleuen derechos ni interes alguno, y solo se permite que el Secretario ò Notario lleue por las dimissorias y por las reuerendas ò titulo de qualquiera orden quarenta maravedis; que es la decima parte de vn escudo, como lo señala el Concilio Tridentino, mandamos que cada vno lo guarde sopena de excomunion.

¶ A se de procurar quanto sea posible el vueno y vrene despacho en los pleytos, que pendieren en el tribunal de nuestra Audiencia, sin dar lugar a dilaciones escusadas en agrauio y costas de las partes, especialmente en admitir rebeldias para la prueba ò conclusion de los pleytos y otros autos interlocutorios. Mandamos á nuestros Prouissores que se conformen en esto con lo proueydo y dispuesto por leyes destos Reynos.

¶ Proueydo esta que el hijo patrimonial que viuiere de poner algunos objectos aqualquiera de los opositores, que prouados les harian inhabil para la oposicion, los ponga antes que la causa este conclusa para recebirse aprueba, y que si recibida los opusiere no se admita, si no jurare que entonces vinieron de nuevo a su noticia, nuestros Prouissores lo executen y platiquen assi en lo sobre di-

Num. 29

Los derechos que se han de dar de dimissorias y titulos.

Num. 30

Que la acusacion de rebeldias se guarde en las leyes del Reyno.

Num. 31

Que en las tachas de testigos se guarde de la orden del derecho y leyes.

Mandamientos

cho como en las tachas de los testigos, conformandose con lo dispuesto por derecho y leyes de estos Reynos.

Num. 32
Que no seden procesos sin conocimiento.

¶ Porque aya recaudo en los procesos y papeles que andubieren pendientes en nuestra Audiencia, y no se pierdan ni tomen ni detengan por deferillos y molestar a las partes, los Notarios ante quien pasan ni sus oficiales no los den a los procuradores sin dexarlo declarado y firmado en el libro de conocimientos, y encargamos la conciencia a nuestro Prouisor que atienda mucho a la guarda desto, y a castigar y corregir la falta que vuriere.

Num. 33
Que no sean oydos los Procuradores en ninguna caussa, ni acontraxer mandamientos sin poder de partes.

¶ Guardase lo que esta ordenado, en no oyr a ningun procurador sin presentar poder de la parte como para no admitir contradicion de mandamientos con Audiencia, solo con dezir que salen a la caussa, porque no se impida ni dilate la execucion de justicia.

Num. 34
Como se ha de proceder con los que vinieren a confessar las culpas.

¶ La platica y estilo de nuestra Audiencia es, que quando algun delinquente viniere de su voluntad ante nuestro Prouisor a confessar su culpa, se concluya la causa con la confesion ante Notario sin otro processo, y que sin poner acusacion se le de penitencia y castigo: no lleuandole costas ni derechos algunos de otros autos. Ordenamos que aunque aya acusacion, a ora sea de parte del Fiscal, si el acusado confessare la culpa, se concluya y acaue la causa con su confesion.

Num. 35
Que no vaya Receptor por deuda que no exceda de 1 y 500. maravedis, y como se ha de proceder en las menores.

¶ No se prouea executor por deuda que no exceda de mil y quinientos maravedis, y en todas las que no fueren de mas cantidad, dese comision al Acipreste, Vicario, Cura, o Beneficiado, del lugar donde fuere el deudor, para que ante Escribano o Notario haga y traue la execucion y embiela a nuestra Audiencia donde se acaue, y sentenciada se

se buelua a cometer el hazer pago de la dicha execucion a la persona aquí antes se vuiere dirigido.

¶ Con la misma consideracion mandamos que no vaya Receptor ni Executor a hazer reconocer a los Clerigos conocimientos particulares que ayan hecho por deudas, sino que se de mandamiento con Audiencia para que el deudor venga personalmente areconocer, y no viniendo personalmente se de por reconocido.

¶ Porque los Clerigos no falten de las Iglesias y seruicio de sus beneficcio dende la Dominica de Ramos a la Dominica in Albis inclsible, que es el tiempo Santo, en que han de asistir con mas frecuencia a los officios diuinos, y administracion de los sacramentos, no se haga ni traue execucion contra ningún Clerigo ni sacris ò Beneficiado en el dicho tiempo, hasta que sea pasado y se proceda sin impedir la obligacion de su officio.

¶ No con ocasiones ligeras se han de mandar cóparecer a los Clerigos ni sacris en nuestra Audiencia, sino con la madura consideracion y grauedad que se deue al officio, y con esta quenta esta proueydo en la constitucion Segunda, de acusationibus, que nuestro Fiscal no auiendo parte que acusse, no se entremeta a querellar ni denunciar de Clerigos, por palabras ligeras y liuianas, no siendo en desacato de los superiores. Encargamos y mada mos a nuestros Prouissores, que aunque las palabras sean graues no admitan querellas de nuestro Fiscal, ni ellas pueda dar fuera de los casos expressados en la dicha Constitucion.

¶ Porque la pena mas gracie de que vsa la Iglesia es la de las censuras, y se ha de vsar dellas con la consideracion que proueyo el santo Concilio de Trento, y desseando lo que sin inçonueniente fuere mas fauorable al Clero. Mandamos a nuestros Prouisso

Num. 36

Que no vaya Receptor a hazer reconocer.

Num. 37

Tiempo en que los Clerigos no han de ser executados.

Num. 38

Sobre mandar cóparecer a los Clerigos.

Num. 39

Que por deudas no se proceda con censuras.

res que no procedan contra ningun Clerigo con censuras para que paguen deudas, si no que los cõpelan con execucion Real.

*Num. 40
De los salarios
que ha de llevar
el Alcayde quan-
do fuere a execu-
ciones y de sus si-
nientes.*

¶ La constitucion vnica de officio custodes, seña la los derechos que se han de pagar los pressos al Alcayde de la carcel, y los q̃ en esto se ha de hazer y cõplir, y porq̃ es justo seguarde a la letra sin permitir que se siga mas gasto ni aficiõ a los q̃ vienen a ser corregidos, nuestros Prouissores ternan muy particular cuydado cõ no permitirlo, y q̃ el dicho Alcayde y Merino ni el q̃ fuere en su lugar, a hazer prisiõ ò execuciõ alugares de la Diocesi, no lleuen mas de trecientos maravedis de salario por cada vn dia, y que se repartan entre las partes si fuere amas de vna prisiõ ò execucion, y el dicho Alcayde exercite por su persona el dicho officio, y quando los negocios fueren tantos que no pudiere acudir a todos, los que siruieren por el, sean personas aprouadas y conocidas, y el y ellos asienten en los autos que hizieren los derechos que lleuaren.

*Num. 41
Como se han de
guar. dar los proces-
sos quando falta-
ren los Notarios
de la Audiencia.*

¶ Quando alguno de los Notarios de nuestra Audiencia (cuyos officios son a nuestra voluntad y nombramiento) viniere afaltar por alguna caussa, el que sucediere en su lugar ò de los herederos que quedaren con action al interes de lo que dexo trauaxado en los papeles, reciba por inuentario los que viieren pendido y sin reseruar ninguno, y satisfagafelos, tassados en precio moderado, y vna copia del dicho imbentario se ponga en el archivo desta nuestra santa Iglesia Cathedral, para que aya razon de los que fueren, y por el se puedan pedir en todo tiempo,

*Num. 42
Que aya recato
en dar licencias pa-
ra pedir limosna
y no se obligue a
que lo Clerigos la*

¶ Quanto han crezido las necesidades, assi es la requisicion por licencias para pedir y demandar limosna, en lo qual se deue yr con grande confideracion mirando a que los feligreses estan muy gra-uados, nuestros Prouissores, no las den sin muy vr-
gent

gente y pia causa, y en ninguna se ponga clausula, obligando a que los Curas o Clerigos los a compañen apedir y solicitar la dicha limosna, porque demas de que lo sienten por graue acaece dar lo que no pueden, y por respecto mas que de voluntad y deuocion como ha de ser la limosna.

¶ Nuestra voluntad y intencion es, que los oficiales y ministros a quien encargamos el gouierno y administracion de justicia, le hagan con toda rectitud, sin grauar a los subditos, especial en los derechos que reciben por el despacho de los negocios y causas que ocurrieren a nuestra Audiencia, y tribunal Ecclesiastico, y porque auemos sido informados que lo que se acostumbro y guardo en años passados, y de que ay aranzel antiguo es competente, y que el Clero sea tenido por agrauado, de que se alterase del por nueua disposiõ de alguno de nuestros antecessores y acrecentamiento de derechos, lo reuocamos y anulamos en todo, y mas especialmente en lo que se aplico al Prouisor por la asistencia de los examenes, y que no lleue mas de lo q se deue por la collacion y sentencia, conforme al dicho aranzel antiguo, el qual se guarde y obserue, y este puesto en el lugar publico donde se hizieren las Audiencias, para que todos se guien por el, sobre lo qual al dicho Prouisor se le encarga la conciencia, y que atierda al castigo de los que excedieren, como se deue contra los que lleuan derechos demasiados.

¶ Por el configuiente, mandamos que se guarde lo proueydo en la constitucion diez y nueue de preuendis, que trata del numero de los Examinadores que ha de auer en el examen y prouision de los be- rreccios, y de las propinas que se les han de dar, y que nuestros Prouisores aduertan a no llamar por examinador, a letrado que aya hecho officio de abogado por alguno de los opositores.

¶ Como se a dicho y encargado por los Capitu-

Num. 43

Que se guarde el aranzel antiguo de la Audiencia, y reuoca otros crecimientos de nuevos derechos.

Num. 44

Del numero de los examinadores y que no lo sean los abogados de las partes.

Mandamientos

Num. 45
*Que los Notarios
y Procuradores
no detengan los ti-
tulos por derechos
que les denan.*

los precedentes, deue darse toda satisfacion a los subditos, y con particular cuenta a los que vienen alitigar ò pretender el derecho de sus beneficcios que estos por la mayor parte son estudiantes y personas menesterosas, y en tiempos tan faltos, y por auer sido informado que Notarios y Procuradores, hã tenido a los opositores las collaciones y titulos de sus beneficcios, despues de auer sido proueydos por las costas y derechos pertenecientes a sus officios, ò que pretenden por ellos. Mandamos sopena de excomunion mayor late sententia a los Notarios de nuestro tribunal ante quien pasan las causas beneficiales, ò a los que firuieren por ellos, y a los Procuradores y otros qualesquier oficiales ò personas de la dicha Audiencia ni de fuera della, que proueydas las partes en los beneficcios, y pagados los derechos ordinarios de la collacion, se los entreguen y no se los detengan ni molesten por los derechos del demas despacho y autos, ò por otros titulos, pues les queda derecho de pedirlos en el dicho tribunal, sin impedir que pierdan de yr a tomar la possession de sus beneficcios, y las Iglesias del seruicio que en ellas han de hazer.

Num. 46
*Que no se prouea
beneficio sin ma-
yor parte de los
votos.*

¶ La constitucion prima, de Etate & qualitate dispone, que si dos hijos patrimoniales ò mas concurrieren en adquisicion de algun beneficio, aquel sea preferido, que en el examen mostrare ser mas digno en ciencia, y sino pareciere mas digno el vno que el otro, sea preferido el que tuuiere mas suficiencia en canto, auiendo sobre la ygualdad de la ciencia precedido segundo examen, y que si en esto fueren tambien yguales, prefiera el que primero truxo las letras de oposicion a los Clerigos ò a la mayor parte dellos, y siendo en todo yguales, se de el beneficio a vno de los litigantes que el Iuez qui fiere, y siendo informado que sobré ser mas digno en ciencia, como lo dize la constitucion, suele auer algu

algunas dudas para que conuiniere declararlo mas o quitar la calidad de auer sacado el edicto, ordenamos y mandamos, q en los dichos exámenes de beneficcios, no se elija ni provea ninguno q no tuuiere la mayor parte de votos de los examinadores, y que en todo lo demas se guarde la dicha constitucion como tan recebida y aprouada.

¶ Porque los ministros q siruieren los officios deste nuestro Obispado, vayan con mas atencion en todo lo q procedieren, y entiendan que han de dar cuenta, y q aya tiempo señalado para ello, sin q se disimule ni passe, si en algo vuieren excedido y faltado de sus obligaciones, y q se satisfaga a los q vuieren agrauiado. Es muy cõforme a justicia y razon q cada tres años se nombre vna persona de letras rectitud y sana conciencia, que visite y tome residencia a los Prouissores, Visitadores, Fiscales, officiales y ministros q vuieren sido en este nuestro Obispado, y que se le cometa por treinta dias, en los quales cessen en el exercicio de los dichos officios, y q antes de auerla comenzado, se preuenga y auisse por mandamientos en toda la Diocesi para que venga a noticia de los q tuuieren quedemãdar o quejar, lo qual guardaremos en nuestro tiempo, para q se de la satisfacciõ que se deue en caso tan necessario.

¶ Nuestros Prouissores y Visitadores, tengan mucha atencion con inquirir y sauere q beneficiados no residen en sus Iglesias, para darnos auisso dello, y proueer de remedio, y vayan con grãde recato en no dar licencias de ausencia sin graue caussa, y en ningũ caso las den con Audiencia, ni sin preceder informaciõ de la dicha caussa, citando a los cõbeneficiados para que si tuuiere que alegar o dezir cõtra ella, y si se diere licencia, no se permita que los dichos combeneficiados siruan en lugar del ausente, sino q ponga en su lugar Capellan de las calidades necessarias, ni se despache la licencia antes que ayan presentado ante nuestro Prouissor, el que vuiere de quedar en su lugar, para q conste ser suficiente, y en vna mesma licencia se d facultad al ausente, y al q ha de qdar en su lugar.

¶ Porque en la orden del dezmar aya justificacion y cesse todo fraude, mādamos a todos los Curas de las Igle

Num. 47

Que se tome residencia a los Officiales cada tres años.

Num. 48

Que no se den licencias de ausencia con Audiencia ni sin citacion de los Beneficiados y, y auer presentado al Capellan.

Num. 49

Capitulos para la orde del dezmar.

fias

Mandamientos

fias de la Diocesi, q̄ el vltimo Domingo de Mayo, y tres Domingos del mes d̄ Junio, y tres el de Julio, y dos el de Agosto, lean estos Capítulos a sus feligreses al tiempo de la plegaria, y que los hagan guardar y executen, fopena de excomunion mayor.

¶ Primeramente q̄ todas y qualesquier personas que deuierē diezmos de Pan, Vino, Lana, Queso, Leche, Corberos, Pollos, Palominos, Anfarones, Miel, y de todas las de mas cosas de q̄ se pagay deue pagar diezmos mayores y menores, ansi de lo passado como de lo presente, y de lo que de aqui ha delante cogierē, lo paguen enteramente sin encubrir ni quedar se con cosa alguna de lo que ansi se deuiera, para q̄ los intereffados lleuen lo que acada vno le toca, sin que en los tales diezmos recibā agrauio en el dezmar, y en la manera de partarlos, y que con todos se guarde y aya ygualdad, fopena de excomunion mayor.

¶ Todos los q̄ cogieren Pan, Trigo, Ceuada, Cēteno y Auena, paguen enteramente en las heras de cada monton, y no le alçen todo ni parte alguna del, sin que primero ayan pagado el diezmo, donde y a quien lo deuen pagar, como esta mandado por las constituciones Reales.

¶ Los terceros que se nombraren y pusieren en cada vn año, para hazer las tazmias, asistir a los graneros y recoger los diezmos, aunq̄ entren por turno, sean personas que lo sepan hazer, y recibasse dellos juramento que lo excerceran fielmente, y den fianças de dar cuenta cō pago a los intereffados en los dichos diezmos, y no lo haziendo los que le nombraron queden obligados a satisfazer por el que no diere buena cuenta con pago.

¶ Todo el pan se mida en las heras a quarto raydo por el que llaman de Auila, y con el semida el diezmo que se pagare, y lo que llaman fuelos de los graneros, se repartan como lo principal y mejor.

¶ Para que se sepa quando se ha de hacudir a las heras a cobrar el diezmo, auissien ô tañan primero la campana de la Iglesia ô parrochia de la Villa ô Lugar donde estuviere el diezmo, para que los Terceros y Cogedores acuyo cargo esta el recogerlo acudan alleuarlo, y los

Terceros no consientan tomar el diezmo que se pusiere de las heras, y todo se ponga en la Cilla y Granero comun de donde se reparta a los que lo han de auer.

¶ A ninguna persona assi de los que pagan el diezmo como de los Terceros y Cogedores, no le entregue ni pueda entregar en cosa alguna antes de auer pagado los que lo deuen, y los Terceros y Cogedores, antes que lo metan en el Granero comun, agora sea para sembrar ò comer en su casa, ò para otra cosa, aunque sea para encuesta de lo que se le deue y ha de pagar por la tercera y cosecha, lo qual por las constituciones synodales esta ordenado, sola dicha pena de excomunion, saluo quando se començare a repartir el diezmo de la Cilla.

¶ En los lugares donde las personas que diezman lleuan el diezmo a las Tercias y Graneros, no puedan llevarlo ni lo lleuen a sus casas ni a otra parte alguna, sino que de las dichas heras donde lo cogen y alcan lo lleuen derecho a las dichas Tercias y graneros comunes a donde suele estar y ponerse, so pena de excomunion late sentencie.

¶ En cada Tercia ò Granero aya dos llaves, vna de las quales tenga el Tercero Clerigo donde le uuiere, y otra el Tercero Lego ò Cogedor, y donde no el Cura de la villa ò lugar, para que el pan de diezmo entre y salga en la dicha Tercia, abriendo y cerrando cada vno de los fueros dichos con su llave, sin que el vno sin el otro, sino ambos juntos puedan abrir y cerrar, saluo quando uuiere forçoso impedimeto y que no pueda ser menos, porque en tal caso, el vno las puede tener en ambas, sin que las fie amoc ni a moc ni otra persona alguna.

¶ En todos los graneros sean obligados los dichos Terceros a cuya cargo esta atener repartido el pan, conforme la cantidad de trigo, cebada, centeno, entre las personas que lo uieren de auer, para que se vayan desembaracando los dichos Graneros, y no se pierda ni reciba daños, de manera que cõforme a la disposicion de la villa y lugar, para el dia de san Miguel, y a lo mas largo para

Mandamientos

para el dia de san Martin, los diezmos esten partidos, y desembaraçados los Graneros.

¶ En los dichos Graneros no se mezclen las primicias con los diezmos, y se hagan las tazmias diferentes, y a esto esten obligados los dichos Terceros y Cogedores en cada lugar y granero, para que se sepa lo que cada vno a dezclado, y en entera satisfacion a los q̄ vuiere de auer los dichos diezmos, pues pagan dellos en pan ò en dinero, la parte que les cabe del trauajo.

¶ De los diezmos que estan en los dichos Graneros, no se saque cosa alguna para comer, dar limosna ni otras cosas, salvo si los interesados no consintieren en ello.

¶ Los dichos Terceros y Cogedores cobren las rentas que quedaré deuiendo, asfi los vezinos de las dichas villas y lugares, como de los de fuera, pues dellas hazen tazmias, y no remitan a los que han de auer el dicho diezmo a que los cobren, por que por ser cosa poca y a las vezes fuera de los lugares, ni las puedan cobrar ni es posible y asfi las pierden, y que quanto fuere de parte del Tercero y Cogedor a lo mas largo lo tengan todo cobrado para el dia de Nauidad primero siguiente, y dado cuenta con pago al que lo vuiere de auer.

¶ Las cuentas del diezmo que en cada lugar se vuiere dezclado segun estos capitulos, sean por tazmia y medida de los graneros para que se vea y se sepa lo q̄ en cada parte ay y sobra, y los interesados en los diezmos lleuen al justo lo que le tocara, sin que se haga agrauio ni sin razon anadie, y las dichas cuententas se tomen estan do presentes el Cura, ò Beneficiado ò vno de los Alcaldes ò Regidores de la dicha villa si fuere posible, y si alguno de los interesados quisiere para que sean con mas aprouacion de todos.

Philippus Epif. Palen. & Comes.

Por mandado del Obispo mi Señor.

Don Andres de Salazar Secretario.



O Don Andres de Salazar, Canonigo de Palencia, Notario por la autoridad Apostolica, ley y publique en alta voz todo lo contenido en estos mandamientos, en presencia de su Señoria, y del Dean y Cabildo y Clero del dicho Obispado, estando congregados para ello en la dicha santa Iglesia. a *Veynte y quatro* dias del mes de *Abu L* de mil y seyscientos y onze años.

Don Andres de Salazar.

O Don Andres de Salazar,
Canonigo de Palencia,
Notario por la autoridad
Apostolica, ley y



publicar en alta voz todo lo contenido en estos mandamientos, en presencia de su Señoría, y del Dean y Cabildo y Clero del dicho Obispado, estando congregados para ello en la dicha Santa Iglesia a los diez del mes de Mayo de mil y seiscientos y once años.

Don Andres de Salazar.

LAS COSAS QUE EN cargamos al Prouisor de mas de las que se han proueydo por manda- tos, para nuestro Obispado de Palencia.

1 ¶ Lo primero, que el Clero se siente de que aya tanto numero de Recetores en la Audiencia, tenga cuydado conque no se admitan mas de los nombrados, y que como destos se vayan consumiendo no se prouean otros, para que no excedan de seys, y que si se ofrecieren Clerigos suficientes para que puedan auer dos Clerigos, nos lo proponga y se cumpla en todo.

2 ¶ Que el Fiscal guarde la constitucion cinco, que trata del orden que han de tener los executores Alguaciles y Receptores, y que aya libro donde se escriban las comisiones, y tasse las costas como en ella se dize.

3 ¶ Que aya moderacion en las penas pecuniarias de las sentencias de los pleytos criminales contra Clerigos.

4 ¶ Que se guarde a la letra la synodal primera, de temporibus ordenanderum, en hazer las informaciones despues de la aprouacion como alli se dize, y que no se admita informacion para ninguna orden que no seaya leydo el edito en la Iglesia donde el ordenante fuere natural y parrochiano.

5 ¶ Item aya consideracion en el dar las obras de las Iglesias con guardar la synodal Catorze, de rebus Ecclesiæ, para que se hagan con mas comodidad.

6 ¶ Que no consienta que por escrito ni de palabra los oficiales de la Audiencia en el tribunal ni fue-

ra del, digã a los Ecclesiasticos palabras de ofensa, si-
no que se les guarde todo respeto como es devido, y
que se castigue a los q. en ello excedieren.

7. ¶ Itē que se vaya con consideracion en prouer el of-
ficio de Cura para que en los lugares, que no fueren
de duzientos vezinos no aya mas de vn Cura, porque
parece suficiente, y que de auer dos se figuen diferen-
cias y parcialidad entre los vezinos.

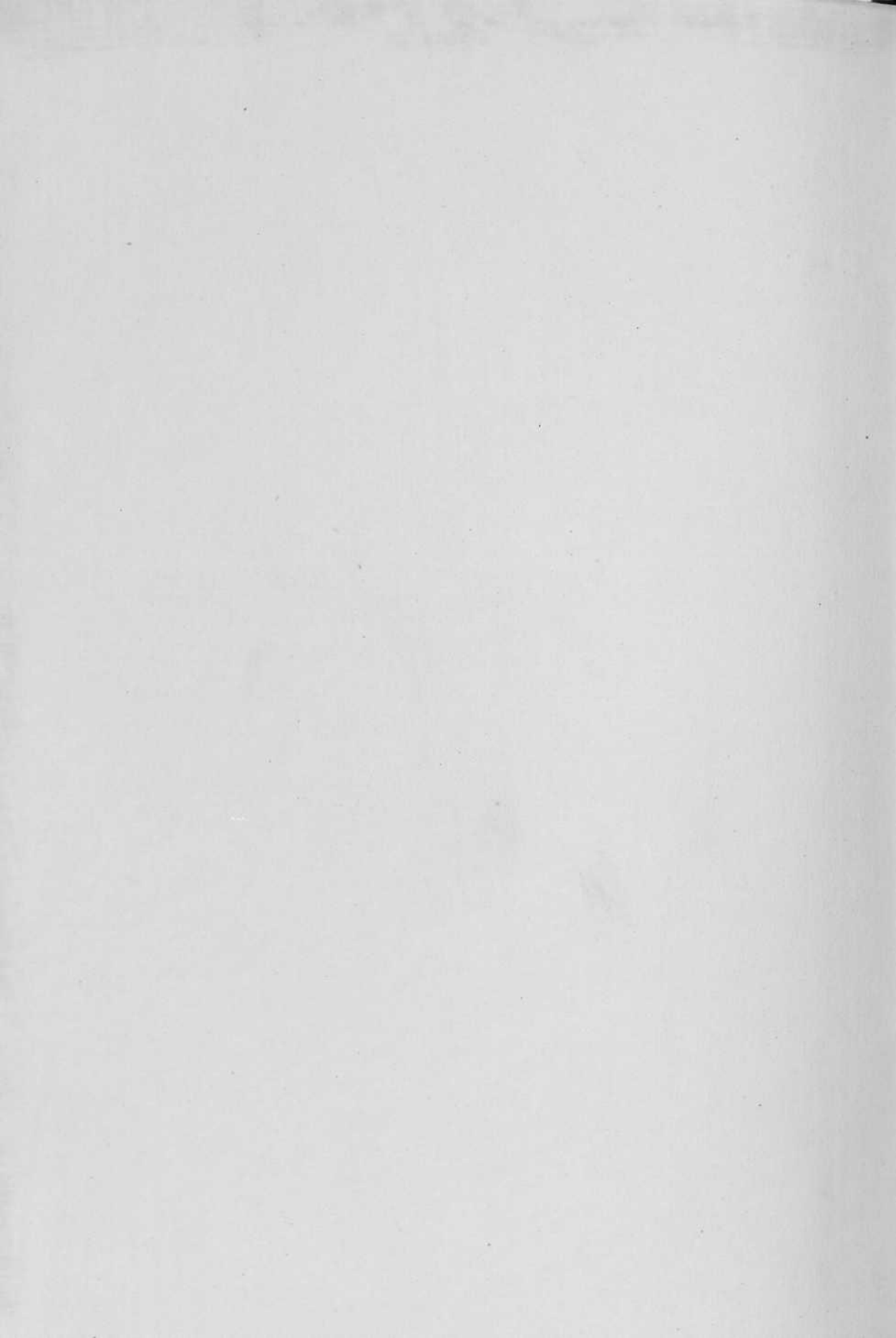
8. ¶ Por la constitucion Prima de testamentis, se or-
deno que dentro de ocho messes se cumplan, y de nue-
ue dias se escriban; y que no se prorroguen licencias
de testamentarias, passados los ocho meses, y los Cu-
ras por razones particulares permiten que los testa-
mentarios les lleuen mandamientos con audiencia,
para espera de Missas, y quãdo llega el Visitador y les
haze cargo de no auer cumplido, se escussan con los
dichos mandamientos, y con que no estan obligados
a seguirlos a su costa, ha de aduertir con no dar los
tales mandamientos para la dicha espera de Missas.

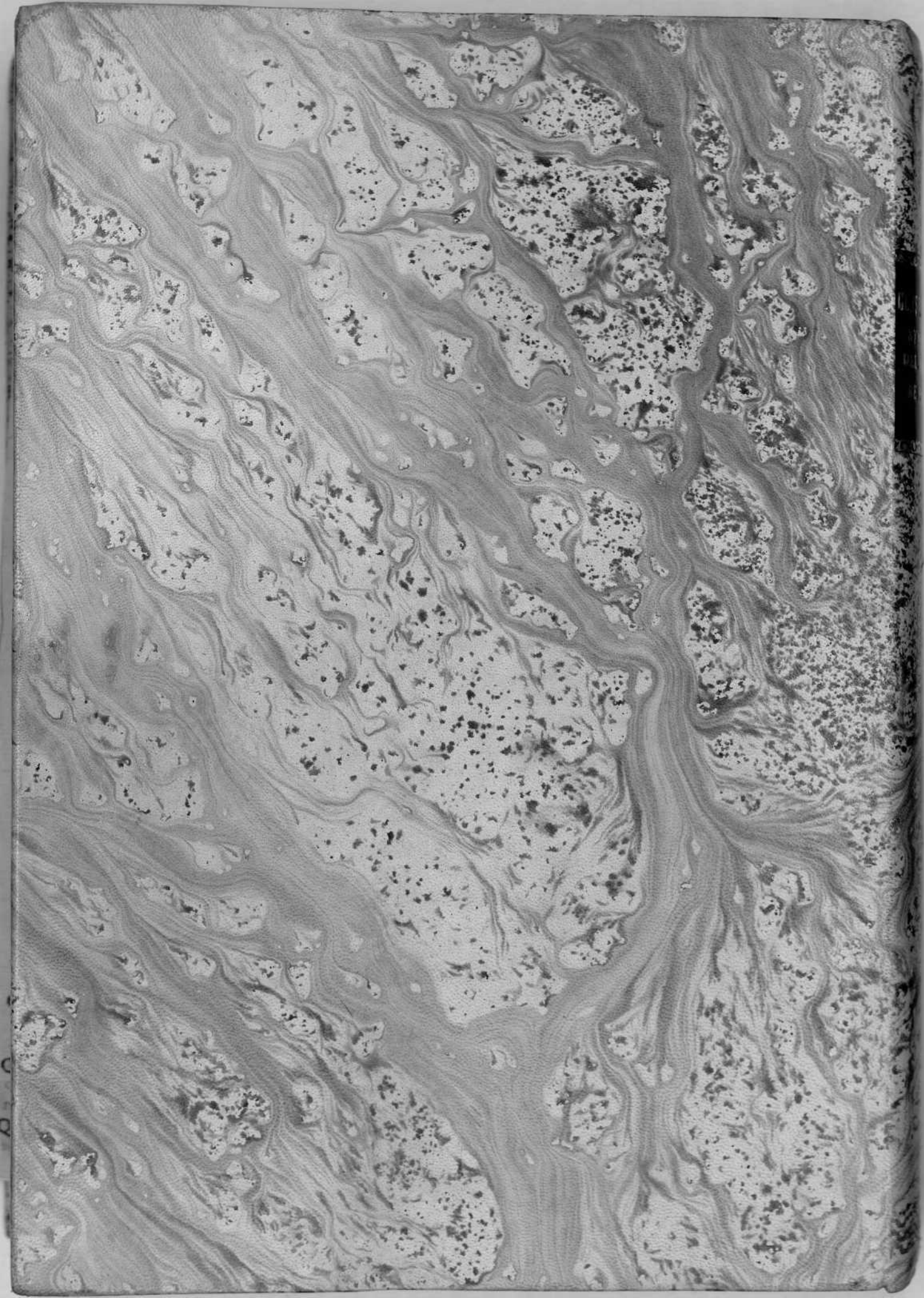
9. ¶ Que en todos los pleytos beneficiales se procur-
ren abreuiar los terminos por escussar impetraciones
y inconuenientes que han sucedido. Proueydo en
Palencia a ~~veinte y quatro~~ de abril de mil y seyscien-
tos y onze años.

Philippus Epif. Palen. & Comes.

Por mando del Obispo mi Señor.

Don Andres de Salazar Secretario.







INSTITUCIONES
SYNODALES
DEL OBISPADO
DE PALENCIA



1854

1854

1854

1854

1854

1854

1854

1854

1854

1854

1854

1854

1854